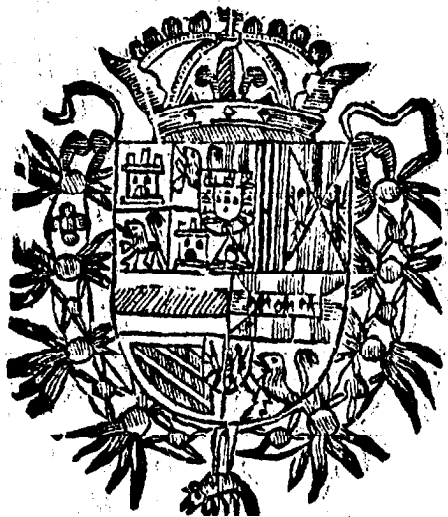


CONSTITVCIONES
SYNODALES DEL
OBISPADO DE LA GRAN CANARIA,
Y SV SANTA IGLESIA, CON SV PRIMERA
FVNDACION, Y TRANSLACION
vidas sumarias de sus Obispos, y breue,
relacion de todas siete Islas.

COMPVESTAS Y ORDENADAS
por el Doctor don Christoual de la Camara y Murga, Ma-
gistrat de tres Iglesias, Badajoz, Murcia, y la santa
de Toledo Primada de las Españas, y Obispo
del dicho Obispado.

DIRIGIDAS A LA CATOLICA
Magestad del Rey don Felipe III. nuestro Señor,
Monarca y Emperador de las Españas.



EN MADRID,
POR IVAN GONÇALEZ.

AÑO DE M.DC.XXXI.

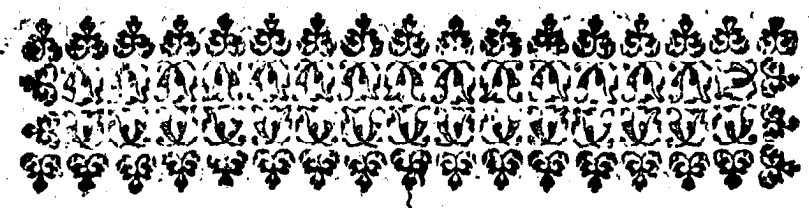
SEÑOR.



A Primera vez que se han visto Constituciones Synodales deste Obispado, es esta: porque juntarse los Beneficiados de siete Islas, y sus Curas, es muy dificultoso por tantas embarcaciones. Pero quiso nuestro Señor y buen Dios socorrer a la necesidad tan precisa que aua dellas para su buen gouierno espiritual; y sucedio de suerte, y a tan buen tiempo, à treinta de Abril de mil y seiscientos y veinte y nueve, que vinieron todos los Synodales, y boluieron a sus casas sin accidente alguno, muy contentos de auerse hallado por ocho dias continuos à tan graues actos, y à Processiones tan solemnes, encomendando singularmente a Dios

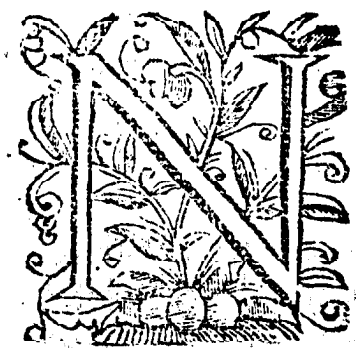
Dios la salud y buenos successos de V. Magestad, à quien como à Señor y singular Patron desta Iglesia, y Obispado, se deuia esta Dedicatoria; y mas por mi, siendo Capellan y criatura de V. Magestad: para que juntamente vea V. Magestad, que Iglesia, que Obispos ha tenido, y que son las siete Islas con sus Ciudades, y à todos les haga la merced que sus Reales Progenitores, que con Dios vivan por eternos siglos; y despues de largos años de vida tenga V. Magestad el mismo lugar, como este su Capellan se lo suplica cada dia.

El Obispo de Canaria.



CONSTITUCIONES SYNODALES DEL OBISPADO

de Canaria, hechas y ordenadas por el Doctor don Christoual de la Camara y Murga, Obispo de Canaria, del Consejo de su Magestad, en la Synodo Diocesana, que se celebrò en la dicha ciudad de Canaria en 30. de Abril de 1629. años.



OS El Doctor D. Christoual de la Camara y Murga, por la gracia de Dios, y de la santa Sede Apostolica, Obispo de Canaria, del Consejo de su Magestad, &c. A los venerables Dean y Cabildo de nuestra santa Iglesia de Canaria, y a los Vicarios,

Constituciones Synodales

rios, Beneficiados, Curas, y à todas las Vni-
uersidades de personas Eclesiasticas deste
nuestro Obispado de Canaria, que deuen, y
pueden assistir a la celebracion de la Synodo
Diocefana, y a la ciudad de Canaria, la Lagu-
na, y de la Palma, mas principales ciudades de
las dichas Islas. Ante todos los quales estas
nuestras letras conuocatorias fueren presen-
tadas, y a qualquiera que tocare el infrascrito
negocio, salud en el Señor. Como por el de-
creto del sacrosanto Concilio Tridentino, q̄
dispone de moderar las costumbres, corregir
los excessos, cõponer las discordias, estable-
ciendo el gouierno espiritual, preuiniendo
los daños, que de la facilidad, con que la na-
tura leza humana se inclina a los vicios, se pue-
den temer, y juntamente procurar el proue-
cho de las Iglesias, y dar a todo remedio salu-
dable y cõueniente, Somos obligados a tener
Synodo Diocefano cada año, lo qual en este
nuestro Obispado jama se ha hecho, ni tal
Synodo parece auerse celebrado, no solo des-
pues del Concilio Tridético, pero ni antes:
por lo qual no ay reg a cierta del gouierno
es.

del Obispado de Canaria. 2

espiritual en estas Islas. Por tanto considerãdo los decretos del dicho santo Concilio, y porque a nuestro pastoral officio importa y toca conuocar la dicha Synodo Diocesana deste Obispado: Por tanto a todos los sobredichos, a quienes las presentes letras nuestras van encaminadas, llamamos, citamos, y amonestamos, y en virtud de santa obediencia mandamos, que para la Dominica segunda despues de Pascua de Resurreccion, cuyo Evangelio es, *Ego sum Pastor bonus*, y para el Lunes siguiẽte treinta de Abril de mil y seiscientos y veinte y nueue, a la hora de Tercia, despues de medio dia, el qual termino les damos por primero, segundo, y tercero peremptorio, y monicion canonica, parezcan ante nos en nuestra santa Ig'esia, y en el lugar de su Cabildo, que señalamos por lugar conueniente para celebrar la dicha Synodo Diocesana, si canonicamente no estuieren impedidos, ò por su legitimo procurador, del proprio gremio, y todos los susodichos con poderes bastantes Y el dicho termino passado, procederemos adelante, parandoles perjuizio lo q̃

Constituciones Synodales

se-determinare, como si estuiera presentes.
Y mandamos, que esta nuestra carta conuocatoria se notifique a todas las comunidades, q̄ por derecho se deue nōtificar, fixandose en las puertas de las Iglesias, para que ninguno pueda pretender ignorancia. Y juntamente encomendamos a todos los sobredichos, encomienden este negocio en sus sacrificios a nuestro Señor, y vengan instruidos, y nos aui sen por sus memoriales de quanto se puede remediar, asi para que el tiempo, como anticipadamente por sus memoria'es. En testimonio de lo qual dimos las presentes cartas de edicto, firmadas de nuestra mano, selladas con nuestro sello, y refrendadas de nuestro Secretario, en la ciudad de Canaria, a veinte y nueue del mes de Julio, de mil y seiscientos y veinte y ocho años.

El Obispo de Canaria.

Por mandado del Obispo mi señor.

Bartolome Diaz

Secretario.

N O M.

NOMBRAMIENTO
del Secretario.

EN Canaria en veinte y dos del mes de Abril, de mil y seiscientos y veinte y nueve años, el Obispo mi señor dixo, que en la mejor forma que auia, y podia, nombraua y nõbrò por Secretario de la dicha Synodo à Bartolome Diaz su Secretario, y por ayudante suyo, y como segundo Secretario, para suplir sus ausencias, y en su presencia para lo q̃mas fuere necessario, a Diego de Arteaga, ambos clerigos Presbyteros, Notarios, y familiares suyos, para que ante ellos, y qualquiera dellos, especialmente ante el dicho Secretario, pasẽ y se hagan los mandatos, autos, y demas diligencias, tocantes y pertenecientes a la dicha Synodo Diocesana, hasta estar concluida y acabada, y ante el dicho se pongan todos los poderes, papeles, y se les dè entera fee y credito en juyzio y fuera del; que para todo ello, y lo a ello anexo y dependiente les hazemos nombramiento, y damos poder en forma,
ante

Constituciones Synodales

ante Diego de Mendieta Notario, vt supra.

El Obispo de Canaria.

Diego de Mendieta
Notario Apostolico.

¶ E S T E Dicho dia, mes, y año se despachò mādamiēto en forma, para q̄ todos los ordenados de Orden sacro asistan con sobrepellices a las dos procesiones, primera para dar principio, y pedir singular gracia y fauor de Dios, para que en la dicha Synodo se acuerde lo que mas conuenga al seruicio de nuestro Señor, prouecho de las almas, y bien del gouierno espiritual deste Obispado: y la segunda para dar gracias a Dios por la suauē y quieta conclusion del dicho Synodo.

Afirmisimo ordenò su Señoria, se llamen a las dichas procesiones a las Religiones desta ciudad, y se auise a todos los Mayordomos de las Cofradias, para que en las dichas procesiones saquen los pendones, y todos vayā en la forma, y con la precedēcia que tienē de vso y costumbre.

Otrofi

del Obispado de Canaria. 4.

Otrofi ordenò y mandò su Señoria, que el campanero de su santa Iglesia Catedral, Domingo que se contaran veinte y nueue deste presente mes de Abril de mil y seiscientos y veinte y nueue, que es la vispera del primero y principal dia de Synodo, acabadas las visperas de la Catedral, toque solenemente todas las campanas, y lo mismo haga antes de anochecer, y se pida a las Religiones le respondan por esta vez. Y se mande a los Sacristanes de las Ermitas, o personas, a cuyo cargo estan, respondan con sus campanas a las dichas horas, a las vocaciones solenes de la Catedral para el dicho Synodo, to pena q̄ vnos y otros, que por sus officios tocaren a nuestra jurisdiccion, seran penados por sus faltas y descuidos.

Otrofi se ordene y mande al campanero de la dicha nuestra Iglesia Catedral, haga señal solene, y toque a Prima Lunes treinta de Abril del dicho año, de à cinco a seis de la mañana, de manera q̄ dexa puntualmente a las seis, para que a la dicha hora se entre en Prima.

Conltituciones Synodales

ma, y de todo lo sobredicho mandò dar sus mandamientos en forma.

El Obispo de Canaria. ¶

Por mandado del Obispo mi señor.

Bartolome Diaz Secretario.

Y ESTE Dicho dia, mes y año, su Señoria del Obispo mi señor nombrò por Oficiales del dicho Synodo a las personas siguientes. Por Abogado para las cosas y dudas, que se ofrecieren en la dicha santa Synodo al Licenciado Alonso Fernandez Saavedra, Regidor perpetuo, y comisario nombrado por la ciudad de Canaria, y Abogado de la Real Audiencia. Por Maestro de ceremonias al Licenciado Pedro Ortiz, Maestro de ceremonias de la santa Iglesia. Por Fiscal al Bachiller Gaspar de los Reyes, Fiscal General del Obispado de Canaria. Por Portero a Sebastian Góngalez, Capellan del coro desta santa Iglesia.

EN

del Obispado de Canaria. §

Y EN La ciudad de las Palmas , en la Isla de Canaria, Domingo veinte y nueue de Abril, de mil y seiscientos y veinte y nueue , su Señoria juntò a todós los Synodales, que estauan en la dicha ciudad, en la sala del Cabildo de la Cathedral, asistiendo el Gouvernador y comissarios de las dichas ciudades, y les propuso el Synodo para el dia siguiente, y les hizo vna platica espiritual, de la obligaciõ que tenian a proceder y dar buen exemplo en todo tiempo , singularmente en el de la dicha Synodo, y que en sus sacrificios y oraciones suplicasen a nuestro Señor, que lo que se tratasse y determinasse en la dicha Synodo, fuese muy cõforme a su santo seruicio, prouecho espiritual de las almas, y buen gouierno deste Obispado.

El Obispo de Canaria.

Ante mi

Bartolome Diaz Secretario.

B

L V.

Constituciones Synodales.



LVNES Treinta dias del dicho mes de Abril salio el Obispo mi señor de sus casas, a las seys de la mañana, acompañado de todo su Cabildo, y del Governador Capitan general de guerra de la dicha ciudad è Isla, con los comissarios de las ciudades, y todos los Synodales: y desta manera entrò en la Yglesia, a repique de todas las campanas, organos, è instrumentos de Musica: y llegado, auendo hecho oracion ante el santissimo Sacramento, se sentò en su silla y sitial, debaxo de vn dosel, y le vistieron de Pontifical, y juntamente los Ministros necesarios del Cabildo para el dicho acto Pontifical, como se ordena en e dicho Pontifical y Ceremonial Romano, y lo tienen de vso y costumbre. Y auiendo el Cabildo acabado Prima, Tercia, y Sexta, salio la primera procession solemne del Cabildo, y todos los Synodales, y demas clerigos de la ciudad con sobrepelizes, y juntamente las Religiones, Cofradias, y pens
done.

del Obispado de Canaria. 6

done de la dicha ciudad, guiando la Cruz principal de la santa Yglesia Catedral de Canaria, entonando la capilla de los cantores ciertos Versos, y diferentes Canticos por toda la procesion. Salio por junto a la capilla de la Antigua, a la puerta principal de la Yglesia, que sale à la plaça, todos por su orden, y detras del Prelado, y su familia rematada, en su puesto el Regimiento de la dicha ciudad, con su Governador, llevando delante dos Maceros, vestidos con sus insignias, y ropas. Procedio la procesion por junto al Hospital de san Martin, a la plaça de los Alamos, a la Puente, y por la calle derecha entrò por la porteria de san Francisco, y volviendo por el claustro de su Conuento, a la puerta que sale à la Yglesia, haziendo estacion al santissimo Sacramento, prosiguió saliendo por la puerta principal de la Yglesia, toda la calle Real, que va al Conuento de las Monjas de la Concepcion Bernardas.

Y auiendo hecho en su Yglesia la propria estacion, salio la plaça abaxo, hasta

Constituciones Synodales

entrar en la calle de Triana, y por toda ella fue a salir por nuestra Señora de los Remedios a la Puente, entrando por la misma puerta principal de la Iglesia Catedral, remató en su capilla mayor, con la misma autoridad y solemnidad que començò de fuerte, que dicen todos no auer visto en la dicha ciudad dos procesiones tan solenes como esta, y la vltima, en que se dieron gracias.

El cõcurso de gēte fue muy grande, y acudio mucha a ver lo que nunca auian visto, ni oido. El tiempo que durò la Synodo fue muy templado. Ayudò mucho a la solenidad de la dicha procesion el cuydado de don Gabriel de Frias y Lara, Gouernador y Capitã a guerra, y de los comissarios de la ciudad, con que las calles estuuieron regadas, limpias, llenas de diferentes yeruas olorosas, y todas las ventanas colgadas, y le tuuieron tambien de que la ciudad estuuiesse muy proueida de todo genero de bastimentos: y todos los Synodales estuuieron muy bien acomodados, y en la Iglesia se pusieron buenos bancos, en que por vn lado y otro, entre el coro y la capilla mayor

del Obispado de Canaria. 7

mayor estuuiéron sentados los comissarios del Cabildo, y todos los Synodales.

Acabada la dicha procession, se començo la Misa Pontifical, y se celebrò con mucha autoridad, y buena musica, como la tiene la Iglesia: la qual acabada (que fue del Espiritu santo) su Señoria dexò la casulla, tunica, y tunicela, y tomando pluuial, se hincò de rodillas en oratorio, que para este efecto se puso en la grada del Altar mayor, y entonò la Antiphona: *Exaudi nos Domine, &c.* que prosiguió la capilla de cantores con el Psalmo, *Saluum me fac Domine, &c.* Y acabado, y repetida la Antiphona, dixo su Señoria las dos Oraciones, que estan en el Pontifical, *Adsumus Domine, &c.* y *Omnipotens sempiternus Deus, &c.* luego dixerón los cantores la Letania, y su Señoria con mitra y baculo bendixo la Synodo con el verso: *Vi hanc presentem Synodum.* Y acabada la Letania, dixo la Oracion: *Quasumus Ecclesie tue, &c.* bendixo el incienso, y dio la bendicion al Diacono, que cantò el Evangelio, *Conuocatis Iesus duodecim Discipulis,* que predicò el Doctor Saluador Alfonso, Canonigo

Constituciones Synodales

nonigo Magistral, y despues del sermon su Señoria, hincado de rodillas, entonò el Hymno, *Veni Creator Spiritus, &c.* que prosiguièro y acabaron los cantores.

Luego se hizo la profesion de la Fè, leyèdola en voz alta è inteligible el Licenciado Luis de Herrera Canonigo, que siruio de Diacono, y entretanto su Señoria la fue leyendo por si, y por la santa Synodo, en su libro Pontifical, sentado en su sitial, con mitra y baculo, y todos los cõgregados de rodillas: *Credo in unum Deum, &c. Apostolicas traditiones, &c.* Concluyendo su Señoria, dixo: *Ego Christophorus de la Camara & Murga, Episcopus Canariësis, ita spondeo, voueo, ac iuro, sic Deus me adiuuet, & hæc sancta Dei Evangelia,* teniendo puesta su mano derecha sobre el libro Missal de los santos Euangelios: y fueron llegando los cõuocados comissarios del Cabildo, y todos los Beneficiados, y Curas Synodales, y puestos de rodillas ante su Señoria estando sentado en su sitial, de dos en dos, poniendo las manos sobre los santos Euangelios dixeron: *Ego N. idē spōdeo, voueo, ac iuro, sic me Deus adiuuet, & hæc sancta Dei Evangelia.*

Acta-

del Obispado de Canaria. 8

Acabado el presente acto, yo el presente Notario, puesto en el pulpito, lei en alta voz las advertencias, y mandatos siguientes. Por mandado del Obispo mi señor se haze saber à todas las personas Eclesiasticas y seglares, Beneficiados, y Curas, cõuocados para la celebracion desta santa Synodo, que las Cõgregaciones y sesiones della seran en el Cabildo mayor de N. S. Iglesia, y la primera sera oy Lunes 30. de Abril a las quatro de la tarde, y las demas se cõtinaran desde Martes 6. de la mañana, hasta acabados los officios de nra Cathedral, y à las tardes à las 3. y q̄ desde el dicho Cabildo por las mañanas nos vendremõs al cuerpo de N. S. Iglesia al fermõ, y otras ceremonias q̄ se hã de hazer, y q̄ en el dicho Cabildo cada qual de los cõuocados podrà proponer lo q̄ le pareciere mas eõueniente a la publica vtilidad deste Obispado, y advertirlo à su Señoria, con toda modestia y respeto, sin passion alguna, ni que a los oyentes se dè rastro de mal exemplo, ò poca reuerencia.

Todas las personas, y comunidades, q̄ deue tener lugar en esta S. Synodo, no le tomarã à su autoridad, sino como se les señalare, para lo qual

Constituciones Synodales

se adierte, q̄ en el dicho Cabildo, y sala arriba nombrada, solo el Prelado estará sentado debaxo de dosel, con sitial y tarima alta, y los asientos se irán diuidiendo en esta forma.

Al lado derecho los quatro comissarios de nuestra santa Iglesia, y al lado izquierdo el Governador y Capitan general a guerra desta ciudad è Isla, que despues irá nombrado, y seis Regidores, Diputados de la ciudad de Canaria, la Laguna, y la Palma, ambas comunidades en dos bancos de respaldo muy buenos, y despues consecutiamente en sus bancos todos los Beneficiados, y Curas, que hazē la santa Synodo.

Otro si aduertimos a los dichos Beneficiados y Curas, que porque no se sabe aya auido otro Synodo en esta ciudad y Obispado, con lo qual no se sabe de los lugares, que ayan tenido los conuocados, a do quiera que se han juntado, y en las procesiones, assentando por cierto, que los Curas de nuestra Iglesia Cathedral han de tener los dos primeros lugares, en todos los demas se irán sentando, y poniendo

del Obispado de Canaria. 9

do como fueren llegando, y su Señoria mandò, y declara, que los Beneficiados sean preferidos a los demas Curas de las Islas, y entre ellos por esta vez no se adquiera derecho alguno en possession y propiedad, ni se le perjudique à ninguno el derecho que tuuiere, y lo mismo assienta entre los mismos Curas.

Y porque entre los Beneficiados del dicho Obispado podria auer alguna diferencia con los Capellanos de su Magestad desta santa Iglesia, por esta vez su Señoria declara, que en las processiones adonde concurren, vayã en la forma siguiente.

Los dos Curas de nuestra Cathedral cada vno en su coro, inmediatos a los Racioneros, y luego sucederan los Beneficiados enteros, y entre ellos y los medios los Capellanes de su Magestad, y despues de lós medios los Curas, y consecutiuaamente toda la clerecia desta ciudad, dexando por agora, y para adelante el derecho de la antigüedad, q̃ cada vno pretendiere tener.

Los

CONSTITUCIONES SYNODALES

*Los Oficiales de la santa Synodo son
los siguientes.*

Bartolome Diaz, Secretario de su Señoría, lo es desta santa Synodo. Ayudante y segundo Secretario Diego de Arceaga, clerigos Presbyteros, y Notarios. Abogado de la dicha Synodo el Licenciado Alōso Fernandez de Saavedra, Abogado de la Audiencia de Canarias, y Regidor perpetuo, y comisario de la dicha ciudad.

Maestro de ceremonias el Licenciado Pedro Ortiz, que lo es de nuestra santa Iglesia. Fiscal el Licenciado Gaspar de los Reyes, que lo es general de nuestro Obispado. Portero Sebastian Gonçalez clerigo Presbytero, y capellan del coro de nuestra santa Iglesia Cathedral.

Aduiertese, que el señor don Gabriel Frias y Lara, Governador y Capitan a guerra desta Isla, Tomas Pinelo, el Licēciado Alenfo Fernández de Saavedra, Regidores perpetuos desta Isla, el Capitan don Lope de Mesa, y don Lope Fonte, Regidores perpetuos de la ciudad de la Laguna, Isla de Tenerife. El Capitan

del Obispado de Canaria. 10

tan Simõ Garcia de Castilla, y Licēciado Blas Simõ de Silua, comissarios de la ciudad e Isla de la Palma, han acudido a esta santa Synodo para autorizar este acto, y proponer algunas cosas conuenientes al gouierno Ecclesiastico de sus ciudades e Islas, y asistir por su voluntad a las sesiones y juntas que huuiere.

Conuocados a la santa Synodo, que tienen voto de aprouacion en ella.

Aunque todos los Beneficiados y Curas destas siete Islas fueron citados y llamados, los que acudieron personalmente, fueron los siguientes.!

Por el Cabildo de nuestra santa Iglesia el Licenciado don Iuan Bautista Espino Arcediano de Canaria.

El Doctor Salvador Alfonso Canonigo Magistral.

Licenciado don Luis de Alarcon Canonigo Doctoral.

El Doctor Pedro Ruiz Mõtañes Racionero.
Los Licenciados Pedro Marquez Paz, y don Alonso Solis, Curas desta santa Iglesia.

Constituciones Synodales

El Doctor Andres Esteves Bernal, Beneficiado entero de la ciudad de Telde.

El Licenciado Bartolome Lorenço Guzmã Beneficiado entero de Garachico.

El Licenciado Pedro Mendez, Beneficiado entero de la Orotava.

El Maestro Iuan Fagundo, Beneficiado entero de la Laguna.

El Licenciado Iulian de Bienvenido, Beneficiado del Realejo de Arriba.

El Licenciado Baltasar Diaz, Beneficiado entero de Icode.

El Licenciado Sebastian de Chaues, Beneficiado de la Concepcion de la Laguna.

El Licenciado Lucas Soler de Padiilla, Beneficiado de la Concepcion en la Laguna.

El Licenciado Tomas de Armas, Beneficiado de los Remedios en la Laguna.

El Doctor Diego Gonçalez Oropeña, Beneficiado de Puntallana en la Isla de la Palma.

El Doctor Bartolome de Abreu, Beneficiado de la villa de san Andres en la Palma.

El Licenciado don Gonçalo de la Peña, Beneficiado entero en la Isla de la Gomera.

El

del Obispado de Canaria. 11

El Licenciado Diego de Cabrera Mateo,
Beneficiado de la Isla de Fuerteventura.

El Licenciado don Guillen de Vetancor, Be-
neficiado de la Isla de Lançarote.

El Licenciado Iuan Bautista Espino, que fir-
ue el Beneficio de Telde.

El Licenciado Melchor Feo, que firue el Be-
neficio de la Isla del Hierro.

El Doctor Felipe Machado, Cura de los
Sauzes.

El Licenciado Francisco Arauz, Cura de san
Pedro de D aute.

El Licenciado Diego Diaz, Cura de la Fuen-
te de la Guancha.

Doctor don Rodrigo Seruellon, Cura de los
Llanos, en la Palma.

El Licenciado Bartolome de Mireles Guz-
man, Cura de Aguimes, en Canaria.

El Licenciado Morales, Cura de la Vega en
Canaria.

El Licenciado Diego Rabelo, Cura de Tero-
re en Canaria.

El Licenciado Iuan de Ojeda, Cura de Aru-
cas en Canaria.

El

Constituciones Synodales

El Licenciado Gaspar Ruiz, Cura de Moya en Canaria.

El Licenciado Marcos Verde de Aguiar, Cura de Agaete.

Y por poderes bastantes y legitimos asis-
ten a esta santa Synodo las personas siguien-
tes.

T E N E R I F E.

EL Doctor Juan Yañez Leal, Beneficia-
do de la Concepcion de la ciudad de
la Laguna.

El Licenciado Domingo Perez; Cura del
Sanzal en Tenerife.

El Licenciado Juan Gonzalez Garcia Bene-
ficiado de santa Ana de Candelaria.

El Doctor Bernardino de Fagundo, Benefi-
ciado de los Remedios en la Laguna.

El Doctor Felipe Machado Becerril, Bene-
ficiado de dicha Iglesia y ciudad de la La-
guna;

El Licenciado Alonso Perez Perera, Benefi-
ciado de Chafna en Tenerife.

El Licenciado Pedro Aldan, Beneficiado de
la

del Obispado de Canaria. 12

la Parrochial de san Pedro en el Sauzal.

El Licenciado Bartolome Gonçalez de Medina, Beneficiado de Buenavista, Tenerife.

El Licéciado Bernaue Gonçalez Llanos, Cura è Beneficiado del Realejo.

El Bachiller Christoual Velasco, Cura de la Vitoria en Tenerife.

El Licenciado Francisco Hernandez, Cura de los Silos, Tenerife.

El Licenciado Domingo Gonçalez Llanos, Cura de san Iuan, Tenerife.

Licenciado Tomas Andres, Cura de santa Cruz, Tenerife.

Licenciado Pedro Fernandez Yañez, Beneficiado de la Orotaba.

El Licenciado Tomas Lopez, Beneficiado de santa Yrsola en Tenerife.

PALMA.

EL Licenciado Gregorio de Fleitas, Beneficiado de san Salvador de la ciudad de la Palma.

El Licenciado Gaspar de Lugo, Beneficiado de dicha Parrochia.

El

Construcciones Synodales

El Licenciado don Juan de Valle Aluarado,
Beneficiado de dicha Parrochia.

El Licenciado don Gabriel Palacios, Benefi-
ciado de Puntagorda, en la Palma.

El Licenciado Sebastian Perez de Medina,
Beneficiado de Garafia.

El Licenciado Gregorio Alvarez de Leria,
Beneficiado de Barlovento.

El Licenciado Juan Felipe de Leria, Benefi-
ciado de Candelaria en Tixarafe.

El Licenciado Amaro Gonçalez, Cura de S.
Pedro, en la Breña.

El Licenciado Sebastian Cuello, Cura de
Masó.

El Licēciado Juan Marquez de Arteaga, Be-
neficiado de la Isla del Hierro.

El Licenciado don Marcos de Betancor, Be-
neficiado de Lanzarote.

El Licēciado Miguel Fernandez de Ortega,
Beneficiado de Fuerteventura.

Y finalmente se amonesta a todos los que
trataren negocios, y cosas particulares en
la dicha Synodo, y asisten a ella, se traten
en esta ciudad con todo el exemplo de ho-
nesti-

del Obispado de Canaria. 13

nestidad y aprouacion, y buen exemplo, que nos tenemos de sus personas, y satisfaciõ de sus letras y vidas.

Por mandado del Obispo mi señor.

IUEZES SYNODALES, CON-
*forme al santo Concilio Tridentino, se nombrã
en esta santa Synodo, juezes examinado-
res, y testigos Synodales.*

L Os Iuezes para las causas, que por Breue de su Santidad, ò el Ilustrissimo señor Nuncio se le cometen.

Los Examinadores, para quãdo fuere necesario examinar algunos opositores, ò pretendientes de Beneficios deste Obispado, quando fuere la voluntad del Obispo, y de los que los nombran, para que su Magestad les haga merced.

Los testigos, para que haga cada vno en su distrito, se cumplan las constituciones, mandatos, y capitulos Synodales.

D IVE.

Constituciones Synodales

IV E Z E S.

El Doctor don Francisco Mexia, Dean y Canonigo de nuestra santa Iglesia.

El Licenciado don Juan Bautista Espino, Arcediano de Canaria.

El Doctor don Luis de Toral, Prouisor y Vicario General deste Obispado.

El Doctor D. Juan Sotelo de la Meta, Chantrey Canonigo.

El Doctor don Diego Vazquez Romero Tesorero.

El Licenciado don Gonçalo Martin Flores Maestrescuela.

El Licēciado don Gabriel Martinez Pastor, Inquisidor y Prior de Canaria.

El Licenciado don Pedro de la Portilla, Arcediano de Tenerife.

El Doctor Diego Suarez Ponce Canonigo.

El Licēciado don Francisco Alvarez de Bohorques Canonigo.

El Licenciado Christoual de Valcazer y Lugo Canonigo.

El Lic. Diego Velez de Matamala, Visitador gene-

del Obispado de Canaria. 14

general destas Islas, y juez ordinario.
El Licenciado don Luis Ruiz de Alarcõ. Canonigo Doctoral.

El Doctor dõ Tomaz Ceruellõ Canonigo.

El Doctor Pedro Ruiz Mõtañes Racionero.

El Licenciado Cosme de Santamaria, Racionero y Vicario de la Palma.

El Lic. Aluaro Gonçalez Racionero.

El Lic Iuan Suarez Racionero.

Todos Dignidades, Canonigos, Racioneros desta santa Yglesia.

Examinadores Synodales.

El Licenciado Iuan Bautista Espino, Arce-
diano de Canaria.

El Doctor don Diego Vazquez Romero,
Tesorero y Vicario de la Laguna.

El Doctor don Rodrigo Vanenden, Arce-
diano de Fuerteventura.

El Doctor Diego Suarez Ponce Canonigo.

El Doct. Sa'uador Alfõso Canonigo Magistr.

El Lic. don Luis de Herrera Canonigo.

El Lic. don Luis Ruiz de Alarcon Canoni-
go Doctoral.

Constituciones Synodales

El Doctor Juã Fernãdez Oñate Canonigo.
El Licenciado Saluador Diaz de Silua Racionero.

El Doctor Andres Esteues Bernal, Beneficiado de Telde.

El Licenciado Bartolome Lorenço Guzmã Beneficiado y Vicario de Garachico.

El Licenciado Pedro Mendez de Leon, Beneficiado de la Orotaua.

El Licenciado Gaspar Perez de Hillada, Beneficiado de Garachico.

El Licenciado Iulian de Bienvenido, Beneficiado del Realejo.

El Doctor Felipe Machado Becerril, Beneficiado de la Laguna.

El Doctor Iuan Fagundo, Beneficiado entero de dicha ciudad.

El Licenciado Chaues, Beneficiado de la Concepcion.

El Doctor Abreu, Beneficiado de la villa de san Andres en la Palma.

El Doctor Diego Gonçalez Oropeza, Beneficiado de Puntallana en la Palma.

El Doctor D. Rodrigo Ceruellon Santacruz
Cura

del Obispado de Canaria. 15

Cura de los Llanos, en la Palma.

De santo Domingo.

El padre Presentado Fray Iuan de Saavedra
Viceprouincial de la Orden de S. Do-
mingo

El padre Fr. Diego Flores, Prior de S. Do-
mingo en la Laguna.

El padre Presentado Fr. Antonio de Luce-
na, de la Orden de S. Domingo.

El padre Fr. Bernardo de Herrera, Prior de
Garachico, de la Orden dicha.

El padre Fr. Ioseph de Auendaño, de la Or-
den dicha.

El padre Fr. Iuan de Morera, de la Orden
dicha.

De san Francisco.

El padre Fr. Blas Arias, Ministro Prouincial
de la Orden de S. Francisco.

El padre Fr. Salvador Perdomo, Predicador
y Difinidor desta Prouincia.

El padre Fr. Lope Ortiz Nauarro, predica-
dor padre perpetuo de la Prouincia.

El padre Fr. Alonso Beltran Difinidor.

E

Constituciones Synodales

- El padre Fr. Jorge de Brito Definidor.
El padre Fr. Luis Fleitas Definidor.
El padre Fr. Marcos Dominguez, Predicador y Guardian desta ciudad.
El padre Fr. Juã de Medina, Lector de Artes.
El padre Fr. Francisco Cañeno Predicador.
El padre Fr. Mateo Alvarez Predicador.
El padre Fr. Gabriel Gamez Predicador.
El padre Fr. Antonio Moreno, Predicador, y Lector de Teo'ogia.
El padre Fr Pablo Moreno Predicador.

De san Agustin.

- El padre Prior de la Laguna, de la Orden de S. Agustin, q̄ fuere nõbrado en el Capitulo.
El padre Fr. Pedro de Castilla, de la Orden de S. Agustin.
El padre Maestro Fr. Pedro de Molina, de la Orden del Carmen calçado, asistiẽte en la Laguna.

Testigos Synodales para Canaria.

- De N.S. Iglesia el Canonigo Juan Surio.
El Lic. Bartolome Lopez Canonigo.
El Lic. Juan Bautista de Medina Canonigo.
El

del Obispado de Canaria. 16

El Lic. Pedro Ceruantes Racionero.

El Lic. Joseph Rodriguez Lorãca Racionero.

El Lic. don Alonso de Solis Pacheco Cura
de nuestra Catedral.

El Lic. don Marcos de Leon Presbytero de
la ciudad.

El Lic. Sebastian Gonçalez, Capellan del co
ro desta santa Yglesia.

El Lic. Juan Bautista Espino, que sirve el Be
neficio de Telde.

El Lic. Bartolome Mireles de Guzman Cu
ra de Aguimes.

Nuestra Camara Episcopal.

El Lic. Roque Merino, Beneficiado de Guia.

El Lic. Gaspar Ruiz Cura de Moya.

TENERIFE.

El Maestro Juan Fagundo, Beneficiado de
los Remedios la Laguna.

El Lic. Lucas Soler de Padilla Beneficiado
de la Concepcion de la Laguna.

El Lic. Baltasar Diaz, Beneficiado de Icode.

El Licenciado Bartolome Gonçalez de Me
dina, Beneficiado de Buenayista.

El

Constituciones Synodales

El Licenciado Pedro Fernandez Yañez, Beneficiado de la Orotava.

El Licenciado Bernaue Gonçalez Llanos, Beneficiado del Realejo de Arriba.

El Licenciado Francisco Arauz, Cura de san Pedro de Daute.

El Doctor Felipe Machado, Cura de Taqueronte.

P A L M A.

El Licenciado don Juan de Valle Alvarado, Beneficiado y Vicario de la Palma

El Licenciado Fleitas, Beneficiado entero de la Palma.

G O M E R A.

El Licenciado don Gonçalo de la Peña, Beneficiado y Vicario de la Gomera.

El Licenciado Iacinto Diaz, que sirve el Beneficio de la Gomera.

H I E R R O.

El Licenciado Juan Marquez de Arteaga, Vicario y Beneficiado del Hierro.

El Licenciado Melchor Feo, que sirve el Beneficio del Hierro.

L A N-

del Obispado de Canaria. 17

LANZAROTE.

El Licenciado dñ Guillen Betancor Velazquez, Beneficiado electo de Lanzarote.

FUERTEVENTURA.

El Licenciado Miguel Fernandez de Ortega, Beneficiado y Vicario de Fuerteventura.

El Licenciado dñ Diego de Cabrera Mateo Beneficiado de Fuerteventura.

Predicaron en esta santa Synodo el Doctor Salvador Afonso Canonigo Magistral, el Doctor Banende Arcediano de Fuerteventura, el padre Fr. Blas Arias Prouincial en esta Prouincia, del Orden de S. Francisco, el padre Fr. Iuan de Saavedra, Vicario Prouincial de los Conuētos, que la Orden de S. Domingo tiene en estas Islas. Y vltimamente predicò el Obispo mi señor el sermõ, q̄ va aqui puesto, cõ q̄ dio fin a todo aquel aēto, y despido en paz à todo el auditorio, y à los congregados en la Synodo, q̄ de todo lo aqui puesto doy fee, el infracripto Secretario y Notario.

El Obispo de Canaria.

Por mandado del Obispo mi señor.

Bartolome Diaz, Secretario.

E S E R.

Constituciones Synodales

SERMON PREDICADO POR
el Doctor don Christoual de la Camara y
Murga, Obispo de Canaria, del Consejo de
su Magestad, en su santa Iglesia de la ciudad
de Canaria, à su Cabildo y Congregacion
Eclesiastica y secular de la dicha ciudad y
Obispado. A la santa Synodo, que se celebrò
à 30. de Abril de 1629. y fue el Thema to-
mado del c. 20. de los Actos de los
Apostoles, como aqui se
figue.

*Attendite vobis. Et uniuerso gregi, in quo Spi-
ritus sanctus posuit vos regere Ecclesiam
Dei, quam acquisiuit sanguine suo. Cap. 20.*

ENel cap. 4. de los Iuezes cuenta la sa-
grada Historia, que estando Racacl IG-
raelita passando vna vida particular,
quieta y segura, le mandò la que gouernaua
y juzgaua el pueblo de Dios, que juntando
el pueblo, tomasse las armas, subiesse al mō-
te, y contra los enemigos procediesse a la
guerra. Obedecio cō vna muy honesta y jus-
ta

del Obispado de Canaria. 18

ta condicion, si la santa Profetissa Debora se lielle juntaméte en su compañía . No le engañò su consejo, pues en su cōpañia y virtud los enemigos huyerõ, y como dize el sagrado texto , alcançò dellos vna gloriosa victoria.

El santo Concilio Tridentino, vno de los mas graues y Ilustres de la Iglesia, congregado por la autoridad Apostolica de Pio IV. Pontifice de la Iglesia, manda a los Obispos, que para moderar las costumbres , corregir los excessos, y componer las controuersias, hagan cada año Synodo de sus Obispados, suban al monte de la perfeccion, y conuocados los Pastores de las almas, tomen las armas, con que san Pablo, ad Ephes. 6. c. arma al soldado Christiano : *Induimini Christum, ut possitis stare aduersus insidias diaboli*, cōtra los vicios , y contra los Principes de las tinieblas, nuestros perpetuos enemigos, y esto con aquel cuchillo de dos filos , a que san Pablo , ad Hebr. 4. llamò *Gladium spiritus, quod est verbum Dei*, la palabra viua y eficaz de Dios. Pero como para tan grande officio

Constituciones Synodales

como predicar, y regir este pequeño pueblo de Dios destas siete dichosas Islas de la gran Canaria, formidable sin duda a los ombros de los Angeles, que hallè conto, y embaraçado, y de pocas fuerças, qual otro David. 1. Reg. 17. *Non enim ambulare valco, nec ferre tan grandium usum armorum.* No esta hecho a tan grande peso de armas, ni yo a la guerra espiritual del gouierno de tantas almas, quanto menos a dar, y predicar fauidables y prouechosos consejos.

Sacò David (dize S. Agustin, serm 20. de tempor. to. 1.) las armas con que conquistò a Goliath, que fueron cinco piedras de vn rio, y para hazer su hecho las depositò, dize el c. 17. del primer libro de los Reyes, *In vase pastoris, quo lac mulgeri solet*, en vn vaso, adonde se tomaua la leche, que se facua de las ouejas, y fueron para el tan grandes armas, que vna sola bastò para derribar al Gigante. Con estas piedras, que el Redemptor del mundo, esto es, con estos Ministros, y cõ Sacerdotes, sacados de entre los demas deste remanto del mundo, depositandolos en su propio

del Obispado de Canaria. 19

propio pecho, que a la letra es el vaso de la leche, y metiendoles en sus entrañas para darles calor, quedarian ellos y sus Prelados tan fuertes, que qualquiera bastasse a conquistar el mundo, a rendirle, y a cantar victoria del, no menos que la cantò David contra Goliath: derribole a sus pies, *Percussis in fronte lapide*, dixo Agno, metiendole una piedra en la cabeza. Y los Prelados, Ministros, y Beneficiados de su Iglesia, derribaràn los Principes de la tierra, y lo que mas es, a los del infierno, con la señal de la Cruz, y con el exemplo de su buena vida, y con la humildad de sus hechos, a que san Cypriano fermone de Natiuitate Christi, llamò el primer passo de la Religion Christiana: *Primus Religionis introitus est, humiliter desensere*: porque nunca la santidad tuuo otro fundamento, ni le puede tener, como se echò de ver en los que cayeron del cielo, que sin embargo de ser Angeles, y de estar criados en gracia, dieron de cabeza en el abismo, por faltarles el fiador y seguro de la humildad.

Se.

Constituciones Synodales

Seguro pues quiero oyr, muy venerables y amados hermanos, metidos sin duda en el imperfecto vaso de mi amor, el consejo de Barach a nuestra sacratissima Virgen Maria. Debora, dize S. Geronimo lib. de Virgin lo mismo es que *Apes*, abeja, que es simbolo de la castidad, animal limpiissimo, sus panales y partos salen, no de junta de otro animal, mas del rozio del cielo, dize Arist. lib. de historia animalium, c. 40.

Debora verdadera, y verdadera abeja, la Madre de Dios, Virgen siempre Maria, no simbolo, sino exemplar de toda castidad, mas pura que todas las criaturas, *Etiam inuisibilitatem*, dixo la 7. Synodo general, act. 3. q̄ recibiendo en sus castissimas entrañas el rozio del diuino Verbo, ministrando ella la purissima y cãdidissima cera de su humanidad, nos produjo sin mezcla alguna de varon a que el dulcissimo panal de Christo Señor nuestro, tan grato al gusto del Padre eterno, que le agrado infinitamente. Suplicote pues santissima Debora, abeja y duçara nuestra, nos ayudes con tu fauor, distilando vnã gota de
aque

del Obispado de Canaria. 20

aquel diuino panal en nuestras almas, con la qual, recibiendo fuerças, mucho mejor que antiguamente Ionatas, alumbrados, no solo venceremos los enemigos, sino que en fauor de la Yglesia, y de nuestros subditos, y almas encomendadas, como dixo el Concilio, *Quibus commissa est cura animarum* alcançaremos gloriosa vitoria. Toda esta mejora, de ti será, preciosissima Virgen, a ti se cantará la vitoria, y se dará la palma, acudira sin duda, si todos con toda humildad le ofrecemos la salutacion Angelica, *dicentes, Ave Maria,*

Attendite vobis, & uniuerso gregi, &c.

No puedo dexar de tener el dia de oy grãdissima alegria, pareciendome verme por todas partes cercado de vn celestial exercito de soldados viejos, fortissimos defensores de la Fè, y marauillosos Pastores de la Iglesia, juntos para tratar de hazer guerra a Sathanas y sus hechuras, para apartar los lobos de las ouejas, para preparar mantenimiètos espirituales.

Constituciones Synodales

pirituales, con que engorde el ganado de Dios, à nosotros particularmente encomendado. A este exercito quiso Dios como Capitan presidiese, vsando de la ciencia, virtud y cuydado de tan honestissimos varones, con cuyo consojo y fuerças en esta guerra espiritual, y guarda de las almas, me podré de antemano hazer segura la vitoria.

Las palabras del Apostol: san Pablo, escritas por san Lucas, Act. c. 20. Atended a vosotros, y a vuestro ganado han de estar escritas en nuestros coraçones. No fuimos llamados à este oficio por las Republicas, no por los Reyes, ni por otra Potestad ciuil para ser Capitanes de las almas de nuestros subditos, y de los demas, sino por el Espiritu santo: *Nō ab homine, nec per hominem*. Ad Galat. 6. sino por Iesu Christo, que no se puede engañar, y à quien de nuestro oficio hemos de dar estrecha cuenta: *In quo* (habla del oficio, y del ganado) *vos Spiritus sanctus posuit regere Episcopos*. Ni piensen, fidelissimos soldados, que estas palabras no hablan con ellos, sino con solos los Obispos: porque aunque es cosa sin du-

del Obispado de Canaria. 21

duda, por derecho y institucion diuina, que los Obispos son superiores a todos los Clerigos, y Parochos, siendo la Yglesia Catolica Hierarchia diuina, que como dize el Concilio Tridentino, sessione 23. c. 6. consta de Obispos', Presbyteros, y Ministros. Pero san Pablo en nuestro lugar habla con todos quantos a su cargo tienen almas. Dizelo expressamente san Pablo, *quod Titum, 1 c. Alloquitur Presbyteros vnus ciuitatis, y en vna ciudad ay solamente vn Obispo. No habla tampoco S. Pablo de qualquiera ganado, sino de aquel, por quien ad Rom. 8. Proprio Filio suo non pepercit, sed pro nobis tradidit illum.* no le perdonò, mas le entregò, y como si no fuera suyo, le adquirio, haziendo nueva Iglesia con su sangre, *Quam adquisiuit sanguine suo.*

Gran Maestro, y Preceptor de almas san Pablo, pues por fundamento pone, que ninguno puede bien gouernar los subditos, si primero no compone su vida. La entereza de los que presiden, es vna salud de los inferiores. De donde cõ singular

F con-

Constituciones Synodales

consideracion, antes que dixesse, *Attendite gregi*, dixo: *Attendite vobis*. Necesario es (dixo san Gregor. 1. part. curæ pastoralis) estar limpia la mano, *Quæ aliorum sordes diluere curat*, que ha de quitar las manchas de otros: porque si no, sería manchar mas a lo que tocasse. Y el santo Concilio Tridentiuo, sess. 25. c. 3. de reform. amonesta a todos los Pastores de la Iglesia, *Ut mores suos ita componant, ut reliqui ab eis frugalitatis, modestiæ, continentiæ, & humilitatis exempla petere possint*. Que los demas puedan tomar exemplo de ellos, de modestia, templança, continencia, y lo que Dios tanto encomienda, que es humildad. Y el Conc. Tol. 9. dize, que la reformation de las costumbres ha de començar de la vida de los Pastores. Que palabras! *Nequaquam rectè subditos iudicat, qui non priùs se ipsum iustitiæ censura castigat*. No es buen censor de las vidas de los subditos, si el castigo de lo malo no entra por si mismo. No ay cosa que así mueva el animo de los subditos para seguir la virtud, que la vida y exemplo de los que mandan.

Son

del Obispado de Canaria. 22

Son los Pastores de las Iglesias como la Luna y el Sol en este mundo visible, dixo san Pablo ad Philip. *Sitis sine querela, sicut simplices filij Dei sine reprehensione*, sin que nadie se pueda quejar, como hijos senzillos de Dios sin reprehension. Y la razon porque *In medio nationis prauae, & peruersae lucetis sicut luminaria in mundo*. En medio de los malos, ha de resplandecer vuestra vida, como el Sol y la Luna, y los demas Astros. De los quales dize S. Thom 1. 2. q 106. si parassen tantico en su mouimiento, todos los viuientes perecerian. Cõuiene pues que los pastores de las Iglesias, como estrellas resplandecientes, cõ los rayos de su doctrina, y respandor de sus virtudes, alumbren, illustren, y enseñen a los pueblos, por diuina virtud à si encomendados. Por donde instruyendo el Principe de los Pastores Christo Iesus a los Euangelicos Obreros, les mandò tener candelas encendidas por san Lucas, c. 12. *Lucernae ardentes: pero in manibus*, para que su luz alumbrasse a todos, y para dar a entender, que no bastaua, si no gozauan todos, dixo: *Ut videant ope-*

Constituciones Synodales

ra vestra bona, & glorificent Patrem vestrum, qui in caelis est. Teniendo los Maestros, Curas y Beneficiados buenas obras, veranlas con la imitacion sus subditos, y daran por tanto bien gloria a Dios.

Que quiso dezir S. Pedro 1. p. 3. *Forma gregis facti ex animo?* que para los que tienen a su cargo, auian de ser vn viuo exemplo de virtudes, haziendo y diziendo, que a este tal llamò por san Mateo, c. 5. grande en el Reino de los cielos: *Qui fecerit & docuerit, magnus vocabitur in Regno caelorum.*

Grande cosa es, quando los Curas y Ministros son tales, que a la enseñanza y doctrina estan pesadas las obras de virtud, pues ambas a dos cosas miran por si, y por su pueblo: *Deduxisti populum tuum in manu Moysi, & Aaron,* dixo Dauid, Psal. 77. Sacaste, Señor, tu pueblo de las cadenas que padecia, por ministerio de aquellos dos grandes Patriarcas, Moyse y Aaron. Significa, dize san Gregorio, esta salida de la esclauitud de Egypto, lo que haze vn pecador, de la culpa a la libertad de la gracia, pues como
fallo

del Obispado de Canaria. 23

salio aquel pueblo del poder de Faraon por medio de los dos hermanos, Moyfen, que tenia oficio de hazer, y Aaron de dezir: assi los Ministros de la Iglesia, mirando por si, y diciendo bien a sus subditos, los sacaràn del poder de los vicios y pecados.

*Super montem excelsum ascende tu, qui euangelizas Sion, dixo Isaias cap. 14. Ponte en la cumbre de vn alto y leuantado monte, tu que tratas, y tienes a tu cargo corregir agenos delitos. La explicacion de san Bruno es clara, sermone de confessor. que este lugar no se ha de entender materialmēte que suba a otro monte que al de la perfeccion: y que si al subdito le dixere y aconsejare altas palabras, tenga altas y soberanas obras: *Vis euangelizare?* (dize san Bruno) *vis ut sermo tuus, & predicatio tua suscipiatur? Dilige pacē & charitatem, omnes enim obedient tibi, & uerba tua libenter suscipient.* Ame el Beneficiado y el Cura, y el Sacerdote, y Prelado la paz, y caridad, y mansedumbre, que a buen seguro sus Parroquianos de buena gana los oygan.*

En

Constituciones Synodales

En aquella guerra sangrienta, que Gedeõ tuuo contra los de Madian, dize el cap. 7. Iud. que si bien se juntò gran numero de soldados: pero que los escogidos fueron trecentos, y con tal calidad, *Fuit numerus eorũ, qui manũ a los proiçientes lambuerant aquas trecenti viri*, que tomaron a' pañar de vn arroyo el agua con la mano. Linda accion de soldados de Christo, y buenos Capitanes, vècer a sus enemigos, y reduzir los pecadores, no solo con dezir que esso toca a la lengua, si no con hazer, que no aura de essa suerte peccador que no se rinda: *Verbo lingua, & opere* dize Origenes hom. 11. in Iud. *operari debent milites Christi, hoc est opere & verbo*, con pa'abras y obras.

Sepan todos los que particularmente cuydan de almas, que el gallo en sentencia de Eliano lib. 4. de animalibus, si falta la gallina que empolla hueuos, le sucede en el officio, *matrice gallina extincta, ipse incubat pullos sed mirabile est, quòd silentio utitur, quia scit se muliebri munus obire, calla, no canta: porq̃ sabe, haze officio de muger, cosa infame: dize*
aora

del Obispado de Canaria. 24

aora el santo Job, *Interrogaiumenta, & docerunt te; volatilia cœli, & indicabunt tibi*, que aprendamos lo que nos importa en muchos casos de las aues y animales. No viuen los Curas, Sacerdotes, Beneficiados, Predicadores, y Prelados, como conuiene, son conocidas sus culpas y descuydos, pues callen como el gallo, y no prediquen vino, vendiendo ellos vinagre de mil achaques y imperfecciones, que los lugares son cortos, y se conoce todo, y son tan atreuidos muchos subditos, que toman mayor argumento de murmuracion contra sus Pastores, porque en vez de cantar como gallos espirituales y centinelas de la Iglesia, se duermen; y auiendo de ser el arrimo y apoyo de las ouejas, se descuidã con la verguença y confusion de sus ruines vidas, y faltas de sus propios officios.

Aquel lugar del cap. 4. de los Cantares: *Dentes tui sicut greges tonsarum, quæ ascenderunt de lauacro, omnes gemellis faxibus, & Acrilis non inter eas*, en que el Esposo habla cõ su Esposa, S. Gregor. lib 4. Mor. c. 24. le entiendo de los Doctores, Predicadores, Sa-

cer-

Constituciones Synodales

cerdotes, y Ministros Eclesiasticos. Llamá-
se dientes con gran propiedad : porque los
dientes son blancos, sin cuero ni carne, fuer-
tes, cuyo dolor es terrible: son instrumētos
para morder, y mascar lo que se come. Y los
Prelados, Sacerdotes, y Predicadores de la
Iglesia santa, deuen ser blancos en la ino-
cencia y santidad , cuya blancura fue figura-
da en la vestidura de olanda , que mandaua
Dios en el Exodo vistiera de sumo Sacer-
dote a Aaron: blancura por la de las ouejas
lauadas, blancas, y sin mancha alguna: tan sin
carne y sangre, q̄ de puro descarnados pue-
den dezir lo que el Apostol, ad Roman. 8.
Vos autem in carne non estis, sed in spiritu, tan
descarnados estais de afectos de carne y san-
gre, aunque encaxados en la carne de aque-
sos cuerpos, como dientes en sus encias: pe-
ro estais arraigados en el espiritu, que os ha-
ze aspirar a las cosas de Dios. Destos dien-
tes Euangelicos de la Iglesia dixo Iacob, Ge-
nes. 49. *Dentes eius lacte candidiores,* que erã
mas blancos que la leche en su vida y costū-
bres. Los dientes instrumentos son de mor-
der

der, y los Sacerdotes y Curas mastines del ganado de Dios, que con su doctrina y exēplo ladren y muerdan, hasta hazer dexar la presa de las almas al lobo sanguinolēto, que es el demonio. Esto es lo que dixo el Profeta Abacuc c.2. *Nunquid non repente consurgēt qui mordeant te, & suscitabuntur lacerantes te, & eris in rapinam eis? quia tu spoliasti gentes multas.* Que auiedo hecho el demonio tal presa, y espolio de virtudes en tantas gentes, que son ouejas mansas del aprisco de Dios, no faltarian mastines que le muerdan, y perros que le hagan pedaços, como ministros del mismo Dios, y defensores de su Yglesia.

Son mas los dientes instrumentos, con q̄ el ama amorosa masca el bocado para darle al niño, que de sus pechos colgado tiene, officio proprio del Sacerdote, y Ministro de la Yglesia, mascar, y disponer al pueblo el suave y dulce bocado de la doctrina, virtud, y buen exemplo, para que los tiernos en la virtud se hagan à mascar lo dificultoso della: porque *Virtus circa difficile versatur*: porque

G

no

Constituciones Synodales

no se diga dellos lo que llorando dezia Ieremias cap. 4. *Paruuli petierunt panem, & nõ erat qui frangeret eis.* que los niños en la virtud pedian pan de buenas doctrinas y consejos, y no auia quien se lo diese: *Dentes*, diz e san Gregorio super Cant. 4. *quando dum sanctam Scripturam exponendo, minoribus fratribus elucidant, quasi panem paruulis tanquã matres filijs commasticant.* Llamanse verdaderamente los Predicadores y Prelados diētes: porque declarando a los inferiores ignorantes los puntos de la sagrada Escritura, como amorosas madres, masean los bocados a sus subditos, dandoles sustento y brio para la virtud. Vltimamente, los dientes disponen el manjar, para arrojallo en la oficina del estomago. Y los Sacerdotes de tal manera hã de disponer al hombre viejo por el pecado, que mascandole con buenas doctrinas y exemplos, le metan en el estomago de la Iglesia: que fue lo que dixo Christo a san Pedro, quando en sueños vido aquella sauana, pendiente del cielo, llena de sapos, culebras, y lagartos. *Petre, eccide & manduca,* porque se mostra.

del Obispado de Canaria. 26

mostraua escrupu'oso en bautizar a Cornelio Centurion Capitan Italia o.

Dientes pues son los Prelados, y Sacerdotes, y semejantes a las ouejas, que paren hijos mellizos. porque los tales paren hijos cõ doctrina y exemplo, que podemos dezir, *Sterilis non est inter eas*, dando vberrimos partos de hijos de Dios por gracia. Que si de la Sinagoga dixo Hai. cap. 49. *Sterilis, & non pario*: porque los dientes della, que eran los Eseruias y Fariseos, eran de las condiciones de los dientes de la Iglesia. Pero agora *Sterilis peperit plurimos*. 1. Reg. que la Iglesia en sus principios, en la Synagoga fue esteril. ya en la ley de Gracia pario muchos, con que ha embarnecido y hizo se perfecta, como dixo san Pablo: *Donec occurramus omnes in virum perfectum ad consummationem corporis*. Para perficionar el cuerpo mistico de la Iglesia, no se puede negar, insistiendo en la misma comparacion de los dientes, sino que trabajen y suden en deshazer el manjar. Y de los Ministros de la Iglesia pienso (dixo el santo Iob) *Et sicut mercenarij dies eius*, los dias de

Constituciones Synodales

los siervos de Dios, y trabajadores de su Yglesia, son como los de peon, que por su ganancia suda y trabaja: *Mercenarius* (dixo san Gregorio) *in alienis laboribus exsudat, sed sibi premium proprium preparat*, que trabaja el Sacerdote como jornalero, no poniendo los ojos en el premio temporal, sino en el eterno, que darà Dios a los que dixo S Mateo c. 24. *Beatus ille servus.*

Pero ya por nuestros pecados puede dezir de nosotros David: *Dormitauerunt qui ascēderunt equos*, Pf. 75. dieron cabeçadas de sueño como descuidados los Caualleros de la Yglesia de Dios: durmieron los Sacerdotes, los Predicadores, y Padres de la Republica. Y si la centinela duerme, que seguridad tiene la fuerza: entrará el enemigo à pie llano: *Pastores vestri dormitauerunt*, dixo el Profeta Nahum, c. 3. Miserable ganado, cuyos pastores duermen en tiempo, que como dizem san Pedro del demonio, *Circuit querens quem deuoret*, va cercado la casa, y mira à vna y otra parte donde hara presa: mas que será de las ouejas?

Pien

del Obispado de Canaria. 27

Pienſan (dize ſan Gregor. lib. 2. Moral. c. 16.) q̄ no tuuo miſterio dezir el ſanto Iob. c. 2. que eſtando ſus hijos menores en caſa del hermano mayor, deſpertò à aquel furioſo y arrebatado viento, y dando al traues con las quatro eſquinas de la caſa, los hizo por poſtre de aquel combite vna tortilla? Gran miſterio tiene: *Quòd tunc hoſtis noſter contra nos uehementiùs vires accipit, quando & ipſos, qui pro caſtodia diſcipline Prælati ſunt, ventum ſeruire cognoſcit, tantò enim licentiùs ad ſerendam occupat, quantò eſt qui intercedere pro culpis poterant, voluptati vacant:* que entonces nueſtro enemigo capital el demonio, con mayor impetu y fuerças nos acomete, quando vee que los Prelados, y perſonas públicas andan en ſus guſtos y paſatiempos, y tanto con mayor fuerça nos cerca, quanto vee, que quien auia de interceder por nueſtras culpas, y limpiarnos de ellas, eſtà entregado en el eſtercolero de ſus pecados, teniendo tantos por quien mirar, y de que dar eſtrechiſſima cuenta.

Llamò

Constituciones Synodales

Llamò san Mateo cap. 23. talentos al caudal que Christo entregò a sus Ministros, dize: *Quinque talenta tradidisti mihi*. Y es en las diuinas letras talento vn gran peso, como parece Zach. cap. 3. donde en aquel misterioso cantaro vido vn talento de plomo, que es gran peso; y grande sin duda lo es el officio de Curas, Prelados, y Sacetdotes: *Et tantorū pondera unusquisque sustinere compellitur, quanti in hoc mundo Principatus*; dize san Gregorio en sus Morales que le plazca, ò le pese, tantos pesos y contrapesos lleva sobre si la persona publica, quantos tienen subditos, y que a su cargo estan. En figura desto mandaua Dios, Exod. 2. que en el Superhumeral, vestidura q̄ sentaua sobre los ombros, lleuasse el sumo Sacerdote escritos los nōbres de los doze Tribus de Israel, para significar, q̄ a todos sus subditos los auia de cargar sobre sus ombros, y llevar el peso de todos ellos. *Ob recordationem*, dize el Texto santo, para que con el peso se acuerde de la cuenta que ha de dar, hasta del menor, que por tu negligencia se perdiere.

En

del Obispado de Canaria. 28

En figura desto dize el capitulo septimo de los Numeros, que a todos los Leuitas distribuyò Moyses carros y bueyes, para llevar quando se ofrecièsse, las alhajas del Tabernaculo. *Filijs autem Caath non dedit plaustra, & vobes, quia in sanctuario seruiunt; & onera proprijs portant humeris.* Pero que a los Caaitas no les diò carros, ni bueyes, porque seruian en el Santuario, y el peso de las cosas sagradas le lleuauan, no con carros, ni bueyes, sino à ombros. Es dezir, el que tiene cuidado del buen gouierno de vna Republica, y de las almas della, no ha de huir el cuerpo al trabajo, ni descargarse del, sino que pues le escogio Dios para Ministro deste Sãtuario, y quiso el cohombro, que se le cargue al ombro.

Quando Samuel combidò a comer a Saul, quando iba en busca de las asnas de su padre, dize el Texto sagrado, 1. Regum, cap. 9. que mandò al cocinero le guardara el ombrello, y la espalda de la res que los combidados comieron, diziendo a Saul; Come de este platillo: *Hoc enim de iudisera serua-*

Constituciones Synodales

ai tibi, porque no sin misterio te guardè este bocado mas que otro; como si le dixera, dize S. Thom. 1 2. q. 102. cap. 3. porque te he de vngir por Rey de Israel. Y el que ha de go- uernar, ha de tener espaldas y ombros para sustentar el peso, como de Christo dixo Isai. cap. 9. *Principatus eius super humerum eius*, q̃ era Principe de ombros para el peso de tanta dignidad.

Talento pues es el Sacerdocio, la Prela- cia, y la predicacion, y dado, no para que lo tengamos valdido, y no negociemos almas, como lo hizo aquel mal seruo, que enco- mendandole su señor vn talento, dize S. Lu- cas le escondio en vn tudario, y lo dexò alli. Donosa necesidad (dize san Geronimo) de Prelados, Predicadores, Curas, y Sacerdo- tes de nuestros tiempos, *Qui pigro labore à verbi ministracione conquiescunt*, que como regalones y pereçosos, ni predicán, ni ense- ñan. Estos el talento de Dios tienen atado, sin prouecho ni ganancia de sus subditos.

Quando el padre de familias, ò aquel Rey, fue a tomar possession de su Reyno, dize san Lu-

del Obispado de Canaria. 29

Lucas, cap. 19. que dixo a sus siervos: *Negotiamini dum venio*, negociad mi hazienda mientras vëgo a pedir cuenta. Christo es este Rey, que fue a tomar posesiõ de su Reyno, y diestra del eterno Padre. Negocien pues los Ministros de la Iglesia, y sepan que Christo es vn diuino, y celestial vsurero, que quando reparte sus dones y talentos, es para ganar, y atesorar almas para el cielo. Y reprehendiendo Christo a este mal siervo, ocultador del talento, dize por san Lucas, cap. 29. *Quare non dedisti pecuniam meam ad mensam, & veniens cum usuris utique exegissem illam?* Porque no empleaste mi dinero, y te pidiera las ganancias de mi hazienda? *Deus*, dixo san Gregorio, *pro diuitijs nostris nos saluet*. Y David: *Pars autē Domini populus eius*. Siendo nosotros los escogidos, y la hazienda suya, tiene nuestro interese por ganãcia suya. Y la gracia, caridad, ciencia, y prudencia, consejo, y sabiduria, virtudes y gracias q̄ es dio, quiere las comuniquéis, y no las tengais valcias, sino que vais ganando cielo, sirviendo de rienda a los malos, de freno para

H

los

Constituciones Synodales

los vicios, y de viuos exemplares para la virtud: *Sapientia abscondita, & thesaurus inuisus, que utilitas in vtrisque*. Eccles. 42. q̄ prouecho tiene el mundo de vn tesoro escondido? lo mismo que de vna repesada, y estancada ciencia. Quiere pues Dios, que los Prelados, Sacerdotes, Beneficiados y Curas, cō los talentos de ciencia, sabiduria, y virtud, grangee cada qual en su tanto, y con su talento almas para aquel gran tesoro del cielo, como lo dixo san Pablo, ad Cor. *Si euangelizauero, non est mihi gloria, necessitas mihi incumbit: hei mihi si non euangelizauero: nam dispensatio mihi tradita est*. Si trabajo en la predicacion, y en el oficio de Prelado, y Cura, y me canso en ello, no me canten por esto la gala los hombres, que obligacion tengo, y tan grande, que seria por el contrario grande maldicion y desdicha para mi, suspender mi propia obligacion, y el peso, y trabajo de mi talento.

Lo que me espanta es, que siendo verdad, que regularmente hablando, no toma vn Angel. a su cargo mas que vn alma, siendo
robaf-

del Obispado de Canaria. 30

robustissimo espíritu, y Atlante fortissimo: vn humano, que no tiene fuerza para sustentarse el peso de su alma, y del de la cuenta, que ha de dar a Dios della, se carga sobre sus ombros vn mundo de almas, que espera, fino dar con la carga en tierra, y echarlo todo a mal? O *Vtinam tam vigilantes reperirentur ad curam, quando alae res currunt ad cathedram*, dize san Bernardo cap. 1. q. 77. super Cant. Pluguiesse a Dios, que tan sollicitos anduiesse los Prelados y Sacerdotes, y personas publicas en guardar lo que tienen a su cargo, como corren con gana al cargo, y a la carga. Ay Dios, dize Bernardo, si me mandara Dios guardar en vnagarrafa alguna porcion de su preciosissima sangre, con que ansias y cuydado viviria, y mas por caminos asperos, adonde es facil caer, por conseruar aquel tesoro en vaso tan quebradizo! Dize pues Bernardo Si oro es lo que oro vale, sangre de Christo son las almas, pues cuestan sangre de Christo Pues lleuando este tesoro de nuestras almas por los peligros tan grandes deste mundo, y desta vida miserable. *Ja*

H 2

vasis

Constituciones Synodales

vasis fictilibus, dize san Pablo. 2. ad Rom. c. 4. en vasos de barro quebradizos, que peligro corremos de desperdiciar la sangre de Christo, si no v uimos con cuydado, así gurando, nos a nosotros? esso es *Attende tibi*, y a la carga que l euamos, esso es, *Et vniuerso gregi*.

Oy gamos lo que dize san Lucas cap. 1. hablando del Nacimiento de Christo: *Pastores erant in eadem regione vigilantes, custodientes vigilias noctis super greges suos*, estauã los pastores en la misma Regiõ que Christo, e ydadadosos velando sobre el bien de su ganado porque no le sucediesse a'gun peligro y daño que quiere dezir, que estauan velando en la misma Region que Christo nacio. Dize Hugo Cardenal: *Boni pastores vigilant in eadem regione, in qua Dominus natus est, quia eo fine, & ea intentione officium Prælationis exequentur, quia natus est Dominus ad salutem populi, & solo intuitu charitatis*. Aparecer Christo a los pastores que estauan velãdo en la propia Region, y manifestarles sus misericordias, fue para darnos a entender, q̃ a nos lo agrada, y pagado aquellos Pastores, y supe-

del Obispado de Canaria. 31

y superiores, que velan en la propia Region donde el nace, esto es, que gouernan, enseñan, y mandan, con la propia intencion y fíacion que el nacio, que fue para saluar a' mundo, para alumbrarle. Ioan. 3. *Non misit Deus filium suum in mundum, ut iudicet mundum, sed ut saluetur mundus per ipsam.* Assi quiere Dios a sus pastores, velen sobre su ganado, y almas, defendiendolas de los lobos de los demonios, y ser amparo y sombra de sus subditos, y en este han de mostrar ser maestros, ser superiores, y ser verdaderos pastores.

Dize san Mateo c. 28. *Data est mihi omnis potestas in caelo, & in terra,* consolaos dicipulos que teneis Maestro tan poderoso, que de todo tiene potestad, quanto ay en el cielo y en la tierra; que en oyêdo esto, dize S. Chrysostomo super hunc locum: No dixera que lo dezia porque se auia de vengar de I. Iuda Ien, que le puso en vna afrentosa Cruz de S. Pedro porque le negó de los Discipulos, q̄ tan presto se auian de olvidar del pan que le auian comido, dexandole en manos de sus enemigos? *Eo relicto omnes fugerunt.* No es esto

Constituciones Synodales

esso, dize S. Chrisost. que tales cosas no las tomó Christo en la boca: *De Iuda quidem nullā mentionē facit, neque ab illis gesta est, in medium adducit, neque de Petro negationem exprobat, neque de fuga Discipulorum aliquid dicit.* No haze mención de lo dicho, pues para que publica esta potestad y mando? a que fin haze alarde de su grandeza? *Data est mihi omnis potestas in cælo & in terra.* Mirad lo que dize: *Baptizantes docete omnes gentes euntes.* Id enseñada todo el mundo, y baptizadlos en nombre del Padre, y del Hijo, y del Espiritu santo. Notad la i'acion de su antecede'te: De su potestad y mando soy señor, tengo potestad. Luego, enseñad: *Data est mihi omnis potestas.* Que si el enseñar es dar luz, si el bautizar es dar gracia, en esso quiero se emplee la potestad, y se exercite el mando. Y aunque mis Ministros den luz, abriguen, y amparē, y sean defensa, y no mando para matarlos cō su mala vida y doctrina.

En el capitulo 3. dize san Mateo del Bautista: *Venit Ioannes Baptista predicans, Pœnitentiam agite,* vino en el desierto el Bautista

tista , predicando penitencia.

Y que orden guardò, dize san Efren? *tractat. de poenitent. tom. 3. Prædicans de poenitentia, ipse poenitentia scopus euasit,* que predicaua lo que hazia, era vn dechado de penitencia, para obligar a los oyentes fuesſen penitentes, abſteniendose de regalos, de deleitosas conuerſaciones, y de otras cosas, que regalan y entretienen la carne: porque para curar, y dar luz a los demas, el mejor medio es, no enfermarse à ſi, ſino curar a los enfermos en pecados, para que no le digan lo que los Farifeos con diferente y maliciosa razón: *In peccatis natus es totus, & doces nos? Vemos te ciego, y quieres sanarnos? ſin letras, y nos quieres enseñar?* En el cap. 13. del lib. 4. de los Reyes se dize, que lleuando vnos soldados a enterrar vn difunto, *Posuerunt cadauer in sepulchro Elisei,* y ſucedio, que al punto el difunto tauo vida: *Reuixit, & ſtetit super pedes suos,* reniuio, y cobrò nueuavida, quedandose Eliseo ſin ella, y muerto como de antes. Marauillosa figura, dixo Pedro Vercorio sobre aquel lugar, de los Predicadores, Sacerdotes

Constituciones Synodales

tes, y Doctores, que dan vida a otros con sus palabras, y con la administracion de los Sacramentos, y ellos se quedan en sus pecados: *Eliseus mortuus significat Sacerdotes, Predicadores, Correctores mortuos, malos, infames, & iniquos, qui suis correctionibus alios mortuos peccatores conuertendo suscitāt, ipsi verò à morte criminum non se leuant.* Son como la piedra, que està en el atolladero, para que todos passen por ella, quedandose ella en el cieno, y fucio lodo. Ansi son los malos Ministros de la Iglesia, que con sus auisos son ocasion salgan los demas del barranco de las culpas, quedandose ellos encenagados: *Ipsi verò à morte criminum non se leuant.* Que linda comparación! com 17. in Euang. quando los comparò a los tales Sacerdotes al agua del Bautismo. *Cui ergo similes dixerim Sacerdotes malos, nisi aqua Baptismatis, que peccata baptizatorum diluens illos ad Regnum cœlorum mittit: ipsa verò postea in cloacas descendit.* A quien del todo compararemos los malos Sacerdotes y pecadores, Predicadores y Ministros fino al agua del Bautismo? laqual quitando las

del Obispado de Canaria. 33

las máchas de los bautizados, a ellos los embia al cielo, y ella se vaya al profundo de la tierra.

Caso lastimoso, digno de llorar con lagrimas de sangre: *Ingridiuntur electi Sacerdotum, manibus expiati cœlestem patriam, & Sacerdotes ipsi per viam reprobam ad inferni supplicia festinant.* Llega vn confessor en pecado, absuelue a vn penitente, quedase el en la terquedad de su malicia. Que diferentes jornadas caminan los dos, que despachando el ministro los pecados por medio de la absolucion al compungido penitente al cielo, el camina a los abismos del infierno.

Quan al reuès los quiere Dios, para llevar las cargas y pecados del pueblo, apenas nõ brò Dios a Aaron por sumo Sacerdote, quando le dixo, Num. c. 12. *Tu, & filij tui portabitis iniquitatem sanctuarij*, tu, y tus hijos auéis de llevar la carga del Santuario. Nic. de Lyr. dize: *Determinato Sacerdote, consequenter adiungitur oneris impositio*, en determinandole por Sacerdote, luego le dixo Dios las obligaciones cõ que auia de viuir, luego le echò

Constituciones Synodales

la carga a cueftas, luego le dixo la pensión q̄ lleuaua con el oficio de Sacerdote, que era nunca descansar, sino velar por todos. Como del otro Emperador Cesar dixo Lucano: *Cesar omnia erat*, que era tan vigilante y cuydoso Capitan, que acudia a todo el primero, y estaua en los oficios de todos. S. Pablo lo dixo de si: *Omnia omnibus factus sum, ut Christum lucrifaciam*, que por ganar almas a Christo, se auia con todos acomodado, lleuando sus faltas y cargas. Vara puso Dios en la mano de Aaron, y quiso brotasse flores de alimandro, por ser el primer arbol, que sale en medio de las injurias y trabajos del Inuierno, para significar, que los Ministros de su Yglesia han de tener el cuydado y trabajos de los subditos por suyos, velando ellos, quando los demas descansan, siendo vnos espejos de tan buena vida, que tengan que mirar para su aprouechamiento, y no que aborrecer por sus malas costumbres, y descuydado modo de viuir.

Lo que deuemos los Sacerdotes a Dios, es mas que lo que los demas hombres, pues
nunca

del Obispado de Canaria. 34

nunc permitio entrassen en dozena con los seglares, ni que se alisten, ni empadronen cō ellos. Quando (Num. 1.) mandò Dios à Moy sen, que tomasse muestra de la gente de guerra que auia en el pueblo, de veinte años arriba, hallò seiscientos y tres mil hombres, q̄ podian tomar armas: y añade: *Leuit. e autem in Tribu familiarum suarum non sunt annumerati cum eis*, que no entraua en esta cuenta la gente del Tribu Sacerdotal. Y agora, segun leyes Canonicas y Ciuiles, no se han de alistar los Clerigos con los seglares, pues la dignidad Sacerdotal es mayor que otra ninguna secu'ar. Y quando por orden de Dios se quisieron diuidir las tierras, mādò no diesse parte al Tribu de Leui, por q̄ tenia a Dios por su posesion: *Tribui Leui non dedit partem in hereditate, quia Deus est possessio eius.*

De donde S. Iuan Chrysost. homil. 4. tuuo por confusion y verguença grande, no solo el ser el Sacerdote inferior al seglar, pero aũ igualarse con el: *Quomodo autem non sit confusio esse illos Sacerdotes inferiores laicis, quos etiam aequales esse, confusio est?* como lo sentia

Constituciones Synodales.

el Profeta Oseas c. 4 quando dezia: *Et erit sicut populus, sic Sacerdos.* Que declarado S. Gregor. homil. 17. dixo: *Sacerdos enim non distat à populo, quando nullo merito sua vita vulgi transcendit actionem,* que el ser superiores los Ministros de Dios al pueblo, sea en la vida, costumbres, y buenas acciones, de manera q̄ nadie por faltas venga à menospreciarlos. Que es lo que dixo S. Pablo a Timoteo, c. 4. *Ne mo adolescentiam tuam contemnat,* no quiero viuas de manera, que con razon pueda alguno tenerte en poco, no dè ocasion el descuydo de tu vida, de que aya quien se pueda tener por mejor. porque como se edificará el Discipulo, que se tiene por mejor, y mas sabio que el Maestro? No solo el Obispo, el Predicador, el Sacerdote pretenda ser superior en la estimacion, como lo es en la Dignidad, al mayor del pueblo, pero aun los grados inferiores de la Iglesia, que sirven al ministerio del a, el Lector, el Exorcista, el Portero, el Campanero, han de ser mayores y mejores, que el mayor y mejor seglar: *Quia vehementer* (dize el sancto Doctor) *Ecclesiam Dei*
de.

del Obispado de Canaria. 35

destruit, meliores esse laicos quàm clericos. Grã
destruicion de la Iglesia de Dios, ser mejores
los legos que los Sacerdotes, siendo en digni-
dad tan grande, que a los Angeles, ni Arcan-
geles no la concedio.

Y lo que mas pondera S. Chrysost. lib. 3. de
Sacerdocio, to. 1. que todo el poder, que el
Padre eterno dio al Hijo, dà el Hijo a los Sa-
cerdotes: *Quenam, obsecro, potestas maior esse*
queat? Pater omnem potestatem Filio dedit, &
eandem potestatem video à Filio esse traditam
Sacerdotibus. Pues como, dize, se podra me-
nospreciar este Principado y Sacerdocio, sin
el qual no podemos alcançar, ni salud, ni las
promessas eternas? Locura seria no reueren-
ciarlo: *Insania est manifesta, despiciere tantum*
Principatum, sine quo neque salutis, neque pro-
missis honorum compotes fieri possumus. Y como
dize el Santo, si no puede el Christiano alcan-
çar vida eterna, sino comiendo la carne de
Christo, y esta la ha de auer de mano del Sa-
cerdote, como el hombre se puede salvar, si-
no por su mano? Mire el Christiano, como
los

Constituciones Synodales

los respeta, y miren ellos como se arman.

Miren bien lo que san Ambrosio dixo, en el libro que hizo de la dignidad Sacerdotal: *Nihil in hoc saculo excellentius Sacerdotibus, si quod sumus profectioe, actione potius quam nomine demonstramus.* Si correspondiessen las obras al oficio, mas antes en muchos viene a ser el nombre vacio, y los dichos crueles, la honra leuantada, y la vida contéptible, el grado excelente, los excessos deformes: y teniendo su cathedra superior, la vida es inferior a los demas, y tanto quanto mayor honra hemos recebido de Dios los Sacerdotes, tanto mas son reprehensibles nuestros pecados. Y al passo de la grandeza de nuestro estado, digna de ser castigada nuestra caida. De suerte q̄ se nos puede dezir, y lamentar en nosotros lo que Ieremias en la ciudad de Ierusalē, Threnor. 4. *Filij Sion in clyti amici auro primo, quomodo reputati sunt in vasa testea, opus manuum figuli?* Adonde a los hijos de la Iglesia, llenos y excelentes de todo genero de virtud y doctrina, se duele auerse conuertido en vasos de barro, esto es, en infames vicios: y auiendo

del Obispado de Canaria. 36

do antes alabado su santidad, lamēta despues mas sus pecados.

En el Psalm. 49. dize Daud, hablando del juizio final: *Congregate illi Sanctos eius, qui ordinant testamentum eius super sacrificia.* A los Angeles manda lleuen principalmente a los malos Sacerdotes al Tribunal de Christo, para que oygan sentencia de eterno castigo. A donde dize san Chrysost. *Cur quos est accusaturus, & condemnaturus, Sanctos appellat?* porq̃ los llama primero Santos, si han de ser condenados? Responde: *Accusationem augens, & honorem adiciens, ad maiorem significationem supplicij.* Para calificar mas la acusacion, y acrecentar mas la culpa, los llamò primero Santos, tocando el estado honorifico que auian tenido, y en el miserable en que auian parado.

En el cap. 4. del Leuitico mandaua Dios se ofreciesse por el pecado de todo el pueblo, tanto quanto por el de vn solo Sacerdote, para dar a entender, que el pecado de vn Sacerdote igualaua al pecado de todo el pueblo, y aun excedia, como lo sintio bien san

Ber-

Constituciones Synodales

Bernardo, lib. 2. de considerat. ad Eugenium, adonde dize. *Fugienda otiositas est, mater nugarum, nonerca virtutum*, que se ha de huir la ociosidad, pues es madre de los vicios, y madre de las virtudes. Y añade Luego: *Inter seculares nugæ sunt in ore Sacerdotis blasphemie*. Que las palabras ociosas, y ligeros pecados en los seglares, eran blasfemias en los Sacerdotes por sola su dignidad Sacerdotal, por ser lo mas escogido de Dios. Y asì para encaecer sus pecados, es justo se miren los dones y bienes, que recibieron de la mano de Dios, como el Profeta Ezechiel, cap. 18. diciendo del primer Angel: *Peccasti, & eiecit te de monte Dei*, que pecò, y le echò Dios de su santo cielo; dize primero las grandezas, en que Dios le auia criado: *Plenus sapientie, & perfectus decore, in delicijs paradysi Dei fuisti, omnis lapis pretiosus operimentum tuum*. Criole Dios hermoso en sabiduria, y todo genero de virtudes, estuuo en las delicias de su parayso, y hasta sus vestiduras eran de piedras preciosas. Dize enos pues lo que fue, para q̄ siempre el desdichado lllore, dize san Gregorio,

del Obispado de Canaria. 37

rio, auer perdido lo que tuuo : *Commonetur quod fuerit, ut doceat se perdidisse quod habuit.* El santo Patriarca Iacob, para reprehender a su hijo Ruben el pecado de incesto que auia cometido, encarece primero el amor que le tuuo, como era su hijo primero, mayor en los dones, primero en el imperio; echando vna raya a todos estos bienes, dize: *Ruben primogenitus meus, prior in imperio, maior in donis, effusus es sicut aqua: non crescas, quia ascendisti cubile patris tui.* Nota se, dize Origenes, mas grauemente su pecado, *Qui cum virtus patris haberetur, & initium filiorum, noluit seruare reuerentiam patri.* Que siendo el principio, y la virtud de Iacob, no guardò, ni quiso tener reuerencia a su padre.

Y si en todos los Sacerdotes tiene tanta fuerça lo dicho, que serà en los Prelados, y Ministros de las almas, si por su descuydo se perdieren? Su sueño dellos no es mas que vn nutrimento, y fomento de los vicios: porque si se duermen, y no castigan, Dios serà ofendido, y ellos lleuaràn su pena: porque dormir quando han de velar, es lo mismo que con-

K sentir

Constituciones Synodales.

sentir al pecado, como le sucedió al Sacerdote Heli, por no corregir a sus hijos: *Pro eorū peccato, dixo Tritermio orat. 4. de cura pastoralis, damnatus est, quoniam quos Sacerdotali auctoritate corrigere debuit, pernicioſa compassione incorrectos dereliquit.* No es compasión dexar de castigar al hijo traueſo, y disſimular con el mal subdito, ſino crueldad digna de castigo. Innocenc. III. lib. 5. constitutionum Decretalium, constit. 14. *Quia filiorum excessus Heli non corripuit, animaduersionis diuinae vindictam excepit.* Mucho conuiene ſer amado y temido el Preſado porque ſin amor parecerá duro y violento, y ſin temor floxo y remiſſo, como lo dixo ſan Agutiñ: *Per beneficium & affabilitatem procuret, ut diligatur. & per iuſtas vindictas, non proprio iniuria ſed legis Dei ſtudeat, ut metuatur.* No ha de castigar propias injurias, ſino las que ſon contra la ley de Dios. Doctrina es que enſeña el Apoſtol ſan Pablo, ad Ephes. 6. *Patres nolite ad iracundiam provocare filios veſtros, ſed educate illos in disciplina, & correptione Domini.* Que crien a ſus hijos en buenas coſtumbres, no
affi-

del Obispado de Canaria. 38

afigiendolos demasiado, sino con correcciõ y castigo del Señor, que tiene de todo, del pan y del palo: y en el castigo y correccion su modo: que si el pecado fuere secreto, sea secreta la correccion, como lo dixo Christo: *Corripi eum inter te & ipsam*: pero siendo publicos los pecados, dà la regla el Apostol san Pablo 1. ad Timot. 5. *Peccātes coram omnibus argue, ut ceteri timorem habeant*. Para que en el castigo publico de vnos escarmienten otros, como el Rey Ozias, por el sacrilegio publico, publicamente fue reprehendido del Sacerdote Azarias delante de ochenta Sacerdotes, como se dize 2. Paralipomen. 26. para que el pecado publico, publica reprehension tuuiesse, en cuya señal, y por pena de su pecado, *Statim* (dize el Texto sagrado) *orta est lepra in fronte eius coram Sacerdotibus*. Demanera que no solo la correccion fue publica, si no la pena del delito.

Que otra cosa quiso dezir David en aquellas palabras del Psalm. 9. *Perit memoria eorum cum sonitu*, que los que publicamente pecarõ, perdiendo el respeto a Dios, publicamẽte deuen ser castigados, K 2 En

Constituciones Synodales

En secreto cometio Daud el pecado del adulterio y del homicidio, como se lo dixo Dios en el cap. 12. de los Reyes: *Tu fecisti absconditè* pero dize, que le ha de publicar los pecados: *Ego autem faciam verbum istud in conspectu omnis Israel, & in conspectu Solis,* para que los demas pecadores publicos temiessen, por no ser manifestados delante de la luz, y del Sol: que es la misma razon q̄ mo- uio a Dios, quando dixo a Moysen, Numer. 25. que a los principales del pueblo los col- gasse adonde mas claro les diessè el Sol: *Tolle candelos Principes populi, & suspende eos contra Solem.* Pues q̄ se atreuen los hōbres a ofen- der à Dios en publico, sea publica y notoria la pena de sus pecados, para q̄ como dize S. Ge- ronimo, *Qui nõ potuit pudore saluari, saluetur opprobrijs,* que quien no quiso dexarse corre- gir por verguença se corrija por denuestos è infamias de verle publicar por malo delante de todos: y quien no quiso rendirle a buenas razones, cayga como los muros de Iericò, con trompetas y atabales. Aduierta pues el Prelado, y Ministro de la Iglesia, que como dize

del Obispado de Canaria. 39

dize Inocencio Papa: *Error cui non resistitur, approbatur*, error que al principio no se ataja, dexase por aprouado: ò como dixo Seneca, lib. de moribus: *Vitia transmittit ad posteror qui presentibus culpis ignoscit*, quiẽ de presente no castiga el vicio, por herẽcia lo quiere dexar al suceffor. Por donde dixo Laercio en doctrina de Aristoteles, que se deuia mas a los padres, que procurauan la luz del alma, que era la ciencia, que a los que solo dauan el fer natural, *Quoniam hi quidem dant viuere illi autem benè viuere*: que si los vnos dan la vida, mas dan los que dan la buena vida. Por donde san Pablo 1. Cor. 2. dezia, que entonces estaua mas alegre, quando los que corregia y emendaua, le mirauan melancolicamente y con tristeza: *Quis est qui me letificet, nisi qui contristatur ex me?* Y el Apostol Santiago en el cap. 4. dando animo a los Ministros de la Iglesia para castigar y reprehender los delitos, dize: *Fratres mi, si quis ex vobis errauerit à veritate, & conuerterit, quis eum scire debet? quoniam qui conueriti fecerit peccatorem à errore viae suae, saluabit animam eius à mor-*

Constituciones Synodales

te, que si alguno errare, el que lo metiere por camino, ora sea corrigiendolo en secreto, o ora fulminado processo con testigos, hasta sentenciarle, y de qualquiera manera le emendare, tenga por cierto que ha ganado aquella alma. Todo este discurso carga mas la entereza, exemplo, y buena vida de los Prelados, Ministros, y Sacerdotes de la Iglesia, contra los quales mas se embrauece el demonio: porque si a estos derriba, facilmente caen los subditos. Afsi lo dixo san Chrisost. in ep. ad Timot. *Qui ouem iugulat, gregem minuit: qui pastorem de medio tollit, totum simul gregem dissipat*, el que mata a vna oueja, diminuye el ganado: pero el que quita la vida al pastor, del todo le destruye y acaba. Quando en las Comunidades huuiere vn malo, aurà menos buenos en ellas: pero quando las cabeças se estragan en vicios, muy a pique estan de perderse los inferiores. Porque destruido el pastor, ò herido con pecados, sucedera lo q̄ dezia Christo por san Mateo: *Percutient pastorem, & dispergentur oves gregis*. en la muerte del pastor acabarán las ouejas.

Co-

del Obispado de Canaria. 40

Como lo dixo el Concil. Trident. sess. 6. cap. 2. *Integritas Presidentium, est salus subditorum*, para que los inferiores tengan salud. conuiene que los superiores sean qual deue. Porque como dize en otra parte, *Nihil est, quod magis alios ad pietatem, & Dei cultum asidere instruat, quã eorum vita & exemplum, qui se diuino ministerio dedicarunt*. No ay cosa, que asì mueua a las obras de piedad, y del diuino culto, que la vida santa, y buen exemplo de aquellos que se han consagrado al soberano ministerio del Altar, porque en ellos, como en cristalino espejo, los demas ponen los ojos, y facan que imitar, y seguir, por ser doctrina ordinaria, si el Prelado haze esto, que mucho lo hagamos nosotros?

El Profeta Sophon. hablando de la destrucion de Ierusalén, dize, que entre otros trabajos de enemigos, que entraran por diferentes puertas, la mayor ruyna, y cruel estrago vendra por los colados: *Contritio magna à collibus*. Y la razon serà, dize san Geronimo, *Quia cum altiora fuerint occupata, facilis est ad prona descensus*. Quando los subditos son ma-

los,

Constituciones Synodales

los, y no cumplen con sus obligaciones, Honorarse, y sentirse deue: pero quando el demonio ocupa los collados, como son los Superiores, y Ministros, todo va perdido, y le será facil al demonio ocupar lo demas.

Por esto nos dixo Chrysost. hablando con todos los Prelados y Sacerdotes, que estan muy cōtentos quando llegan a tal dignidad: *Si letamur ad ascensum, timeamus ad lapsum, neque non solū pro nostris delictis reddemus rationē, sed pro omnibus, quorum domis abutimur, si nequaquam sumus de eorum salute solliciti.* Es grande nuestra dignidad: pero amenaçan!a grandes caydas, estrecha cuenta hemos de dar de los que estan a nuestro cargo, que si nosotros somos diligentes, los subditos lo seran tambien, como dixo Arist. *Impossibile est diligentis Domini seruos non esse diligentes.*

Hablando el Apost. san Pedro, Act. 2. de aq̄l mal Dicipulo de Christo, Judas, dixo estas palabras: *Qui fait dux eorum, qui comprehenderunt Christum*, de aquel traidor, que fue caudillo y Capitan de los que prendieron a
Chris.

del Obispado de Canaria. 41

Christo . Muchos pecados tuuo aquel mal hombre, a quien por excelencia llamò Christo diablo: *Vnus vestrum diabolus est*, pues como le califica con esta palabra? *Qui fuit dux eorum*, para darnos a entender la grauedad de los pecados, que tienen los que engañan, y acaudillan a otros para que sean malos, y ofendan a Dios.

En algunos Autores està disputado: *An Ieroboan peccauerit plus quàm omnes Reges Iudà, & quàm omnes homines mundi?* si pecò el Rey Ieroboan mas grauemente que los Reyes malos de Israel, y que todos los hombres del mundo. Y responden con aquel lugar del 3. libro de los Reyes, c. 14. *Fecit duos vitulos aureos, & dixit: Nolite ultra ascendere in Ierusalem, ecce dii tui, qui te eduxerunt de terra Aegypti.* Hizo dos bezerros de oro, y puso el vno en Bethel, y el otro en Dan, para que idolatrasse el pueblo. Fue tanto lo q̄ lo sintio Dios, que con ser tan gran perdonador de injurias, y esta la tuuo siempre en la memoria, que dezia deste mal Rey: *Qui peccare fecit Israel*, que lleuò tras si infinita gente, para que

L negaf.

Constituciones Synodales

negassen la verdadera honra de Dios. Luego bien se responde, que pecò mas grauemēte que todos los hombres, induziendo à que otros fuesen pecadores, que quando los Ministros sean tan malos, que no induzgan con palabras, tacitamente con sus malas obras induzen a que los inferiores pequen.

Y quando vieren a sus subditos descarriados con vicios y pecados, alli ha de ser su mayor desvelo, solicitando el prouecho de sus ouejas, enfermando con ellas en la compafion de su estado, y dolor de sus caídas, como lo hazia aquel gran Doçtor de las gentes san Pablo: *Solicitududo omnium Ecclesiarum, quis infirmatur, & ego non infirmor? quis scandalizatur, & ego non uror?* quien enferma, que yo no enferme con el? quien se escandaliza, que yo no me abrafe, en tanto grado, que a penas ha tropezado el pequeñuelo, quando ya yo no tengo rasgado el coraçon de dolor, y abraçada el alma de cuydado?

Acordandole Iacob a su suegro Laban la buena cuenta que auia dado de si, despues q̄ estaua en su casa, le dixo: *Captum à bestia non ostendit.*

del Obispado de Canaria. 242

ostendi tibi, no te mostrè jamas vellòn de oueja, que me huuiesse despedaçado el lobo. Que grande amor de su ganado!

Por vna oueja que faltò de las ciento salio el otro pastor del cap 15. de san Lucas, y quando dio con ella, *Imposuit super humeros gaudens*, pidiendo a los vezinos le den el parabiẽ de auerla hallado. S. Crisolog. 168. dixo, que la estimò mas que a las otras: porque le costò mas, doliòle el perderla, trabajò en buscarla, y al passo de lo que costò perdida, la estimò hallada. *Dolorem mutat in gratiam, quicumque inuenit quod amisit.*

Argumento grande para sumo gozo, quando reduxeremos alguna alma, estimandola si quiera por el trabajo y dolor que nos costò su emienda, y fauorecerla para que no buelua al hierro de la culpa. Como lo hizo aquel soberano pastor, honrando la oueja perdida no menos que cõ sus ombros, y esto, *Gaudēs*, con sumo gozo, qual le mostrò S. Pablo à los Philip. cap. 4. llamandolos su gozo y corona: *Vos estis gaudium, & corona mea*, gozando de auerse rendido a Dios, y al yugo suaue de su ley,

Constituciones Synodales

ley, triunfando con sus virtudes, como con glorias propias: *Gaudium vos estis, & coronati* *mea.*

O gan agora la razon, que mas ha de esforçar a los Ministros de Dios, y fie es guardas de su rebaño, tomada del Apostol S. Pablo, 1. Cor. 5. *Christus pro omnibus mortuus est, ut qui uiuant, iam non sibi uiuant*, por todos murio Christo, y lo que pide en recompensa deste beneficio es, q los que viuen, no viuan para si, esto es, segun la voluntad corrompida por el pecado, sino que viuan para el mismo que murio por ellos. Esta doctrina enseñó el Apostol, para mostrar a los Corintios la obligacion que tenia de predicarles, y de consolarse de viuir para trabajar en aprouecharles: aunque como el dezia, *Cupio dissolui*, deseaua tanto la muerte. No se yo que mayor exemplo para los que tenemos officio de Pastores de almas, y estamos encargados para este ministerio, de poner la vida, quando fuere menester, por el bien de nuestras ouejas, sin perdonar trabajo alguno, corporal ni espiritual, ni desmayen porque a gunas vezes se dē

los

del Obispado de Canaria. 43

los se'igreses por sentidos con la reprehension, y tal vez con la pena; que essa y mayor fuerça piden las a'lmas rebeldes, pues mandò el padre de familias a sus siervos, que forçassen a los combidados para que se sentassen a su mesa. *Compelle eos intrare*. Ya san Pablo traxo Dios a su conocimiento con algun linaje de violècia, por dõde se llamó despues abortiuo: *Visus amissus*. No fue crueldad, que no cabe en Dios, sino misericordia grande, derribarle del caualo para reducirle. Que alguna vez el ladrõ para apartar la vaca, dize san August. epif. 48. la ofrece el pasto sacrosso: y el pastor para buerla, la castiga con el açote, y el cayado: *Et aliquando non eris firmus, auertendis pecoribus pabulum spargere, Et aliquando pastorem flagello ad gregem pecora è contra reuocare.*

In virga veniam ad vos, dixo san Pablo a los Hebreos, *an in charitate. Et spiritu mansuetudinis?* con vara, ò con mansedumbre? y todo es monester en el que tiene: almas de que dar cargo. No le estuuõ mal a S. Pedro. Act. 12. el golpe que le diò el Angelen el lado, la

no.

Constituciones Synodales

noche antes que Herodes le auia de quitar la vida *Percussoquè latere Petri*, en aquel dolor le vino embuelta la vida. Hombres ay de tan dociles coraçones, que con ligeros toques los lleua Dios adonde quiere: y hombres, q̄ han menester mano fuerte, y castigo riguroso para boluer en si, hallandose de mala suerte, quando reusan el golpe del castigo por el gusto del pecado, trocándose (dize S. Agust.) el deleyte y passatiempo temporal en vengança eterna: *Vt qui eternam voluit habere peccati perfruitionem, eternam sentiat vindictæ & seueritatem.*

Mueuan a sus subditos con lo que dize san Pablo, 1. ad Rom. 6. *Fratres exhortamur vos, ne in vacuum gratiam Dei recipiatis.* Que les aprouechen los fauores del cielo, que no mal logren los beneficios de la redempcion de Christo. Amonestenles del estado de su vida, del remedio de sus culpas, de las esperanças de su salud. Que es lo que dixo Dios a Ieremias, c. 26. embiandole a predicar: *Si fortè audiāt, & conuertantur unusquisque à via sua.* Ni el Predicador pierda el fruto de su traba-

del Obispado de Canaria. 44

jo con el aplauso de los subditos, ni pretenda otra cosa, ni mayor alabança que las lagrimas de los oyentes, como dixo san Geronimo a Nepociano: *Docente te in Ecclesia, non clamor populi, sed gemitus suscitetur, lachrymæ auditorũ laudes tuæ sunt.* Es alabança del Predicador, del Beneficiado, y Cura, la virtud, honestidad, y Christiandad del subdito.

De la reprehension de Natan, 2. Reg. 12. q̄ hizo a Dauid, aunque en tercera persona, por auer quitado la ouejuela a su vezino, nacio caer en la cuenta, que lo dezia por el, y por su pecado: *Peccauit*, dixo, confesò, y lloròlo.

Ponderemos aquellas palabras *Laudes tuæ sunt*, con las de san Pablo, *Signaculum Apostolatus nostri vos estis, & defensionis mea: non enim opus meum vos estis in domino*; las Bulas, que se han despachado de mi Apostolado, tienen valor, por el sello pendiente de vuestras obras. Y es el modo de entender del mundo tal, que por el hilo facaran el ouillo, y por la vida del subdito, el bueno, ò mal viuir del Prelado, como lo dixo Cassiod. *Periclitamur in actionibus vestris, si vos mala intentione tractetis,*

Constituciones Synodales

tis, & quod nullis accidit vestrum, aliorum vitium nobis celebratur opprobrium. Peligro corremos los Prelados en las acciones de los subditos, y lo que no acontece a los demas del pueblo, celebran el vicio de los subditos, como oprobrio de los Maestros.

Por esto dezia Santiago, *Nolite plures fieri magni scientes, quia maiores iudicium sumitis.* No os comais las manos tras los officios, por que os amenaza vn terrible juyzio, vn cargo de la ruina del pueblo. Y sacò la razon deste golpe Pascasio: *Nec dubium, quin culpa Magistrorum, & Sacerdotum ruina sit populi,* contando la cayda del pueblo por la culpa de los Sacerdotes y Maestros. Y fue por ventura esto lo que dixo Ierem. cap. 2. *Propheta tui viderunt tibi falsa & stulta, neque aperiebant iniquitatem, ut te ad iniquitates prouocarent.* Quãtos ay desta condicion? vnos que viendo los pecados, dissimulan y passan, prouocandoles con este mal silencio a que lleuen adelante sus maldades, como si ellos por su negligencia, ò por su dissimulo no lleuaran la peor parte. O ygan a san Leon, epist. 76. *Abijcienda*
pror-

del Obispado de Canaria. 45

*prorsus pestifera hac à Sacerdotali vigore, patie-
tia est, que aliorũ parcendo peccatis sibi nõ par-
cit* O que mala paciencia de Prelado, si per-
donando a los subditos, se condena à si mis-
mo?

Vn trabajo tenemos los superiores, y Cu-
ras de almas, y Sacerdotes, el agradecerles
poco los subditos quando viue bien, pareciẽ-
do'es que a todo son obligados, como si no
fueran formados del mismo barro que ellos,
ò no estuieren sujetos a las mismas passio-
nes, y parece no les toman en cuenta, quãdo
cõ la diuina gracia las vencen; quando como
miserables caen, entonces les miran a las ma-
nos. Del Sol dixo Seneca, *Non nisi cùm desi-
cit spectatorem habet*, quando el està limpio y
sin nube, nadie le mira, sino quando se pone,
ò se cubre de algunas nubes, ò exhalaciones
de la tierra. Quando el Eclesiastico es virtu-
so, y acude a su officio, pocos le miran à la ma-
no, que les parece, que en esso no haze co-
ta que no deua; pero quando le coje alguna
nube de pecado, ò de alguna falta, por ligera
que sea, alli son las murmuraciones, y el pu-

M bli.

Constituciones Synodales

blicarles por las plaças, no considerando que aun algunas vezes permite el señor caygan en algunas flaquezas, para que sepan compadecerse en las caydas, y miserias de los inferiores: *Qui ipse* (dixo S. Pab.) *circumdatus est infirmitate*, compadecese por la experiencia de los trabajos, y aprendio a ser obediente por lo q̄ padecio: *Didicit ex his, que passus est, obedientiam*. Solo a Christo, no le pudietō dar en rostro con pecado, ni poner con razon falta alguna en su diuina persona, y para nuestro bien esso conuino, dixo S. Pab. ad Hebr. 7. *Talis enim decebat, ut nobis esset Pontifex, sanctus, innocens, impollutus*. La razon es, porque auia de interceder poderosamente, que no se le pudiesse negar lo que pedia, como de hecho no se le negó el perdón del linage humano.

Y si somos buenos pastores, cada dia hemos de pedir, è importunar por el bien y remedio de las ouejas à todos los Santos, assi a los que pecaron, como a los que no pecaron, pero quedaron libres, y salieron dellos, por la diuina gracia, para que todos juntos se duclan de la miseria de nuestras almas, exercitan.

del Obispado de Canaria. 46

citando la misericordia los que nunca pecaron, y los que pecaron, la memoria de lo que por ellos passò, como lo dixo san Agust. en el tract. de Ouib. c. 5. *Si semper bonus fuisti, habeto misericordiam; si aliquando malus fuisti, noli perdere memoriam,* y los vnos y los otros traten con Dios de nuestro remedio, pues es tan ya, adonde ni tienen, ni pueden temer pecado. Y verificarse ha lo que dixo el otro, *Qui pro alijs loquitur, labi carene decet.* Necesario es no tener culpas, el que ha de tratar del remedio de las ajenas:

Sepan (por ir concluyendo) amados hermanos, que el Espiritu santo los llama *Lingua canum tuorum*, lenguas de perros para ladrar: y la lègua que a otro aprouecha, los dexa sin remedio, como la herida en la cabeça del perro es peligrosa, por no poderla merla con su lengua. Esta dificultad tiene el pecado del Prelado y Maestro, por ser mal de cabeça, q̄ no aciertan a tomar la purga de la penitencia, ni ay Medico que con facilidad se la recete.

Mas si quisieren bien a mi, y a mis suces-

M z forcs,

Constituciones Synodales

fores, y a tantas almas como estan a su cargo, en tan apartadas Islas, que el passar de tantos mares, haze no poderles acudir quanto querrian, procuren ser tales, que suplan nuestra ausencia, y ayuden, obrando con Dios. Que cosa mayor? que cosa mas gloriosa? que cosa mas dulce les puede venir? ni que mayor zelo pueden tener del bien de las almas, que hazer de piedras hijos de Dios, y de hijos de ira, siervos de Christo, como dezia san Pablo?
Per Euangelium ego vos genui.

Lo primero, hagan apretadas diligencias, procurando, ansi por su medio, como por el de los Ministros de justicia, que se castiguen los pecados publicos, quando no se hallare otro camino para euitarlos: y siendo los dichos Ministros padres de su Republica, cierto es que les corre obligacion de no descuydarse, quitando los pecados publicos, pues dellos resulta el assolamiento, y destruccion de las Republicas: porque el Espiritu santo diz en los Proverbios, que viuir conforme a la ley de Dios engrandece los pueblos: y el viuir con pecado los haze miserables.

del Obispado de Canaria. 47

Lo segundo, que por el Sacramento de la Penitencia desechen, como dize el Apost. S. Pab. de sus almas las tinieblas del pecado: *Abnuamus opera tenebrarum*, vistiendo de la verdadera luz, que es Christo. Vayan fuera las tinieblas de los pecados, indignas de ser vistas de Dios, y de los hombres, qual es en la demasia en comer, y en beuer, la desho nestidad, la embidia de los buenos successos de nuestros hermanos, y el aborrecimiento, de que tanto prouocan la diuina ira; que go uern en todas sus palabras, obras, y pensamiē tos, y mortifiquen los apetitos carnales, con la modestia y circumspecciō, que suelen guardar los que hazen sus obras de dia, a vista de la claridad del Sol, representen todo esto cō el afecto, y amor, que suelen los padres tener a sus hijos, representandoles en su descargo lo que dezia en el suyo. S. Pab. Act. c. 20. *Contestor. vos hedierna die, quia mūdus sum: à sanguine omnium, non enim subterfugi. quominus annuntiare omne cōsistiam. Dei. vobis.* Hagoos testigos, que no deuo vida à ninguno porque no tuue omision, ni huí el cara

Constituciones Synodales

po à cosa, que deuiesse aconsejaros, ni cesse en tres años que fuy vuestro pastor, de noche ni de dia de amonestaros con lagrimas lo q̄ conuenia a vuestra saluacion.

Esta diligencia, que deuen tener continua, deue ser mas sollicita en los tiempos q̄ la Iglesia tiene dedicados para celebrar los singulares beneficios, que Dios ha hecho a los hōbres. Lo primero, que siendo supremo y soberano Señor, y teniendo en si mismo infinita gloria, infinita Magestad, infinito poder, ha querido buscar fuera de si, en lugar de la gloria deshonra, y de la Magestad baxeza, y del poder pobreza, y del supremo señorío semejança de seruo. Todo lo qual hallamos obrado en la admirable Natiuidad de Iesu Christo nuestro Señor, queriendo habitar y morar entre los hombres, llamandose su hermano: *Quòd audiuius* (dize san Iuan) *et vidimus, et manus nostrae cōtrectauerunt de Verbo vitae.* Lo que vimos con nuestros ojos corporales, y lo que nuestras manos tocaron, y palparon. Passa mas adelante el Apostol: *Quòd vidimus predicamus, ut gaudium vestrum sit plenum.*

Lo

del Obispado de Canaria. 48

Lo que oimos y vimos por nuestros ojos, os predicamos, para que os alegreis, y tengais gozo cumplido.

Antes lo dixo el justo Simeon *Quod para. si ante faciem omnium populorum.* Esto es, que venia el Salvador a ponerse delante de los ojos de los hombres buenos y malos. Y lo que dixo Isaias Profeta: *Videbunt oculi tui Praeceptorem tuum;* que verian a su Maestro, y oyrian sus buenos consejos. Dichosos pues nos deuemos llamar los que hemos gozado de tan grandes mercedes, como dixo san Pedro: *Per quem nobis magna & pretiosa donauit,* por el qual (hablando de Christo, se nos han dado grandes y preciosos dones.

Lo segundo, representen la gran misericordia de Dios en morir por los hombres, y la mayor demonstracion de amor, dar la vida por enemigos. S. Pablo ad Roman. *Commendat Deus charitatem suam in nobis, quia cum adhuc inimici essemus, pro nobis mortuus est.* Esta caridad nos encomienda, que siendo enemigos suyos, no repara, antes por el
mis-

Constituciones Synodales

en el mismo caso dio su vida por nosotros.

Por lo qual la Yglesia fanta, regida y gobernada por el santo Concilio, ha ordenado, que para disponer los coraçones de los Fieles al devido reconocimiento de tan soberano beneficio, precediessen quarenta dias de ayuno, siendo la parsimonia y abstinencia vno de los mas importantes medios para preparar los entendimientos, y inflamar las voluntades en el amor devido a tan soberanos beneficios.

Ha ordenado tambien, que los coraçones se limpien de culpas y pecados, mediante el celestial Sacramento de la Penitencia, para que estando limpas las almas, y esforçadas con el admirable Sacramento de la Eucaristia, se tuuiesen los hombres por obligados de amar perpetuamente à quien tanto les amò.

Cumpliendo pues con la obligacion que responde a su ministerio, procuren introducir estos santos pensamientos en los coraçones de sus feligreses, ansi en el pulpito, como

del Obispado de Canaria. 49

mo en el confesionario , teniendo juntamente diligencia y suauidad , pues han de considerar que son enfermos los que llegan a sus pies, y que como a tales los han de tratar con blandura y regalo , viniendo con la disposicion necessaria , oyendoles con mucha paciencia y sufrimiento , animandoles a que descubran enteramente sus pecados: pero no por esso oluidaran el rigor con los obstinados en pecados viejos, guardando la rectitud de juez , cuyo officio exercitan en aquel santo y secreto Tribunal , aduirtiendo las grauissimas penas , que Dios tiene impuestas en su santa Escritura a los Ministros que disimulan con los pecadores, teniendo respeto a sus personas. Nuestro ganado les encomendamos, y al punto nos partiremos à la visita: encomiendennos à Dios, que nos dè su santa gracia , y despues la gloria , & finem bonum. Amen.

El Obispo de Canaria.

N CONS;

Constituciones Synodales
CONSTITUCION
de la summa Trinidad, y Fè
Catolica.



A verdadera sabiduria, y justicia Christiana, en tres virtudes principalmente, que llamamos Teologales, se encierra, Fè, Esperança, y Caridad: en el exercicio, y vso de las quales cõsiste toda la doctrina Christiana. La Fè exercita su officio, en que mediante ella creamos lo que principalmente se contiene, y està expresso en el Simbolo, Credo, y Articulos de la Fè. La Esperança es vna virtud, q̄ nos mueue a esperar los bienes diuinos, que como son buenos, assi son verdaderos: lo qual pedimos en la Oracion Dominica del Pater noster, y en la salutacion Angelica del Ave Maria. Y en la Salve Regina ponemos por intercessora a la santissima Virgen, para alcançar de Dios los bienes q̄ esperamos y pedimos. La Caridad haze su officio en el cumplimiento de los Mandamientos de Dios, que segun
la

del Obispado de Canaria. 50

a doctrina del Apostol Santiago, ad Rom. 13. se encierran en amar a Dios, y al proximo como a ti mismo.

Por tanto siguiẽdo los decretos del sacrosanto Concilio Tridentino sess. 24. c. 7. de re. 2. de reform. Estatuímos, S. S. A. que entre estas nuestras Constituciones Synodales se imprima la suma de toda nuestra Fè, que llamamos doctrina Christiana, y en lengua vulgar, para que los Beneficiados y Curas tengan vna breue resumpta de lo q̃hã de enseñar al pueblo.

Y mandamos a todos los Beneficiados y Curas enseñen al pueblo todos los Domingos la dicha Doctrina Christiana, la propongan y declaren por si; y justamente impedidos, por su Sacristã, desde la vna, hasta las dos horas de medio dia, dentro, ò fuera de la Yglesia, haziendo primero señal con la campana, para que se junten los muchachos, à los quales se les proponga, y repita muchas vezes. Y si à la dicha proposicion y enseñanza de la doctrina asistieren hombres y mugeres crecidos, no para aprender lo que igno-

Constituciones Synodales.

ran, sino para que lo retengan en la memoria, fuera del merecimiento de su deuociõ y Religion, les concedemos veinte dias de indulgencia. Y si los dichos Beneficiados y Curas se descuydaren en cosa tan importante, fuera de las penas ordinarias, que en las visitas serã condenados, si contumaces fueren, pondremos a su costa quien declare, proponga, y enseñe en sus Parrochias cosa tan necesaria.

Ninguno de aqui adelante, a quien no se niega el Sacramento de la Eucaristia, pueda ser absuelto en la confesion anual, si no supiere la Doctrina Christiana, sepa y entiẽda los principales capitulos della, sobre lo qual encargamos quanto podemos las conciencias de los confesores, y particularmente de los Beneficiados y Curas,

Iten mandamos, que ningun varon, ni hembra, acordados de casarse, contraigan, si primero no los examinaren los Parocos en la Doctrina Christiana, y en ella los aprouarẽ: lo qual hagan so pena de excomunion, y de mil maravedis, aplicados a la fabrica de sus Iglesias,

Las

del Obispado de Canaria. 51

De las tres Virtudes Teologales.

La doctrina Christiana es la sabiduria de nuestra saluacion, declarada à los hombres por Christo, predicada por los Apóstoles, y en la Yglesia Catolica siempre por sus sucesores conseruada, la qual professamos recibiendo el santo Bautismo: y el fin desta doctrina es nuestra bienauenturança, que consiste en ver y gozar eternamēte de Dios. Son Fè, Esperança, y Caridad, y se llaman virtudes Teologales, que quiere dezir diuinas, porque se ocupan y miran en Dios.

De la Fè.

LA Fè es vn don de Dios, por el qual es alumbrado nuestro entēdimiēto, y tiene por cierto y sin duda alguna todo lo que Dios ha reuelado, y propuesto por medio de su Igleſia Catolica. La qual Fè a todos los Christianos nos obliga a creer en general, y sin excepcion, lo que enseña la Igleſia Catolica, y en particular, y distintamente el Simbolo de la Fè, y Apóstoles, y los catorze Articulos de la Fè.

Constituciones Synodales

Fè, como los enseña la Iglesia Catolica. y de la misma manera entiendo y sabe la Oracion del Pater noster, la qual pertenece a la Esperança: y Mandamientos de Dios, y de la Iglesia, que pertenecen a la Caridad: y los siete Sacramentos, que instituyó Christo para la honra exterior, y santificaciõ de nuestra alma

*El Simbolo de la Fè, de los Apostoles,
que es el Credo.*

Creo en vn Dios Padre, todo poderoso, Creador del cielo, y de la tierra. Y en Iesu Christo vnico Hijo de aquel Señor. El qual fue cõcebido por obra de Espiritu santo. Y nacio de Maria Virgen. Y padecio debaxo del poder de Poncio Pilato. Fue crucificado, muerto, y sepultado. Y de alli baxò a los infiernos. Y resucitó al tercero dia de entre los muertos. Subio a los cielos, y se sentò a la diestra de Dios Padre todo poderoso. Y de alli ha de venir a juzgar a los viuos y a los muertos. Creo en el Espiritu santo. La santa Iglesia Catolica. La comunion de los Santos. La remision de los pecados. La resurreccion de la carne. La vida perdurable. Amen Iesus. Di.

del Obispado de Canaria. 52.

Diuision del Credo.

Doze sentencias tiene el Credo, como fueron doze los Apostoles que las ordenarõ, en las quales doze sentencias està diuidida y variada la Doctrina Christiana, y en ellas, como en fundamento, y principio, y fin de todo nuestro bien, se propone la vnidad de Dios, y la distincion de las tres Personas, apropiandoles tres efectos de Dios, que son propiedades de las tres Personas. Al Padre la creacion, porque es propia la potencia. Al Hijo, y al Espiritu santo se atribuyen la redempcion, y glorificacion, porque son obras de sabiduria y amor; de sabiduria al Hijo, de amor al Espiritu santo.

Diuision de los Articulos de la Fè.

Catorze son los Articulos de nuestra santa Fè, en los quales primeros creamos en Dios infinito y eterno, y en esta vnidad de Dios confessamos tres Personas distintas entre si. La primera es el Padre: porq̃ en su eternidad engendra por el acto del entendimiento a su Hijo,

Constituciones Synodales

Hijo, que es la segunda Persona, engendrada y produzida del Padre. La tercera Persona es el Espíritu Santo, el qual procede del Padre, y del Hijo, como vn principio, por la voluntad con que se aman. Tambien confessamos en estos Articulos, que es Dios todo poderoso, porque haze todo lo que quiere, y quiere todo lo que conuiene, y es mejor que se haga.

Articulo quinto. De la Creacion.

De la omnipotencia nace la obra de la creacion, que es ser todas las criaturas hechas de nada, y despues de hechas, gouernarlas, conseruarlas, y proueerlas, segun mas cõuene a la naturaleza, y perfeccion dellas.

Articulo sexto. De la Saluacion.

Saluador es Dios, porque perdona los pecados por su Redempcion, y nos da la gracia por la misericordia y merecimientos de Iesu Christo. La gracia es vn don diuino, q̄ nos santifica interiormente, haziendonos hijos de Dios, y herederos de su gloria, la qual justamēte merecemos por las obras que proceden

del Obispado de Canaria. 53

den de la misma gracia. Saluar y redimir es librarnos del pecado, y del demonio, de dō- de en aqueſte Artículo ſe contiene el de la remiſion de los pecados.

Artículo ſeptimo. De la Glorificación.

El ſeptimo Artículo de la Diuinidad es, ſer Dios Glorificador, por que nos dà la bienauenturança, que ſe llama gloria : porque el triunfo de nueſtros enemigos, que nos impedian alcançarla. Conſiſte en ver, y gozar de Dios, por el entendimiento y voluntad, con que el alma tiene cumplimiento de todos los bienes.

LOS SIETE ARTICVLOS DE la ſanta Humanidad. . .

EL Primer Artículo, que el Hijo de Dios ſe hizo hombre milagroſamēte por obra del Espíritu ſanto: de manera que es hombre perfecto, de todas las virtudes, potēcias, dones, perfecciones naturales y ſobrenaturales, q̄ conuienen a Redemptor, y à hombre que es
O Dios,

Constituciones Synodales

Dios, y así está dos naturalezas, diuina y humana juntas y vnidas en vna sola Persona diuina. Hizose hombre mortal para poder morir por los hombres, y enseñarlos el camino del cielo con doctrina y exemplo. Y fue biē-aventurado en sola la anima, desde el instante de su Concepcion.

Articulo segundo. De su Nacimiento temporal.

Nacio Christo temporalmente de la Virgē Maria, siempre Virgē, y verdadera Madre de Dios, pues concibio al Hijo de Dios en quanto hombre, el que por su naturaleza era verdadero Dios, y verdadero hombre.

Articulo tercero y quarto. De la Humanidad.

Podia Dios santificar al hōbre, y perdonarle los pecados de muchas maneras, sin la encarnacion, y muerte de su Hijo: pero quiso escoger este medio para q̄ la Redempciō touiese justicia cumplida, y así se hizo por medio mas conueniente, y mas honoroso para el hōbre,

bre, siendo Redemptor, hombre sin pecado, Principe de la santidad de los hombres, y vni do a la persona del Hijo de Dios, así como el primer hombre fue principio del pecado, y perdicion de todos los hombres. y porq̄ pe cando Adan nuestro primer padre, pecaron todos, y son concebidos naturalmente en pe cado original, y sujetos a la muerte: Christo Señor nuestro muriendo nos quiso librar del te pecado, y de los otros suficientísimamen te, y de la seruidumbre y temor de la muerte, y del demonio. Murio Christo, porq̄ se apar tó el alma del cuerpo, mas no de la Diuini dad, y baxò al lugar, donde estauan deposita dos los Santos Padres, para llevarlos al cielo en su compañía. Demas desto ay otros dos lu gares diferentes, vno se llama Purgatorio, en el qual se cumplen las satisfacciones tempora les de los pecados. El otro es infierno, en el qual eternamente son atormentados los con denados. Ay tambien otro lugar para los ni ños, que mueren en pecado original, los qua les jamas veran a Dios, empero no padecen otra pena, como los del infierno.

Constituciones Synodales

Tratando del pecado original, dize el Cõcil. Trid. fefs. 5. can. 1. y 3. fefs. 6. can. c. 1. y 2. dize. que no es su intento cõprehender a nuestra Señora. Y quanto a los actuales, es de Fè que no tuuo mortal, ni venial.

Articulo quinto. De la humanidad.

Refucitò Christo por virtud de verdadero Dios pero en quanto hombre, y de parte del cuerpo (el qual solo era mortal por ser inmortal el alma, que se juntò al cuerpo al tercero dia) muriendo Christo Viernes a la tarde, y refucitando Domingo por la mañana.

Articulo sexto. De la humanidad.

Por virtud de Dios, y de hombre bienaventurado, subio Christo a los cielos, acompañado de las almas de los Iustos que auian satisfecho, participando de la redempcion, satisfacion, y meritos de Christo, q̃ con su muerte pagò el precio de los pecados. Esta sentado a la mano derecha del Padre, que es tener
igual

del Obispado de Canaria. 55

igual gloria con el en quanto Dios, y en quãto hombre mayor gloria que ningun otro bienauenturado.

Articulo septimo. De la humanidad.

El juicio final, que en la fin del mundo tiene de hazer Dios, conuiene à Christo en quãto hombre, y Redemptor, y en el pedirà cuenta de los beneficios de su Redempcion, de penfamientos, de palabras, y obras.

Articulo de la Resurreccion.

En el Articulo de la Glorificacion se incluye la Resurrecciõ vniuersal de todos los hõbres, y la vida perdurable, de la qual goza primeramente el alma, y el cuerpo quando resuscitare (que aqui se llama carne) quãdo se jũtate a la alma bienauētutada, participará de los bienes de la bienauenturança. Lo contrario es en los malos, que mueren en pecado mortal, los quales padecen perpetua miseria y pena, de la qual participan los cuerpos resuscitados.

Ar.

Constituciones Synodales

Articulo de la Yglesia, y que quiere dezir Christiana.

Iglesia Christiana quiere dezir congregacion de los Fieles, ordenada por Dios, debaxo de vna cabeça, que es el Papa de Roma, y los otros Prelados, y Pastores inferiores, q̄ rigen y enseñan al pueblo inferior. Catolica se llama, q̄ quiere dezir vniuersal y general: porque abraça en sí, siēdo vna sola, todos los Fieles, desde el principio de la predicacion de nuestro Señor en Ierusalen, y de los Apostoles. Es vna, por q̄ tiene vna misma Doctrina de la Fè, los mismos Sacramentos y la misma cabeça, q̄ es el santo Padre de Roma, al qual todos obedecen. Santa se dize, porque tiene santidad en doctrina y Sacramentos. Todos los Fieles que entran en ella, por medio del Baptismo, ofrecen a Dios, y prometen santidad de costumbres, la qual santidad conseruã por la gracia y fauor de Dios, que a ninguno falta, sino por su culpa. Apostolica se llama, por q̄ los primeros Ministros q̄ la fundaron, sobre el primero y principal fundamēto, q̄ es nuestro Redemptor, fueron los Apostoles.

del Obispado de Canaria. 56

Visible y manifiesta se dice, porque los Sacramentos, por los quales los Fieles se ayuntan en ella, y se conocen, son sensibles y manifiestos, y los Ministros de la Iglesia lo son a los sentidos, y la profesion de la Fè, y Christianidad, no solamente es interior, sino tambien exterior y manifiesta con la predicaciõ del Euangelio. Cree pues el Christiano en aqueste Articulo, que en la Yglesia Catolica està la santidad, y verdadera veneracion, y dones de Dios.

Que quiere dezir Comunión de los Santos.

Entre los Santos, que estan en gracia y caridad, ay Comunión, que es lo mismo que comunicacion en los bienes, y exercicios espirituales; porque la Caridad los haze verdaderos amigos, entre los quales ay comunión de los merecimientos, satisfacion y oracion, en quanto por la gracia de Christo, como à cabeza, y a principio della, estan vnidos en cuerpo místico y espiritual de aqueste cuerpo: y así todas las buenas obras son comunes a los

Constituciones Synodales

a los miembros deste cuerpo, la comunion imperfecta, sin caridad, es en la Fè, Esperança, y Sacramentos, en la oracion, sacrificios, y otras buenas obras, para salir del pecado, y de todo priua la excomunion mayor, y de recibir los Sacramentos la menor.

Modo de santiguarse, y persignarse.

Todo Fiel Christiano	La primera en la frète,
es muy obligado	porque nos libre Dios
a tener deuocion	de los malos pēfamiētos
de todo coraçon	La segunda en la boca,
a la santa Cruz	porque nos libre Dios
de Iesus nuestro Dios,	de las malas palabras.
pues en ella	La tercera è los pechos
quiso morir,	porque nos libre Dios
por nos redemir	de las malas obras,
de nuestros pecados,	diziendo assi:
y del enemigo malo.	Por la señal
Y assi de buena gana	de la santa Cruz,
deuen vsar	de nuestros enemigos
de persignar y sātiguar,	libranos Señor,
haziendo tres Cruzes,	Dios nuestro,

En

del Obispado de Canaria. 57

En el nōbre del Padre, Y del Espiritu Santo,
y del Hijo, Amen Iesus.

Declaracion de lo susodicho.

La Cruz, por ser figura y memoria de nuestro Señor crucificado por nuestra redempcion, ha de ser adorada, y reuerenciada, por respecto del Señor que representa, cō la misma adoracion y reuerencia: de manera que assi como adoramos a Dios, reconociēdole interiormente por Señor supremo de todo, significando este reconocimiento y sujecion por la reuerencia del cuerpo, assi tambiē hemos de venerar a la santa Cruz, sin mirara la materia de q̄ està hecha. Y esto mismo hemos de guardar en la veneracion y adoraciō de Dios, y de la Virgen su madre, y de los Santos de Dios. Y porque la reuerencia y Fè de Christo crucificado incluye los demas misterios de nuestro Señor, en quanto vence en la Cruz, y triunfa del demonio pecado, y muerte, por tanto la Iglesia Catolica tiene ordenado, per signarnos por la señal de la Cruz;

P

por;

Constituciones Synodales

porque tiene virtud de espantar al demonio nuestro enemigo, por estar vencido en ella, y por la misma causa tienen costumbre loable los pueblos Christianos de hazer la Cruz en los caminos, y otros lugares publicos, y armarse por la señal della en todas sus obras, significando, que debaxo de aquesta vanderá estan seguros de los enemigos.

El Padre nuestro.

Padre nuestro,	dánoslo oy,
que estás en los cielos,	y perdonanos Señor
santificado	nuestras deudas
sea el tu nombre,	y pecados,
venga a nos	ansi como nosotros
el tu Reyno,	perdonamos
hagase tu voluntad	a nuestros deudores,
asi en la tierra,	y no nos dexes caer
como en el cielo.	en la tentacion.
El pan nuestro	mas libranos de mal.
de cada dia.	Amen Iesus.

EL

del Obispado de Canaria. 58

El Ave Maria.

Dios te salve Maria, santa Maria,
llenada de gracia, Madre de Dios,
el Señor es contigo, ruega por nos, (dores
bendita eres tu (res, y por todos los peca.
entre todas las muge- aora, y en la hora
y bendito es el fruto de nuestra muerte,
de tu vientre Iesus, Amen Iesus.

De la Salve Regina.

Dios te salve en este valle
Reyna y Madre de lagrimas.
de misericordia, . Ea pues, Señora,
vida y dulçura, Abogada nuestra,
esperança nuestra. buelue a nosotros
Dios te salve, eifos tus ojos
a ti llamamos misericordiosos.
los desterrados, Y despues dñte destierro
hijos de Eua, muestranos a Iesus
a ti suspiramos el bendito fruto
gimiendo y llorando de tu vientre,

Constituciones Synodales

ò clemente, porq̄ seamos dignos.
ò piadosa de alcançar
ò dulce las promessas
siempre Virgen Maria. y prometimientos
ruega por nos, de Iesu Christo.
santa y Madre de Dios. Amen Iesus.

De la Oracion del Pater noster.

Para alcançar lo q̄ esperamos, ordenò Christo la Oracion del Paternoster a petition de los Apostoles. Orar es leuantar el alma à Dios, para pedirle mercedes, y remedios espirituales y corporales, en quanto son necesarios al aprouechamiento espiritual, de donde por la oracion honramos y reuerenciamos a Dios, confessando que es Autor de todos los bienes que le demandã. Ha de tener la oracion quatro condiciones para alcãçar lo que pedimos, cosas necesarias para propria nuestra saluacion, perseverancia, piedad, y reuerencia de Dios.

Llamamos a Dios Padre, que està en los cielos, para que nos dè el ser natural del cuerpo y del alma, y el ser sobrenatural de la gracia.

del Obispado de Canatia. 59

cia. Llamamosle nuestro, porque teniendo-
nos por hijos de tal Padre, cada vno deman-
da por todos sus hermanos. Dezimos que es-
tà en el cielo, porque aunque està en todo lu-
gar por essencia, presencia, y potencia, toda-
via haze en los cielos, como en mas princi-
pal lugar, mas admirable efecto: y porq̄ mas
se manifiesta a los suyos, que es la bienaue-
nturança.

Supuesto este principio, siete peticiones
se encietran en el Padre nuestro. Las tres pri-
meras pertenecen a la honra, y las quatro al
prouecho espiritual nuestro, y al del proximo.
En las quatro primeras pedimos bienes. Y en
las tres postreras remedio contra males. La
primera es ser santificado el nòbre de Dios,
que es lo mismo que ser Dios glorificado, y
alabado, por ser Santo en si, y por las buenas
obras que nos haze por su fauor y gracia.

En la segūda pedimos su santo Reyno, que
es lo mismo que regir y gouernarnos, de ma-
nera que reyne y preualezca en nosotros su
gracia, y no el pecado.

En la tercera pedimos, se cumpla la volun-
tad.

Constituciones Synodales

dad de Dios en la tierra, como la cumplē los bienaventurados en el cielo.

En la quarta pedimos el pan de cada dia, q̄ es el mantenimiento necessario para la vida presente, sin buscarlo con demasias, ni solicitud y congoja extraordinaria. Tambien pedimos el Sacramento del Altar, que es mantenimiento del alma, y la justicia y santidad interior, que ha de perseverar en la bienaventurança.

En la quinta se pide perdō en las culpas cometidas, y de las penas devidas por ellas, prometiendo q̄ assi perdonaremos las nuestras a nuestros deudores: porque sin esta condicion no nos perdona Dios.

En la sexta pedimos, no ser vencidos en la tentacion, consintiendo en ella.

En la setima pedimos ser librados del mal, q̄ es el demonio, infierno, y otros desastres de aqueste mundo. Y concluimos la oracion diziendo assi: Amen, q̄ quiere dezir, assi sea, cōfiado en la bōdad y misericordia de Dios. Y a semejança desta oracion hemos de ordenar las demas, pues vn medio principal es la Ora.

del Obispado de Canaria. 60

Oracion para alcançar de Dios nuestra saluacion, y el cumplimiento de las cosas q̄ nos faltā, y el remedio de nuestras necesidades.

Del Aue Maria, y Salve Regina.

Hazese oracion a los Santos, como intercesores delante de Dios para alcançar lo q̄ demandamos, y principalmēte a la sagra da Virgen, y Madre de Dios, como a mas principal, y mas llegada a su precioso Hijo, de donde por los beneficios que del recibe, le pedimos con singular afecto sea nuestra intercesora y abogada. Para los demas Santos tiene ordenadas sus Oraciones la Iglesia, y para todos la Letania; en que les pedimos, ue por su intercession tenga Dios misericordia de nosotros..

*Los santos Mandamientos de la ley
de Dios.*

Los Mandamientos
de la ley de Dios son diez;

los

Constituciones Synodales

los tres primeros pertenecen
al amor y honra de Dios,

y los otros siete
al prouecho del proximo.

El primero, Amar a Dios.

El segúdo, No jurar su sãto nõbre en vano.

El tercero, Santificar las fiestas.

El quarto, Honrar padre y madre.

El quinto, No matar.

El sexto, No fornicar.

El septimo, No hurtar.

El oçtauo, No leuantar falso testimonio,
ni mentir.

El noueno, No deseas la muger
de tu proximo.

El dezimo, No codiciaras

los bienes agenos.

Estos diez Mandamientos

se encierran en dos,

en amar a Dios

sobre todas las cosas,

y a tu proximo,

como a ti mismo.

Decla.

del Obispado de Canaria. 61

Declaracion de los Mandamientos.

La caridad es cumplimiento y perfeccion de todas las virtudes, es vn don de Dios para amarle sobre todas las cosas, y por su amor al proximo. Amarle sobre todas las cosas, es estimar, y preciar mas el cumplimiento de su diuina voluntad, que todas las criaturas: de manera, que si el contento dellas no fuere conforme a la voluntad de Dios, siempre se ha de menospreciar la criatura, por cumplir la voluntad de Dios, declarada en sus Mandamientos.

Aquestos diez Mandamientos son muy conformes a nuestra naturaleza, en quanto naturalmēte quiere para el proximo lo que para si mismo. No se pueden bien cumplir, si no es con la gracia de Dios. Es grande ayuda la Oracion, frecuencia de los Sacramentos, sermones, libros deuotos, y trato de buenas compañías. Estoruan para su cumplimiento costumbres, y ocasiones malas, poca deuociō, demasiada cōfiança, y presumpciō de vida larga, y de tiempo de penitencia.

Q.

Pri.

Constituciones Synodales

Primer Mandamiento.

Obligamos este à adorar a Dios interiormente, por la Fè, Esperança, y Caridad, y por la reuerencia del cuerpo, que ha de ser señal de la interior. Quien peca contra estas tres virtudes, peca contra los Mandamientos de Dios: contra la Fè, creyendo en supersticiones, ignora, niega, ò duda en las cosas que tiene de creer. Contra la Esperança el que desconfia, ò presume demasadamente de la misericordia de Dios. Contra la Caridad, el ingrato a los beneficios, y desobediente a sus Santos Mandamientos.

Segundo Mandamiento.

Prohibenos jurar sin verdad, justicia, y necesidad. Iurar es poner a Dios por testigo, ò a las criaturas, en quãto el Criador està en ellas. Ha de ser la platica del Christiano, si, ò no. Tambien nos obliga a cumplir los votos, ò promessas hechas a Dios.

Terce-

del Obispado de Canaria. 62

Tercero y quarto Mandamiento.

En el tercero se nos manda, ocupar las Fiestas en obras santas, y no serviles, oyêdo Missa entera y cumplida: empero vna obra poca, ò muy necessaria, no se estorua, ni dexar de oir Missa con necessario y verdadero impedimento. En consecuencia de lo dicho se condena el defacato, que se haze a los Templos, mandamientos, y censuras de la Iglesia.

El quarto obliganos a obedecer, socorrer, y reuerèciar a nuestros padres, y a todos los mayores en edad, saber y gouierno en todo lo que fuere licito y honesto. Y los padres estan obligados a doctrinar, y enseñar a sus hijos. Los casados tratar a sus mugeres amorosa y discretamente, como Christo a su Iglesia. Y las mugeres obedientes a sus maridos, como a Christo la Iglesia. Los amos a sus criados, como a hijos de Dios. Y los criados a sus amos, como que en ellos siruiessè a Dios, representado en ellos.

Q 2. *Quinto*

Constituciones Synodales

Quinto Mandamiento.

Obliga à no ofender en obra , palabra , ni pensamiento , ni hazer a alguno daño , injuria , ni amenaza , ni muerte. Obliga a perdonar qualquiera ofensa , a no escandalizar , sino socorrer al que està en graue necesidad.

Sexto Mandamiento.

Obligamos à pureza y castidad en obras , palabras , y pensamientos , para lo qual ayuda mucho la templança , y moderacion en vistas , y conuersaciones ocasionadas.

Septimo Mandamiento.

Prohibe qualquier hurto , è injusticia hecha al proximo , y obliga à pagar lo que es devido , en todo , ò en parte , si en todo no pudiere , no quedandose con la hazienda agena.

Octauo Mandamiento.

Obligamos a no infamar al proximo , leuandole testimonio , ò mentir , que en ningun caso es licito. Tambien nos obliga a hablar bien

del Obispado de Canaria. 63

bien de nuestros proximos, y defenderlos por la verdad en todo lugar y tiempo.

Nono y dezimo Mandamiento.

Estos dos mandamientos refrenen la concupiscencia, y deseo interior, en dos cosas, q̄ son mas importantes, y peligrosas, que es desear los bienes agenos, y la muger agena. Obliganos a la puridad interior, y beneuolencia de todos los hombres.

Mandamientos de la santa madre Iglesia.

Los Mandamientos de la santa madre Yglesia son cinco.

El primero es,

Oyr Missa cumplida

los Domingos,

y fiestas de guardar.

El segundo es, Confessar

al menos vna vez

en el año,

ò antes si espera

Peli

Constituciones Synodales

peligro de muerte,
ò si se ha de comulgar.
El tercero es, Comulgar
por Pascua Florida.
El quarto , Ayunar
quando lo manda
la santa madre Yglesia.
El quinto es, Pagar
diezmos y primicias,
sin hazer algun engaño.

Declaracion de los dichos Mandamientos.

Estos cinco Mandamiētos de la Yglesia, son declaracion de los de la ley de Dios. Los tres primeros obligan a los que tienen uso de razon. El quarto a los que tienen veinte y vn años cumplidos , y no estan legitimamente impedidos, ò por edad, enfermedad, ò necesidad de trabajo. El quinto obliga, segun la costumbre recebida en cada lugar.

Demas desto ay Mandamientos, que cada qual està obligado a hazer y saber, segun su estado y oficio: y no sabiendolos , preguntarlos

del Obispado de Canaria. 64

los a los Maestros de la Yglesia Catolica, y segun esso guardar la ley de Dios, cumpliendo por la rectitud y verdad de su oficio.

Las Obras de misericordia.

Las Obras misericordias son catorze,	sufrir con paciencia las flaquezas
siete espirituales,	de nuestros proximos
y otras siete corporales.	La septima, rogar a Dios por vivos y muertos.
Las siete espirituales son estas.	Las siete corporales son estas.
La primera enseñar al q no sabe.	La primera, visitar a los enfermos.
La segunda, dar buen consejo al que lo ha menester.	La segunda, dar de comer al hambriento.
La tercera, corregir al que yerra.	La tercera, dar de beber al sediento.
La quarta, perdonar las injurias.	La quarta, vestir al desnudo.
La quinta, consolar al triste.	La quinta, hospedar al peregrino.
La sexta,	La

Constituciones Synodales

La sexta La septima, (tos.
rescatar a los cautiuos. enterrar a los muer-

Declaracion de las Obras de misericordia.

En todo tiempo se deue exercitar el Christiano en estas buenas obras. Llamanse de misericordia, porque no son deuidas, ni obligan de justicia: pero obligan debaxo de precepto, en necesidades graues, al juyzio de prudentes y discretos. De aquestas, las mas meritorias son las espirituales, y aquellas obligã mas, de las quales ay mayor necesidad, y las corporales socorrẽ las necesidades de nuestros proximos, y ayudan algunas vezes para cumplir mejor la ley del Señor.

A la segunda obra de misericordia se reduce la correccion fraterna, que obliga quando ay confiança prouable de emienda. Hase de denunciar al Prelado el pecado publico, y el secreto, que es en daño de la Comunidad: pero el pecado secreto, que es solo en daño del pecador, primero se corregirà a solas, y si no bastare, se denunciarà al Prelado.

Las

del Obispado de Canaria. 65

Las virtudes Cardinales son quatro.

La primera,	Prudencia.
La segunda,	Iusticia.
La tercera,	Fortaleza.
La quarta,	Templança.

Declaracion destas virtudes.

Por el exercicio de las buenas obras se alcãçan muchas virtudes, y las principales son quatro, y por ser mas principales y Reales a las demas, se llaman Cardinales. Es la primera la Prudencia, que nos enseña la moderacion entre los estraños, guardando el decoro que se deue a las personas, lugar y tiẽpo, y por esta causa se nombra discrecion, y el prudente discreto. La Iusticia nos inclina a dar à cada vno, segun buen derecho se le deue. La Fortaleza nos dà constancia y firmeza, quitando el temor y atreuimiento demasiado

R

Con

Constituciones Synodales

Con todo, esso la templança pone moderacion en lo que pertenece al gusto y deseos deshonestos. Aquestas virtudes, y muchas otras que nacen dellas, son propia y perfectamente virtudes, que estan juntas por la Caridad, que las encamina al supremo fin, que es Dios.

Las virtudes contrarias a los siete pecados.

Humildad, contra soberuia.

Liberalidad, contra auaricia.

Castidad, contra luxuria.

Paciencia, contra ira.

Templança, contra gula.

Caridad, contra embidia.

Diligencia, contra pereza.

Declaracion de las virtudes contrarias a los pecados mortales.

Las virtudes que nacen de la Caridad, y deshacen los pecados, son las contrarias a los siete mortales. De aquestas virtudes, la mas principal es la humildad, por la qual reconoce

del Obispado de Canaria. 66

ce el hōbre sus propias faltas, y en los otros los beneficios que han recebido de Dios. Refrena los mouimientos de soberuia, encaminados a estimarse mas que a los otros. Aquesta soberuia es el Principe de todos los pecados, pues por ella se estima el hombre mas de lo que merece, y no reconoce la obligacion, y obediencia que es deuida a Dios.

La liberalidad refrena el apetito desordenado de las riquezas, inclinando a dar, como y quando viere que conuiene. La Castidad es verdadera pureza, y honestidad contra los apetitos de los deleites sensuales. La Mansedumbre, es moderacion en la ira, que es apetito desordenado de vengança. La Paciencia, es vn sufrimiento moderado en los trabajos y aduersidades. Considerando, que Dios los embia para castigo nuestro, y exercicio de las virtudes. La Templança, es moderacion, y freno del apetito desordenado de comer y beuer, la qual en el Christiano no hade tener solamente por fin mirar por la sanidad del cuerpo, y exercicio de las potēcias del alma, sino tambien sujetar los moui-

R 2 mien.

Constituciones Synodales

mientos desordenados de la concupiscencia, para que esté sujeta a espíritu, que es el movimiento de la gracia de Dios. La Caridad es contraria a la embidia, y inclina al bien del proximo, como al propio. Pero la embidia es tristeza del bien de los otros, La Diligencia, es la presteza en la execucion de las obras virtuosas, contraria a la pereza, que es tristeza, y fastidio de los ejercicios virtuosos y diuinos.

Los Dones del Espiritu santo.

Primero. Don de Sabiduria.

Segundo. Don de Entendimiento.

Tercero. Don de Consejo.

Quarto. Don de Fortaleza.

Quinto. Don de Ciencia.

Sexto. Don de Piedad.

Septimo. Don de Temor de Dios.

Declaracion de los dichos Dones.

Como las virtudes nos sujetan a la razon, y ley diuina, assi aquestos Dones nos sujetan a las diuinas inspiraciones. El don del Entendimiento.

del Obispado de Canaria. 67

dimiento nos haze entender la verdad. El de la Sabiduria, juzgar bien della. El de Cōsejo, consultar lo que es mas agradable à Dios. El de Ciencia, elegir bien de lo consultado. El de Piedad, à conformar nuestro apetito, inclinandonos al proximo, y al bien espiritual nuestro. El de Fortaleza, es contra el temor de los peligros. El de Temor, contra los deseos desordenados de los deleytes.

Los frutos del Espiritu santo son doze.

Caridad.	Gozo espiritual.
Paz.	Paciencia.
Esperança.	Bondad.
Benignidad.	Manfèdumbre.
Fè.	Modestia.
Continencia.	Castidad.

Declaracion de los frutos.

Los Frutos del Espiritu santo son las obras virtuosas, que nacen de la gracia y Dones. El primero es Caridad, por el qual el hombre se vne a Dios, al qual ama sobre todas las cosas.

Constituciones Synodales

cosas, de donde nace el gozo y paciencia, q̄
quita todas las perturbaciones exteriores,
fosslegando el alma en Dios amado, y por el
nace tener esperança en lo que nos tiene pro-
metido, aunque nos parece que se dilata. La be-
nignidad es, ser vn hombre blando espiritual-
mente, que es como execucion de la bõdad.
La Fè, es creer lo que no vemos. La continẽ-
cia y castidad, es pureza y honestidad inte-
rior, que refrena la concupiscencia sensual.
La mansedumbre modera la ira. La modestia
haze guardar el decoro en las obras y pa-
labras.

Las Bienauenturanças, que son ocho.

Bienauenturados son los pobres de espirtu,
porque de aquellos es el Reyno de los cie-
los.

Bienauenturados son los mansos,
porque ellos possederan la tierra.

Bienauenturados son los que lloran,
porque ellos seran consolados,

Bienauenturados los que tienen hambre, y
sed de justicia,

por-

del Obispado de Canaria. 63

porque ellos seran hartos.

Bienaventurados son los que vsan de misericordia,

porque ellos la alcançarán.

Bienaventurados son los limpios de coraçõ,

porque ellos veran a Dios nuestro Señor.

Bienaventurados son los pacificos,

porq̃ ellos seràn llamados hijos de Dios.

Declaracion de las Bienaventuranças.

Bienaventuranças se llaman las obras mas perfectas de Virtudes, y dones del Espiritu santo: porque en ellas consiste la bienaventurança desta vida, y por ellas se alcança lo que se espera en el cielo. Pobres de espiritu son los humildes. Mansos, los que tienen los movimientos de ira reprimidos. Los que lloran son los que menosprecian los placeres del mundo. Los hambrientos son los que viuen con entrañable deseo de hazer lo que deuen a la obligacion, y santidad interior. Misericordiosos los piadosos para los estraños. Limpios de coraçon son los mortificados en las passio-

Constituciones Synodales

pasiones. Pacificos los que obran paz en si, y en los otros. Los vltimos son los firmes en la virtud y santidad, aunque sean perseguidos. Con las quales, y gracia, y fauor de Dios, merecen la gloria, que es el camino, y fin ordinario de los Justos.

Las potencias del alma son tres.

Entendimiento. Memoria. Voluntad.

Declaracion de las Potencias.

Considerar deue el Christiano las potencias y sentimientos de las demas partes, y miembros corporales, para seruirse dellos, obrado conforme a la ley, y espiritu de Dios, principalmente por la voluntad, por la qual se han de mouer las potencias, y los demas sentimientos, para que se ocupen en obras agradables a Dios. y que si vee, oye, gusta, huele, y toca, que son los cinco sentidos corporales, ver, oir, gustar, oler, palpar, sea siépre empleandolos en el seruicio y reuerencia de Dios, gobernandolos de manera, que mire siempre su santa ley, y espiritu diuino.

Enc-

del Obispado de Canaria. 69

Enemigos del alma son tres.

Demonio.

Mundo.

Carne.

Dizense enemigos de nuestra alma, no por que la puedan vencer, forçandola a pecar, sino porque la inducen a que consienta libremente en el pecado. El demonio mueve interiormente a la alma a malos pensamientos, y exteriormente ordena ocasiones de pecar. El mundo nos tienta, representando los vfos mundanos. La carne con malas inclinaciones, y pasiones desordenadas, como son de amor, odio, temor, atreuimiento, esperança, y desesperacion, gozos, tristezas, iras, embidias, y otros males semejantes.

Remedios contra estas tentaciones.

Contra las tentaciones del demonio, el remedio es, buenos pensamientos, oracion, aunque sea breue, pidiendo a Dios remedio; la meditacion de los misterios de la Fè, y beneficios de nuestro Señor, castigar la carne con ayunos, y otras aficciones, huir las ma-

S

las

Constituciones Synodales

las ocasiones, y no pudiendolas escusar, prevenirlas con oracion, consejo, y recato. Cōtra las tentaciones del demonio, el remedio es la ley de Dios, y el exemplo de los Sãtos. Contra las tentaciones de la carne, y sus pasiones, el remedio es el exercicio de las virtudes: y contra todas las tentaciones es singular el vfo de la penitencia, comunion, oracion, templança, y vida penitente sin demasia, exercicio de caridad, y obras de misericordia. Permite Dios que sean tentados de aquestos enemigos, para que exerciten las virtudes, y venciendo los con su diuina gracia y socorro, merezcan mayor corona y premio en la bienauenturança.

Diferencia de los pecados.

Todo pecado es mortal, ò venial, dexando el original, de que atras se ha dicho. El mortal es cōtra la caridad, ò Dios, y del proximo, y se comete por el quebratamiento de la ley de Dios, y de la S. Iglesia deliberadamente, y no en pocas cosas. Dize se mortal, porque
quita

del Obispado de Canaria. 70

quita la gracia, y la caridad, que es vida del alma.

El pecado venial no es contra, pero quita el feruor della, resfriando la deuocion. Dize se venial, porque se perdona facilmente, por actos de caridad, y por las cosas siguientes. Oir Missa, comulgar, oir la palabra de Dios, por bendicion Episcopal, por la oración del Padre nuestro, confesion general, agua bendita, pan bendito, golpe de pechos con deuocion, y por otras cosas.

Sacramentos de la santa Iglesia.

Bautismo. Confirmacion. Penitencia.
Eucaristia. Orden. Matrimonio.
Extremavncion.

Declaracion de los Sacramentos.

El Sacramento es señal sensible de la gracia, que santifica al que recibe: porque es vn instrumento, que tiene ordenado Dios para aplicarnos la virtud de sus merecimientos,

S 2 dan-

Constituciones Synodales

dando gracia a los bien dispuestos , reconociendo de camino la misericordia de Dios, q̄ en cosas sensibles y ordinarias aya puesto el remedio de nuestra saluacion | El Bautismo, limpiamos de fuera , por el agua, y palabras del Ministro , y el alma de pecado original, y de los demas . Si el Bautizado es grande, y tiene uso de razon , assi justifica , y sana el alma por la generacion espiritual . La Confirmacion nos aumenta la gracia para defender la Fè . La Eucaristia nos mantiene espiritualmente , recibiendo el verdadero y sustancial cuerpo de nuestro Señor , que està en ella . La Penitencia restituye al amistad de Dios a los que han perdido la gracia bautif. mal, dando les gracia, que justifica a las verdaderas penitencias . Y las partes de la buena y verdadera penitencia son, contricion, confesion, y satisfacion . La Extremavncion es para disminuir la pena de los males , y de los que estan en peligro, dando les gracia y fuerça para que sufran la melancolia con paciencia , y resistan las tentaciones del demonio, y se quiten las reliquias de los pecados . En la Ordē
y Ma.

del Obispado de Canaria. 71

y Matrimonio dà la gracia, para que en aquellos estados se situa à Dios con pureza y honestidad. Y los ordenantes cumplan la obligacion de sus Ordenes, haziendo cada vno lo que tiene obligacion, segun su ministerio.

Disposicion para recibir los Sacramentos.

Para recibir dignamente auestos Sacramentos, deue el hombre examinar su conciencia: porque estando el hombre en pecado mortal, ò en duda prouable si le ha cometido, y sin contricion, ò alomenos sin dolor imperfecto, que se llama atricion, nacido de particular fauor de Dios, peca grauemente, y no recibe gracia. El examen ha de ser, considerando se, quien es, que quiere recibir, para que fin y efecto. La penitencia hazese facil por el examen ordinario de la conciencia. Las Indulgècias y Jubileos ayudan a los que estan en gracia, hazen, y cumplen lo que se les manda para ganarlos.

Las

Constituciones Synodales

Las quatro postrimerias del hombre.

La muerte. Juizio final. El infierno. El Reyno de los Cielos.

La consideracion de aquestas postrimerias es necessaria al Christiano, para desaficionar se de las cosas desta vida, pues todas se acabã con la muerte. Y para refrenar el apetito del pecado, y aficionarse al bien eterno, que para siempre ha de durar. La muerte del cuerpo es comun a buenos y malos: para los buenos es passo para la bienauēturança eterna, y à los malos para la perpetua miseria, y pena, q̄ padecerã en el infierno, no solo apartãdo se de Dios para siẽpre: pero tambien padecerã en el alma y el cuerpo tormentos de fuego, y otras penas.

El juyzio final y vniuersal serã de todos en la fin de todo el mũdo, y propio de cada qual en muriendo. Serã terrible y espantoso el vniuersal juyzio, porque en el se ha de executar la justicia de Dios contra los malos, examinando los pensamientos, palabras, y obras.

El

del Obispado de Canaria. 72

El Reyno de los Cielos es la bienauenturança, la qual consiste en entender, poseer, amar, y gozar de Dios clara y manifestamente, teniendo cumplimiento de todos nuestros buenos deseos..

Dotes del cuerpo glorificado despues de la Resurreccion:

Clàridad. Impasibilidad, Agilidad. Subtilidad..

De la bienauenturança del alma redundara en el cuerpo que està sujeto al alma, sin ninguna dificultad, y serà incorruptible para siempre. Don de Impasibilidad, es no poder padecer ninguna lesion. Subtilidad, es la cõformidad que tiene, para ser en todo conformes a la alma en las obras de sus potencias.. Agilidad, es promptitud, y facilidad para qualquier mouimiento. Claridad, es participacion de lumbre y resplandor, como la tiene el Sol, y las piedras preciosas..

Que los Fieles oigan Missa con deuocion
Que fuera de que todos sepan la Doctrina
Christi

Constituciones Synodales

Christiana, es santo y justo que el santo sacrificio de la Missa se oiga con deuocion y atencion, sepan lo q̄ en ella se trata desde el principio hasta el cabo. En la cõfesion alabamos a Dios, pidiendole perdon de los pecados, confessandole por misericordioso, y poderoso para perdonallos. En los Kyries pedimos misericordia a la santissima Trinidad, y por esto los dezimos, repitiendolos tres vezes.

La Gloria son alabanças de auerse Dios encarnado, y auer nacido hecho hombre para nuestra redempcion, y por esso cantamos la Gloria que cantaron los Angeles en su Nacimiento, dando gracias a Dios por lo mesmo, lo qual tambien significa el *Dominus vobiscum*, que es lo mismo que estar el Señor con nosotros, como verdadero hombre.

La Oracion que se sigue nos pide Donnes espirituales, conforme a estos beneficios recibidos. Y assi el que oye Missa, entendiendo estas significaciones, estará atento a la Missa, dando gracias a Dios, y pidiendole lo mismo.

La Epistola significa la doctrina, que testifica

ca

ca del aduenimiento de Christo nuestro Señor, como estaua prometido. Y el Euangelio nos propone al mismo Christo, y sus promessas ya cumplidas. Y por esso se sigue el Credo, que es la suma de todos estos misterios. Entre la Epistola y Euangelio ay el Gradual y Alleluia, que representa a los q̄ lloran sus pecados, y alcançã alegría espiritual, gozãdo de las promessas de Christo N. Señor. Despues se sigue el Ofertorio, y la Cõsagracion, en lo qual ya hemos dicho q̄ ha de hazer el que oye Missa, ofreciendo el mismo sacrificio, y acordandose de la Passion del Señor, que alli se representa, en quanto se ofrece a Dios el mismo sacrificio que el hizo en la Cruz, para que agora por virtud deste sacrificio de la Missa se nos aplique lo q̄ nos merecio en el de la Cruz. Y por esso se hazen oy particulares cõmemoraciones por los viuos y difuntos para que a todos se aplique la virtud deste sacrificio.

A'çase la Hostia, y el Caliz, despues de la Cõsagracion, para que confessando por la Fè estar alli presente en su propia sustancia Chris-

T

to

Constituciones Synodales

to nuestro Señor, le adoremos como verdadero Dios, y por alçalle en alto se nos dê a entender, q̄ es el mismo Señor, que resucitado subio a los cielos glorioso. Y porque todo lo que nuestro Señor nos mereció, y satisfizo por nosotros, se concluyó y acabó en la Cruz, se hazen en la Missa tantas señales de ella, para darnos a entender, que todos nuestros bienes nacieron della.

Despues se sigue la Comunión del Sacerdote, con la preparacion que haze, pidiendo perdón de sus pecados, y diziendo: *Agnus Dei*, &c. Y lo mismo han de hazer los que oyen la Missa, para comulgar espiritualmente. Y a esto mismo pertenece el auerse lauado las manos, significando la pureza con que se ha de recibir este Sacramento. Diuide el Sacerdote la Hostia cōsagrada primero que la reciba, en tres partes, para significar, que este sacrificio aprouecha a los difuntos del Purgatorio para librallos de sus penas, y a los viuos para santifica los, y preseruarlos de culpas y penas, y a los bienaventurados para serles causa de gloria accidental, que es gozo y alegría del

del Obispado de Canaria. 74

del valor deste sacrificio, y de su aplicacion.

Despues de auer comulgado, todo lo que se sigue hasta el fin de la Misa, es para dar gracias a Dios por los beneficios recibidos, y pedirle fauor para perseverar en la gracia, recibida por este Sacramento. Y lo mismo ha de hazer entretanto el pueblo, hasta que le despidan con el *Ite Missa est*, que quiere dezir, que se vayan los Fieles, que ya el Sacrificio està cumplido. Añadese el Euangelio de san Iuan al cabo, para traernos a la memoria el beneficio de la Encarnacion, y venida de nuestro Señor, que en la Misa se ha representado.

De otras cosas importantes, de que se ha de armar y preuenir el Christiano.

CONFESION.

Yo pecador me confieso a Dios todo poderoso, y a la bienauenturada siempre Virgen Maria, y a los bienauenturados san Miguel Arcangel, san Iuan Bautista, y a los santos A:

T 2

postoles

Constituciones Synodales

postoles san Pedro y san Pablo , y à todos los Santos, y à vos padre, que pequè grauemente, con el pensamiento , palabra, y obra , por mi culpa , por mi culpa , por mi gran culpa. Por tanto ruego à la bienaventurada siempre Virgen Maria, y al bienaventurado san Miguel Arcangel, san Iuan Bautista, y à los santos Apostoles san Pedro y san Pablo , y à todos los Santos, y à vos padre que rogueis por mi a Dios nuestro Señor.

Modo de persignarse.

Por la señal de la Cruz (en la frente) de nuestros enemigos (en la boca) libranos Señor, Dios nuestro (en los pechos) En el nombre del Padre (en la frente) y del Hijo (en el pecho) y del Espíritu santo (desde el ombro derecho al izquierdo.) Amen.

Al entrar de la Iglesia.

Entrarè, Señor, en tu casa , y en tu Templo te adorarè, y confessarè tu santo nombre.

Al tomar el agua bendita.

Esta agua bēdita me sea espiritual salud y vida

Ado.

del Obispado de Canaria. 75

Adorar la santa Cruz.

Adoramos te Señor Iesu Christo, y bendecimos te, que por tu santa Cruz redemiste al mundo.

Al alçar de la Hostia.

Adoramos te cuerpo de nuestro Señor Iesu Christo, que en el ara de la Cruz fuiste digno sacrificio para redempcion de todo el mūdo.

Al alçar del Caliz.

Adoramos te preciosa sangre de nuestro Señor Iesu Christo, que fuiste derramada por la redempcion nuestra, y de todos.

Segundo alçar de la Hostia.

En tus manos, Señor, encomiendo mi espíritu, redemisteme Señor, Dios de la verdad.

Al salir de casa.

Enseñame, Señor, tus caminos y sendas, y haz q̄ cōtra mi no preualezca el enemigo malo, mas antes mis pēsamientos, palabras, y obras vayā encaminadas a mayor seruicio tuyo.

P R O-

Constituciones Synodales

PROFESSION DE LA FE, y forma del juramento della.

NO S Don Christoual de la Camara y Murga, por la gracia de Dios, y de la santa Sede Apostolica, y Iglesia de Roma, Obispo de Canaria, del Consejo de su Magestad, &c. en vno con la santa Synodo Canariense que al presente esta congregada en esta nuestra santa Iglesia, y como Fieles y verdaderos Christianos, confessamos la santa Fè Catolica, como lo tiene y confiesa la santa madre Iglesia Romana, y en ella protestamos viuir y morir. Prometemos verdadera obediencia al Sumo Romano Pontifice, que es agora nuestro muy santo Padre Vibano Octauo, y a sus legitimos sucessores. Y de tener, y guardar todo lo definido y mandado en el santo Concilio de Trento. Detestamos, y anatematizamos todos y qualesquier errores, y heregias, por el, y los demas Concilios, y por los sacros Canones condenadas. Y que esta confesion, protestacion, y detestacion se haga de aqui adelante en todas las Synodos,
que

del Obispado de Canaria. 76

que en nuestro Obispado se hizieren, por todas las personas, de qualquier estado y condicion que sean, que a ellas de nuevo vinieren, y no la huuieren hecho en otras passadas. Lo qual hagan en la forma dicha, so las penas, q se contienen en el santo Concilio de Trêto. Y mandamos hagan la misma profesion, segun en el dicho S. Concilio Tridentino, todas las Dignidades, Canonigos, Beneficiados, y Curas collatiuos, dos meses despues de tomada la possession.

Del valor y guarda destas Constituciones.

Mandamos, que se guarden y cumplan estas Constituciones, recebidas en esta santa Synodo, derogado qualesquier mandatos, hechos en nuestro Obispado por nuestros antecessores, porque aunque han sido santamente ordenados, y especialmente los que ordenò la buena memoria de don Francisco Martinez: van insertos en estas nuestras constituciones, las quales queremos en todo tiempo sean conformes a los Concilios Generales, y

Pio.

Constituciones Synodales

Provinciales de Sevilla, a cuyo Arçobispado esta nuestra Iglesia, es sufraganea. Y queremos que estas dichas nuestras Constituciones comiencen a obligar dos meses, que se contaràn desde el dia que se publicaren, y recibiere en esta santa Synodo, y con su aprouacion se mandaràn imprimir, y recibir a cada Iglesia, y personas q̄ la huieren de guardar.

CONSTITVCIÓN PRIMERA.

De Doctrina Christiana.

Cosa cierta es, que ninguno puede salvarse sin la Fè, que es Don sobrenatural de Dios, y cree distinta y expressamente lo que tiene y creer la santa Yglesia Catolica Romana, como son los Articulos de la Fè, el Symbolo de los Apostoles, los Mandamientos de la ley de Dios, y los cinco de la Iglesia. Pero porq̄ (segun dize el Apосто!) como creeran sin Predicadores y Maestros? Ordenamos y mandamos S. S. A. se guarden y cump'an en nuestro Obispado, y en esta primera constitucion, los capitulos siguientes.

C A.

del Obispado de Canaria. 77

CAPITULO I. Que los Beneficiados y Curas enseñen la Doctrina.

Por derecho, y sagrados Concilios toca a los Beneficiados ò Curas enseñar la Doctrina Christiana à sus feligreses, como à quienes inmediatamente toca el gouierno de sus almas. Por tanto, S. S. A. les mandamos enseñen la Doctrina Christiana a sus Parroquianos, no contentandose que la sepan de memoria, sino que la entiendan explicitamēte: lo qual hagan todos los Domingos y Fiestas de guardar, y en particular, ò alomenos los Domingos de Aduiento, y Quaresma, a hora cierta y señalada, como està declarado en el principio destas Constituciones, y como està dispuesto en las Synodales de Seuilla, que es tocando vna hora despues de medio dia.

Capitulo segundo.

Estando impedidos legitimamente los Beneficiados, ò Curas, cargue la obligacion de enseñar la Doctrina sobre los Sacristanes, ò otras personas, que legitimamente pusierē,

V los

Constituciones Synodales

los quales, si les pareciere, podran cantar la Doctrina por las calles los Domingos, yédo en procesion, respondiendoles los muchachos de los lugares, so pena de q̄ por lo vno, y lo otro seran los Beneficiados y Sacristanes castigados por nuestros Prouisores, Vicarios, ò Visitadores.

Capitulo tercero.

Que los Maestros de Escuela, y Maestros de enseñar a coser, enseñen juntaméte la Doctrina Christiana a sus dicipulos, y por lo menos se la hagan repetir vna vez cada dia, pidiendoles cuenta de lo que van aprendiēdo. Y mandamos a los dichos Maestros de leer y escriuir, no consientan q̄ en su escuela se lean libros de mala doctrina, deshonestos, ni de mal exemplo. En lo qual mandamos a los Beneficiados y Curas de los lugares, notifiquen este mandate a los dichos Maestros, y procuren se cumpla assi, y que la Doctrina, que los sobredichos enseñaren, sea la que mandaremos poner en las Iglesias Parroquiales, firmada de nuestro nōbre, impressa por nuestro

tro

del Obispado de Canaria. 78

tro mandado, y puesta en vna tab'la grande.

Capitulo quarto.

Y porque en muchos ay gran descuydo en saber la dicha Doctrina Christiana, especialmente personas del campo, y esclauos, y esclauas, Mandamos, S. S. A. q̄ qualquier Beneficiado, Cura, ò qualquier confessor secular, ò Religioso, antes de entrar en la confesion, pregunten a sus penitentes, y examinen si sabe la dicha Doctrina Christiana arriba referida y puesta, y no sabiédola, no le cōfessien, ni passen adelãte, reuocãdoles para los tales la licẽcia de poderles cōfessar, sino q̄ lo remitã a sus Curas, y ellos den cuẽta à los Vicarios, difiriendoles tambien las confesiones, catequizandolos primero, y amenaçandolos cõ penas, y que daràn auiso a los Prelados. Y estando rebeldes, no les absueluan, sino fuere en el articulo de la muerte, ò graue enfermedad, ò de Iubileo, si les pareciere que no la podran aprender tan presto. Y si fueren tan viejos, ò bozales, que se hallen como incapazes para aprenderla, los vayan instruyendo poco

Constituciones Synoda'les

a poco. Y mandamos a nuestros Beneficiados y Curas, den cuêta de lo sobredicho a todos los confessores seculares, o Religiosos, que de nuevo vinieren a los dichos lugares, so pena que no lo haziendo, seràn penados y castigados pornos, ò nuestros Ministros. Y mandamos hagan la misma diligencia, y examen de Doctrina Christiana en los que huieren de casar de nuevo, ò huieren de bautizar, siendo adultos, y de mayor edad.

Capitulo quinto. De predicar la palabra de Dios.

El Apostol S. Pablo, hablâdo con los Fieles, dize: Como oiràn, si no ay quiê los predique? y el verdadero oir es por la palabra de Christo, que penetra lo mas intimo de nuestro coraçon. Por tanto, S. S. A. exhortamos, y siêdo necessario mandamos a los Beneficiados, y Curas de nuestro Obispado, prediquen alomenos los Domingos, y Fiestas solenes, declarando al pueblo, segun la capacidad de sus oyentes, lo que estan obligados a saber para salvarse, los vicios de que se hã de apartar, las

vir.

del Obispado de Canaria. 79

virtudes que han de seguir, como se han de guardar de la pena eterna, y alcançar la bien-aventurança.

No traten ellos, ni otros qualesquiera Predicadores cosas dificultosas, curiosas, y subtiles, que no pertenecen a la edificacion espiritual del pueblo, ni cosas inciertas, falsas, supersticiosas, ò escandalosas, no autenticas, ni que prouoquen a risa, sino usen de lenguaje facil, breue, inteligible, llano, y no critico, declarando el santo Euangelio, con doctrinas morales, siguiendo las doctrinas de los Santos, edificando al pueblo con su vida y doctrina.

Capitulo sexto.

Que ningun predicador secular, ò Religioso sea admitido a predicar sin licencia nuestra, escrita y firmada de nuestro nombre, y no consentan otra cosa nuestros Vicarios, ni los dichos Beneficiados en sus Parroquias, y todos ellos, fuera de lo arriba dicho, siguiendo las doctrinas mas comunes, y mas llegadas a los santos Concilios, y sagrados Canones. Declaten los misterios en las Fiestas mas so-

le-

Constituciones Synodales

tenes, declarando al pueblo los beneficios q̄ dello han recebido, como son la Encarnacion, Natiuidad, Pasion de nuestro Señor, su Resurreccion, su admirable Ascension, venida del Esp̄ritu santo, Trinidad, y santo cuerpo de Christo.

Capitulo vltimo.

Que los Beneficiados, ò Curas, que tuuierē Iglesias anexas a sus principales Beneficios, y Curatos, hagan la misma diligencia de enseñar la Doctrina, predicar la palabra de Dios, y declarar el Euangelio en ellas. Para todo lo qual, y lo arriba dicho, les encargamos tengan en su poder libros a proposito, como la sagrada Biblia, la Catena de S. Thomas sobre los Euangelios, el Catecismo Romano de Pio V. de felice recordacion. Tengan sumas de casos de conciencia. como Syluestrina, Manual de Navarro, y otras muchas, y libros de deuocion, como es el Symbolo de fr. Luis de Granada, Ludouico Blosio, Instruccion de Sacerdotes de Molina, y otros, de tãtos como en la Iglesia de Dios ay escritos, pa

del Obispado de Canaria. 80

ra purificar las conciencias, y enseñar el camino de buenos, sãtos, y Catolicos Christianos.

CONSTITVCIÓN SEGVNDA.

Del Sacramento del Bautismo.

El Sacramento del Bautismo es justo se ministre con toda santidad, y se reciba con toda humildad y modestia. Es la puerta de todos los Sacramentos, por la qual entramos en la Iglesia, haziendonos miẽbros del cuerpo místico de nuestro Señor. Y así como por el primer hombre, todos sus descendientes son descendientes en pecado, y excluidos del Reyno de los cielos: así por Christo nuestro Señor bueluen los bautizados a nacer hijos espirituales, y herederos del mismo Reyno.

Capitulo primero. De la Materia, Forma, y Ministro.

Es el verdadero, y ordinario Ministro deste Sacramento el Sacerdote Cura, a quien de oficio toca el bautizar, y en caso de necesidad

Constituciones Synodales

dad qualquiera otro ordenado, y qualquiera seglar, hombre, ò muger, aunque sea pagano, y herege, con tal que guarde la forma y materia de la Iglesia, y tenga intencion de hazer lo que ella haze. Nadie se puede salvar sin este Sacramento, ò de hecho, ò de proposito, y voluntad recebido, ò si no fuere martirizado por nuestra Fè, que en tales casos el proposito de bautizarse puede bastar para salvarse, y se llama Bautismo flaminis, que quiere dezir del Espiritu santo.

En caso de necesidad, no estando presente el Cura, el Sacerdote sea preferido a los demas, y el de mayor Orden al de menor; y entre los seglares el varon, y el Fiel al pagano, ò herege, sino es que algunos destes ignoren lo necessario para bautizar, que por el peligro de la vida ha de ser preferido el que lo supiere.

Capitulo segundo. De la Materia.

La materia deste Sacramento es agua verdadera y natural, aunque esté alterada con diuersas calidades, como es caliente, ò fria, cõ tal que no pierda su verdadera naturaleza.

De

del Obispado de Canaria. 81

De aqui es, que ningun jugo exprimido de yeruas, ò flores puede ser materia deste Sacramento, pues ninguna es agua natural.

Capitulo tercero. De la Forma.

La forma deste Sacramento en la Iglesia Latina estan obligados a seruit los Ministros della, so pena de peccado mortal, es esta: *Ego te baptizo, in nomine Patris, & Filij & Spiritus sancti.* Y en Romance: *Yo te bautizo, en el nombre del Padre, y del Hijo, y del Espiritu santo.* Adonde se declaran la principal causa del Bautismo, que es la santissima Trinidad; y la causa instrumental, que es el Ministro, y la obra que exercita bautizando: en las quales tres cosas consiste lo essencial deste Sacramento: porque aunq̄ dexasse la palabra, *Ego*, seria verdadero Bautismo, guardando lo esencial.

Capitulo quarto. Del efecto deste Sacramento.

El efecto deste Sacramento, legitima y esencialmente administrado, es el perdon de todo peccado actual y original, y de toda la pe-

X na

Constituciones Synodales

na que se deue por la culpa . Por tanto a los bautizados adultos les basta proposito y penitencia para apartarse del pecado, y no boluer a ella, y no les es necessaria la confesiõ, ni satisfacion, antes si se muriesen despues de bautizados, sin cometer alguna culpa, luego se irian al cielo.

Capitulo quinto. Del lugar y pila del Bautismo.

El lugar donde se ha de administrar el Bautismo es la Iglesia, y la pila es la diputada para esto, y fuera de necesidad, mandamos, S. S. A. ninguno se permita bautizar en casa particular, sino fuere hijo de Rey, ò Principe, por priuilegio de su Dignidad: y quien lo contrario hiziere, sea descomulgado por el mismo hecho, y pague dos mil maravedis a la Iglesia donde deuia ser bautizado. Y si algun Beneficiado, ò Cura consintiere lo contrario, será castigado con muy graues penas, por Nos, ò por nuestros Visitadores..

La pila del Bautismo en cada Iglesia Parroquial, ò anexa, si huuiere disposiciõ, estara en particular capilla, limpia, cubierta con su tapa,

del Obispado de Canaria. 82

pa, ò alomenos cerrada, dentro de vna reja, con llaue, que tal guarda se requiere dōde se administra tan gran Sacramento, la qual llaue tendra el Cura, ò su Teniente: y si la dexare abierta, ò sin cerradura, ò encomendare a otro diferente, S.S.A. mandamos pague doze reales de pena, la mitad para la fabrica de la Iglesia, y la otra mitad al denunciador.

Capitulo sexto. Del tiempo del Bautismo.

En los niños no se ha de dilatar el Bautismo, siendo muy necessario para la vida eterna. Por tanto mandamos, S.S.A. no se dilate el Bautismo de los niños mas de ocho dias, sino fuere en caso de necesidad: y los adultos, q̄ tienen vso de razon, se bautizaràn, fuera desta necesidad, luego que estuieren bien instructos en la Fè. y los que fueren descuidados en cosa tan importante, seran castigados como hallaremos por derecho. Y por quanto sucede, como queda dicho, q̄ muchos niños, por necesidad, temor, y peligro de muerte, los bautizan en sus casas, y despues los traen a la Iglesia à catequizarlos, y à ponerles el cris-

Constituciones Synodales

ma, S. S. A. mandamos, que quando esto acõteciere, se asiente en el libro del Bautismo, quien los bautizò en las dichas casas, y quienes fueron sus padrinos, y tambien los padrinos que tuuieron quando los traen à la Iglesia a catequizarlos, y ponerles el crisma, para que se sepan los parentescos, pues es cierto se contraen solo en el mismo Bautismo, en que se les echa el agua: porque los demas que en este caso, mientras en la Iglesia se cumplen los exorcismos, y las demas ceremonias, los que tienen al niño no son padrinos, ni contraen parentesco espiritual, sino los que le tuuieron quando se bautizò en casa.

Capitulo septimo. Padrinos del Bautismo.

En el Sacramento del Bautismo ha de auer vn varon que sea padrino, y vna madrina, los quales en la fuente y pi'atengan al que se bautizare, y le saquen, entre los quales padrinos, y el bautizado, y su padre y madre, y entre el que bautiza, y el bautizado, y el padre y madre del baptizado, se contrae parentesco espiritual, y no entre otros, aunque huuiesen to-

ca-

del Obispado de Canaria. 83

cado el bautizado, como està determinado en el santo Concilio de Trento: para lo qual, y porque no se sigan pleytos, e illicitos ajuntamientos, o se impidan otros licitos, S. S. A. estatuímos y ordenamos, que de adelante el q̄ huuiere de bautizar, antes que proceda a hazer el Bautismo, pregunte quien es el padrino, ò padrinos, y aquellos admita, y no otros. Y para que aya memoria dellos, tenga vn libro, que no sirua para otra cosa, en el qual asiente los que se bautizaren, y sus padres, y los padrinos. Y porque el dicho libro estè en la forma, y orden que conuiene, y sea general, mandamos se ponga aqui por otro capitulo, y que ningun Religioso se admita por padrino, pena de dos ducados, y mayores castigos, y lo mismo serà en la Confirmacion.

Capitulo octauo. Del libro del Bautismo.

Es cosa muy necessaria, y à la Republica muy conueniente, que ayalibro de Bautismo. Por tanto mandamos, S. S. A. à todos los Beneficiados y Curas que le tengan, y à muy buen recaudo, numeradas las hojas, certificadas:

Constituciones Synodales

das por los dichos: y en el escriuir se guarde esta orden, pena de ocho reales, aplicados à fabrica y denunciador, y que siẽdo rebeldes, feràn castigados à mayores penas.

Forma del escriuir.

En la Iglesia Parroquial de N. à tantos dias del mes de N. de tal año: yo N. Cura Parroquial de la dicha Iglesia, bautizè vn niño, ò niña, que nacio tal dia, hijo, ò hija de N. y N. legitimamẽte casados, Parroquianos de la Iglesia de N. naturales de N. y que al presente viuen y habitan en N. declarando el arte, ò el oficio, ò calidad q̄ tienen. Al qual le fue puesto por nombre N. y fueron sus padrinos N. Parroquianos de N. y N muger de N. ò hija de N. Parroquiano de N. y firme el Cura.

Si el que bautizare no fuere de legitimo matrimonio nacido, se escriua el nombre del padre, ò de la madre de quien constare es hijo, evitando toda ocasion de infamia. Y si no tuviere ningun padre conocido, se escriua: Bautize vn niño, ò niña, cuyos padres no se sabẽ, ni se conocen. Y si fuere expósito, se escriua el
dia

del Obispado de Canaria. 84

dia que fue hallado, y de quãtos dias seria nacido verisimilmente. Si se bautizare en casa por el peligro de la muerte, se escriua assi:

En el año del Señor, de N. à dias del mes de N. nacio vn hijo, ò hija de N. y N. legitimamẽte casados, al qual por el peligro de la muerte bautizò N. partera aprouada, ò N. Parroquiano de N. vezino de N. como de suso. Si despues viniere el tal niño, ò niña, y se lleuare a la Iglesia, que le sean administradas las sacras ceremonias, se añada à la dicha fee del Bautismo lo siguiente.

En N. dias del dicho mes, del dicho año, fue traído à la Iglesia Parroquial de N. el dicho niño, ò niña, al qual yo N. Cura Parroquial della, le di y administrè las sacras ceremonias, Preces, y Oraciones, y le puse por nombre N. Y si no fuere el que bautizare el propio Cura, sino otro Sacerdote, se escriua su nombre. Y si fuere bautizado el tal niño, ò niña, debaxo de cõdicion, *Si es baptizatus, &c.* se escriua, y declare esto en el testimonio del Bauuismo.

Cap.

Constituciones Synodales

Cap. 9. de los niños expósitos.

Por la malicia, ò ignorancia puede suceder que los niños expósitos, aunque traigan cedula de Bautismo, de verdad no estan bautizados. Y porque seria graue mal dexar su saluacion en duda, conformandonos con los sagrados Canones, S. S. A. mandamos, que los bautizen debaxo de condicion, si por otro camino mas que la cedula no constare del Bautismo, pues no estemeraria esta diligēcia, (no piadosa, para la seguridad de la vida eterna.

Cap. 10. Que no se bautizen niños hijos de infieles sin voluntad de sus padres.

No se pueden bautizar los hijos de los infieles, contra la voluntad de sus padres, fuera de la ofensa, y agrauio que se les haria, y escandalos grandes, y graues que se podian seguir: y porque esto podia suceder con zelo de piedad, y en todo este nuestro Obispado de Canaria, por los muchos puertos de mar que en el ay. y variacion de gentes que en ellos entran, ò por cautiuerios, ò por sus auenturas, po-

del Obispado de Canaria. 85

podria acaecer muchas vezes lo dicho , S. S. A. mandamos, que de aqui adelante ninguna persona, de qualquier estado y calidad q̄ sea, se atreua à bautizar hijo de infiel. sin licēcia, o consentimiento de sus padres. Y sucediēdo algun caso, se dē noticia à nos, ò à nuestro Prouisor, para que ordenemos lo que fuere de mayor seruicio à Dios, y prouecho de aquella alma.

Cap. 11. Del modo de bautizar.

Auiendo tratado del Ministro deste Sacramento, y que deue tener intencion, y de la Materia y Forma, el modo de bautizar por diferentes modos de nacer los niños, serà el siguiente, guardando la costumbre de echar el agua, ò *Per immersionem*, ò *Per aspersionem*, por lo menos estando el niño nacido, se le echarà en la cabeça: y naciendo con peligro, en la parte que descubriere fuera del vientre de su madre, principalmente en la cabeça, si esta descubriere. Y este tal afsi bautizado, o con peligro de vida, aunque se lleue à la Iglesia, no se boluerà a bautizar, sino hazerse los Exorcismos, y otras ceremonias, que estã

Y orde-

Constituciones Synodales

ordenadas en el Manual, advirtiéndole de camino, que si el niño estuviere muerto, o no descubriere parte alguna, no se ha de bautizar.

Quando nace otra parte, que no sea la cabeza, puede se bautizar, pues el alma está en toda parte, que es la que se limpia del pecado con el Bautifino. Pero para mayor seguridad, viuiendo el niño, se deuria bautizar con condicion, diciendo: *Si es baptizatus, non te baptizo: sed si non es baptizatus, ego te baptizo.* Etc. teniendo el Ministro la intencion conforme a estas palabras condicionales.

Que los que nacieren, y desde su natiuidad carecieren de todo punto de juyzio,

Han de ser bautizados sin instruccion en ella, pues no son capaces, y se han de reputar como niños por falta de la razon: y si tuuieren luzidos intervalos, se bautizarán conforme a la voluntad, ò intencion que tuuieren de ser Christianos, ò no.

Cap.

del Obispado de Canaria. 86

Cap. 12. Ofrenda del Bautismo.

Lo cierto es, y estatuido en Derecho, q̄ por la administracion de los santos Sacramentos no pueden los Ministros llevar interes alguno, so las penas en Derecho estatuidas: pero conforme a costumbres de diferentes Pro-uincias se suele ofrecer vna vela de cera, con alguna ofrenda de pan, y vn capillo, ò otra cosa, que dan voluntariamente los padres, o padrinos: lo qual, S. S. A. podran recibir los Beneficiados, Curas, y Iglesias, segun la costumbre que huuiere de aplicarlo a quien toca.

Cap. ultimo de las parteras.

Ordinariamente suelen bautizar las parteras, y en el modo de bautizar cometen notables errores, pues por no saber bien la forma del Bautismo, la suelen pronunciar mal, y de mala manera, echando el agua antes, ò despues, no guardando el tiempo devido, con daño irreparable, por entender que los niños estan verdaderamen-

Constituciones Synodales

te baptizados. Por tanto, S. S. A. mandamos, que adonde huviere Vicarios, y adõde a los Beneficiados, o a los Curas no, donde solamente los huviere, visiten y examinen las parteras, para ver si saben la forma del Bautismo, la qual es mejor sepan en Romance, porque la sepan mejor pronũciar: y à las que estuieren bien instruidas, ellos, o nuestros Visitadores no las dexen vsar el oficio, antes las examinen muy bien. Y à las dichas mandamos no puedan vsar el dicho oficio, ni bautizar criatura alguna, sino fuere estando en peligro de muerte, ò en tal extremo, que no pueda venir el Cura, y en su defecto algun hombre que lo sepa hazer. Y pues este negocio es de tanta importancia, no aya descuido en examinarlas, ni ellas exerciten el dicho oficio sin el dicho examen, so las penas nombradas, dandoles la aprouacion en escrito, firmada de sus nõbres, y no lo estando, auisarán para q̄ se remedie: y de todos estos Bautismos se informen bien los Beneficiados, y Curas, para que queden hechos con toda verdad, ò se bueluan à hazer con condicion.

CONS.

CONSTITVCIÓN TERCERA,
Del Sacramento de la Confirmacion.

Cap. 1. De la Materia y Forma.

ES el Sacramento de la Confirmacion inmediato al Bautismo, y aunque no simplemente necesario para salvarse, es de grandissimo fruto, y eficacia: y quien por menosprecio dexare de recibirle, pecará graueamente. Es la Forma: *Signo te signo Crucis, & confirmo te chrismate salutis, in nomine Patris, & Filij, & Spiritus sancti.* La materia es el Crisma, q̄ se haze de azeite, que significa la pureza y limpieza de la conciencia; y de balfamo, que significa el olor de la buena fama, benditos por el Obispo, que es el Ministro ordinario, el qual diziendo la Forma con el crisma, unge al que se confirma en la frente, haziendo la señal de la Cruz, para significar, que el confirmado por ningun miedo y verguença, cuyo assiento es la frente, ha de dexar de cõfessar el nombre y Fè de Christo nuestro Señor, principalmente el misterio de su Cruz. y Redemp-

Constituciones Synodales

dempcion, donde està encerrada la sabiduria de nuestra Religion.

Crisma y Olio.

Que el Chrisma y Olio de los catecumenos y enfermos se traigan con tiempo de la Iglesia Catedral, ò de donde se consagraren, y no aya descuido, ni dilacion, so pena de que por ella seran castigados los Beneficiados, o Curas grauemente: y si algunas costas en ello se hizieren, las pague el mayordomo de la fabrica de sus Iglesias, y los compelan los Beneficiados: auiendo para lo susodicho dos vasos acomodados de hoja de lata, ò de otro metal, hechos por cuenta de las fabricas, para el dicho efecto.

Cap. 3. Edad de los que se han de confirmar, y efecto que en ellos haze este Sacramento.

Este Sacramento se ha de administrar a todos los Fieles despues del Bautismo; pero cõ uiene tengan algun vso de razon, si no fuere auiedo peligro de la vida, en el qual caso se puede administrar a los niños, de donde la edad

del Obispado de Canaria. 88

edad cōpetente sea de cinco a siete años arriba, para q̄ creciendo en edad, crezcan tãbien en fortaleza espiritual. De dõde el efeto deste Sacramento es aumento de gracia cõ fortaleza, para defender y fortalecer la Fè Catolica contra sus enemigos, recibiendo por la Confirmacion cōpetentes armas para la guerra, que les ha de durar toda la vida, contra inuisibles y fieros enemigos.

Cap. 4. Que los Beneficiados y Curas auisen los que estan por confirmar, y libro de confirmados.

Mandamos, S. S. A. q̄ los Beneficiados y Curas, quando embiaren la matricula de los cõfessados, auisen de las personas que estan por confirmar: y lo contrario haziendo, los condenamos en dos ducados, a nuestra disposicion. Y tengan libro de Confirmacion en su Parroquia, en q̄ se escriuã los cõfirmados, en esta manera. En tal parte, a tantos dias de tal mes, y tal año, el señor don Fulano Obispo de Canaria, confirmò en esta Parroquia las personas siguientes. A fulano hijo de fulano.

Constituciones Synodales

lano, y de fulana, a tal Parroquia, hijo legitimo, y si no se supieren sus padres, cuyos padres no se saben, fue su padrino fulano: y si los confirmados fueren adultos, y crecidos, esté confessados, o alomenos contritos de sus pecados.

Cap. ultimo. De los Padrinos.

En este Sacramento, el padrino que tiene al confirmado quando le recibe, contrae cõ el y con sus padres parentesco espiritual, como los padrinos del Bautismo, y se hade escriuir en el libro de los confirmados como en el de los bautizados. Y porque se entiende que en esto ha auido descuido, de que se pueden seguir graues inconueniētes, S. S. A. mandamos, que los Beneficiados y Curas en el libro de la Confirmacion assienten el padrino que cada vno tuuo, y les declaren el parentesco que han contraido, como se dixo en el Bautismo. Y no sea padrino en este Sacramento el que no estuviere confirmado, y el que lo huuiere sido de vna persona en el Bautismo, no lo sea de la misma en la Confirmacion.

Constituciones Synodales

ditos , que para cumplir con la Iglesia es el tiempo y termino señalado, desde el Domingo de Ramos, hasta el de Quasimodo inclusive, y no auiendo cumplido el dicho precepto de la penitencia en la Quaresima, mandamos, pena de descomunion mayor latae sententiae, que dentro del dicho termino cumplan con el dicho precepto.

Cap. 2. Prorrogacion del tiempo.

Por impedimento del campo, o otra legitima passion, no pueden algunas vezes cumplir con el dicho termino . Por tanto prorrogamos otros ocho dias mas, hasta la Dominica segunda despues de Pascua inclusive, en los quales podran los confesores absolver a los que por legitimo impedimento no pudieron antes aver cumplido , remitiendolo a la conciencia del confessor qual aya sido legitimo impedimento . En lo qual declaramos, que los Prelados, ni Vicarios , prorrogando el dicho termino, no se entiende que podremos dispensar , ni dispensamos en el precepto de la Iglesia, ni prolongamos el termino a nuestra voluntad, sino suspêdemos las censu-

ras

del Obispado de Canaria. 90

ras, y el cōpeler con ellas hasta el dicho tiēpo: de manera q̄ los q̄ no se huieren cōfessado y conulgado, hasta el Domingo de Quasimodo, auràn pecado mortalmente por no auer cumplido con los preceptos de la Iglesia. Y si passada la segūda Dominica no huieren cumplido, pronunciamos sentencia de descomunion cōtra todas y qualesquier personas. Y vsando de benignidad, atento q̄ la obligaciō de cūplir con la Iglesia no cessa por su rebeldia, les cōcedemos otros ocho dias, hasta la tercera Dñica despues de la Pascua inclusiuè, dentro de los quales los Beneficiados, y Curas de nuestro Obispado les podran absolver de las cēsuras, y administrar los Sacramētos de la Penitēcia y comuniō, y darlos por cumplidos en la matricula q̄ huiere hecho, pagādo primero quatro reales cada vno de los q̄ assi se confessarē en esta vltima semana, y los darā al mayordomo de la fabrica, asfentādolos, para q̄ se tomè cuēta. Y pasando las dichas semanas, publicarā à los descomulgados por rebeldes, euitādolos d los Oficios diuinos por no auer cumplido con el dicho

Constituciones Synodales

precepto, y no les podran absolver sin especial licencia nuestra, ò de nuestro Prouisor. Lo qual cumplan puntualmente, como negocio de tanta importancia, so pena de que procederemos contra ellos, y seran castigados con todo rigor de derecho.

Cap. 3. Si se escusan algunos de cumplir a los dichos tiempos.

Benignidad y misericordia parece, prolongar los dichos tiempos : pero muchas vezes vemos lo contrario, sino que se hazē mas defcuidados y remissos: y lo mismo seria aunque les alargassen vn mes, ò dos: porque siempre esperarían a la postre : y assi desde luego es bien no perdonarles. Y si el penitente fuere hijo, ò hija de familias, criado, ò criada, esclauo, o esclaua, y confessare el no auer sido culpa fuya la dilacion de la dicha confessiõ, sino de su padre, o madre, amo, o ama, dueño, ò dueña, ò de otra persona à cuyo cargo estuviere, por no auerle dado lugar, ò mandado que vaya a hazer la dicha confessiõ, en tal caso sean castigados conforme a su culpa, y qual-

del Obispado de Canaria. 91

qualquiera de los sobredichos, que là huuie-
re tenido de que la dicha confesion no se a-
ya hecho a tiempo deuido.

*Cap. 4. Que los Beneficiados y Curas amonesten
el precepto de la confesion, y desde
que tiempo.*

La Escritura sagrada dize, que el buen pas-
tor conoce a las ouejas, y las puede llamar
por sus nombres. Por lo qual, S.S.A. manda-
mos, que los Beneficiados y Curas, desde la
Septuagesima en adelante comiencen a ha-
zer matricula de todas las personas que hu-
uiere de confesion, y fueren sus Parroquia-
nos, tocantes a su Parroquia, que estèn, an-
dentro, como fuera de los lugares, hombres
como mugeres, casados como no casados, se-
ñalando las calles, casas, y puestos, cuyos hi-
jos o hijas, criados o criadas, esclauos o esclau-
uas, distintamente por sus nombres y sobre-
nombres, distinguiendo si moran diferentes
vezinos en vna casa, si ay huespedes y foraste-
ros, preguntando de camino si estan cõfirma-
dos, y poniendo a la margē esta palabra, Conf.

Y si

Constituciones Synodales

Y si se huieren passado a otra Perroquia, ponerle vna señal por debaxo. Y si fueren muertos, pondran a la margen la señal de la Cruz: de manera que de todos los capaces de confesion tenga el Obispo entera y perfecta razon, sin auer diferentes matriculas de vna Parroquia, sino vna de confessados y comulgados.

Cap. 5. Forma de hazer la dicha matricula.

En la calle de tal parte, en el puesto, ingenio, ò caferia de tal parte viue D. Fulano, tiene de edad 50. años, su muger, hijos, y criados, tienen 18. 25. 30. vn hijo de los menores 14. D. Fulana su hija 9. Iuan Pérez su criado, natural de Lisboa 28. Catalina Sánchez su criada, de 22. años. Fulano su page de 16. años, tal piloto, o tal marinero de tãtos años; de manera q̄ se escriuã los lugares, y edades, cõ lo demas dicho, con esta palabra y señal Conf. que quiere dezir cõfessò, distinguiendo los q̄ son de confesion sola, de los q̄ son de confesion y comunion. Y en el dicho libro, y al pie de la dicha matricula certificaràn, y firmaràn, q̄ la

del Obispado de Canaria. 92

la hizieron aquel año, con el cuidado y diligencia posible, y que no ay mas Parroquianos de los contenidos, anfi permanentes, como aduenedizos, y que está satisfechos de auer confessado y comulgado. Y si huviere algun pecado publico, o escandaloso, le aduertiran, ò diran que no le ay, que aya venido a su noticia, y firmandolo todo *in verbo Sacerdotis*, la traerá ante nos, con la diligéncia posible, so pena que procederemos contra ellos con las penas q̄ nos pareciere: y no viniendo las dichas matriculas con esta llaneza y claridad, declaramos no auer cūplido cō la cōstitucion.

Cap. 6 De la aprouacion de los confesores.

El Ministro deste Sacramēto es el Sacerdote legitimamēte ordenado, y aprouado por su Ordinario: y porq̄ algunos Sacerdotes han administrado este santo Sacramēto sin bastāte licéncia para ello, S. S. A. mādamos, q̄ ningū Sacerdote, Secular, ò Regular se atreua a cōfessar en todo nuestro Obispado, sin primero mostrar la licencia q̄ tienen para ello al Vicario de su distrito, y en su ausencia al Bene-

fin.

Constituciones Synodales

ficiado mas antiguo, o Cura del lugar donde huviere de confessar, so pena de excomuniõ mayor, y de que serà grauemente castigado, y los Beneficiados, y Curas de los lugares no permitan confessar a nadie, Clerigo, ni Religioso, sin ver primero la licencia que cada vno tiene, y no le admitan, si no fuere nuestra, ò de algunos Prelados, ò Ordinarios nuestros antecessores en nuestro Obispado. Y si los dichos Vicarios, Beneficiados, y Curas hizieren otra cosa, les condenamos en seis ducados por mitad, denunciador, y pobres de los lugares.

Cap. 7. Que declara lo mismo.

Y porque muchos debaxo de pretexto de Breues, ò de otros priuilegios, con el demasiado deseo de confessar, hazen este oficio cõtrauiendo a nuestros mandatos, mãdamos a los dichos Beneficiados y Curas viuã en este particular con mucho cuidado, y no admitan en tiempo de Quaresma cedula de confession de los tales confessores, ni admitã por confessados a los que las traxeren, hasta que de

del Obispado de Canaria. 93

de nuevo se confiesen con alguno de los aprobados por el Ordinario deste Obispado, y al punto nos den auiso de tal confessor, para que pongamos remedio conueniente: y no hagan otra cosa, pena de seis ducados, aplicados por tercias partes, juez, denunciador, y pobres del lugar. Y declaramos, que los capitulos antecedentes, no se entiendan cō los Beneficiados, o Curas: porque los tales pueden confessar, y predicar sin otra licēcia, mas de ser Curas, ò Beneficiados, saluo que para cumplir el precepto de la confesion, es bien den satisfacion al propio Cura.

Cap. 8. Que los confessores den cédulas de confesion.

El camino mas seguro para certificarnos, de que todos han cumplido con el precepto de la Quaresma, son las cedulas dadas por los verdaderos confessores, S. S. A. mandamos a los dichos confessores, clerigos Seculares, y Religiosos, que en el dicho tiempo de la Quaresma den cedulas de confesion a los que asy se confessaren con ellos, en cumplimiento

A a

del

Constituciones Synodales

del precepto de la Iglesia, declarando el nombre de la persona, calle, casa, ò puesto, si es hijo familias, criado, ò esclauo, cuyos hijos, esclauos, o criados son. Y à los penitentes mandamos procuren las dichas cédulas de cõfession, y guardarlas hasta q̄ le sean pedidas por sus Beneficiados y Curas, pues sin ellas no seran tenidos por confessados, ni q̄ hã cūplido cõ el precepto de la cõfession. Y pedimos y rogamos afectuosamente, q̄ lo q̄ niãdamos a los Beneficiados, y Curas, y los Religiosos, lo cūplã ansi, pues tãto cõuiene al biẽ de las almas.

Declaracion de lo dicho.

Acontecido ha, q̄ algunas personas, sin auer confessado, hurtan, ò fingen cédulas de cõfession, para dar à entẽder q̄ cūplen con la Iglesia, mintiendo a Dios, y engañandose à si, quando piensan que engañan a los Curas. Por tanto, para remediar astucia tã peligrosa, S. S. A. mandamos, q̄ ninguno de los Beneficiados, ò Curas de nuestro Obispado, admitan cédulas de cõfession impressas, ni con sellos, ni en otra manera alguna, sino fuere de letra, del

del Obispado de Canaria. 94

del mismo confessor, y firmada de su nōbre, q̄ diga segun lo dispuesto en los dos capitulos antecedentes. Y lo cumplan ansi, so pena de que procederemos contra ellos con graues penas, ò nuestro Prouisor, y Visitadores.

Cap. 9. Del lugar y tiempo para hazer la confesion decentemente.

La decencia en el tiempo, y modo de confesar es muy justa. Por tanto, S. S. A. mandamos, q̄ los confesionarios esten en las Iglesias en lugar publico, adonde el confessor y penitente se puedan ver de la gente. No cōfiesien las mugeres en capillas, sino en confesionarios abiertos, con vn cancel y rallo, ò red en medio. Ningun confessor pueda confesar a muger alguna en ermita, ni casa particular, sino fuere enferma, ò persona, q̄ tenga causa legitima para nō poder ir a la Iglesia. Ningun confessor oyga confesiones de mugeres, aunque sea dentro de la Iglesia, y por confesionarios, en dando la Oracion, ò antes del amanecer: lo qual se entiende tãbien

Constituciones Synodales

con los confessores Regulares fuera de sus Conuentos, so pena de priuacion de las licēcias de confessar, que tiene nuestras, ò de nuestros antecessores: y a los confessores seculares, que hizieren lo contrario, les damos por condenados en ocho reales, y que se procederà contra ellos, como quien confiesa sin ser aprouado.

Cap. 10. Como se confessar à los Sacerdotes, y confessar à los seglares.

Puedense los Sacerdotes confessar cõ qualquiera confessor aprouado por nos, aunque sea Parroquiano de otra Iglesia: pero porque esto se haga con la reuerēcia que se deue, no se conficssen los Clerigos, sino es en las Iglesias, sin vigente necesidad, y guardàdo la ceremonia Eclesiastica, de q̄ el penitente estè de rodillas, y no leuantado, y mucho menos passeandose, ni arrimados a los Altares, ni cõ fiesse a los clerigos despues de reueftidos, si no es que antes se huuiesse reconciliado, y despues les ocurriessè algo, q̄ fuesse bien cõfessarlo para dezir Missa: ni tãpoco reconcilie

del Obispado de Canaria. 95

lie elque estuuiere dando la fanta comunión. Y a todos los seglares, quando se confessarē, les representen los confessores la humildad y arrepentimiēto q̄ han de traer de las ofensas cometidas contra la diuina Magestad, y de la pena eterna q̄ por ellas merece. Pregūrenle el tiēpo de la confesion passada, si satisfizo a la penitencia. No le pregunte cosas superfluas, y q̄ no vienen con la edad, y estado de los penitentes: y si le pareciere q̄ son graues pecadores, como concubinarios, blasfemos, perjuros; ò les negarà la absolucion, ò se la dilatarà tan suauemente, q̄ se alcance la conuersion, que en los penitentes se desea.

Cap. 11. Si conuiene que los Beneficiados y Curas tengan quien les ayude a confessar.

Y porque el tiempo de la Quaresma es tan ocupado, y no pueden los Beneficiados, ò Curas acudir, mandamos, S. S. A. tengan confessores que les ayuden para confessar sus Parroquianos, so pena de que los que por no auer copia de confessores quedaren por confes-

Constituciones Synodales

ffesar, passado el termino que queda atras señalado, pagaràn los dichos Beneficiados ò Curas por cada vno vn ducado.

Declaracion para tiempo de peste.

Y porque suele suceder enfermedad de peste, o enfermedad equiuálente, mãdamos, q̄ si los pueblos fueren de cien vezinos arriba, tomen consigo otro Presbytero, que sea examinado, y tenga nuestra licencia para administrar Sacramentos, de quien se ayude; y si por sus culpas fallecieren algunos sin recibir Sacramentos, sean castigados grauemēte propietarios y tenientes, a nuestro arbitrio, y de nuestros suceffores.

Cap. 12. Que los confessores no lleuen interes temporal por sus officios.

El Apostol san Pablo trabajaua de dia y de noche en el aprouechamiento de los Fieles, sin recibir cosa alguna dellos. Por tanto, S. S. A. mandamos, que por el acto de la confession, ningun confessor, aunque sea Religioso, reciba cosa alguna, por si, ni por inter-

del Obispado de Canaria. 96

terposita persona, ni tenga mientras confessare, señalado lugar, ni casa, ni otra cosa, donde los penitentes que confessare, pongan alguna cosa de dinero, ò su valor, para que el confessor lo tome, so pena de suspension de oficio de cõfessar por el tiempo que nos pareciere; y que en el fuero de la conciencia sea obligado a restituir todo lo que ansi lleuare por la dicha confesion, a la parte que se lo dio, y no constando quien es, à la fabrica de la Iglesia donde confessare.

Exension de lo dicho.

Y porque se han oido y visto cosas graues en esta materia, y que confessores Seculares y Regulares de nuestro Obispado, atendiẽdo mas a lo temporal que al bien espiritual suyo, en gran perjuzio de sus conciencias, persuaden con ruegos importunos a las personas, a quien confessan, que a ellos mismos, ò à deudos suyos dentro del quarto grado, los nombren por herederos, ò les hagan otras mandas, ò les instituyan Capellanias, ò les dexen alguna cantidad de bie.

Constituciones Synodales

bienes a sus Conuentos, ò les imponen penitencia de Missas, las quales cobran para si, ò para sus Monasterios, tomando la limosna a menosprecio, ò pedilles de bien a bien limosnas de Missas, ò dinero de restituciones, ò para obras pias, que por via de satisfacion les mandan hazer en la cõfession. Queriendo remediar semejantes cosas en quanto nos fuere posible, S. S. A. mandamos, que todos los confesores se abstengan de hazer tales cosas, sino fuere que los penitentes den estas satisfaciones libremente, y sin ser induzidos a ello, y en tal caso les encargamos la conciencia, que con breuedad las cumplan, recibiendo cedula de la persona a quien se hizo la restitucion, siendo cantidad de mas de seis reales: lo qual todo hagan sopena de priuacion de las licencias de confesar, y de que seràn castigados grauissimamente por todo rigor de derecho.

Cap. 13. De los que pueden confesar mugeres, y de la prudencia de absolver.

Ningun confessor, aunque sea de los apro-
ua-

del Obispado de Canaria. 97

uados pueda confessar mugeres, si no tuuiere quarenta años, o si no fuere Beneficiado proprio, Cura, ò Teniente de los dichos.

Iten por ignorancia, o poca prudencia de algunos Confeñores acontece, que en virtud de la Bula de Cruzada abueluen a personas, que han perdido el sentido, sin auer dado materia para el Sacramento, con actos, ò señales, ò por alguna otra manera. Y para euitar semejante abuso, S.S.A. mandamos, que ningun confessor de aqui adelante abuelua a los tales enfermos, ò heridos, y solamente los digan la deprecacion de la Bula, y apliquen las Indulgencias della. Y si hallaremos que alguno haze lo cõtrario, procederemos contra el, y serà castigado grauemente.

Cap. 14. Que los Medicos auisen a los enfermos que se confieñen.

Conocer el peligro de la enfermedad es de suma importancia para prepararse, y ponerse bien el enfermo. Por tanto, S.S.A. mandamos que todos los Medicos, que fueren recebidos en alguna ciudad, villa, ò lugar des-

Bb

te

Constituciones Synodales

te nuestro Obispado, hagan al principio el juramento contenido en el Motuproprio de Pio V. año de 1566. y le guarden con todos los enfermos que curaren, auisandoles en la primera visita reciban los santos Sacramentos de la Iglesia, antes de aplicarles ninguna medicina corporal. Y lo mismo mandamos hagan los cirujanos con los heridos que viere es necesario. Y si los enfermos, auiendo pasado los tres dias de la primera visita, y amonestacion no se huieren confessado, no buelua el Medico a visitarlos mas, so las penas contenidas en el dicho decreto, y mas sagrados Canones de Concilios, sino es que el confessor del enfermo por alguna justa causa dixere se deue dilatar la confesion del dicho enfermo.

Cap. 15. Que las mugeres publicas en el nombre y fama sean amonestadas a la confesion.

Porque suele auer en lugares grandes, y puertos de mar, donde ay comercio de gente forastera, algunas mugeres de mal viuir, que
pare-

del Obispado de Canaria. 98

parece no saben salir del pecado, S.S.A. mandamos a los confesores Seculares y Regulares, que oyeren de penitencia a las dichas mugeres, les den el beneficio de la absoluciõ con mucha consideracion, dilatandola, y no siendo faciles en concederla, especialmente estandoles denegada por sus propios Beneficiados y Curas, para mayor remedio de sus pecados. Y consideren no tomen sobre si tan grande carga, antes las induzgan a que oygan Missa y sermones algunos dias, para que oyendo la palabra de Dios, se quiten de su mala viuienda. Y los Beneficiados y Curas al tiempo que hazen las matriculas, se informen de las que huuiere en sus Parrochias, para mejor poderles dar remedio a sus a'lmas.

Cap. 16. De quando se pueden absolver los excomulgados por deudas.

Los Curas, Beneficiados, ò sus Tenientes podran absolver a reincidencia por quinze dias a todos los excomulgados por deudas pecuniarias, si lo pidieren, a efecto de

Bb 2 que

Constituciones Synodales

que se puedan confessar desde el Domingo de Ramos, hasta el de Quasimodo, si lo pidieren: y desde la Vigilia de Pascua de Navi-
dad, hasta la Fiesta de los Reyes inclusiuè: para lo qual les damos comisiõ, y cometemos nuestras vezes, por el tiempo que fuere nuestra voluntad. Y les encargamos, que en el dicho tiempo de la Quaresma, y Pascua de Resurreccion tengan mucho cuydado con los pobres de los hospitales, y los pobres mendicantes, que se hallaren en sus Parroquias, para que se confiesen y comulguen, como son obligados, cùpliendo el precepto de la Iglesia. Y los que para el Domingo de Quasimodo no lo hauieren hecho, no les consentan pedir limosnas. Y a ellos, y à todos los auisarán los Beneficiados y Curas, digan los Domingos y Fiestas las Indulgencias que en aquella semana se ganan, para que puedan cõfeguir las, auisandoles de las diligencias que se han de hazer. Y haràn lo mismo en la publicacion de Iubileos, ò Bula de la santa Cruzada.

Cap.

del Obispado de Canaria. 99

Cap.ultimo. De los casos reservados al Prelado.

Tengan los confesores copia de la Bula, que se acostumbra leer en la Cena del Señor, para que sepan los casos reservados a su Santidad. Tambien es cierto, que los Obispos tienen facultad de reservar à si algunos casos; pondremos aqui los mas graues, y que para la emienda sea a los subditos de grande provecho y freno.

Homicidio voluntario.

Blasfemia publica.

Hechizeros, sortilegos, ò encantadores.

Incendio hecho adrede, y de proposito.

Falshear escrituras, ò instrumentos publicos.

Perjurio en daño notable del proximo, hecho en juyzio.

Incesto, donde ay afinidad, o parentesco, que dirime matrimonio.

Confessor, que conocio carnalmente a su hija de confesion, ò a la que bautizó.

Ayuntamiento carnal con Monja professa, ò con muger, que aya hecho voto de castidad.

Poner.

Constituciones Synodales

Poner manos violentas en padre, ò madre.
Poner manos violentas en el clerigo, quãdo
es leue la percussion: porque siendo graue,
es referuada a su Santidad.
Pecado de sodomia y bestialidad.
Retener diezmos y primicias, y estoruar que
se paguen con consejo, o fecho.
Hurtar la hazienda de las Iglesias.
Aborto voluntario, ò que impida la concep-
cion de la criatura.
Otros muchos casos està referuados à los Or-
dinarios. pero tengan los confessores Sumas
y libros, como atras queda dicho, para q̄ pue-
dan administrar, como deuen, el santo Sacra-
mento de la Penitencia. Y por conclusion de
todo lo dicho aduertan, q̄ quando no huie-
re confessiõ de pecados en particular, no ab-
suelua el Sacerdote con la absolucion Sacra-
mental: *Ego te absoluo, &c.* porq̄ falta la mate-
ria deste Sacramento, q̄ son los pecados con-
fessados. y seria sacrilegio, sino vsen de la abso-
lucion de precatiaua, diziendo: *Misereatur tui
omnipotēs Deus.* Lo qual guarden pena de vn
ducado, aplicado al denũciador, y à los pobres
por mitad.

CONS.

del Obispado de Canaria. 100

CONSTITUCION QUINTA.
Del Sacramento de la Eucaristia.

Cap. 1. *De la veneracion del santissimo
Sacramento.*

El santissimo Sacramento del Altar, como es el mayor de todos, ansi de parte de los q̄le reciben, como de los q̄ le ministran, con gran reuerencia y piedad se ha de tratar. Llamase Eucaristia, que quiere dezir buena gracia: porque recebimos en el, como en su propia fuente, al Autor de la gracia. Sacramēto del Altar se llama, porque es sacrificio, para el qual està dedicado el Altar, adonde està Christo nuestro Señor verdadera y sustancialmente, el mismo singular que està en el cielo assentado a la diestra de Dios Padre, y està debaxo de qualquier especie de pan y vino, adonde los accidentes, hecha la consagracion, perseveran sin sujeto, como son quantità, color, sabor, y olor. Llamase este Sacramento Comuniõ, porque todos los Fieles reciben en este Sacramento a yn mismo Señor
nueſ.

Constituciones Synodales

nuestro, con el qual nos ajunta por gracia, para que todos vnidos con el, tengamos su paz espiritual, y concordia. Deuemos a este santo Sacramento la misma adoracion que a Dios, porque tiene en si a Christo, verdadero Dios y hombre, por lo qual en su veneraciõ es justo buscar todas las formas y maneras cõ que sea mas venerado y enalzado : y los Fieles, llegando a la Iglesia, tomando agua bendita, hincarán las rodillas, presentando su coraçon y alma ante el santissimo Sacramento, y rezarán vn poquito con mucha deuocion, lo que Dios les ayudare.

Cap. 2. Del Relicario del santissimo Sacramento.

Perpetuas gracias deuemos a Dios por los beneficios que nos hizo en la institucion deste diuinissimo Sacramento, y es parte de pago el ornato, y limpieza en que se guarda el sagrado cuerpo de nuestro Redemptor. Por tanto, S. S. A. mandamos a todos los Beneficiados y Curas, tengan mucho cuydado de q̃ los sagrarios y caxas, donde se guarda el santif-

del Obispado de Canaria. 101

tíssimo Sacramento, esten muy limpios y aseados, el qual Sagrario se ponga en medio del Altar mayor en todas las Iglesias Parroquiales, en vna caja de plata, con Ara consagrada, y sus Corporales, adonde no se guarde Reliquia alguna, ni otra cosa. Y tengan los dichos Sagrarios vna cortina de tafetan delante, guarnecida, bordada, ò como mejor se pudiere, ò llanas, siendo la Iglesia pobre.

Cap. 3. De las llaves destes Sagrarios, y quando se renouar à el santíssimo Sacramento.

En ninguna cosa han de poner mayor cuidado los Beneficiados y Curas deste nuestro Obispado, que en la guarda del santíssimo Sacramento, pues los mas lugares estan a pique de ser acometidos de enemigos de nuestra santa Fè. Por tanto, S.S.A. mandamos, que ellos mismos tengan las llaves de los dichos Sagrarios, sin fiarlas, ni entregarlas a nadie. Y el Iueves santo, despues de cerrado el santíssimo Sacramento, no se dè la llave a ningun Parroquiano, sino tengala el Beneficiado, o

Cc

Cura,

Constituciones Synodales

Cura, a quien por auer hecho el oficio, pertenece con mas razon, sino es que huuiere costumbre ordinaria de lo contrario.

Otrofi, porque todo este nuestro Obispado es de tierra caliente, y podria facilmente auer corrupcion en las formas y Hostia, S. S. A. ordenamos se renueuen de ocho a ocho dias: y la Hostia y Formas, con que se renouare el santissimo Sacramento, sean hechas del mismo dia. Y si la Parroquia fuere de mas de vn Beneficiado, haga este oficio el semanero, Y el dia sea el Iueves, por auer sido instituydo en aquel dia. Y tendran, si les pareciere, dos Hostias grandes, vna para que quede en el Sagrario, ò algunas Formas confagradas, y otra lleuen en el Relicario quãdo saliere fuera el santissimo Sacramẽto para los enfermos.

Cap. 4. Como se ha de llevar a los enfermos.

Siempre que el santissimo Sacramento huuiere de salir de la Iglesia, es justo vaya decentemente acompañado, y con la Cruz necesaria. Por tanto, S. S. A. mandamos, que siempre que

del Obispado de Canaria. 102

que saliere a los enfermos, sea debaxo de pali-
lio: y el Sacerdote que lo lleuare, adornado
conuenientemente, con su muceta, diziendo
Psalms y Oraciones precediendo campani-
lla, cera, y hachas, segun la posibilidad de la
Cofradia del santo Sacramento. Y paratiem-
po de rezios vientos tengan linternas en q̄
vaya la luz. Y quando huuiere de salir, se haga
señal, para que acuda gente. Y en començan-
do a salir se repiquen las campanas, y no ces-
sen hasta que aya buelto a la Iglesia. Y buelto,
el Cura dira las gracias que hã ganado, dadas
por los sumos Pontifices a los que han acõ-
pañado en aquel acto. Y de nuestra parte en
el nombre del Señor quarenta dias de per-
don. Y concedemos los mismos a los que o-
yendo la campana, que haze señal que se alça
este santo Sacramento en la Missa para ser a-
dorado, hincaren las rodillás, y rezaren don-
de quiera que estuuieren vn Pater noster, y
vna Ave Maria, por la conseruacion y aumẽ-
to de la Iglesia Catolica: y precediendo la
confesion general, les mostraràn este tanto
Sacramento en la forma grande, para que lo

Constituciones Synodales

adoren antes que se ponga en el Sagrario, ante el qual de dia y noche ha de estar encendida lampara a cuenta de la renta y fabrica de la Iglesia. Y para todo lo dicho es muy conueniente la Hermandad, y Cofradia del santissimo Sacramento, que es bien aya en todas las Iglesias Parroquiales, para que tengan su pendon de feda, que vaya adelante.

Iten amonestamos a todos los Fieles Christianos, que mientras se lleva el santissimo Sacramento a los enfermos, alcon quanto fuere posible la mano de negocios seculares, y acompañen y figan, especialmente en aquellos actos, al santissimo Rey de los Reyes.

Cap. 5. Del tiempo en que se llevarà a los enfermos el santissimo Sacramento.

El acompañamiento, y aparato referido en el capitulo pasado se limita, si la necesidad fuesse tan grande de llevarle de noche à algùn enfermo: porque en tal caso se llevarà como mejor pudiere, acudiendo siempre à que el enfermo no se muera sin recibirle; en lo qual encar-

encargamos mucho la conciencia de los Curas, pues tanto les va en ello: porque constándonos de su descuido, serán grauemente castigados. Y afsimismo les encargamos y mandamos, que visiten a menudo los enfermos, para que vean si es tiempo de administrarle los Sacramentos, y disponga con tiempo al enfermo haga sus cosas de Christiano.

Limitase el dicho acompañamiento y aparato quando el enfermo, a quien se ha de llevar el santissimo Sacramento, viuiere lexos del lugar, en alguna cañeria, o lugar anexo muy apartado, adõde no se pueda ir à pie, que en estos casos le suelen llevar los Curas, llevando vna sola Forma en vn Relicario, ò viril, pendiente al cuello, con sobrepelliz, y estola, aguabendita, y linternas encendidas, lo qual cessará à la buelta: pero buelva el Cura el Relicario à la Iglesia, so pena de diez ducados de pena, para el juez, denunciador, y pobres vergonçantes.

Aduiertan los Beneficiados y Curas, que no con qualquiera necesidad, si no fuere urgente y grande, lleuen el santissimo Sacramen-

Constituciones Synodales.

to a los enfermos de noche, por los grandes inconuenientes que se siguen de no le recibir en ayunas, y de que no vaya con aquel acompañamiento y decencia que es justo, y mala obra que se haze a los Ministros, inquietandolos a deshora sin mucho fundamento: y feria vrgente necesidad, quando de parte del Medico se les auisare: aunque en esto no puede auer regla cierta, por no los auer en los mas lugares, y que à muchos en casas apartadas, y aun en los mismos lugares no los visitan Medicos.

Otro si encargamos à los dichos Beneficiados y Curas, procurendar el santissimo Sacramento à los enfermos por las mañanas, quando estan mas aliuiados, y no han recibido cosa alguna de comida, ò beuida: porque estaran mejor dispuestos que por las tardes, quando mas carga la enfermedad.

Cap. 6. Que palabras diga, ò no diga el Sacerdote al enfermo antes de comulgarle.

Lo que han de dezir los Beneficiados y Curas à los enfermos, quando lleuaren el santissimo

llimo

del Obispado de Canaria. 104

fimo Sacramento, el Manual lo declara, y en esse particular solo les encargamos digan tales palabras à los enfermos, que con suma deuocion y reuerencia le reciban . Lo que no han de dezir es lo que aqui se sigue . Si el enfermo a quien se lleua el santissimo Sacramẽto, con vascas, o otro accidente , le hallaren impedido, de tal manera que no le pueda recibir, le adorará, no besandole, sino inclinando la cabeça, con gran reuerencia, y golpe de y pechos, humilládo el animo a tan gran Magestad, le pedirá misericordia: y los Curas en tal caso no le consuelen, diziendole, que tanto les aprouecha el auer adorado al santissimo Sacramento, como recebirle: y no dexen de comulgarle , si el impedimento no fuere muy grande. Y si las enfermedades fuerẽ largas, se les podrá lleuar otras vezes el santissimo Sacramento por modo de viatico , pareciendo conueniente à los Beneficiados , Curas, y confessor del enfermo.

Otro si ordenamos, S. S. A. que à los muchos, que tienen vfo de razon, aunque no ayã començado à comulgar en salud, se les dè por
viati-

Constituciones Synodales

viatico el santissimo Sacramento, siendo capaces del de la Penitēcia, en qualquier edad que sea.

Iten ordenamos, que à sanos, ni à enfermos no se dè la purificacion y lauatorio en el Caliz, sino en otro vaso de vidrio, ò de otra materia, sino fuere à los Eclesiasticos.

Otro si ordenamos, que los Beneficiados y Curas, quando comulgaren à sus feligreses, les hagan venir al Altar con buena orden à recibir el santissimo Sacramento, poniendo les vn paño sobre los pechos, y en ningun caso salgan por la Iglesia à comulgarlos, ni les manden traer candelas encendidas, ni pedirles limosnas, sino dexarlos libremente hazer aquel acto con grandissima deuocion.

Cap 7. Que no saquen el santissimo Sacramento de las Iglesias por casos extraordinarios.

Ordenamos y mandamos, S. S. A. que por casos extraordinarios no se saque el santissimo Sacramento fuera de la Iglesia; y son casos extraordinarios, inundacion, incendio, assomo

del Obispado de Canaria. 105

assomo de enemigos, sino que en tales casos, puesta la sagrada Eucaristia en el Altar, con la mayor decēcia posible, el Clero, y el pueblo rueguē a Dios piadosa y deuotamēte, cō Fè entera, con puro y sincero coraçon, q̄ por su misericordia aparte tan grandes males. Y si en algunos lugares de nuestro Obispado, por ser puertos de mar, se vieren tan apretados de enemigos, q̄ esten a pique de entrar, guardando las joyas y riquezas de las Iglesias, consumiran el santissimo Sacramento: pero aduertan no sea con qualquiera ligera y facil causa. Y exortamos a los Religiosos guarden esta nuestra Constitucion, y no se diga, que à qualquiera repique de campanas saquen por los campos el santissimo Sacramento, mas antes siendo la ocasion apretada, le consuman.

Otro si ordenamos, que ningun muchacho se admita à la sagrada Comunion, si primero por su propio Paroco, o confessor aprobado, no estuviere instruido en la Fè.

Dd Cap.

Constituciones Synodales

Cap. 8. Quando y como se ha de cumplir el precepto de la Comunión.

Como ay precepto de confesar vna vez cada año, le ay de comulgar en la Pascua, y se entienda desde el Domingo de Ramos, hasta el de Quasimodo inclusiuè, ò con los requisitos que està dicho en el de la Penitècia. Y mandamos, S.S.A. que los Beneficiados y Curas procuren se haga la Comunión cõ toda reuerencia, sin que aya ruido, ni inquietud que cause indeuocion: y procuren se pongan algunos bancos delante, con paños fixos de vna à otra parte, y aya abūdancia de Formas consagradas, y no se mezclen hombres con mugeres: y primero que se dè la Comunión, reciban las cedulas de confesion, y no lleuandolas, no sean admitidos a la Comunión, pues se ha de dar satisfacion al Prelado. Y si algunos dixerèn, que en aquel tiempo han estado ausentes, traeran bastante testimonio, si dixerèn que han cumplido con la Iglesia.

Otro si ordenamos y mandamos, que el Viernes santo no se pueda dar la Comunión: y quanto al Sabado santo, se guarde la

la costumbre que huuiere en los lugares.

Otro si acordamos, que si algun enfermo, a quien se lleuare este Sacramento, no se pudiese por algun impedimento cōfessar, y mostrare señales de contricion, o huuiere testigos que las tenia, deseando recibir este diuino Sacramento, aunque no le absueluan por falta de materia, podrá ser comulgado, teniendo el enfermo juyzio para considerar lo q̄ recibe, y no aya peligro de vomito, ni otra irreuerencia à este santo Sacramento.

Cap. 9. De la disposicion para la Comunión.

El Apostol san Pablo dize, que el que ha de comer de aquel sacratissimo Pan, prueue su conciencia: porque el que indignamente le recibe, come y beue el juyzio del Señor, no haziendo diferencia à los demas manjares. Examine pues todo fiel Christiano diligentemente su conciencia, para que hallandose con culpa mortal, ò teniendo duda que la ha cometido, aunque le parezca que tiene contricion, no sea osado à comulgar, sin prime-

Constituciones Synodales

ro ser absuelto Sacramentalmente.

Guarde el Sacerdote esta misma regla, teniendo conciencia de pecado mortal, previniéndose con mucha diligēcia para celebrar Misa, de Confessor, y si le faltare, auiendola hecho, y huuiere necesidad vrgente de celebrar, precediēdo, con el fauor de Dios, la mayor contricion que pudiere tener de su pecado, podra celebrar, como dize el santo Concilio de Trento, sess. 13. cap. 7. Con tal q̄ despues de auer celebrado, quan presto pudiere se confiese.

Otro si ordenamos, que aunque la frequente Comunion es loable, y encomendada de los Sātos, con todo esso exhortamos à los Beneficiados y Curas de nuestro Obispado, reparen mucho en dar à sus penitentes licencia de comulgar todos los dias, o muy à menudo, especialmente a mugeres moças, y no de rara y aprouada virtud. Y si sintieren que en esto ay desorden, amonesten a los demas confesores, y nos den auiso, para que se remedie.

Cap.

Cap. 10. Que se de el santissimo Sacramento a los condenados a muerte, y se niegue a los pecadores publicos.

Para passar desta vida à la otra es grã virtud el santissimo Sacramento del Altar, y dà gracia, fuerças para recibir la muerte con paciencia y con merecimiento. Por tanto S. S. A. mandamos, que ningun Christiano sea defraudado de tanto beneficio. Y que los condenados a muerte, aunque sea por delitos facinorosos y atrozes, como den señales ciertas de penitencia, y pidiendo este santissimo Sacramento, como son obligados, se le den los Beneficiados y Curas de la Parroquia dō de estuieren presos. Y so pena de excomunion mayor, trina canonica monitione præmissa, que ningun juez, ni Ministro de justicia lo impida, y no se execute la sentēcia hasta passadas veinte y quatro horas despues de auer recebido esta santissimo Sacramento: y si otra cosa sucediere, nos den auiso, y seã los rebeldes castigados.

Otro si mandamos, que a los pecadores publicos y escandalotos, S. S. A. no se les de la sa-

gra-

Constituciones Synodales

grada Comunion, aunque la pidan publicamente, si no precediere publica satisfacion: pero procuren los Beneficiados y Curas que esto sea con la suauidad posible, procurado no aya alboroto, ni escandalo.

Cap. II. Que en caso de necesidad qualquiera Sacerdote pueda llevar el santissimo Sacramento.

Sucedemuchasvezes, que por estar el Beneficiado o Cura ausente, o legitimamente impedido, no auer Sacerdote, que tenga licencia nuestra para administrar los Sacramentos, y por esta causa podria morir el enfermo sin recibir el de la Eucaristia. Por tanto, para remedio de lo dicho mandamos, que qualquier Sacerdote, aunque no sea de los aprouados por nos, ni tenga licencia nuestra para administrar los Sacramentos, pueda en caso urgente, y de extrema necesidad, llevar a los que estuieren enfermos el santissimo Sacramento, y confesarlos, si fuere necesario, para recibirle, que por la presente en este caso tan
apre-

apretado, y à falta de Cura, le damos facultad, y auemos por aprouado.

Otro si ordenamos, que si quando qualquiera Sacerdote, Beneficiado, o Cura, lleuare el santissimo Sacramento a los enfermos, ellos antes de recibirle quisieren dar alguna satisfacion, o purgarse de a'gun delito graue, que falsamente les ay an impuesto, les dexaràn hazer su voluntad, pues se ha de creer, que en aque'la hora, y delante de tan gran Señor, se ven obligados, diziendo verdad, à boluer por su opinion y fama.

*Cap. ultimo De la festiuidad del santissimo
cuerpo de Christo.*

Esta Fiesta es la mas regozijada, y con mayor solenidad recebida entre las Fiestas del año, por su grandeza, culto, y veneracion, que se deue al santissimo Sacramento del Altar, y assi es justo se acuda con gran demonstracion, y no se repare en el gasto, que cada Iglesia pudiere hazer semejante dia.

Esten las Iglesias y Parroquias adereçadas lo mejor que se pudiere, y las calles con dofeles,

Constituciones Synodales

seles, tafetanes, tapizes, y sembradas con variedad de ramos, rosas, y flores, por cuêta de las fabricas, si las ciudades y lugares no acudieren, por tener alguna costumbre y obligacion.

Aya en la procesion mucha cera, muchas hachas y cirios, animádose los mayordomos de la Cofradia à seruir à tan gran Señor, y ganarse en aquel dia y su Oçtaua tantas Indulgencias.

Vayan los pēdones de todas las Cofradias, y tras ellos los Santos de la aduocacion y titulo de las dichas Cofradias, conforme à la costumbre y antigüedad que tuuieren; solo el pendon del santissimo Sacramento irá a aquel dia mas inmediato à la Custodia, demanera que dè lugar à los incensarios.

Despues de las Imagenes irá las Cruces de la Parroquia, o Parroquias, segun su costumbre, siendo la postrema, y el mejor lugar la Catedral, si la Fiesta y procesion fuere en la ciudad de Canaria.

Despues de las Cruces entraràn las Religiones, segun sus antigüedades: y en postremo, y mas pre-

del Obispado de Canaria. 109

preeminente lugar irà la Clerecia, todos los Clerigos por su antigüedad, precediendo, y en mejor lugar los Beneficiados enteros, y medios precedan à todos los demas: y el Diacono y Subdiacono en los lugares q̄ tienē de costūbre: y en ir algunos con capas en la procesion se guardará lo que fuere mas graue, y mas solene, y siempre se huuiere hecho.

Y porque aurà algunos Altares, adonde se aya de dezir vna Oracion del santissimo Sacramento, irà vn moço de Coro vestido, que lleue el Missal, y so pena de dos ducados no pierdan los Clerigos su antigüedad, procediendo en dos hileras y manos, hasta el vltimo moço de Coro, y de alli en adelante començarán las Religiones.

De la asistencia de los Clerigos.

Exhortamos y mandamos, S.S.A. que en la procesion del dia del Corpus, acompañando el Arca del nuevo Testamento, en quien está la plenitud de la Diuinidad corporalmente, y sale en publico el mismo Dios humano, vayá todos los Clerigos de las ciudades,

E e

villas

Constituciones Synodales

villas y lugares en la procesion general de aquel dia, acompañando el santissimo Sacramento, ora sean naturales, ora forasteros. Y ninguno se salga de la procesion hasta que aya buolto de la Iglesia de donde se salio, pena de seis dias de carcel y doze reales, en que à cada vno por el mismo hecho le damos por condenado, sin oirle escusa, ruego, ni apelacion alguna, antes nuestros Fiscales y Alguaziles, sin darnos mas auiso al punto les prenderan, o procederemos contra ellos, sabiendo lo cõtrario. Demas de lo qual podrá nuestro Prouisor y Vicario poner censuras.

Y mãdamos, S.S.A. que la Iglesia Cathedral desta ciudad, que dè alguna Missa, ò Missas, y en los demas lugares grandes lo demas de la precedencia de los Clerigos a los Religiosos, se dirà en el titulo de procesionibus.

De las andas del santissimo Sacramento.

En la propia fiesta del santissimo Sacramento, mandamos, S.S.A. que las andas las lleuen quatro, o seis Clerigos, conforme el peso de la

del Obispado de Canaria. 110

la Custodia, vestidos de amitos, alvas, cingulos, estolas y casullas, à los quales se pagará por su trabajo lo que pareciere conuenir, à costa de donde siempre se ha pagado. Llevarán sus almohadillas y horquilla para sustentar las andas mientras se dizē las Oraciones, o paran en algun puesto, lo qual se entiēda en los lugares adonde huuiere copia de Sacerdotes, y donde no, las llevarán seglares con mucha reuerencia.

Las varas del Palio las llevarán los que tienen de costumbre, como las Iusticias y Regimientos de las ciudades y villas las suelen llevar, por costumbre prescripta y recebida: lo qual no solo se entiende quando sale por las calles, sino a las tardes quando se encierra: y lo mismo en los Domingos terceros de cada mes, de que ay costumbre tan santa y loable en nuestra Catedral, y a su imitacion en todas las Iglesias deste Obispado, con gran deuocion de Eclesiasticos y Seglares.

*De las Comedias y Representaciones de
las Fiestas del Corpus,*

Auiendo de auer Comedias en la Fiesta
del

Constituciones Synodales

del Corpus, mandamos, so pena de excomuniõ mayor, y de diez ducados, no se representen, sin que sean vistas y examinadas por nos, o nuestro Prouisor y Vicarios, como es de su examen a personas doctas y de buen parecer, las quales firmen, no solamente q̄ no tienen error, ni cosa contra la Fè: pero q̄ son de buen exemplo para las costumbres de los Fieles, y no tengan deshonestidad, ò sean ocasion de algun pecado.

Y despues de examinadas y aprouadas las dichas Comedias, por ningũ caso queremos se representen en las Iglesias, ni por la mañana, ni a la tarde: porque aunque en si seã buenas, suelen traer muchos inconuenientes representadas en las Iglesias, y causan mucha irreuerencia, cõ ruidos, beuidas, posturas de cuerpos, platicas y palabras deshonestas de mucha gente moça. Todo lo qual se cõpla en todo nuestro Obispado, asì en la Cathedral, como en todas las Parroquiales, so pena de excomuniõ mayor lata sententia, y de 20. ducados para la fabrica de las Iglesias: y damos comisiõ a los Beneficiados y Curas para que lo
estor-

del Obispado de Canaria. iii

estoruen. Sin embargo de lo qual, siẽdo las Comedias tales, y con las licencias sobredichas, se podran representar fuera de las Iglesias: pero no por la mañana, porque aquella es justo se ocupe toda, y todos en sola la asistencia de la procesion, la qual faltaria mucho, y se disminuira, por quedar cansados de la Comedia. Lo otro, porque las tierras deste nuestro Obispado son calurosas, y es justo se acabe la procesion a buen tiempo,

Però bien permitimos, que los dichos autos y comedias se puedan hazer por la tarde, al derredor de las Iglesias, de manera que guardando la decencia a tan gran Fiesta, puedã sin ofensa regozijarla.

Y en tener por la Octaua el santissimo Sacramento descubierto, queremos se guarde en la Cathedral, porque tiene hazienda para todo, y se acude a asistir y velarlo con mucha puntualidad. Y si en alguna ciudad, ò villa tuuieren la misma costumbre, la guarden, auiendo posibilidad, y Clerigos, para asistir tantos cada hora, cantando Psalmos, y otras Oraciones.

Otro si:

Constituciones Synodales

Otrofi mandamos, que el dia del Corpus, todos en sus Parroquias celebrē la Fiesta del santissimo Sacramento, sin acudir a las ciudades, villas, o cabeças de los partidos, so pena que haziendo lo contrario, seran castigados rigurosamente.

De la decencia y modo con que se ha de comulgar y encerrar el Iueves santo el santissimo Sacramento.

Estatuimos y ordenamos, S. S. A. que todos lleguen a comulgar con grande deuocion y respecto, sin llevar almohadillas, guantes, ni espadas ceñidas: pero estas las pueden llevar los Gouvernadores, o caualleros de Abito. y à todos mandamos, no tengan fillas, ni se asiēten en ellas en los diuinos Oficios en las Yglesias, ni Ermitas, y especialmente delante del santissimo Sacramento. Y damos comision a los Beneficiados y Curas para proceder contra los inobediētes: saluo si la tal persona fuere señor, o señora de Titulo, o tuuiere expressa licencia del Prelado, firmada de su nombre.

Y por

Y porque el Jueves santo de la Cena del Señor, en la qual instituyó este santo Sacramento, se haze solemnidad conueniente para aquel tiempo, con el encerramiento y guarda de la ceremonia Ecclesiastica, mandamos, S. S. A. que en las colgaduras de las Iglesias se escuse toda profanidad è indecencia, y que en los Monumentos no se pongan camas de ningunos seglares y casados: y que las arcas donde se huuiere de encerrar el santissimo Sacramento, no las traigan de fuera, sino que sean de las Iglesias, y para aquel efecto.

Item porque seria cosa profana e indigna, que las Hostias, en que se ha de obrar tan alto y admirable misterio, como consagrar en ellas el santissimo cuerpo de nuestro Señor Iesu Christo, se hagan fuera de las Iglesias, y no con la limpieça que se requiere, mandamos, S. S. A. que las dichas Hostias se hagan en las propias Iglesias, o en partes, o lugares por nos señalados, o por los Curas, y Tenientes, o alomenos por Sacristanes lonzeles: y siendo casados con asistencia de algun Sacerdote, so pena de seis ducados, para juez, denunciador,

Constituciones Synodales

dor, y fabrica de la dicha Iglesia, y ninguna persona las venda, ni compre para ningun uso, so pena de la dicha pena.

CONSTITUCION SEXTA, Del Sacramento de la Extremauncion.

Cap. 1. A que personas se ha de administrar este Sacramento.

EL Sacramento de la Extremauncion, cuya materia es el azeyte de oliuas, bendito por el Obispo, y la forma es esta: *Per istam unctionem, & suam piissimam misericordiam indulgeat tibi Dominus quidquid per visum, &c.* El Ministro es el Sacerdote, y su efecto es, sanar el anima con la gracia, limpiando las culpas, y las reliquias del pecado: y ayuda a resistir las tentaciones del demonio. Fue instituido este Sacramento para ministrarse en prouable peligro de muerte, y quando estan cercanos ya a ella: pero no de tal manera, que no pueda perceber lo que alli se haze. No se da a los condenados a muerte, ni a las mugeres que estan de parto, si por algun accidente

del Obispado de Canaria. 113

dente no llegaren a gran peligro de muerte, ni se dá a los muchachos, que no son capaces del Sacramento de la Penitēcia, y Eucaristia: y si algū enfermo muriere sin recebirle, por culpa o negligencia del Cura, sea penado en dos ducados, para el denunciador y pobres, por iguales partes: y las personas a cuyo cargo estuviere el enfermo, auisen con tiempo a los Beneficiados, y Curas de las Parroquias, los quales llevarán el santo Oleo, con sobrepelliz, estola, Cruz, agua bendita y luz, y dirán las Deprecaciones, y Psalmos que manda el Ritual Romano, sin dexar cosa alguna, si diere lugar la enfermedad.

Cap. 2. Que los Curas no desamparen a los enfermos en oleandolos.

Siempre es justo, y se deve fauorecer al proximo mas en la vltima y extrema necesidad, como es la del articulo de la muerte, cuyo cuydado principalmente incumbe a los Beneficiados y Curas, y ay muchos que piensan estan libres, con auerles dado la Extremauncion, y no bueluen mas a sus casas, hasta que

Ff

los

Constituciones Synodales

los van a enterrar, en olvido y menosprecio de la piedad y obligacion que les tienen: por tanto S. S. A. estatuyamos y mandamos, que en semejantes casos no se descuyden, sino que les viliten a menudo, exhortádolos a bien morir, o a que salgan fuera del peligro de la enfermedad: y haziendo lo contrario, seràn por nos castigados: lo qual se entiende, quando los enfermos no estuieren en los campos, o muy lexos de las Iglesias: porque en estos casos enviándolos, les consolaràn, y exhortaran a bien morir.

Otro si, pena de doze reales, no velen muchos a tales enfermos, porque se hablan palabras de conuersacion, que no conuiene a tal acto.

Cap. 3. Que el Olio de los enfermos no se consuma hasta traido el nuevo.

Mandamos S. S. A. que los Olios se traygan despues del Jueves Santo, con la mayor presteza que pudieren, y por personas de recado, constituydas en Orden sacro, y no se consuma el Olio viejo de los enfermos, hasta tanto que
ayan

del Obispado de Canaria. 114

ayan traído el nuevo y consequentemēte despues de traído tengan cuydado de cebar el Olio de los catecumenos, y de los enfermos, y la Crisma a menudo, echando menos azeyte que ay Olio: y si sobrare Olio y Crisma añexo, quando viniere lo nuevo, lo derramaràn en la pila del Bautismo, o que se queme alli, y los demas Olios se consumiran el Iueves Santo en la pila del Bautismo.

Cap. 4. De la guarda de las Crismeras.

Han de estar encerradas las Crismeras en alguna caja, o arca, con mucha decēcia y limpieza, y si huviere comodidad, sea dentro de la reja, donde està la pila del Bautismo, y tenga el Cura la llave, sin fiarla al Sacristan. Las Crismeras seràn de plata, con sus repartimientos, y señales de lo que ay en cada vna: y en la misma caja, o arca donde estuieren, aurá vn libro grande con quatro repartimientos. En el primero se escriuan los bautizados. En el segundo los confirmados. En el tercero los casados. En el quarto los muertos, con las obras pias que en sus testamentos mandarē, so pena

Constituciones Synodales

de que si así no lo cumplieren en todo, los Beneficiados, y Curas, sean penados en quatro ducados, para juez, denunciador, y fabrica de la Iglesia, y so la misma pena, quemar las estopas, y lauen los platos dentro de la pila del Bautismo, y esto por sus personas, con que administraron a los enfermos el Sacramento de la Extremavncion.

CONSTITVCIÓN SEPTIMA. *Del Sacramento de la Orden.*

Cap. 1. Que se tenga buena informacion de los que se buuieren de Ordenar.

S I los que pretenden mudar estado, y Ordenarse, miran bien lo que hazen, es seruir a Dios en su Templo, y ser buenos y fieles ministros suyos, santos, de buena vida y costumbres: porq̃ todos se hã de ocupar en tratar santamente las cosas de Dios: y así conviene tēgan buen testimonio, y relacion de su vida y costumbres: para lo qual, cõforme los decretos del santo Cõcilio Tridentino, se les ha de hazer informaciones, por las comisiones q̃ se les daran,

del Obispado de Canaria. 115

darán, cometidas a los Beneficiados y Curas, para q̄ cerradas y selladas, bucluan a nos, con su verdadera y entera relacion, de lo q̄ entendieren de sus inclinaciones: y miren los que se huieren de Ordenar, no mirē mas al interes tēporal, o eximirse de la jurisdiccion Ordinaria y Real, que no de ser buenos Ecclesiasticos.

Sean de buena ciencia y doctrina, pues de su boca ha de buscar el pueblo la ley del Señor, y sea la ciencia conforme a la orden y grado que pidieren: porque los ignorantes no son aptos para ministerio alguno Ecclesiastico: y desde aqui les amonestamos a todos los q̄ se huierē de Ordenar en este nuestro Obispado; estudien y trabajen, y sepan, y en otra manera no se cansen, ni pierdan tiempo, ni se pongan a peligro, passando de vnas islas a otras, ni traygan rogadores, ni cartas de fauor, que si traxeren virtud y letras, no los han menester, y si no, no les bastará interceda todo el mūdo: y no se quexē de nos, pues les auisamos cō tiēpo, y mas vale q̄ escojā otro modo de viuir, sino se siētē cō capacidad para ser ministros de la Iglesia: y porq̄ no pretendan ignorancia.

les

Constituciones Synodales

les pondremos todo lo requisito y necessario para qualquier Orden en particular: y adviertan de camino, que informacion que no viniere hecha por comision nuestra, y firmada de nuestro Secretario, no serà admitida: y pues se han de poner edictos de Ordenes, para quando nos pareciere conveniente hazerlas, se presentaran con tiempo, para llevar los recaudos bastantes, para la edad, calidades, y demas requisitos, de que se les darà interrogatorio, que contenga la legitimidad, limpieza, y otras buenas partes que han de tener.

Otro si exhortamos, y pedimos encarecidamente a los Prelados de las Religiones, que miren los Religiosos que embian a ordenarse: porque si bien de su vida y virtud estaremos satisfechos, por sola su aprovacion y licencia; pero en la ciencia les hemos de examinar, y vsar el mismo rigor que con todos nuestros subditos: y nos da mucha lastima, que passen tanto trabajo, viniendo de vnas islas a otras, hasta llegar a las casas de nuestra morada, y a muchos les hallamos tan faltos de la Gramatica: y es menor inconueniente tener
menos

del Obispado de Canaria. 116

menos Religiosos, y habiles para ayudar a la Iglesia con su ciencia, que no muchos, que como los reciben por ruegos, y por intercessiones, vienen a ser de muy poco prouecho, y se ordenan con dificultad.

Cap. 2. Requisitos de todas las Ordenes.

PRIMERA CORONA.

Han de ser para primera Corona legitimos, han de estar confirmados, han de saber la doctrina Christiana, no solamente de memoria, sino con su explicaciõ, como ya declarada en este nuestro Synodo: ha de saber leer, escriuir, leer bien Latin, y tenerse noticia de su buena inclinacion, y que comiençan a mudar estado; y de que comiencen a mudar el estado con buen gusto y voluntad de sus padres: y la edad sera suficiente, quando tuuiere uso de razon, para que entiẽda la dignidad del estado, a que ayudando Dios, es admitido.

GRADOS.

El Santo Concilio Tridentino ordena se den

Constituciones Synodales

den las Ordenes menores, a los que por lo menos entiendan la lengua Latina, sean de buena vida y costumbres, segun la aprouacion de los Curas, cuyos parroquianos fueren, y de los maestros que les huieren enseñado: y en el darlos juntos, o interpolados, miraremos la suficiencia y capacidad de los que los pidierē, y conforme al cuydado con que siruieren en las Iglesias. La edad serà la que conuiniere al ministerio a que se obliga: y es justo tenga por lo menos el Ordenante de Grados catorze años: y sin embargo de lo dicho, tendremos cuenta con la necesidad, de los que o por Beneficio, o Capellania pidieren sin tanta edad ser Ordenados.

EPISTOLA;

Esta es la puerta dificultosa, y la primera para no poder boluer atras de lo comenzado: han de tener mayor aprouacion de vida y costumbres, de su quietud, y de la obediencia que han tenido al estado Clerical, hagaseles de todo rigurosa informacion: y en este punto es justo tengan los Prelados mayor cuydado, no se les entren, pareciendo quejas mansas, y despues

del Obispado de Canaria. 117

pues parezcan lobos; que ay muchos que solo en el nombre son Eclesiasticos, y de su vida y costumbres nos hemos mucho de doler. La Epistolano se darà a quien no tenga veinte y vn años cumplidos, y entrare en veinte y dos.

Tenga por lo menos cinquenta doblas de Capellania o Beneficio, que passan de quinientos reales; pero tal suficiencia, tal virtud, inclinacion y habilidad pueden tener, que con Capellania de veinte y cinco a treinta doblas, les admitamos lo restante de verdadero y legitimo patrimonio, porque este solo no se ha de admitir, porque ay en verificar los patrimonios grandes fraudes y desservicios de Dios, haziendolos de haciendas que no son suyas, ni les puede tocar de las de sus padres la octava parte de lo que alli ponen; y no anden molestando, porque en nuestro tiempo se guardará con mucha rectitud y rigor: y esperamos que los señores Obispos nuestros successores, guardaran lo mismo, por no ver mendigar, y passar pobreza a los Eclesiasticos, y mas en estas islas; que aunque los mantenimientos no son

Gg

muy

Constituciones Synodales

muy caros, sonlo los vestidos, y otras cosas, con que han de andar bien tratados.

La suficiencia ha de ser tal, que entiendan qualquier libro de Gramatica, por dificultoso que sea, y darle buenos acentos con buena lectura, en que no aurà dispensacion alguna, y los examinaremos por nuestra persona, y remitiendolos serà a la que tengamos la propia satisfaccion, y no nos engañen a los examinadores, mouiendonos a misericordia, pues la que usaremos en este caso, serà crueldad, y no esperaremos a que sabran para el Euangelio y Missa, lo que para la Epistola no supieren.

Sepan todos los que se huieren de Ordenar de Epistola, que han de saber muy bien canto llano, por punto y por letra, y que de otra fuerte no han de ser Ordenados, y mas los que con su voz han de seruir las Iglesias; y tanto casi miraremos en esto, como en la Gramatica.

EVANGELIO.

Para Euangelio han de tener veinte y dos años cumplidos, y auer entrado en veinte y tres, y traer testimonio fuera de las aprouaciones.

del Obispado de Canaria. 118

mes arriba dichas, de como ha exercitado la Epistola, cantandola publicamente, y que en la virtud y ciēcia no ha faltado de lo que mostrò para la Epistola, y estar mas instruydos en la explicacion de la doctrina Christiana, quanto mas se van llegando al Orden Sacerdotal, en que la han de enseñar.

MISSA.

La pureza y limpieza que para el Orden Sacerdotal han de tener, es muy grande, y no se olvidaran de la sabiduria: porque Dios si los halla ignorantes, no los deseche de su Sacerdocio. Es justo aya passado vn año, para que se ayan exercitado en el Evangelio, y dado bastante muestra de su virtud y costumbres. Sean casos de conciencia, y doctrina de los Sacramentos: porque en esto tambien han de ser examinados, como en el aprouechamiento de la Gramatica, y explicacion de la doctrina Christiana, para poderla enseñar: y la edad para Missa ya se sabe que son veinte y quatro años cumplidos, y entrádo en veinte y cinco.

Ultimamente advertimos, no nos pidan

Gg 2

Reue-

Constituciones Synodales

Reuerendas , porque las hemos de examinar primero con todo el rigor sobredicho , y a los ausentes las daremos con grande dificultad , y con la misma dimissorias : porque queremos conocer nuestras ouejas de vista , y ver como proceden , con que causa se las damos , y como han salido destas islas , y tener buenas informaciones , de como proceden , estudian , y son virtuosos.

CONSTITVCIÓN OCTAVA, *Del Sacramento del matrimonio.*

LA materia y forma , y causa eficiente de este Sacramento , es el consentimiento de los contrayentes , declarado por palabras exteriores , o otras señales equiuales. Las demas cosas para que este Sacramento se haga legitimamente , las declara el santo Concilio Tridentino , ses. 24. cap. 1. de reformatione , adonde hablando de este Sacramento , en quanto es contrato , dize , que para que se haga legitimamente , ha de estar presente el Cura , o otro Sacerdote con su licencia , o del Ordinario,

del Obispado de Canaria. 119

natio, y dos o tres testigos: y a los que de otra manera atentaren de contraher matrimonio, los haze inhabiles para contraher: y a los tales contratos por ningunos, y de ningun valor.

Item ordenamos y mandamos S.S.A. que porque este Sacramento dà gracia a los contrayentes, y es el principal efeto suyo, que de aqui adelante todos los que huieren de contraher el santo Sacramento del matrimonio, se cõfiesen antes que lo cõtrayan, y se den las manos delante del Cura y testigos, y ningun Cura asista a tales matrimonios, si no les constare estar confessados, so pena de dos ducados, para denunciador y pobres: y so la misma pena, a ningunos casen que no sepan la doctrina Christiana.

Cap. 2. Que a los matrimonios precedan amonestaciones.

Porque los matrimonios no fuesen c'andestinos, ni dellos, y su celebracion resultassen

Constituciones Synodales

casten pecados, ordenò y mandò el santo Concilio Tridentino, se celebrassen y contraxessen, precediendo tres amonestaciones en las Iglesias donde los contrayentes fuesen parroquianos: por lo qual S.S.A. ordenamos, que el Cura, o Clerigo que celebre el santo Sacramento del matrimonio, sin guardar la dicha forma, y sin preceder las dichas tres amonestaciones, en tres dias de Fiesta despues del ofertorio de la Missa mayor, entre los dos Coros, con voz alta e inteligible, no en otra parte, ni en plaça, ni ermita, los castigaremos gravemente, y los suspenderemos por algun tiempo de su oficio: y esperen algunas horas despues de la postrera amonestacion.

Otro si mandamos, que ningun Vicario foraneo dispense las amonestaciones que se han de hazer en los matrimonios: porque esto en sus titulos està reservado al Prelado, o su Provisor: y no hagan otra cosa so pena de privacion de oficio, y de treinta ducados, aplicados al juez, denunciador, y pobres de los lugares: y advertimos, que tampoco en Religiones, ni

Con-

del Obispado de Canaria. 120

Conuentos, y haziendose de otra manera, los daremos por matrimonios clandestinos.

Cap. 3. Que si pareciere algun impedimento, paren las amonestaciones.

Ordenamos y mandamos S.S. A. que si en la publicacion de las amonestaciones pareciere algun impedimento, que sea publico, o se figa algun detrimento de fama y honra a los contrayentes, se suspendan las dichas amonestaciones, y se les dè cuenta del, para que no passen adelante con la pretension del matrimonio: y si fuere dudoso el impedimento, se dè cuenta al Prouisor o Vicario, para que hagan aueriguacion; y si secreto fuere, se dè cuenta al Prelado por vna carta secreta, haziendo relacion del caso, sin nombrar las personas: y si los contrayentes hizieren instancia, como no passen adelante las amonestaciones, les digan que han consultado al Prelado.

Item S.S.A. mandamos, que las amonestaciones para contract el matrimonio no se hagan a instancia de sola vna parte, sino por consentimiento de ambas partes, o de sus padres,
O tuto-

Constituciones Synodales

o tutores, ni tampoco se hagan fiestas y regozijos antes de auer contraido.

Cap. 4. Que no se junten los nouios antes de auer contraido.

Grandes pecados se han cometido y cometen, por muchos que entienden y se persuadē, que hechas las escrituras y conciertos del matrimonio se pueden juntar carnalmente antes de darse las manos, y asistir el Cura, y testigos: lo qual sucede por dilatarse la celebracion de los dichos matrimonios, por algunos accidētes y preuenciones, o porque es necesario dispensacion del parentesco, y suele muchas vezes, quando llegan las dispensaciones, tener necesidad de otras, por auerse jūtado, y muy graues pecados de incestos y escandalos: o finalmente se juntā sin estar hechas las amonestaciones. Por tanto S. S. A. mandamos a los Beneficiados y Curas, que tuieren noticia destos casos, desengañen a sus parroquianos, diziendoles la obligacion que tienen de no juntarse, ni frequentar las casas de sus nouios,
sin

del Obispado de Canaria. 121

sin preceder el casamiento, y las diligencias a el antecedentes.

Otro si S.S.A. mandamos, que las bendiciones nupciales se hagan dentro de dos meses de como se casaren, so pena de dos ducados: y si passaren con su rebeldia adelante, los Prouifores y Vicarios los compelan por censuras, y mayores penas pecuniarias: y a los dichos Beneficiados y Curas mandamos, pena de quatro ducados, en que desde luego les damos por condenados, que no casen, ni den las bendiciones nupciales antes del amanecer, ni en ermita, hospital, ni monasterio: aduirtiendo, que las tales velaciones no se hagan, ni reciban desde el primer dia de Aduiento, hasta el dia de los Reyes, y desde el primer dia de Quaresma, hasta el Domingo de Casimodo inclusive: y mandamos pena de ocho reales, a los Beneficiados y Curas, auisen a sus feligreses en la Iglesia vn dia de Fiesta, quinze dias antes que se cierren las dichas velaciones.

Otro si mandamos, S.S.A. que ningun Clerigo, ni Frayle, Beneficiado, o Cura pueda ser padrino de casamientos, ni velaciones, ni lle-

H h

uar

Constituciones Synodales

uar por la mano a las nouias , pena de quatro ducados para gastos, denunciador y juez, so pena de excomunion mayor, y que se procederá a otras penas de carcel, y mas dineros, y se entienda desde ser ordenado de Epistola.

Cap. 5. De los que se quisieren casar, siendo vno, o ambos forasteros.

Ordenamos y mandamos S. S. A. que quando algunos se pretenden casar, siendo vno o ambos forasteros, no permitan los Beneficiados y Curas que contrayan matrimonio, sin que primero traygan informacion como son libres, y no tienen impedimento alguno: la qual informacion hagan en su tierra, dōde son naturales, o de las partes donde han sido vezinos, y moradores mucho tiempo: y assimismo traygan hechas y publicadas las amonestaciones de los dichos lugares, y todo en forma autentica, ante los Prelados, o Ordinarios: de las sobredichas partes o lugares, donde los tales fuerē naturales, o huieren sido vezinos, o moradores, la cantidad del tiempo sobredicho: y traída la dicha informacion, y recaudos
sobre-

del Obispado de Canaria. 122

sobredichos antes de contraer el matrimonio, se lleue a Canaria, para que nuestro Provisor la vea, y juzgue si viene competente, y viniendolo, de licencia para contraer el dicho matrimonio, sin la qual no se pueda contraer: y todos nuestros Vicarios assi lo hagan y cumplan, so pena de veinte ducados, aplicados a nuestro arbitrio, en que desde luego los damos por condenados lo contrario haziendo.

Y en estos casos valdran las amonestaciones hechas algunos meses antes de contraer, segun la distancia de los Reynos, Prouincias, o lugares dõde se han de celebrar los matrimonios, queremos no valgan passados tres meses, sino q̄ se publiquen otras, escriuiendo cõ cuydado lo que contra ellas se pusiere, poniendo el nombre del que opone, y las razones y causas que tiene para impedir el matrimonio, fuera de lo que està dicho y aduertido en el capitulo tercero.

Item ordenamos S.S. A. que los Beneficiados y Curas, si llegaren algunos forasteros en forma de casados a sus parroquias, los examinen de donde son, q̄ recados traen, y los a mo-

Hh 2 nesten

Constituciones Synodales

nessen , se presenten ante nuestro Prouisor y Vicarios dentro de breue termino, para q̄ alli declaren la causa de su ausencia, y no lo cumpliendo, los eche de sus parroquias : y la misma diligencia haran, si hallaren que algun hombre es casado, y la muger ausente, o al contrario, presente la muger , y el marido con larga ausencia, para que los ministros de la justicia Ecclesiastica les mandē viuan juntos, y se vayā a buscar, inuocando, si fuere necessario, el brazo seglar, y los confessores den auiso de todo esto, no contrauiniendo al sigilo de la confesiō.

Otro si mandamos S.S. A. que los Beneficiados y Curas no consientan diuorcios en sus parroquias; que no es razon, que los que Dios juntò por vinculo de matrimonio, el hombre los aparte, siendo por derecho diuino y humano reprobado , que los maridos dexen a sus mugeres, y las mugeres a sus maridos, y se dē cartas de apartamiento y quitaciones, antes los amoneste cohabiten juntos, y hagan vida marital, o nos den auiso, o a nuestro Prouisor y Vicarios, para que tomemos el remedio mas cōueniente, saluo si trataren de apartarse
juridi.

de Obispado de Canaria. 123

juridicamente : para lo qual nuestro Prouisor tiene jurisdicion, para que auiendo causas Canonicas, y guardando la forma del Derecho, pueda dar sentençia de diuorcio.

Cap. ultimo, Del matrimonio entre los esclauos.

Acontece muchas vezes, que algunos esclauos, o esclauas se quieren casar, y sus dueños no lo quieren permitir, y por esta razón los maltratan : lo qual no pueden hazer sin gran peligro de sus almas, por estar prohibido por el sacrosanto Concilio de Trento, demas de los inconuenientes grandes que se siguen, que por no dexallos casar, viuen amañebados: Por tanto mandamos a los dichos dueños, que quando los tales se quisieren casar, no se lo impidan, ni estoruen violentamente, con amenazas, ni malos tratamientos, so pena de excomunion. Y a los Beneficiados de la dicha Iglesia mandamos, que viniendo a su noticia, que los tales se quieren casar, siendo su voluntad, los amonesten, no obstante que los amos lo contradigan, so pena de quatro

Constituciones Synodales

quatro ducados, aplicados por tercias partes, juez y denunciador, y casamiento de donzellas huérfanas: y si los dichos sus amos todavía se lo impidieren, en la manera dicha, den cuenta al Vicario, al qual mandamos, que proceda contra ellos con censuras y otras penas, so pena de otros quatro ducados, en la manera y forma de arriba aplicados.

Conclusion deste Sacramento.

S.S.A. ordenamos y mandamos, que los Beneficiados y Curas, o sus Tenientes, quando publicaren las amonestaciones, no llamen señores, ni señoras a los publicados que se han de casar, aunque sean Titulos, Justicias, ni Grandes Caualleros, o grandes señores, sino vñen del termino llano del Manual, pena de vn ducado, en que desde luego les damos por condenados.

Otro sí, por quanto las causas matrimoniales son tan delicadas, encargamos a nuestro Prouisor, y otros jueces, siempre que huviere pleyto, examinen los testigos ante sí, sin remitirlos a los Notarios, y si cometierē a los
Vica-

del Obispado de Canaria. 124

Vicarios alguna informacion, les pidán lo mismo.

Notorias son las penas que tienen los con-
sulentes, asistentes y contrayentes en matri-
monios clandestinos, que propiamente son los
que se hazen sin Cura y testigos impropios, sin
amonestaciones, y a ninguno destos se han de
quitar las penas del Derecho, y del santo Con-
cilio Tridentino.

CONSTITUCION NONA.

De vita & honestate Clericorum.

Santos son los Sacramentos de Dios, y san-
tamente se han de traer con ministros ho-
nestos virtuosos, pues han de ser los maestros
de buen exemplo a sus subditos, y facil-
mente muchos llegan a menospreciar el ofi-
cio, y la predicación de aquel, cuya vida menos-
precian. Cōsagrarōse a Dios; correspōda la en-
terezza, la vida y conuersacion con el oficio de
Clerigos: por tanto S. S. A. exhortamos, y mā-
damos a todos los Beneficiados y Curas, a to-
dos los Clerigos de Orden sacro, y a todos los
demas que estàn ya escritos y señalados para
la

Constituciones Synodales

la Iglesia, y tienen Beneficios y Capellanias; guarden y cumplan lo que en esta constitución se les advierte y manda, en la forma siguiente.

Corona.

Cada Clerigo trayga la Corona conueniente a su Orden, pues es la insignia de su milicia espiritual: sea en buena proporcion, y siempre la traygan abierta, so pena de seis reales; que es lastima de la manera que muchos Ecclesiasticos andan sin Corona, en tacito menosprecio de su Orden.

Barba.

Diferente ha de ser la barba del Ecclesiastico a la del seglar. Sea su barba redonda, baxa, pareja, sin punta ni vigotes, y de tal manera la traygan compuesta, que no les sea impedimento para recibir el saludable Sacramento del cuerpo y sangre de Iesu Christo.

Bonetes.

El bonete es propio ornamento del Ecclesiastico: y assi ordenamos le traygan siempre, salvo quando llouiere, o hiziere mucho sol, o fallieren

del Obispado de Canaria. 125

lieren denoche de sus casas a algũ negocio preciso, o de su oficio, que en estos casos podran llevar sombreros grandes, y de faldas anchas.

Vestidos.

El habito de los Eclesiasticos deste nuestro Obispado sea decente, honesto y largo, q̄ llegue al empeyne del pie, de color negro, no sea de tafetan, sino de paño, sarga, estameña, o otro material honesto: sean manteos y sotanas, o manteos y loras, y el vestido que traxeren debajo, sea en la honestidad correspondiente al exterior: traygan cuellos y puños muy llanos, muy reformados y honestos: ligas de las medias, y cintas de los çapatos, con la misma decencia; que sean de Clerigos, y no de seglares profanos. De dia no anden con vestidos cortos, sino fueren de camino, y sea el color de paño morado, pardo, o negro.

Armas.

Ningun Clerigo de orden sacro trayga armas, ni de dia, ni denoche, ofensivas, ni defensivas: pero permitimos pueda llevar vna

Constituciones Synodales

espada de camino, no trayga arcabuz, escopeta, pistola debaxo de ningun color, y tenerlas perdidas, y aplicadas a nuestros Alguaziles y Fiscales, con mas dos dias de carcel irremissibles: y cogiendo de dia, o de noche al Clerigo con habitos indecentes, y armas prohibidas, le lleuaran a la presencia del Prelado, para que determine lo que se ha de hazer.

Sobrepelliz.

Hallamos en este nuestro Obispado tã perniciosa costumbre, de vsar los Ec'lesiasticos de la sobrepelliz en todo tiempo y lugar, que siendo instituydas por habito, para el seruicio de las Iglesias, las lleuan por las calles, plaças y lugares publicos, donde se venden manteniimientos, y entran con ellas en casa de las justicias seglares: y lo que mas ha de doler, que entran con ellas en las Audiencias publicas, con grande murmuracion y afrenta de su estado. Por tanto S.S.A. mandamos, que ningun Eclesiastico vse de sobrepelliz, sino fuere via recta de su casa a la Iglesia, o por el cimiterio, o atrio della, o en los actos publicos, como de
pro-

del Obispado de Canaria. 126

procesiones y entierros: lo qual cumplan pena de doze reales nuevos, y por la segunda vez otros doze, y seis dias de carcel, aplicadas las penas al denunciador, y pobres vergonzantes por mitad: y tambien permitimos, puedan ir con sobrepellizes a casa del Prelado, y su Prouisor, o a casa de los Capitulares desta santa Iglesia, y como viuan al rededor della: y sobre todo aconsejamos a los Eclesiasticos, no andē rotos, suzios y mal vestidos, y de lo contrario tengan mucha cuenta nuestro Prouisor, y Visitadores, para que se traten y vistan como cōueniene, y los vestidos de todos los Eclesiasticos, aunque queremos anden limpios, mas no olorosos y perfumados, la virtud es la que ha de dar buen olor, no los vestidos: y los demas Ordenados de Corona y Grados traeran vestido cōueniente a sus Ordenes.

Juegos prohibidos.

Ningun Clerigo, ni Beneficiado, de qualquier estado y calidad que sea, mandamos S. S. A. no jueguen en publico, ni en secreto juegos prohibidos por derecho, como dados, naypes,

Constituciones Synodales

dineros, o joyas, ni preseas, ni presten dineros a otros, ni vayan a la parte, ni asistan adonde otros juegan, porque parece apruevan lo que alli se haze, passando algunas vezes cosas indecentes, como juramentos falsos, blasfemias, y mormuraciones, trampas, riñas, y pependencias, y otras muchas ofensas de Dios: y haziendo lo contrario, incurra cada vno en pena de tres ducados, aplicados al denunciador, y pobres.

Ni tengan en su casa tablagerias, o sean comeros, o tengan en sus casas conuersaciones para seglares, adonde se rebueluen las vidas, y honra de los vezinos, platicas agenas de Ecclesiasticos, y por lo contrario castigaremos gravemente: pero permitimos, que los Clerigos puedan jugar, no a la pelota, sino entre si, y en partes adonde no den escandalo, cantidad de seis reales a los naypes, por modo de recreacion, y pocas vezes, y teniendo posibilidad.

Combites, comidas, y colaciones.

Exhortamos y mandemos S. S. A. que todos los Clerigos sean templados en comer y
beuer

del Obispado de Canaria. 127

beuer vino, pues se les está tan encomendada la templança, so pena que si en esto diere mal exemplo, se procederà contra ellos, y contra qualquiera que hallaremos conuencido, y sobrepujado del vino: no se hallen en comidas, o colaciones prohibidas, asì en los templos, como fuera: no sean comadreros, ni anden en bodas, ni Missas nuevas: no dancen, canten, y baylen, ni toquen instrumentos para semejantes cosas: no entren en las tabernas publicas a beuer, ni comer, sino es passando de caminos; por todo lo qual seràn castigados grauemète:

Vandos, y monopodios, solicitud de pleytos, casas, y arrendamientos.

En todo han de ser los Eclesiasticos la misma composicion, y los medios con que Dios se a plaque, por los pecados de los seglares. Por tanto S. S. A. ordenamos y mandamos, q̄ ningun Eclesiastico sea cabeça de vandos, y parcialidades, ni entren en ellas, ni en las ligas, y confederaciones, por sí, criados, ni otra persona, so pena de veinte ducados, y treinta dias de carcel por cada vez que se les prouare.

Item,

Constituciones Synodales

Item, no soliciten pleytos agenos, y principalmente de mugeres, de dñde se sigue algun escandalo, sino fueren los casos que el Derecho permite.

No exerciten la caça, sino fuere algun dia por algun entretenimiento, ni tengan perros, ni aues, que consuman la hazienda, que aua de ser para deudos pobres, o otros.

No sean arrendadores, ni tengan tratos de mercaderia, comprando para vender, y reuender, siendo cosa tan indecente, y de donde se pueden seguir tantos pecados de vsuras y logros, y de malos exemplos, no viendo diferencia del Ecclesiastico al seglar, en la demasiada codicia de adquirir hazienda.

Ultimamente sean los Ecclesiasticos pazificos, y concordados, para que de la misma suerte lo sean sus subditos: y si acaso algunos Clerigos estuieren encontrados y diferentes, y siēdo de vna Iglesia no se hablaben, mandamos no seã auidos por presentes en los diuinos Officios, hasta tanto que se comuniquen y traten: y lo mismo sea, si fueren de diferentes parroquias, siēdo requeridos; y si esto no bastare dē-
se

del Obispado de Canaria. 128

se noticia a nos, o a nuestro Prouisor, y sobre todo lo dicho, de la vida y honestidad de los Clerigos, pedimos a los Vicarios, Beneficiados y Curas, nos den cuenta de la vida y costúbrs de todos los Clerigos, para que sepamos a los que hemos de premiar por virtuosos, y castigar por inquietos.

Item ordenamos, q̄ ningun Clerigo antes de dezir Missa, ni dos horas despues de auerla dicho, tome tabaco, ni ellos, ni legos jamasen las Iglesias, pena de excomunion mayor latae sententiae, y de mil maravedis por cada vez.

CONSTITVCIÓN DEZIMA.

De cohabitatione Clericorum & mulierum.

Cap. 1. Que no tengan los Clerigos en casa mugeres sospechosas.

DE la constitucion passada se sigue bien la honestidad y limpieza con q̄ han de viuir los Clerigos sin sospecha alguna: por tanto les amonestamos y mandámos, no tengan en sus casas muger alguna sospechosa en edad y costúbrs, q̄ pueda induzir, y mouer a des-

Constituciones Synodales

a deshonestidad; y esto mismo se entiende en las parientas en qualquier grado, como seá sospechosas, y no lo siendo, podrá tener hasta primas hermanas, o sobrinas: porq̃ a estas el derecho natural del parentesco las libra de toda mala sospecha; pero si seran sospechosas las criadas destas, siendo de poca edad.

Otro si amonestamos, q̃ no tengan en sus casas muger alguna, con la qual en algun tiẽpo ayan sido infamados, de qualquier edad q̃ sea, aunque ayan passado años despues de la dicha infamia: y si algunos al presente las tienen, les requerimos y amonestamos, que dentro de treinta dias despues de la publicacion destas nuestras constituciones, que les damos, y asig-namos por tres terminos, las aparten y echen de su casa y compañía, y no las bueluan a ella, so pena que procederemos contra ellos, como contra publicos concubinarios, y como tales seràn castigados.

Cap. 2. *Que los Clerigos no sean concubinarios.*

Gracientemente habla el santo Concilio Tridentino, y todos los sagrados Canones, y
Con-

del Obispado de Canaria. 129

Concilios contra los Clerigos amancebados con qualquiera suerte de muger. Por tanto S. S. A. mandamos, que contra ellos se proceda segun lo nuevamente decretado en el dicho santo Concilio Tridentino, y que si amonestados por los Prelados y juezes, no se abstuvieren, por el mismo fecho sean priuados de la tercera parte de los frutos de todos sus Beneficios, y pensiones, los quales se apliquen a la fabrica de la Iglesia, o a otro pio lugar, a arbitrio del juez que conociere de la causa: y si fueren contumaces a la segunda monicion, no solo pierdã los frutos, pero sean suspendidos de la administracion de sus Beneficios: y si todavia fueren rebeldes, seã priuados para siempre de los dichos sus Beneficios, y hechos inhabiles para otros: y los que no tuieren Beneficios, sean castigados con inhabilidad, para tenerlos con carcel, y suspension de Ordenes, como se contiene en el c. 14. de la sess. 25. que comiença, *Quàm turpe.*

Cap. 3. Que ningun Clerigo pueda dexar mandado, o legado a su concubina.

Y porque no quede rastro de tan mal exêplo

KK

man-

Constituciones Synodales

mandamos , que ningun Clerigo de nuestro Obispado se atreua a mandar, ni dexar en testamento por legado, ni fideicomisso, cosa alguna a concubina, que a la sazón tenga, o aya tenido en algun tiempo, ora seã bienes muebles, o raizes, ni por tercera persona: lo qual queremos sea en si ninguno, y no valga, ni por vigor de la tal disposicion las dichas personas puedan conseguir efeto de la tal manda, o legado, segun que por derecho està ordenado.

Cap. 4. Contra el Clerigo incestuoso, y los que de Corona y Grados tienen concubinas.

Los delitos y pecados crecen segun las circunstancias : por tanto si algun Clerigo cometiere pecado de incesto con parienta dentro del quarto grado, o con cuñada, o muger de su sobriño, o primohermano, o muger Religiosa professa, sea castigado conforme la grauedad del delito , por el rigor del Derecho Canonico, y conforme a las leyes destos Reynos, que en este caso son muy graues.

Mandamos , que contra los ordenados de Corona y Grados, si fueren amancebados, y re-

del Obispado de Canaria. 130

tuvieren habito clerical, sean castigados segun lo dispuesto en el capitulo 6. de la session 25. del Concilio Tridentino, y con las penas de los amancebados.

Otro si ordenamos y mandamos, que procedan los jueces, Vicarios, y Visitadores en los amancebamientos de los Legos, y mas de las mugeres, segun lo dispuesto en el capit. 8. de la session 24. en el Concilio Tridentino.

Cap. 5. De los Clerigos que tienen hijos ilegítimos, y acompañan mugeres.

Contra los Clerigos que tuvieren hijos ilegítimos en sus casas, mandamos se execute lo dispuesto en el Concilio Tridentino session 25. cap. 15. y no puedan tener Beneficios donde los tienen, o tuvieren sus padres, so pena que se procedera con ellos conforme al dicho capitulo 5. no los sustenten, ni tengan en sus casas, sino esten muy apartados, para que no sean exemplo de la incontinencia de sus padres; y los que hizieren lo contrario, experimentaran el rigor de las penas contenidas en la dicha sess. 24. cap. 15. de las quales seremos severos executores.

KK 2

Otro-

Constituciones Synodales

Otrofi, para que mejor se conserue la honstidad y decencia de las Ordenes sagradas, prohibimos y mandamos, que ningun Clerigo de orden sacro, o Beneficiado, lleue muger alguna de la mano, ni a ancas de alguna caualgadura, ni la lleue del braço, aunque sea a casarse, ni se arrodille delante dellas, ni de algun señor seglar, ni les situan de officios y ministerios baxos y viles, sopena de quatro ducados para juez, denunciador, y pobres vergonçantes, y de quinze dias de carcel.

Cap. vii. Que ningun Clerigo, ni Lego entre en Conuento de Monjas.

Exhortamos y mandamos, que ningun Clerigo entre en Conuento de Monjas, ni frequente sus conuersaciones, aunque para la entrada, y platica aya consentimiento de la Abadesa, y Monjas: y si el Capellan de ellas acudiere a mas de su officio, será castigado, y solamente los Clerigos podran hablar con sus madres, hermanas, sobrinas, o primas hermanas, y no cõ otras; y miren que con su ocasion no traygan oïtas a las rejas sopena de seis ducados, y quinze dias de

CAR-

del Obispado de Canaria. 131

carcel, y contra los legos pronunciamos sentencia de excomunion, fino fueren Medicos, Barberos, o otros ministros necesarios, y contra todos jutos se procedera por las penas puestas en el santo Concilio Tridentino.

CONSTITVCIÓN VNDECIMA.

De los Clerigos que no residen.

Cap. i. Que los Beneficiados y Curas residan en sus Iglesias.

Mucho conviene al seruicio de Dios, y al bien de las animas, que los Beneficiados y Curas residã en sus Iglesias Parroquiales, lo qual encomienda mucho el santo Concilio de Trêto sess. 23. c. 1. por lo qual S. S. A. mãdamos, q̃ ningũ Beneficiado, o Cura deste nuestro Obispado se ausente de su Beneficio, passãdo de vna isla a otra, o yêdose a España sin licẽcia expressa del Prelado, y dada por escrito, so pena q̃ demas del pecado mortal, que por la inobediencia, o por no residir cometerã, no harã los frutos suyos, sin otra declaracion, y los llevarã el

Cley

Constituciones Synodales

Clerigo que pusieremos en su ausencia, como si realmente se huuieran muerto: fuera de que si el ausencia fuere larga, auicndoles citado por edicto, no acudieren a residir personalmente, procederemos a priuarles de los tales Beneficios. Y mandamos, que nuestro Prouisor, Vicarios, ni Visitadores no den las dichas licencias, reseruando este caso para nuestra persona, saluo si fueren adonde està el Prelado a tratar algun negocio tocante a su oficio, dexando persona suficiente y aprouada en su lugar.

Cap. 2. Que los Beneficiados y Curas firuan por sus propias personas, y viuan junto a las Parroquias.

La vista del Pastor engorda la oueja, quanto mas la del Pastor espiritual: por tanto S.S.A. mandamos, que los Beneficiados y Curas firuan por sus propias personas inmediatamente, sin poner tenientes, ni coadjutores, como siempre se ha vsado en este Obispado: y si otra cosa passare, nos den cuenta nuestros Vicarios, y los Visitadores, si tal sucediere, los castigüe graucamente. Y para este caso reuocamos la licencia de

del Obispado de Canaria. 132

de administrar Sacramentos a los que así quisieren poner, salvo en caso de enfermedad, o de alguna corta ausencia, o viniendo al llamamiento del Prelado, o a tratar negocios con el.

Otro si les exhortamos tengã sus casas junto a sus Parroquias, o por lo menos en el termino y limite dellas, para que con mayor facilidad acudan a sus ministerios.

Cap. 3. Que los Beneficiados de nuestro Obispado ganen por enfermos.

Estatuimos y mandamos S. S. A. que los Beneficiados de nuestro Obispado que estuuieren enfermos, ganen todos los frutos de sus Beneficios, pie de Altar, y aventuras, como lo ganan los que residen, con tal que hagan dezir las Misas, si touiere obligacion de algunas el dicho Beneficio; salvo si en las fundaciones de los tales Beneficios estuuiesse ordenado, que los enfermos no ganassen, o ganassen cierta cantidad, y pidiesse otra, y con tal, que den bastante serui- cio a las Iglesias, y mas siendo vno el Beneficio.

Otro si ordenamos, que los Beneficiados de nuestro Obispado, y Curas, si los huuiere co-
laci-

Constituciones Synodales

lativos, no les valga la ausencia del estudio, ni el privilegio del derecho, pues no habla con los que tienen actual y personal residencia con cargo de almas.

Otro sí S. S. A. mandamos, que si se ofreciere alguna necesidad de administrar Sacramentos, y no pareciere el Beneficiado semanal, no por esso quedẽ desobligados los demas de acudir a las necesidades espirituales que se ofrecieren, porque aunque entre si tienen divididas las semanas, la obligacion se queda en pie para todos, aunque seran menos castigados que el Beneficiado cuya es la semana.

Otro sí mandamos, que el Beneficiado que tuviere Beneficio de personal residencia, o que sirva algun Curato, no pueda aceptar servicio de otro Beneficio, ni Curato, aunque sea en el mismo lugar, porque es argumento de codicia, y no puede vn siervo servir a dos señores.

CONSTITUCION VNDECIMA.

De los Beneficios.

Cap. I. De la naturaleza de los Beneficios deste Obispado.

EN este nuestro Obispado de Canaria no ay
Be-

del Obispado de Canaria. 133

Beneficios simples, ni Prestamos, sino Beneficios, que en la sustancia y naturaleza son Curatos, porque tienen residencia personal, con administracion de Sacramentos, y officio de Curas, salvo que en la ciudad de la Laguna ay algunos medios, a los quales està anexo cantar la Epistola y Euangèlio en las Mistas conuenticuales.

La provision destos Beneficios pertenece a su Magestad, como todo quanto Ecclesiastico ay en estas siete islas, y en esta provision se guarda el orden y disposicion que su Magestad tiene dada por sus Reales cedulas y provisiones: pero el nombramiento de las personas que se han de proponer a su Magestad para los tales Beneficios, toca en algunas islas a los Cabildos seglares, y en otras a los Beneficiados, los quales se juntan con nuestra asistencia, hallandonos presentes, o de nuestros Vicarios, en que los Prelados tienen voto, o sus Vicarios por ellos, para lo qual se llaman por edictos puestos, o por los Cabildos seglares, o por los Beneficiados a los naturales de cada isla donde està vaco el Beneficio.

LI

Cap.

Constituciones Synodales

Cap. 2. Que vacando algun Beneficio, den cuenta al Prelado.

Mandamos S. S. A. que vacando qualquier Beneficio por muerte, o por otra razon, los Beneficiados de la dicha Iglesia, o Beneficiado, y no le auiendo, el mayordomo de la Iglesia, nos lo hagan saber luego, porque a Nostoca, y a nuestros sucesores proueer quien le sirua, hasta tanto que su Magestad aya nombrado otro, y le venga personalmente a residir.

Y porque los dichos Beneficios estan puestos en diezmos y obuéciones de entierres, y otras cosas, conforme a la costumbre llana y asentada, el puesto por el Prelado goza enteramente todos los frutos y emolumentos del dicho Beneficio, desde el dia que le entrare a servir.

Cap. 3. Que con breuedad se haga el dicho nombramiento de personas, para que prouea su Magestad.

Como estos Beneficios son curados, es justo darles dueño con toda breuedad: por tanto S. S. A. mandamos, que dentro de quinze dias de la muerte del Beneficiado, pongan los Cabil-
dos

del Obispado de Canaria. 134.

dos seglares, o los Beneficiados donde les toca, la eleccion, editos de oposicion, llamando a todos los interessados, poniendo en los dichos editos las calidades y condiciones que han de tener de grado, orden, y limpieza, y otras buenas partes, y tengan hecho el nombramiento dentro de seis meses despues de la vacante, la qual no puedan diferir sin licencia del Prelado, o expreso mandato de su Magestad, sopena de excomunion mayor, y de docientos ducados, aplicados para la guerra contra infieles, salvo si fuere opositor alguno, que estuviere estudiando en España, al qual le daran termino competente, conforme a la prouision de su Magestad.

Otro si mandamos, q̄ quando se juntaren los electores con nuestro Vicario en secreto, como su Magestad lo manda, se confiera primero el dicho nombramiento cō los Beneficiados que se hallaren presentes, sobre los merecimientos de los opositores, por ser hombres de letras y virtud, y que tendran mas conocimiento de los opositores, y encaminarán a que se escoja lo mejor en todas buenas calidades.

Constituciones Synodales

Cap. 4. *Que los nombramientos de los Beneficios se hagan libremente.*

Delicado y estrecho es el cargo de almas, para el qual conuiene escoger lo mejor en virtud, letras, y prudencia, y para que estas elecciones y nombramientos tengan libertad, y se cumpla el santo zelo, y deseo de su Magestad, de que se le proponga lo mejor, mandamos S. S. A. a todos y qualesquier personas de qualquier estado y condicion que seã, y de qualquier isla, ciudad, y villa, y de qualquiera Prouincia y Reyno, no se entremetan a induzir, ni solicitar ninguno de los electores a los dichos Beneficios, ni despues de electos, ni antes, a las personas de quien se puede imaginar que seran elegidos, para que dẽ sus votos a alguno de los dichos opõitores, lo qual hagan y cumplan (opena de excomunion mayor, en la qual ipso facto incurran, cuya absolucion se reserva al Prelado, y de quinientos ducados para la guerra que su Magestad tiene contra infieles, en que desde luego, haziendo lo contrario, los damos por condenados, por evitar de que los opõitores no fien mas de los fauores, que de sus merecimientos, y no se figan al.

del Obispado de Canaria. 135

algunas simonias, y otros inconuenientes graues en la Iglesia de Dios.

Cap. 5. Que para el nombramiento, y proposicion de los Beneficios no se den cartas.

Por todos caminos se ha de procurar que den libres las conciencias de los electores para los dichos Beneficios curados, en tanto grado, que no solo deseamos no lo soliciten personas defuera: pero entre los mismos electores no se pidan votos vnos a otros, sino confiriendo allà en secreto, como està dicho, las buenas partes de los opositores, y vote cada vno lo que en Dios, y en su conciencia mejor le pareciere.

Y porque los mismos pretendientes a los Beneficios suelen ser importunos a los mismos electores con cartas, mandamos, que no las traygan para persona alguna de los que pueden asistir en la eleccion, como Prelado, Prouisor, Vicario, Beneficiado, ni para secular alguno, como Governador, Regidor, o qualquiera otra persona seglar, y si las traxeren, por el mismo caso los declaramos por aquella vez ser inhabiles para la dicha oposiciõ: pero permitimos q̄ puecã

in:

Constituciones Synodales

informar a los electores de sus merecimientos antes o despues del examen.

Otro si, porque de la conferencia que en secreto se haze de los meritos y qualidades de los opositores, pueden resultar enemistades y enojos, mandamos a todos los que se hallaren en secreto de la elecció de los dichos Beneficios, que no reuelen, ni publiquen fuera della directa, ni indirectamente cosa alguna de las dichas q̄ alli passaren, se pena de excomuniõ mayor latae sententiæ, y de cinquēta ducados para guerra contra infieles, y que antes de votar se les lea este mandato.

Cap. 6. Que los Beneficiados destas islas cumplã enteramente con sus obligaciones.

Porque no se puede dar regla cierta, q̄ hable con todos los Beneficios y Beneficiados, mãdamos S. S. A. cumplan puntualmente con todas las obligaciones q̄ por Reales prouisiones, y cedula de su Magestad, assi en dezir las Missas, como en dezir cantadas las Horas Canonicas en los dias, y adonde lo tuieren por mandato y costumbre: en lo qual guarden tambien los mandatos que los Prelados huieren puesto, o

Vifi.

del Obispado de Canaria. 136

Visitadores suyos, especialmente los q̄ buuiere para cada Iglesia en particular, como demas desto se declara en la constitucion *De celebratione missarum.*

Otrofi, por q̄ predicar la palabra de Dios, es vna de las grandes obligaciones, como tā provechosa a los Parroquianos S. S. A. mandamos, q̄ siendo los Beneficiados de la facultad de Teologia, prediquē: y si en su Parroquia huuiere algunos sermones dotados, seã los Beneficiados Teologos los primeros en escogerlos, pues tambien es cierto, que nombrar Predicadores para la Parroquia en qualquier tiempo del año, toca a los Beneficiados, y es preeminencia suya: y si el Beneficiado fuere Canonista, podra predicar, si quisiere, y por lo menos tiene obligacion a declarar el Euāgelio en el Ofertorio de la Milla.

Cap. 7. Que a los Curas puestos por Cabildos, o Beneficiados se les dè congrua para sustentarse.

El q̄ sirve al altar, de los frutos del ha de comer, y por q̄ en este nuestro Obispado ay muchos Curas puestos en anexos, o del Cabildo de nuestra santa Iglesia, o por los Beneficiados de algunas destas islas, los quales passan trabajos y

ne y

Constituciones Synodales

necessidad, y aun algunos de los Curatos no ay Clerigos que los quieran seruir, por no se poder sustentar en ellos, y es fuerça ponerles en manos de Religiosos, contra el buen gouierno de las Iglesias, por tanto S. S. A. mandamos, q̃ a los dichos Curatos y Curas se les de conforme al santo Concilio Tridentino, y a la misma razon y derecho congrua sustentaciõ, como no exceda de cien doblas, ni sea menos de sesenta, sin el pie de altar, y obuenciones, sino que lo tenga fijo y firme, sacado por gruessa de los mismos frutos de quien los lleva, assi del Cabildo dõde lleuare los frutos, o estuviere en costumbre de dar la menor cantidad, con que no se puedã sustentar, y lo mismo los Beneficiados de las dichas islas, y en esto pondremos mucho cuidado, porque los feligreses no esten sin remedio, ni faltẽ Clerigos, que quieran los dichos Curatos, lo qual se executarã como està dicho, señalando las dichas cotas de frutos, hasta poner censuras, y otras graues penas.

Cap. 8. Que a los lagares de treinta vezinos se les de congruo seruicio.

En este nuestro Obispado hemos visto, y somos

del Obispado de Canaria. 137

mos informados, q̄ ay algunos lugares que carecē de ministros que comodamente les puedā administrar los Sacramentos, y por la distancia de los Beneficios y Curatos principales algunas fiestas muchos no oyen Misa, y otras vezes estā en peligro de morir sin algun Sacramento, por tanto S. S. A. mandamos, que en los lugares deste nuestro Obispado, que tengan treinta vezinos, y de ai arriba, que hagan vezindad, y tengan sus casas pobladas, donde residan vn año, o la mayor parte del, y estē distantes mas de media legua de su cabeça, les den los Beneficiados y Curas, o a quien tocare, o lleuare los frutos de los tales lugares, Capellanes que los siruan, y administren los dichos Sacramentos, y les digā Missas todas las fiestas de guardar, con particular licencia de confessar: para lo qual se les dē con que congruamente se sustenten, y esten los dichos Capellanes sujetos a las personas que los pusieren, para que si no hizierē bien y fielmente sus officios puedan dar cuenta a los Prelados, para que quiten y pongan otros: y si en los tales lugares no huviere Iglesias, o Ermitas hechas, mandamos se hagā por cuenta de los frutos de

Mm

los

Constituciones Synodales

los tales lugares, ayudando con alguna parte los vezinos, como interesados, y que con esto se les relieua de mucho trabajo, y se les asegura mas las conciencias, mirando por el bien espiritual de sus almas: pero la obligacion de lo dicho ha de ser con condicion, que la dicha vezinidad de treinta o mas vezinos esté junta y recogida, y no sean casas derramadas, ni distantes vnas de otras en diferētes haziendas, q̄ mas seã caserías del cãpo, q̄ lugares formados y hechos.

Cap. 9. Que los Religiosos no siruan Curatos, ni los Beneficiados y Curas los puedan dexar por tenientes suyos.

No es cosa propia, que los Religiosos sean, ni hagan oficio de Curas con los seglares, no siendo los Curatos propios de las Religiones, como en muchas partes los tienen las Ordenes Monacales, porque como los Religiosos estan exemptos de la juridiccion ordinaria del Obispo, quando hagan en los Curatos que siruieren algunas faltas y descuydos, no acudiendo muy puntualmente a la administracion de los Sacramentos, no podran ser castigados, fuera de cien mil inconuenientes que se siguen: por lo qual S. S. A.

del Obispado de Canaria. 138

S. A. mādamos a los Beneficiados y Curas deste nuestro Obispado, que por ningun caso, ni en ningun acontecimiento nombren en sus ausencias Religioso alguno, para que administre los Sacramentos en su Parroquia, ni sean tales tenientes, por ningun tiempo, dias, ni horas, con apercibimiento, que seran castigados en diez ducados de pena, en que desde luego, haziendo lo contrario, los damos por condenados, y los aplicamos por partes iguales a juez, denunciador, y fabrica de la dicha Iglesia. Y ordenamos, que nuestros Prouisores, Vicarios, ni Visitadores les den tales licencias, ni consientan vser dellas, si las tuieren: y aunque los dichos Religiosos confiesen estando por Nos aprouados; pero para tal officio de tenientes, o sustitutos de algun Beneficiado, o Cura, desde agora les reuocamos las licencias de confessar, o administrar qualquier otro Sacramento, ni les consientan dezir en dichas Iglesias, o Ermitas, Missas cantadas de Fiesta, o de Difuntos, ni rezadas, sin nuestra licencia, o suya para las rezadas.

Otro si, mādamos a los dichos Beneficiados y Curas, q̄ ninguna procesion les combide con

Constituciones Synodales

capa, ni con la Missa mayor, auiendo de ser los ministros de Diacono y Subdiacono, Clerigos, sino que hagan estos officios los propios Beneficiados y Curas, ayudandoles los Clerigos que acuden a las dichas Parroquias, so la pena arriba puesta, y mas quinze dias de carcel, excediẽdo en qualquiera cosa de lo contenido en este capitulo.

Cap. 10 Que los Beneficiados y Curas cobren los daños hechos por sus antecessores, en los bienes de los Beneficios.

Suele auer algunos Beneficiados y Curas tan poco cuydadosos de los bienes de sus Beneficios, que por su muerte suelen quedar muy deteriorados, por tanto S. S. A. mandamos, que los sucesores en los Beneficios y Curatos, luego q̄ huieren tomado la possession, hagan tallar los daños y menoscabos recibidos en las casas, viñas, huertas, heredades perdidas de algunos censos y tributos, y los pidan a los herederos de sus antecessores, antes que se consuman sus propios bienes, embargando, si fuere necessario, los bienes del difunto, como por deudas mas privilegiadas: y sino dieren hechas estas diligencias con

del Obispado de Canaria. 139

con bastantes recaudos, tengan obligacion a reparar los daños a su propia costa, como si fueran hechos en su mismo tiempo.

Otrofi, queremos y mandamos se entienda lo mismo en los sucesores de las Capellanias y memorias perpetuas, y que a vnos y a otros se les haga cargo por Nos, y nuestros Visitadores en las visitas que se hizieren.

Otrofi S.S.A. mandamos, q̄ los Beneficiados y Curas, y Capellanes, donde huviere mas de vno, no diuidan entre si las posesiones y rentas de los Beneficios, memorias, y Capellanias perpetuas, para que cada vno cobre su parte, sino que se cobren por vno en nombre de todos, y se reparta segun y como cada vno huviere servido, so pena de seis ducados para el denunciador, y fabrica de las Iglesias.

Cap. 11. Que los Beneficiados, Curas, Capellanes, y mas Clerigos acudan a las processiones generales.

Las processiones se ordenaron en la Iglesia Catolica, para dar gracias a Dios por mercedes recibidas, o pedir remedios contra trabajos, y males que nos amenaçan, pidiendo juntamēte
in.

Constituciones Synodales

intercession a su Madre santissima, y a los Santos y Santas del Cielo, en las quales processiones han de ser los primeros los Sacerdotes, como los que siempre con sus oraciones han de aplacar la ira de Dios, y entre ellos los que estã en mayor dignidad, como los Cabildos y comunidad Eclesiastica, por tanto S.S.A. mandamos, que a todas las processiones generales que se hizieren por el Cabildo de nuestra santa Iglesia en esta ciudad de Canaria, acudan los Curas, Beneficiados, Capellanes, y Clerigos haziendoles alguna señal de campana, y sea lo mismo en todas las ciudades, villas, y lugares deste Obispado, quando en ellas huviere las dichas processiones generales, las quales el tiempo y quando en ellas, ordenará los Beneficiados y Curas, como diremos en la constitucion de las processiones.

Cap. 12. Del oficio, y preeminencia de los Beneficiados.

Los Beneficiados, o Beneficiado, en cada lugar han de ser los primeros en las obligaciones y trabajos, conforme a lo qual S.S.A. mandamos sean los primeros en sus Iglesias, a quien

del Obispado de Canaria. 140

todos los dellas deuen obedecer, no siendo contrario a nuestros mandatos, y constituciones Synodales: han de mandar en el gouerno ordinario de la Iglesia, disposicion de ornamentos, modo de celebrar las Fiestas, hazer el Oficio en los dias mas señalados, porque ellos son los Curas de las Iglesias que han de visitar los hospitales y enfermos, componer las enemistades y dissensiones de sus ouejas, procurar el remedio de los escandalos y pecados publicos, ayudar a bien morir, enseñar al pueblo, como atras queda dicho, conforme a lo qual el que siente el trabajo, es justo lleue el provecho, y que en todos los actos publicos, y procesiones lleuen el mejor y mas preeminente lugar, y lo mismo en votar en sus comunidades, y hablar en el Coro, y entre los de vna misma Iglesia precedan los mas antiguos, a los menos, y el Vicario del Prelado a todos, como mas desto se dirà, tratando de las procesiones.

Otro si, por quanto los q̄ en este nuestro Obispado se llamã Curas, son los q̄ estan puestos por voluntad del Prelado del Cabildo desta santa Iglesia, o de Beneficiados, y se pueden remouer con causa para ello, S.S.A. mandamos, que re-

Constituciones Synodales

mouidos, y quitados los dichos Curas de su oficio, no usen de la licencia que tuvieran para confesar, aunque la tengan apartada del nombramiento del Cura, sino es que especialmente se declare en la reuocacion, o despues se les dè, cõ apercibimiento q̄ seran castigados, como qui è ministra sin juridicion y assi serà bien, que a los q̄ quitaremos, y reuocaremos por algunas causas, e inconuenientes de viuir en los tales lugares, pidan licencias dentro de vn mes de su reuocacion, durante el qual podran confesar.

CONSTITVCIÓN DECIMATERCIA.

Del oficio de los Sacristanes.

Cap. 1. Que en todas las Iglesias es necessario el oficio de Sacristan.

NO pueden los Beneficiados y Curas hazer todos los oficios que son necesarios en vna Iglesia, de dõde si no los huuiesse, auria muchas faltas q̄ no se pudiessen suplir por otros, por no estar diestros en tal seruicio.

Por tanto S. S. A. mandamos, q̄ en todas las Iglesias de nuestro Obispado aya Sacristanes, para q̄ ayudè a los Beneficiados y Curas, y hazer los oficios en las Iglesias q̄ ellos no pueden hazer: y queremos q̄ si en algunas Iglesias huuiere mu-

del Obispado de Canaria. 141

mucho q̄ hazer, por auer muchos Clerigos, y muchos officios de viuos y difutos, aya Sacristã menor, si tuuiere posibilidad la fabrica para pagar proporcionablemente los dos Sacristanes, mayor y menor, los quales se nombrẽ por los Prelados deste Obispado, o con licencia, dandoles sus titulos, los quales les duren miẽtran hizieren bien sus officios, y dieren buena cuenta de las cosas que se les encomendaren, y estuuieren a su cargo.

Otro si, por quanto en poder de Sacristanes han de entrar los ornamentos de la Iglesia, plata, y otras cosas S. S. A. mandamos, que presentados los titulos de Sacristanes ante los Beneficiados y Curas, den fianças llanas y abonadas, a contento del Mayordomo de la Iglesia, de que todas las cosas que se le entregatẽ por inuentario, y estuuieren a su cargo, las tendrà seguras y ciertas, y darà buena cuenta, y si algo faltare, lo pagará el, o su fiador: lo qual cūplan el dicho Mayordomo, y Beneficiados, antes q̄ vñen el tal officio de Sacristanes, so pena de quatro ducados, para el denunciador y fa-

Nn

brica

Constituciones Synodales

brica de las Iglesias por mitad, y de que pagaran lo que faltare.

Item advertimos, que dōde huuiere sacristan menor, no se le pida por el dicho Mayor dōmo y Beneficiado tal fiança, p̄aēs el cargo de la sacristia, y las demas cosas del seruicio de la Iglesia han de correr por cuenta del sacristan mayor, y a el se le ha de hazer cargo de tomar la dicha fiança, y el se podrá entender en esto y en lo demas con el sacristan menor, pidiendole la seguridad que le pareciere.

Cap. 2. Que los sacristanes, quanto fuere posible, sean Eclesiasticos, y que calidades han de tener.

Ordenamos y mandamos S. S. A. que los sacristanes de las Iglesias sean Eclesiasticos, Sacerdotes, o ordenados in sacris, y no los auiedo, sean Clerigos donzeles de Corona y Grados, y sino los huuiere, podran ser casados pero si llegaren a oponerse, y pretēder las dichas sacristias, ordenados solteros sean preferidos a los casados, aunque parezca no tienen

del Obispado de Canaria. 142

tanta suficiencia, y así mismo los Sacerdotes a los demas: y los Ordenados in sacris, a los que no lo fueren, por quanto han de tratar tan de cerca las cosas sagradas de la Iglesia. :

Para lo qual sean todos de buena y honesta vida, dando buen exemplo en los pueblos, o parroquias donde viuieren: estén recogidos, no salgan de noche, sino con necesidad, y mas de su officio: no tengan vicio alguno, ni trato illicito de comprar y vender, so pena que si fueren de Orden sacro, serán castigados conforme a la constitucion de la vida y honestidad de los Clerigos: y si fueren legos, serán privados de la sacristia, y castigados conforme sus delitos.

Otro si mandamos, traygan habito decente de ropa negra larga, hasta el empeyne del pie, y con sobrepelliz dentro de la Iglesia, y fuera della, quando huuiere de hazer algun officio, so pena de quatro reales cada vez que hizieren lo contrario: y los Beneficiados y Curas no les consientan otra cosa.

Otro si, porque han de andar frecuentemente en las dichas Iglesias delante el santissimo

Constituciones Synodales

Sacramento anden con mucha decencia, no coman, o beban, no juren, o jueguen, o hagan otras acciones semejantes, ni digan dichos, ni palabras deshonestas a mugeres dentro de la Iglesia, so pena que seran castigados doblado que las demas personas; y si lo fueren, teniendo por costumbre, seran priuados.

Otro si, quando lleuaren en las processiones la Cruz, lleuen el mismo habito, decente y largo, no lleuando alpargates, sombreros, o monteras, sino bonete: y lo mismo guarden los mismos a quien encomendaren las dichas Cruzes, estando ellos impedidos, so pena de quatro reales para la fabrica de la Iglesia.

Otro si les mandamos, sean obedientes a los Beneficiados y Curas de sus Iglesias, haziendo en todo lo que les mandaren, que sea de su oficio, y seruicio de la Iglesia: y si en algo les agraviaren, quitandoles de sus emolumentos, o tratandoles mal de palabra, nos lo hagan saber, o a nuestro Prouisor, Vicarios, y Visitadores, para que se les haga justicia.

Cap.

del Obispado de Canaria. 143

Cap. 3. Que los sacristanes tengan edad, y sepan lo que es menester para hazer sus officios.

Estatuymos y ordenamos, que los sacristanes seã por lo menos mayores de quinze años, y seria lo mejor passar de veinte: sepa leer, y escriuir, y sobre todo el canto llano, demanca que pueda hazer officio de Subchantre, cantando siempre en el coro, entonando los officios, Psalmos, Hymnos, y Antiphonas, començando las Missas, y combidando en todo a los que huierẽ de començar: y antes de darfeles el titulo, hã de ser examinados en todas estas cosas.

Otro si, cõforme a lo dicho, en ausencia y falta de los Beneficiados y Curas, ha de enseñar la doctrina a los niños, hijos, y criados de los parroquianos: y si no huiere escuela, enseñar a los niños a leer, y escriuir, pagandoles los padres sus trabajos.

Otro si, para que pueda executar todo lo dicho, mandamos viuan por lo menos junto a las glesias, las quales se cierran en dando la oracion, y no consientan que entren mugeres en aquellas horas, aunque sea para hablar.

Constituciones Synodales

blar con retraydos , en qualquiera grado que sean parientas , ni que de noche, o de dia coman o beuan seglares , ni tengan conuersaciones ilicitas, so pena de ocho reales.

Otrofi, para que hagan sus officios a todo tiempo, y con mas libertad, mandamos no siruan a los Beneficiados y Curas, ni ellos los puedan recibir en su seruicio, ni los ocupē en mas de lo que fuere necessario para el seruicio de la Iglesia: lo qual cumplan cada vno, por lo q̄ le tocare, pena de doze reales , aplicados por mitad, denunciador y fabrica, en que desde luego, haziendo lo contrario, les damos por condenados.

Otrofi, por quanto a estas islas suelen aportar Clerigos, o Religiosos no conocidos, fugitivos, sin patentes y dimissorias de sus Prelados por delitos, contra la obediencia de sus superiores: Mandamos S.S.A. que los dichos facristanes, pena de excomunion mayor, y de ocho reales, con mas seis dias de carcel, no les den recado para dezir missa, assi en la Iglesia, como en alguna ermita, sin que primero presenten sus recaudos ante los Vicarios; y no los auien-

del Obispado de Canaria. 144

auiendo, ante los Beneficiados y Curas, para que ellos examinen sus recaudos, y con su firma los dichos sacristanes les daran recaudo.

Cap. 4. Que el sacristan tenga limpia la Iglesia, ropa blanca, y adorno de los Altares.

Estatuymos y ordenamos S. S. A. que los sacristanes tengan la Iglesia barrida y limpia, y si no estuviere a su cargo, solicite a la persona que lo ha de hazer; y quando no quisiere, acuda al Beneficiado, o Cura, para que se lo manden cumplir.

Otro si, tengan limpios los Altares, y les sacudan el polvo, teniendolos bien adornados y compuestos, por la reuerencia del santissimo Sacramento, so pena de que los Beneficiados y Curas les lleuen por cada vez vn real, para la fabrica: traten bien la plata, y los ornamentos, teniendolos muy limpios, y bien cogidos: porque si por su culpa recibieren algun daño, lo hã de satisfazer a las fabricas de las Iglesias.

Otro si, hagan lauar cada semana vna vez los corporales que estuieren suzios: y si el sacristan no fuere Clerigo, los lauarã el Beneficiado

Constituciones Synodales

ciado o Cura en la pila, y luego los daran a jabonar, y tenga toda la ropablanca de la sacristia limpia y bien cogida, y que en los Altares ponga los frontales, conforme a las Fiestas y tiempo, conforme a las colores que piden, y lo mismo haga en las casullas, estolas, y manipulos, colorados, blancos, o morados.

Otro si, pena de excomunion mayor, y de dos ducados, y seis dias de carcel, no lleuen los sacristanes bienes algunos de las Iglesias, como ornamentos, y las demas cosas, como si fueran bienes profanos, so pena de priuacion de oficio, y que seran castigados en dineros y carcel.

Otro si mandamos, tengan en las sacristias agua y paños, para que los Sacerdotes se puedan lauar antes de salir al sacrificio de la Missa.

Otro si, tengan las pilas de agua bendita bien proueadas, y todas cõ sus hislopos de madera, o hierro, y la pila del Bautismo se bendiga a lo mas largo a quinze dias, y este en parte guardada y limpia.

Otro si mandamos, tengan las lamparas siempre encendidas, y muy limpias, y proueadas, y encien-

del Obispado de Canaria. 145

enciendan las velas para todos los oficios, y en los funerales, y de difuntos, pongan los tumulos, o tumba, la Cruz, y ciriales, y incensario, y generalmente en todas las Missas, y hazer que las ayuden tambien los muchachos.

Otro si, tendrá las vinageras limpias, y provera vino sano, agua, y cera para las Missas acosta de la Iglesia, y harina para hostias: las quales hará a menudo, de suerte que estén buenas para el santo sacrificio, y no saldrán toda la mañana de la Iglesia, hasta que ayan acabado los oficios.

Cap. vlt. Que los sacristanes toquen las campanas, y no se ausenten de los lugares sin licencia.

Ordenamos y mandamos S.S.A: que los sacristanes sean obligados a tañer las campanas, o poner quiē las toque, a todas las Horas que se dixeren en las Iglesias: toquen a Missa mayor, a Visperas, y otras Horas: los Sabados a la Salve, y Missa de nuestra Señora, y al Ave Maria todas las tardes a su tiempo acostumbra- do, para que el pueblo se acuerde de rezar el Ave Maria de la Virgen santissima, y hazer

Oo

ora-

Constituciones Synodales

oracion a Dios, despues de lo qual tocaran al sermon, si otro dia lo huviere de auer.

Item, que donde huviere Missa del Alua, toquen a ella el tiempo que bastare, para oirla, y venir a ella: y en lo demas de tocar a las horas, y a la Missa mayor, y a que tiempo y horas, y quãto tiempo, se guarde la costumbre que tienen las Iglesias, sin que nadie se atreua a mudarlas, ni alterar cosa alguna en esto, si no fuere por causa muy necesaria, y con acuerdo de todos, si huviere muchos: y mandamos, que los sacristanes no repiquen, ni hagan su gusto y voluntad, sino la de los Beneficiados y Curas, aunque les parezca que es contra razon, sino quando mucho auisen a los superiores.

Otro si, porque los fieles Christianos se acuerdẽ de rogar a Dios por las animas de Purgatorio, toquen los sacristanes cada noche cõ vna campana, que se llama de las animas, y sea ordinariamente vna hora despues de anochecido.

Otro si, por quanto suele auer nublados, y tiempos rezios, que amenazan los temporales, y asimismo ay truenos, rayos, y tempestades,

del Obispado de Canaria. 146

des, toquen los sacristanes las campanas, y las toquen tambien en la Catedral, y parroquias, siempre que passa el Prelado, o viniere de fuera de la visita, o de otra parte, en que ha estado algunos dias, so pena de que serán castigados en dineros y carcel.

Otro si les mandamos, que desde las doze a la vna de medio dia no toquen a muerto por persona alguna, sino fuere por el Pontifice, o Prelado, o Capitulares de la Catedral, o por Beneficiados y Curas de las mismas Iglesias, so pena de ocho reales, para el denunciador, y pobres de la parroquia por mitad.

Otro si mandamos, que ningun sacristan to que las campanas por casos extraordinarios, ni a peticion de partes, salvo si alguna muger estuviere de parto, y padeciere extrema necesidad, y peligro de muerte, que a la sazón podrán hazer señal, de manera que lo entienda el pueblo, y pidan a Dios en sus oraciones, la salud de aquel trabajo.

Ultimamente mandamos, que los sacristanes no hagan ausencia de los lugares, sino fuere con licéncia de los Beneficiados o Curas,

Constituciones Synodales

por poco tiempo, y dexando quien sirua por ellos los dias que faltaren: y encargamos a los Mayordomos de las fabricas de las Iglesias, les paguen bien lo que se les pusiere de salario, y sea tanto, con que moderadamente puedan seruir, assi en dineros, como en trigo, fuera de sus prouechos y emolumentos: y teniendo posibilidad, les den ropa, y sobrepelliz, para seruir en la Iglesia el officio diuino, y proporcionalmente se haga otro tanto con el sacristan menor, donde lo huuiere.

CONSTITVCIÓN CATORZE.

Del officio de los Mayordomos de las Iglesias.

Cap. 1. Que en cada Iglesia aya su Mayordomo de la fabrica, y quien le nombra.

NO Pueden las Iglesias ser bien seruidas sin hacienda, ni celebrarse el culto diuino, con la autoridad y decencia, qual conuiene a nuestra santa Religion: y assi es justo, que la que tuieren se guarde, y se mire bien por ella: Por tanto S. S. A. mandamos, que en cada Iglesia aya su Mayordomo de fabrica,

del Obispado de Canaria. 147

brica, que sea cuydadofo en la administracion de la dicha hazienda, mas que si fuera propia fuya: los quales Mayordomos sean Clerigos, y no los auiedo comodamente y a proposito, se dè a persona lega, qual mas conuenga para el dicho seruicio.

Otrofi, los Mayordomos de la fabrica sean nombrados por los Prelados de nuestro Obispado, a quien por derecho pertenece el dicho nombramiento, y el que sin el titulo nuestro, o de quien tenga nuestro poder, vsare el tal oficio, demas de no lleuar salario, serà castigado conforme a derecho.

Otrofi declaramos y mandamos, que el tal Mayordomo tenga obligacion a dar fianças, conforme a la cantidad de renta, y bienes que tuuiere la Iglesia: para lo qual ha de preceder inuētario de todos los bienes raizes, tributos, censos, heredades, y otras cosas: y porque ya ninguno haze de valde los oficios, aunque sean de las Iglesias, y mas dando fianças de seguridad, y buena administracion, ordenamos se les dè salario competente, el qual va ya señalado en el titulo que se le diere, y lo

Constituciones Synodales

lo exhiba ante nuestros Visitadores, antes que se le tomen las cuentas, y de otra manera no se le passe: y para que no se yerre en el nombramiento de la persona, los Beneficiados y Curas, despues de auerse biē informado, nos auisarán de las personas mas a proposito, para que dellas escojamos lo mejor.

Cap. 2. Que el Mayordomo de la fabrica tenga libro de cobrança, y recibo de bienes.

Quien ha de dar cuenta con pago, libro ha de tener en que vaya asentando, en vna parte lo que recibe, y en otra lo que paga: Por tanto S. S. A. mandamos, q̄ en el libro del inuentario autentico de los bienes rayzes, censos, y otras cosas de la Iglesia, asiente tambien vn tanto de los recudimientos, assi de pan, como de maravedis, que pertenecen cada año a la dicha Iglesia, guardando los originales para el tiempo de dar las cuentas, y sin ellos ni se le tomen, ni se le passen.

Otro si, en el dicho libro ponga todos los deudores de los dichos recudimientos, asentando en vna parte lo que deuen, y en otra lo que

del Obispado de Canaria. 148

que pagan, clara y distintamente, con dia, mes y año: y lo mismo hará en los reditos de los demas bienes rayzes, y tributos, y de lo que cobrare de las sepulturas de la Iglesia: y finalmente de toda la cobrança que estuviere a su cargo.

Otro si, ponga en el dicho libro, y en diferente parte, los gastos que hiziere acuenta de la Iglesia, poniendo sus titulos, aceyte, cera, edificios, compras de materiales, y otros edificios y cosas.

Otro si, tenga obligacion de cobrar el dicho recudimiento de pan y maravedis, y de todo lo demas que pertenece a la Iglesia, por repartimiento de casa, de cuentas de la Iglesia Cathedral de Canaria, firmada de los Contadores, pues como queda dicho, sin ellos no se les tomarà las cuentas, que si se hiziere algun gasto en esto, se les passará en cuenta, aunque en casos de cuentas no se lleuan derechos.

(.?.)

Cap.

Constituciones Synodales

Cap. 3. *Que el Mayordomo de cobrada la hazienda de la fabrica, o diligencias hechas.*

Ordenamos y mandamos S. S. A. q̄ el Mayordomo de la Iglesia cobre toda la hazienda de la fabrica arriba dicha con efeto, o q̄ de hechas bastantes diligencias de la cobrança de ella; y tan justificadas, que no parezca auerse perdido partida alguna, ni dexadose de cobrar por su culpa o descuydo, para que conforme a esto se le passen las ditas, o no.

Otrofi, para que las cuentas que se le tomen, sean claras y justificadas, declaramos tener obligacion a dar carta de pago y finiquito de todo lo que gastare en la fabrica de la dicha hazienda, con dia, mes, y año, y testigos, como el gasto sea de doze reales arriba, so pena que no se le passaran en otra manera alguna compras de materiales, gastos de oficiales, ni otros en esta forma, ora las dichas cartas de pago las tenga sueltas, o assentadas en algun libro.

Otrofi, tenga el dicho Mayordomo obligacion a arrendar las casas, tierras, y otros bienes
rayzes

del Obispado de Canaria. 149

rayzes de la Iglesia, que estuieren por dar a tributo, y anduieren en arrendamiento: y quando se arrendaren, sea con asistencia del Beneficiado o Cura, salvo si en aquel lugar huviere Vicario nuestro, porque entonces se haran ante el los remates, dandose con remate a los mayores ponedores, tomando el dicho Mayordomo fianças a contento.

Otro si mandamos, que los dichos Mayor-
domos compren las cosas necessarias para la Iglesia, como plata, aceyte, cera, ornamentos, madera, piedras, y otras cosas a buen tiempo, quando valieren en mejor y mas acomodado precio, ahorrando quanto pudiere a la dicha fabrica, trayendolas de donde pudiere, con seguridad, aunque pague el dicho seguro: advirtiendole, que si se huviere de hazer alguna cosa de provecho, y mucho precio, se pida nuestra licencia, aprouacion, y beneplacito: porque de otra manera no se passaran en cuenta, y si se perdiere en el mar, será por la suya.

Otro si mandamos, que porque la cera es

Pp

vno

Constituciones Synodales

vno de los mayores gastos de las Iglesias, si tuvierén posibilidad, se compre en pan, y se labre, o si no, se compre a moderado concierto, entregandola por cuenta y razon a los sacristanes, y con obligacion de que bueluan los cabos, tanteando primero lo que se podrá gastar vna semana con otra.

Cap. 4. Que el Mayordomo de la Iglesia no de hazienda a tributo sin nuestra licencia.

Porque la hazienda de las Iglesias conviene sea perpetua y firme: Mandamos S. S. A. que ninguna casa, tierra, ni viña de la dicha fabrica se pueda dar a censo, o de por vida, sin que los que la tomaren hipotequen otras cosas, y lo mismo hagan quando vacaren de por vida: y si se redimiere algun censo de la dicha fabrica, le tenga en buena guarda y deposito, y no imponga, ni se de lo de arriba dicho a tributo sin nuestra licencia, con aperecbimiento, que lo pagaran por su cuenta, y de las es-

cri-

del Obispado de Canaria. 150

crituras que se hizieren las sacaran autorizadas, y las pondran, si fueren muchas, escritas en vn libro, el qual se ponga en el archiuo de la dicha fabrica, y desto se dita mas en la cõstitucion siguiente.

Otroli S. S. A. mandamos, que el Mayor domo de la fabrica no pueda admitir memoria perpetua a cuenta de la dicha fabrica, ni en ello vengan los Beneficiados, y Curas de qualquier Iglesia, sin expressa licencia nuestra, so pena de que la dicha administracion sera en si ninguna, y de ningun valor, la qual desde agora anulamos, y de que todos los que admitieren seran castigados en seis ducados cada vno, para el denunciador y fabrica, por iguales partes: y so la dicha pena mandamos, que ningun Mayordomo de fabrica pueda vender en propiedad sepultura alguna, ni Beneficiado, ni Cura, sin expressa licencia

nuestra, como diximos en la
constitucion de las
sepulturas.

(.?.)

Constituciones Synodales

Cap. 5. *Que el Mayordomo de la fabrica venda los frutos de pan a su tiempo.*

No ha de estar en mano del Mayordomo de la fabrica vender el pan della a su gusto y voluntad, si no quando fuere razón y tiempo: Y así, si mandamos S.S. A. que el pan que cupiere a la fabrica, como trigo, ceuada, centeno, o otra qualquier especie, la vendan a la cilla, pudiendose vender a la tasa y prematica, por que no se gasten dineros en graneros, y sino se pudiere vender así, lo pondrá donde estè biè acondicionado, procurandolo conseruar, hasta que se pueda vender a la prematica: que las costas que en esto hiziere se le passaran en cuenta, siendo las ereces, que resultan de tras passarlo, para la dicha Iglesia: y en qualquier acontecimiento procurará, que todo se haga con licencia y beneplacito del Ordinario, o conseruandolo, si la fertilidad del año huviere sido grande; o si corriere riesgo de perderse, auisara con tiempo.

Otro si, si el año fuere necesitado de pan, vendiendose a la tasa, se venda a los parroquia.

del Obispado de Canaria. 151

quianos de la misma Iglesia, con asistencia del Beneficiado, o Cura, que mandamos hagan cumplir nuestra constitucion, en este caso solo permitimos que el dicho Mayordomo sea privilegiado para tomar la quarta parte de estos frutos en el mismo precio.

Otro si prohibimos, que el Mayordomo de la fabrica no ponga pleytos en nombre de su Iglesia, o demandas algunas, y las comenzadas pacer, sin los consultar con nos, o con nuestro Prouisor, y llevando por escrito licencia para ello, con apercibimiento, que los gastos y costas que hiziere, los pagará de su bolsa, y todo lo que se hiziere y actuare, será de ningun valor.

Capit. 6. Que el Mayordomo de la fabrica pague salarios y gastos sin nuestra licencia.

Porque seria cosa prolixa, que los Mayordomos pidiesken licencia para gastos ordinarios de la Iglesia: Ordenamos y mandamos S. S. A. que el Mayordomo de la fabrica, con mandato in scriptis de solo el Beneficiado,
o Cura

Constituciones Synodales

o Cura, pueda pagar los salarios ordinarios, y asentados por el libro.

Item, hazer Amitos, Alvas, Purificadores, Paños de manos, Manteles, Corporales, y gastar en ello lo que fuere necessario, y que a ninguna destas cosas se pongan deshilados, ni puntas, sino todo llano, y de otra manera, ni nos lo passaremos, ni nuestros Visitadores.

Otro si, podrá el Mayordomo acudir a otros gastos menudos y necessarios: y les permitimos puedã gastar hasta cantidad de treinta reales de buena moneda, en obras extraordinarias, con que no sea en fiestas y cosas inutiles para la Iglesia: de lo qual juzgaran nuestros Visitadores.

Otro si mandamos S. S. A. que ningun Mayordomo encargue obra extraordinaria de la Iglesia, aunque sea muy necessaria, y aunque el Beneficiado o el Cura se lo manden, ni pagará las comenzadas, sin especial mandamiento nuestro, o de nuestro Provisor, para saber si la obra se hizo cumplidamente, y conforme a la obligacion del oficial: y ha-

zient

del Obispado de Canaria. 152

ziendo lo contrario, no se les passará en cuenta.

Otro si, porque despues de auer tomado las obras, fueren algunos oficiales alegar fraude: declaramos, que el que tomare obra a rassa- cion, o a destajo, por vn tanto, no pueda dezir que es engañado en el precio, ni en ninguna con- dicion que para la obra se pusiere, sino que se guarde la ley Real inuiolablemente, ni se le pague, si valiere mas de lo concertado.

Cap. ultimo, Que generalmente se tomen cuen- tas a todos los Mayordomos, de las ermitas, cofradias, hospitales, y otras obras pias, y arcas de misericordia, y piedad.

En cumplimiento de lo dispuesto y orde- nado por el santo Concilio Tridentino, de- seando poner en execucion su mandato, de que se tomasse cuenta a todos los Mayordo- mos de las fabricas, hasta de la Catedral, S.S. A. mandamos a todos, y qualesquier admi- nistradores, y Mayordomos de la dicha Igle- sia, hospitales, ermitas, cofradias, y mon-

tes.

Constituciones Synodales

tes de piedad, y otros qualesquier lugares pios, guarden lo estatuydo en el dicho Concilio, dando cuenta cada año a nuestro Provisor, o Visitador, a nos, o a la persona que para ello deputaremos, de todos los bienes de las dichas Iglesias, y lugares pios que a su cargo fueren: y si el tomar la cuenta tocare a otra persona por costumbre inmemorial, no por ello dexaremos de asistir, o nuestros ministros por nos, como tiene dispuesto el Derecho.

Item ordenamos, que si fueren Mayordomos de las fabricas los Beneficiados, o Curas, cumplan enteramente todos los capitulos desta constitucion, como hablan con los demas: y siempre seria mejor que otros lo fuesen, para que con mas libertad se acudiesse a las cosas de las Iglesias, pues tendrian a los Beneficiados y Curas, que les harian andar en todo puntuales.

CONS-

del Obispado de Canaria. 153

CONSTITUCION QVINZE.

*Que no se enagenen los bienes de las
Iglesias.*

Cap. 1. Que los bienes de las Iglesias no se vendan, ni permuten sin nuestra licencia.

ORdenamos, y mandamos. S.S.A. que ninguna persona Eclesiastica o secular puedan vender, ni vendan los bienes de las Iglesias, Beneficios, o Capellanias, o de Vniuersidades, o comunidades Eclesiasticas, sin licencia nuestra, o de nuestro Prouisor: porque a nos pertenece proueer en estos casos: assimismo prohibimos, que no puedan permutar los dichos bienes, ni darlos a censo, o emphiteusis perpetua, ni arrendarlos por mas de tres años, sin la misma licencia nuestra, o la de nuestro Prouisor. Item si los dichos bienes estuieren arrendados de por vida, no pueda ser mas que por vna sola, y durante la primera no se pueda prorrogar por otra, ni para ello valga la licencia que diere nuestro Prouisor.

Otro si, ninguno se atreua a vender, y ena-

Qq genar,

Constituciones Synodales

genar, y empeñar, y ocupar los vasos, y ornamentos sagrados, dedicados al culto divino, y otros bienes rayzes de las dichas Iglesias sin nuestra licencia, y especial decreto: y si alguno cometiere tal delito, S. S. A. fuera de las penas y censuras de los tales, impuestas por derecho, sea obligado, así el que enagenare, como aquel en quien fuere enagenada, a pagar a la Iglesia el valor de la cosa enagenada: y porque la tal enagenacion es en si ninguna, mandamos, que sea buelta y restituyda sin dificultad alguna la cosa enagenada, con todos los edificios, y mejoramientos que en ella se ayaren hecho, no obstante lapso, ni transcurso: de todo lo qual pidan cuenta estrecha los Visitadores, quando visitaren: y los Beneficiados y Curas les den cuenta dello, y auisen a sus feligreses en tales casos de las dichas penas.

Capit. 2. Que los bienes rayzes de las Iglesias se amojonen.

Porque las personas a cuyo cargo estauan los bienes de las Iglesias, no las han alindado, ni amojonado, y con el tiempo se viene a perder

del Obispado de Canaria. 154

der la identidad de las posesiones, y su noticia: Mandamos S. S. A. que todos los Beneficiados y Curas, y Vniuersidades, Capellanes, y Comunidades Eclesiasticas hagan amojonar, y alindar los bienes de las Iglesias, Beneficios, y Capellanias, dentro de quatro meses de la publicacion destas constituciones, y para ello citen los conuezinos, que alindan con sus heredades, para que les pare perjuizio, y los papeles que en esto se hizieren, se pongan en los archiuos de las Iglesias, y lo contrario haziendo, pida nuestro fiscal que se cumpla, repartiendose las cosas necesarias: y que si assi no lo hizieren, pagaran los daños que se hizieren en las Iglesias.

Otro si, porque en la constitucion passada diximos, que quando se redimieren los censos de las Iglesias, y Capellanias, se depositen en persona abonada por orden de nuestro Prouisor, para que por ellas se empleen: mandamos que assi se cumpla, y no puedan tomar los dichos censos los Beneficiados, Curas y patronos, a los quales tambien se citen para su imposicion.

Qq 2

Otro

Constituciones Synodales

Otrofi mandamos, que por quanto de partirse las heredades, atributadas a las Iglesias, hospitales, y obras pias, se siguen muchos inconvenientes, y venirse a perder las dichas memorias: por tanto mandamos, que las dichas heredades queden en vn heredero, que pague el tributo, y con los demas se concierte como pudiere.

Cap. 3. Que en cada Iglesia aya libro donde se escriuan sus bienes, y archiuo en que se depositen y pongan las escrituras.

Porque los bienes delas Iglesias no se pierdan, ordenamos y mandamos S. S. A. que en cada Iglesia de nuestro Obispado aya vn libro donde asienten todas las posesiones, heredamientos y tributos de todas las fabricas, Beneficios, y Capellanias dellas, y de los bienes dotados para Aniuersarios, Fiestas, y Memorias que huuiere en cada Iglesia, declarando particularmente los Oficios, Aniuersarios, Missas, y Memorias que se han de dezir, y que conforme a ellos tomen cuenta los Visitado-

del Obispado de Canaria. 155

tadores, y aya en cada Iglesia su archivo, a donde se guarden las dichas escrituras: el qual mandamos se haga donde no le hubiere: aya del dicho archivo dos llaves, vna tenga el Beneficiado o Cura de la Iglesia, y otra el Mayordomo de la fabrica, con su inuentario, y no se saque papel sin asistencia de los dos, y siempre dexen carta de pago de los papeles que sacaren, con obligacion de boluerlos dentro del termino puesto: lo qual sino lo cumpieren, sean castigados en dos ducados de pena irremissiblemente.

CAPITULO VLTIMO.

Que no presten los ornamentos y joyas de las Iglesias, y especialmente los de nuestra Catedral.

La experiencia ha mostrado quanto daño reciben los bienes de las Iglesias, joyas, plata, ornamentos, y otras cosas, que con presuntias, se consumen, pierden, y maltratan, y se mira muy poco por ellas, no tratandolas como

Constituciones Synodales

como propias: Por tanto S. S. A. estatuyamos y mandamos, que en ninguna Iglesia, y menos en la Catedral, por ninguna persona, de qualquiera dignidad, o officio que tenga, pueda prestar los dichos bienes referidos, o otros qualesquier que sean, para fiestas, bautismos, mortuorios, o otros qualesquier v los, sino fuere para Iglesias anexas a las que los huieren de prestar, so pena de tres ducados por cada vez. Y porque esta nuestra Iglesia Catedral de Canaria fuele ser la mas importunada, mandamos so pena de excomunion mayor latae sentiae, y de privacion de salario a los sacristanes, y que pagaran a la fabrica los daños, e intereses que se les recrecieren, y que por ningun caso, ni en ninguna ocasion pongan cera sobre los ornamentos: porque con esso reciben grande daño, y se deslustran: y finalmente se hagan reconocimientos de todos los bienes rayzes, tributos, memorias delas Iglesias, los materiales que huieren de comprar, esta ya dicho como se gouernaran en esso, y los edificios que se huieren de hazer, sea cõ postura y baxa de menor precio.

CONS:

del Obispado de Canaria. 156

CONSTITVCIÓN DIEZ Y SEIS.

De la celebracion de las Missas.

Capit. i. *Del valor de la Missa, y quan alto sacrificio es.*

LA Missa es verdadero sacrificio de la Religion Christiana, el qual primer sacrificio Christo nuestro Señor en la vltima Cena ordenò, que todos los Sacerdotes tuviessen poder de sacrificarle, miéntras su Iglesia durasse en este mundo: el qual sacrificio no se sacrifica en toda la Missa, sino principalmente en la Consagracion, comprehendiendo en ella la oblacion q̄ haze el Sacerdote de Christo nuestro Señor, en quanto por virtud de la Consagracion se conuierte y muda aquella substancia sensible de pan y vino, en Cuerpo y Sangre de Christo, al qual solo ofrecemos a su Padre Eterno, como sacrificio propiciatorio, para que se aplaque, teniendo misericordia por virtud del, de nuestros pecados.

En la aplicacion del valor deste sacrificio de la Missa, para q̄ aproueche a los viuos y difuntos, por satisfacion de las culpas y penas devidas.

Constituciones Synodales

das. La Iglesia Catolica tiene ordenada vna forma general, por sus necesidades mas principales, la qual se comprehende al principio del Canon de la Missa; y por tanto seria grã pecado no tener el Sacerdote intencion de hazer esta aplicacion, como alli esta expressada, puede tambien en qualquiera Missa, y de qualquiera obligacion, hazer aplicacion a las personas, y cosas a que tiene obligacion natural, como es por si mismo, por sus padres, viuos y difuntos, y por otras necesidades de la misma obligacion: mas allende estas dos aplicaciones del valor de la Missa, ay otra especial, y particular, que deue el Sacerdote a la persona, o personas por quien dize la Missa, como el Beneficiado y Cura por los del pueblo, viuos, y difuntos: el Capellan por la institucion de su Capellania, o por la limosna, o pitança que le dan: y por tanto pecaria gravemente el Sacerdote que defraudasse en la Missa a las personas a quien tuuiere alguna destas obligaciones: y porq̃ deue dezir la Missa, cumpliendo cõ ellas, no puede con vna Missa cumplir con dos obligaciones distintas, como se dirà despues.

Cap.

del Obispado de Canaria. 157

Cap. 2. De quien se ha de dezir la Missa, y con que autoridad.

Ordenamos y mādamos S.S.A. que los Clerigos Presbyteros en ninguna Dominica del año, ni en ningun dia de Santo doble digan Missa de Requiem, especialmente en la conuentual, sino es que sea de cuerpo presente, y que en la semana Santa, y dias de Passion digan Missa de los mismos dias.

Otrofi, porque los Sacerdotes reueftidos representan viuamente a Iesu Christo, mandamos no hagan ceremonias extraordinarias cōtra la disposicion que la Iglesia tiene dada, no usando de mas autoridad, que la que pide el estado: y para exercitar las ceremonias, como para dar la ceniza, ramos, y velas, y para recibir las ofrendas, se pongan en el lugar determinado y señalado, sopena de doze reales, y que sean castigados en otras penas.

Otrofi ordenamos y mandamos S.S.A. que el habito que se pusieren los Sacerdotes para dezir Missa, sea honesto y decente, de manera q̄ situa de ornato a tã alto misterio: y así no digã

Constituciones Synodales

Missa con habito corto, y sin bonete, sino es alguna vez passando de camino: y a los Beneficiados, Curas, y Sacristanes que tal consintieren, les penamos por cada vez en seis reales, en que desde luego, lo contrario haziendo, les damos por condenados.

Otrofi mandamos, que los ornamentos con que celebraren, siendo propios, sean hechos en forma Ecclesiastica decente, sin que en ellos se note policia demasiada, o seglar, y que los ornamentos de las Iglesias sean en la forma decente.

Cap. 3. Que los Sacerdotes celebrẽ continuamente, especialmente en los dias aqui puestos.

No conuiene recibir en vano la gracia de Dios, por tanto S.S. A. exhortamos y mandamos a todos los Clerigos Presbyteros de este nuestro Obispado, de qualquiera calidad y dignidad que sean, Beneficiados, o no Beneficiados, que no ayan recebido en vano la gracia de Dios, sino que hagã su officio sacerdotal, y continuen a celebrar, como deuen, al menos las tres Pasquas del año, y los dias de la Assuncion, y Natiuidad de nuestra Señora, y su soberana
Con-

del Obispado de Canaria. 158

Concepcion, Todos Santos, san Pedro y san Pablo, los Domingos de Quaresma y Adviento, dia de los Difuntos, y los dias de los Santos particulares abogados deste Obispado, con el dia de la Dedicacion de nuestra santa Iglesia de Canaria, y el dia de la admirable Ascension de Christo, en que se nos abrieron las puertas del Cielo: y si assi todos los Ecclesiasticos no lo hizieren y cumplieren, seran graueamente castigados, y dello nos den razon los Visitadores y Vicarios, para que pongamos el remedio conueniente.

Otro si, porque es justo llegar a celebrar, y recibir aquel santissimo Sacramento del cuerpo de nuestro Señor Iesu Christo, cõ pureza, si fuere posible, mas que Angelica, aconsejamos a los dichos Ecclesiasticos se confiessen y reconcilien para celebrar: y porque mejor se pueda disponer para ello, les damos facultad para poder elegir vn confessor de los por Nos aptuados, secular, o Religioso, el qual todas las vezes que con el se confesaren, los pueda absolver de los casos a Nos reservados, imponiendoles saludable penitencia.

Rr 2

Cap.

Constituciones Synodales

Capit. 4. *Que los Clerigos no digan la primera
Missa sin licencia, y sin ser examinados
en las ceremonias.*

Ordenamos y mandamos S.S.A. que ningū Sacerdote nueuamente ordenado pueda dezir la primera Missa, sin ser primero examinado, y aprouado en las ceremonias, y que tenga nuestra aprouacion escrita y firmada, fopena de tres ducados para la fabrica de la Iglesia donde residiere, gastos de justicia, y denunciador, por tercias partes, en la qual pena incurran los que sin ver la dicha licencia, les permitieren dezir la primera Missa en su Iglesia, y fuera de lo dicho, los que lo dixeren sin la tal licencia, sean suspensos por el tiempo que a nuestro Prouisor y Vicario les pareciere, y que ninguno se atreua a ser padrino de las tales Missas, sin ver primero las tales licencias.

Otro si ordenamos y mandamos, que todos los Sacerdotes sepan las ceremonias del Missal Romano, y dentro de tres meses esten tan bien en ellos, y en sus reglas y rubricas, que si quisieremos les podamos examinar, para q̄ en nue-

10

del Obispado de Canaria. 159

tro Obispado todos celebren con vnos mismos ritos y ceremonias; y si al Beneficiado, o Cura le pareciere, que algun Clerigo de su Iglesia falta en esto, le emiende, y de otra manera no le dexé celebrar hasta ser examinado. La qual nuestra constitucion queremos no obligue a los Sacerdotes que passaren de sesenta años, que ya por su demasiada edad, con dificultad aprenderan otras ceremonias, de las con que siempre han dicho Missa.

Otro si, amonestamos a todos los Sacerdotes que celebraren en publico, ni sean demasiado espaciosos, ni demasiado apressurados, sino que tomen vn medio prudente y deuoto, que no siendo fastidiosos a los oyentes, cumplan con tan grande y venerable accion: para todo lo qual queremos, que los que se huieren de examinar, se remitan a Maestros de Ceremonias, o personas bien instructas en ellas, y con parecer firmado de los dichos, se les den las licencias para celebrar, y no de otra manera: de suerte que al pie de su parecer entre la licencia del Prelado, Prouisor, o Visitador, o sus Vicarios.

Cap.

Constituciones Synodales

*Cap. 5. De lo que se ha de cantar en las Missas,
y que siempre se tenga delante de los ojos
el Canon de la Missa.*

En todos los lugares de nuestro Obispado adonde huviere Sacristan, ordenamos y mandamos S.S.A. que los Domingos y Fiestas de guardar, quando huviere Gloria y Credo se digan cantados, y el Prefacio y Pater noster, y no con los organos, ni otro instrumento, so pena de quatro reales cada vez que se dexare, para la fabrica de la Iglesia: y los Prouisores, y los Visitadores lo executen sin perdon alguno, en que les encargamos las conciencias: y todos los dias en nuestra Catedral canten todos los finales de la Missa, como por nuestra visita lo tenemos ordenado.

Otrofi, digan todos los Clerigos por el libro las Oraciones, y el Canon de la Missa, aunque le sepan de memoria: y mandamos, que en todas las Iglesias aya tablas en el Altar, en que estè escrita la Gloria y Credo, y el Canon, a costa de la Fabrica, y se hagan dentro de vn mes, adonde no las huviere, y esto se entienda para todos los Altares: y sobre esto tambien visiten,

del Obispado de Canaria. 160

sten, y tomen cuenta los Visitadores.

Otrofi, para que las Missas mayores se digan con mayor quietud, mandamos, que en las Missas dichas de Fiestas no pueda auer demanda alguna de las ordinarias, como Cofradias, ni pobres, entretanto que se dizen los Oficios, y los repriman y castiguen nuestros jueces fiscales, y qualquiera demandador pague por cada vez dos reales.

Otrofi mandamos S.S.A. que si alguno rogare con la paz a otro, el que la traxere se palse adelante, y no se la torne a dar sino a los otros que no se rogaren, y los Beneficiados y Curas lo publiquen assi, mandando guardar esta orden a los Sacristanes y moços de Coro: y haziendo lo contrario, les lleuen por cada vez vn real.

Otrofi mandamos, que los Diaconos y Subdiaconos no salgan a dar paz, ni incensar, ni a dar a besar el Euangelio a persona alguna, sino fuere Prelado, sopena de doze reales para denunciador, y pobres de la Parroquia, y excomunion, y que se procedera a mayores penas y castigos, reseruando en todo la reuerencia

Constituciones Synodales

cia y respeto que se deve a las personas Reales.

Otrofi mandamos, que en todas las Iglesias adonde huviere Coros de Beneficiados y Capellanes, durante se cantaren los Oficios Divinos, como Missas, Horas Canonicas, diurnas y nocturnas, Vigilias, y Missas de Difuntos, no saquẽ Diurnos, ni Breviarios para rezar las Horas Canonicas de su obligacion, ni tengan Rosario pendientes, sino que con silencio atiendan a cantar y responder, y que para aquello podran vsar de los dichos Breviarios, atendiendo a responderse vnos a otros: y el que lo contrario hiziere, sea por cada vez penado en dos reales, y lo execute inuiolablemente el que presidiere, sopena de ser castigado en quatro reales, lo qual se entiẽda despues del primer auiso que les harã, y se dẽ cuenta particular al Prelado, como se cumple este articulo.

Cap. 6. De los tiempos en que se han de dezir las Missas.

Conseguentemente a lo dicho, porque para las Missas mayores se procura mucha quietud, que no aya ocasion de andar atrauẽssendo gẽte por

del Obispado de Canaria. 161

por las Iglesias S.S. A. mandamos, que quando se cantare la Miffa mayor, y la procesion anduiere por la Iglesia Catedral de nuestro Obispado, ni en ninguna donde huiere mas de vn Beneficiado, o Cura, salgan a dezir Miffa hasta dicho el Pater noster, y aun auer consumido, y lo mismo ordenamos se guarde mientras el Sermon, pena de seis reales aplicados para la fabrica en qualquiera de los dichos casos.

Otrofi estatuymos y ordenamos, que ninguno sea osado dezir Miffa antes del dia, so pena de dos ducados, y so la misma pena, que ningun Sacristan abra las puertas de las Iglesias antes del dia, aunque sean dotadas para dezirse antes del dia: porque si bien es bueno para algunas cosas, es dañoso para mas, y grandes desseruios de Dios, sino fuere para la Miffa que llaman del gallo de Nauidad, y la mañana de Resurreccion, y so pena de que fuera de lo dicho tendra seis dias de carcel.

Otrofi mandamos, que el Viernes y Sabado Santo, ningun Clerigo celebre, ni tampoco el lucués Santo, no siendo Beneficiado, o Cura,

Ss

o alo-

Constituciones Synodales

o alomenos despues de encerrado el santissimo Sacramento.

Otrofi ordenamos y mandamos, que aquellos Sermones, que se llaman de la Pasion de nuestro Señor, y se predicán el Viernes Santo, no se comiencen antes que salga el Sol, fopena de seis reales a los Beneficiados y Curas que lo permitieren.

Otrofi ordenamos, que las Missas mayores y conuentuales se digan a hora señalada, como en inuierno a las diez del dia, y en verano a las nueue, con que el dia de sermón se pueda anticipar media hora.

Capit. 7. Que los Beneficiados y Curas digan Missa mayor por el pueblo los Domingos y Fiestas de guardar.

Pues que los Beneficiados y Curas lleuan las rentas Ecclesiasticas de los lugares, obligacion tienē a celebrar por ellos en el discurso del año, conforme la renta que tuieren cada vno: y ante todas cosas, dexádo en su pie y fuerça la costumbre inmemorial que sobre esto huiere en cada lugar, ordenamos y mãdamos S.S.A. que los

del Obispado de Canaria. 162

los Beneficiados y Curas deste nuestro Obispado, los que fueren semaneros, digan Missa mayor por el pueblo, las Pascuas, Domingos, y Fiestas de guardar, y no se entienda cumplan con esta obligacion diziendo Missa votiuva, sea la Missa la que aquel dia cayere, sopena de vn ducado quien lo contrario hiziere, para la fabrica de la Iglesia, y digã la Missa a la hora deuida y acostumbra da, sin tener respeto a personas particulares.

Otro si, los Beneficiados y Curas tengã obligacion a dezir, so la dicha pena, primeras y segundas Visperas en las dichas Fiestas, en las quales auiedo numero de Clerigos, digan las dichas Missas mayores con Diacono y Subdiacono, y en las dichas Missas de obligacion por el pueblo, entren Viernes, Lucues, y Sabado Santo, y pena de pecado mortal, no tengan otra intencion en aquellos dias, que por el pueblo.

Otro si ordenamos S.S. A. y mandamos, que los Clerigos y Capellanes que acuden a las Iglesias, ayuden en tales dias a los Beneficiados y Curas a Missas, Visperas, y Procesiones con sobrepellices, sopena de que en las dichas Iglesias

Constituciones Synodales

no les den recado en ellas, ni en Ermitas y Hospitales, sopena de excomunion, y vn ducado de pena por cada vez a los que se los dieren, y tengan cuenta los Visitadores de preguntar este punto en las visitas, y executar las penas.

Item mas, que en las tales Iglesias donde aurà colecturia de Missas, a los tales no les den Missa alguna, sopena de que no se les passaràn en cuenta.

Cap. 8. Que ninguno diga dos Missas, y de la limosna de las rezadas.

Sin expressa licencia del Prelado no se pueden en vn dia dezir dos Missas, y assi lo ordenamos y mandamos S.S.A. saluo por la Natiuidad de Christo, o en casos de precisa necesidad, sopena de excomunion, y de veinte ducados, y treinta dias de carcel, y los que touieren Iglesias anexas, en el mismo titulo se les dara licencia firmada, y los tales advertan, que han de quedar ayunos para la segenda, y tomar solo en la primera el cuerpo y sanguis de Christo muy entera, sin que se les quede alguna reliquia, en quanto pudieren, limpiando los dedos en vna

del Obispado de Canaria. 163

hijoela de lino, que tendran en el sagrario, o lauarán los dedos, y el agua echaran en algun sumidero, y se prepararan para la segunda Missa.

Otro si exhortamos y mandamos, que pudiéndose auer vino blanco, por ningun caso se celebre con tinto, o a loque, por quanto se manchá mucho los corporales, y es justo que en la celebracion de la Missa, que hasta los purificadores y paños sean muy limpios y decentes; antes los renueuen tanto, que no parezca se llegan a lauar por necesidad de limpieza.

Otro si, por quanto se puede temer, que fuera de la Iglesia se celebre la Missa poco deuota e indecentemete, mandamos S.S.A. pena de seis ducados, y quinze dias de carcel, que ningun Sacerdote se atreua a dezir Missa en casas particulares, oratorios, o particulares capillas, y con licencia de quien pueda darla, y por nuestro orden visitados y aprobados, y pena de excomunion mayor a qualquiera que lo intentare, o sollicitare: y mucho menos puedan los tales Clerigos en las casas bautizar, casar, ni oir de penitencia. Casar entiendo quanto a las bendiciones nupciales.

Otro si

Constituciones Synodales

Otrofi, que ningun Sacerdote tome mas de vna pitança, queriendo cumplir con dos, pena de excomunion, y de restituir lo demas, y pena de seis reales no se vistan sin tener quien les ayude, assi para esto, como para dezir Missa, y so la dicha pena no aguarden en la Missa despues de reuestidos a persona alguna: y si fuere Missa cántada, prucue primero el canto, los accentos, y buen tono y lectura, y hagan lo mismo pena de dos reales el Diacono y Subdiacono.

Otrofi mandamos S.S.A. que a qualquier Sacerdote se le pague el justo trabajo por las Missas rezadas que dixere, y que en esta tierra y Obispado sea dos reales por cada vna, y so pena de excomunion latae sententiae, que ningún Clerigo tome a este precio muchas Missas, para concertarse con otros a que se las digan por menos, y lo mismo sea en los Clerigos y Religiosos, de que diremos en la constitucion de Capellanias.

Otrofi, por la obligacion que los Clerigos subditos tienen a sus Prelados, ordenamos, que quando Dios fuere seruido de llevarlos, les digan tantas Missas, y mas a Nos por el trabajo de ordenar el Synodo.

Cap.

del Obispado de Canaria. 164

Cap. 9. *Que a los Clerigos no conocidos no se les
de recado para dezir Missa sin nuestra
licencia.*

Grandes inconuenientes se han experimen-
tado con mucho escandalo de los Fieles, por
auer dexado dezir Missa a Clerigos no conoci-
dos, por tanto S. S. A. ordenamos y mandamos
a los Sacristanes de nuestro Obispado no den
recado para dezir Missa a Clerigos no conoci-
dos, sin licencia de los Beneficiados, o Curas de
las Iglesias, y ellos no puedan consentirlo, sin
que los dichos Clerigos estrangeros lleuen li-
cencia nuestra, o de nuestro Prouisor, sin que pa-
ra esto les valga de nuestros Vicarios; y trayen-
do dimissorias de sus Prelados de España, les per-
mitiran en su Iglesia dezir Missa dos dias antes
que las presenten ante Nos, o nuestro Prouisor,
saluo en caso que sea persona muy conocida, y
de quien se pueda tener entera satisfacion.

Otro si ordenamos y mandamos S. S. A. que
a ningun Clerigo expulso de las Religiones a-
prouadas por su Santidad, le sea dado recado
para dezir Missa en ninguna parte de nuestro
Obispado, aunque sea conocido y natural del,
ni

Constituciones Synodales

ni sean admitidos a Curatos, ni Beneficios deste Obispado: y quanto es de nuestra parte los inhabilitamos, para que no se vote por ellos, ni se proponga a su Magestad sin expresa licencia nuestra, o de nuestro Prouisor. Y si algunos vinieren desta forma, que no sean naturales deste Obispado, no les den tal licencia, sino que al punto los remitan a su Ordinario, de donde se sigue, que hemos de mirar mucho, y encomendar a nuestro Prouisor, que por ningun caso se den a Clerigos letras dimissorias, sin ser personas muy conocidas, y de prouada virtud, examinandoles los titulos, y las causas por que se ausentan, y se van del Obispado.

Otro si, porque muchos Religiosos se van fuera de sus Conuentos, y estan mucho tiempo en los lugares, con algũ descredito, y poca opinion de las mismas Religiones, por estar se tanto tiempo fuera, solo con capa y pretexto de pedir limosna. Por tanto, queriendo remediar y moderar esto con autoridad y prouecho de las mismas Religiones, S.S.A. mandamos, que a ningun Religioso, q̄ estuuiere fuera de su Monasterio se le dè recado para dezir Misa, aunque

del Obispado de Canaria. 165

q̄ sea a titulo de dezir, pide la limosna para su Monasterio, saluo en tiempo de cosecha de pan por espacio de mes y medio, con q̄ no todos los años sea vno mismo: y el Beneficiado que mandare, o permitiere lo contrario, la primera vez le damos por condenado en dos ducados, la segunda en quatro, y a la tercera se le haga causa, y sea castigado con rigor: y el Sacristan que sin licencia del Beneficiado les diere recaudo, sea priuado de oficio; y el Beneficiado no le consenta vsar mas, y nos dè auiso dello: pero bien permitimos, que todo el Aduento y Quaresma, y en tiempos de jubileos, puedan los Beneficiados combidar vn Religioso de los aprouados por Nos, que les ayude a confessar y predicar: y asimismo permitimos, que si algun Religioso fuere a algun lugar, con licēcia de su Prelado, por causa justa, qual es ver a sus padres des pues de algunos años de ausencia, a asistirles en algun trabajo, o tratar algũ negocio de su Conuento, que entonces se les podra dar recaudo de dezir Missa por seis dias, y siendo mas largo el tēpo, no lo hagā sin licēcia nuestra, o de nuestro Prouisor, o del Vicario de aquel Partido.

Tc

Cap.

Constituciones Synodales

Cap. 10. De la Missa de Requiem, y que no se diga Missa alguna sin dos candelas.

Muy encomendados nos estan los difuntos, y necesidad tienen de nuestros sufragios: por tanto S. S. A. ordenamos y mandamos, que los Beneficiados y Curas digan Missa de Requiem por los difuntos, saliendo con la Cruz por la Iglesia y cementerio, diciendo respuestas los Lunes de cada semana, y siendo Fiesta, passe la de Requiem a otro dia, conforme a las rubricas del Missal y Breuiario.

Otro si mandamos, que en todas las Missas se pongan dos candelas encendidas, vna en cada parte del altar, sin que se quite alguna hasta que se acabe la Missa. Y si en los lugares grandes, y que a las Missas mayores acude concurso de gente, tuviere posibilidad la fabrica de la Iglesia, para que en los dias solenes, y de Fiestas se puedan levantar dos hachas o blandones al tiempo del Euangelio, y para quando se aya de levantar el cuerpo y sangre de Christo nuestro Señor, hasta que se consume, lo consentimos y aprouamos, y se passe en las cuentas a los mayores domos de las fabricas.

Otro-

Otrofi acordamos S.S.A. que en todas las Missas conuenticuales cantadas, aunque sea en los dias festiuos de la primera classe, se diga al fin de la postrera, o vnica oracion, la de *Et famulos tuos, summum Pontificem, &c.* como se haze en nuestra Cathedral.

Cap. vlt. *Que trata de la reduccion de las Missas.*

Y porque aurà muchas Missas en este Obispado de Capellanias, Aniuersarios, dotaciones, y memorias pias, que ya no se puedan cumplir segun sus propias fundaciones e instituciones, conforme al decreto del santo Concilio Tridentino; y aunque por derecho podiamos hazer en cada visita lo mas conueniente en tales casos; con todo esto para mejor ser informados, queremos se trate particularmente este punto en nuestro Synodo, para que cosa de tanta importancia, siendo muy necessaria, quede muy justificada.

Constituciones Synodiales

CONSTITUCION XVII.

Del Oficio Diuino.

Cap. 1. *Que todas las Iglesias de nuestro Obispado se conformen con la Catedral.*

Siempre en la Catedral se miran mejor las cosas del Oficio Diuino, por tener personas señaladas que cuidan de esso solo; y así mandamos S.S.A. q̄ todas las Iglesias de nuestro Obispado se conformen con nuestra Catedral de Canaria, celebrando y rezando como ella.

Otro si guarden todos los Beneficiados y Curas el Manual Romano, en la administracion de los Sacramentos, con apercibimiento que seran castigados con todo rigor, haziendo lo contrario, y todas las Iglesias le compren y tengan, pues sin el no pueden passar, para lo dicho, y para todos los officios Ecclesiasticos de viuos y difuntos.

Otro si mandamos S.S.A. que los Beneficiados, Curas y demas Clerigos, quando se juntaren a dezir Missa mayor y demas officios, tengan habito decente con sobrepellices, con decoracion y silencio, y que en esto tenga gran cuidado

del Obispado de Canaria. 167

dado el que presidiere y gouernare el Coro, y pueda penas si se hiziere lo contrario, hasta medio real, y si conuiniere, echarle del Coro, y dar nos cuenta de su persona.

Otrofi, que los Clerigos que se hallaren en algun Coro, no se salgan, auiendo sermon, sin grande y urgente necesidad, porque dan en ello mucha nota, y les penamos en vn real por cada vez para la fabrica.

Cap. 2. Que durante los officios Diuinos, nadie se paxee en las Iglesias, y de los que pueden entrar en el Coro.

La casa de Dios es casa de oracion, y ninguno la ha de hazer plaça de pascantes, por tanto S. S. A. mandamos sopena de excomunion mayor, y de quatro reales para la cera del santissimo Sacramento, que durante los Officios Diuinos, o sermon, nadie se paxee en las Iglesias: para lo qual en cada Iglesia se ponga vna tabla pendiente en que se aduertta, y en la Cathedral dos, ni entrẽ mugeres en las Iglesias cõ sombreros.

Otrofi ordenamos y mandamẽs, que ningun seglar, hombre, ni muger, durante los dichos Officios Diuinos no entren en el Coro,

Constituciones Synodales

ni se sienten en el, so pena de excomunion mayor latae sententiae, hasta echarlos del Coro: lo qual no se entiende con hombres legos, que entran mientras el sermon, a oir desde el Coro, y en los Ecclesiasticos que han de entrar, nuestra Cathedral tiene su orden.

Otro si ordenamos y mandamos, que todos los Clerigos ordenados in sacris, o que tengan Beneficios y Capellanias, rezen con puntualidad el Oficio Diuino, y Horas Canonicas, diurnas, como noturnas, congrua y deuidamente, porque fuera del pecado mortal que cometeran, haziendo lo contrario, faltando a su obligacion y oficio, quedan obligados a satisfacer en el fuero de la conciencia, como esta dispuesto en el Concilio Lateranense, hasta priuarles de los Beneficios, pues que el Beneficio se da por el oficio. Y lo mismo dispone el Papa Pio Quinto de felice recordacion en su constitucion fecha 12. Kalendas Octobris 1571. año 6. de su Pontificado, y declarò la cantidad de la restitution de los que dexaren de rezar, priuandoles de los frutos de los Beneficios, proporcionalmente conforme a las rentas, y declarò que

del Obispado de Canaria. 168

que los Prestameros estauan obligados a rezar el Oficio mayor de nuestra Señora, el oficio menor a los pensionarios: y si los Clerigos no tuuieren Beneficios, y fueren tan de poca conciencia, que dexaren de rezar las Horas Canonicas, sean castigados por nuestros Vicarios, o Visitadores que lo supieren, y nos hagan relacion de tales Clerigos: y a todos exhortamos y mandamos no rezen el oficio de coro, sino leyendole, para mayor deuocion, que por esto les concedemos quarenta dias de perdon.

*Cap. 3. Que dias se han de cantar Vísperas,
Maytines, y otras horas.*

En todas las Iglesias de nuestro Obispado ordenamos y mandamos, S.S.A. aya primeras y segundas Vísperas todos los Domingos y Fiestas de guardar, que sean cantadas como la Tercia, los dichos dias antes de la Misa conuental.

Item digan Maytines cantados Miercoles, Iueves, Viernes y Sabado, de la semana Santa la vispera de Pêccostes, de Corpus Christi, la Pascua de Nauidad, de la Assuncion de nuestra Señora, y de la aduocació de nuestra santa Iglesia,
y vayan

Constituciones Synodales

muy bien cantados, y de la misma forma Salve cantada todos los Sabados, y para todo amonesten a todos los Clerigos, donde los huieres; y no queriendo, les den el castigo que arriba queda dicho, de no darles recaudos, ni pitaças en las dichas Iglesias, y sobre todo nos avisen de sus personas.

Otroli ordenamos, que seculares en las Iglesias no esten sentados entre las mugeres, y ni vnos, ni otros, durante los Oficios diuinos, pōgan sillas, ni tacimas, ni lugar señalado, adquiriendo algun derecho, o prescripcion en el, por que todo ha de estar a voluntad, y disposicion del Prelado, y vacando alguno, le ha de dar libremente, sino es que fuere comprado, o le tengan pagado a las Iglesias perpetuamente, o por tantas vidas.

CONSTITUCION XVIII.

De las processiones que en las Iglesias se hazen.

EN esta constitucion no se trata de la procession del dia del santissimo Sacramento, porque bastantemente queda dicho lo que

del Obispado de Canaria. 169

que se ha de hazer en la constitucion del Sacramento de la Eucaristia, adonde se podra ver, y assi lo diremos en esta de las demas processiones, y orden que se ha de lleuar en ellas, assi entre los Clerigos, como entre las cofradias que en ellas fueren.

Cap. 1. Que las processiones vayan con deuocion, y los Clerigos no vayan entre legos, ni entre las mugeres.

La procession es vna accion religiosa y publica, en que salimos a rogar y suplicar a Dios nos de algun bien, o libre de algun mal, y dar gracias por todo: por tanto cõviene, que en las processiones vamos cõ suma deuociõ, y a esto tienen mayor obligacion los Clerigos, como ministros de la Iglesia, los quales vayan con sobrepelliz con mucha decencia, no parlando, ni riendo, ni haziendo cosa que desedifique: y si en esto faltaren, sean castigados en cada dos reales por nuestro Vicario, o Beneficiado, o Clerigo mas antiguo que presidiere, vayan siempre cantando, y diciendo sus officios como deuẽ: los legos vayan apartados de los Clerigos, y las mugeres de los legos dizjendo todas sus oraciones, y suplicando a nuestro Señor cõ toda atenciõ y

Vu

de-

Constituciones Synodales.

deuocion quiera otorgar a todo aquello, por que las processiones se hazca, y si los legos, hombres, y mugeres no fueren compuestos, auisen las justicias seculares, para que los compongan: y si no damos poder, y comision a quien en la dicha procession presidiere, para que por censuras los pueda echar.

Otro si S. S. A. mandamos, que en las processiones comunes, por las necesidades del pueblo, todos los que en el tuieren Beneficio Eclesiastico, o le siruieren, vayan, y se hallen en ellas con sobrepellices, y en razon desto los puedan compeler nuestros jueces, y a los demas Clerigos les pedimos lo mismo, y concedemos indulgencias a vnos, y a otros.

Otro si mandamos, que las dichas processiones, aunque vayan fuera de los lugares, ningun Clerigo, ni lego vaya en ellas a cauallo, so pena de seis reales, la mitad para la fabrica, y la otra mitad para el que denunciare.

Cap. 2. Que lugar ha de llevar cada vno en las processiones, y actos publicos.

Contiendas y porfias no poco escandalosas suele auer entre los Eclesiasticos, en razon de
pre-

del Obispado de Canaria. 170

precedencia en las procesiones, y para prevenirlas antes que sucedan, nos ha parecido declarar S. S. A. que en las procesiones, y actos publicos tenga el Beneficiado el primer lugar: y si concurrieren muchos Beneficiados, preceda el mas antiguo, y lo mismo en los Curas, dexando a los Curas de nuestra Iglesia Cathedral con el privilegio y costumbre que en esto tuieren: y entre los Beneficiados de la Iglesia vayan por sus antigüedades, la qual se cuenta desde la posesion del Beneficio, y lo mismo sea auiendo concurso de Beneficiados y Curas de diferentes Iglesias, no auiendo privilegio, o costumbre de preceder unas a otras. Despues de los Beneficiados entraràn los Curas, y luego los Capellanes de Capellanias, aunque sean menos antiguos Sacerdotes que otros: vltimamente los demas Clerigos que no tienen Beneficio, ni seruiçio por sus antigüedades de orden; y no les consentiran otra cosa, y los multarà sobre ello el mas antiguo en lo que bien visto le fuere, sin perdonar, porque así importa.

Otro si mandamos, que luego que se supiere la muerte del sumo Pontifice de la Iglesia, hagã

Constituciones Synodales

proceſſiones, porq̃ nos dè Dios buen ſucceſſor,
y lo miſmo faltando Prelado deſte Obiſpado.

Otroſi en las tres proceſſiones de las Leda-
nias ſe aderecen las Iglesias, o Ermitas adonde
fueren; mas a las que va nueſtra ſanta Iglesia Ca-
tedral, mas que ſuelen de ordinario: que ſiendo
con moderacion, ſe les paſſarà en cuenta.

Otroſi, acordamos fuera de lo que eſtá prohi-
bido en la conſtitucion de la proceſſiõ del Cor-
pus, que ni en fin de proceſſion, ni por remate
de fieſta, ſe haga en las Iglesias representacion,
ni remembrança, pena de excomunion, y de
ſeis ducados al Beneficiado, o Cura que tal con-
ſintiere, o lego que tal hiziere representar, y nin-
guna ſe haga fuera ſin expreſſa licencia nueſtra,
y eſtar por Nos, o nueſtro Prouiſor mandada
examinar.

Otroſi mandamos, que haziendo, y llaman-
do para proceſſion, la Cathedral, Curas, y Cleri-
gos, acudan, aunque les parezca eſtraordinaria.

Cap. 3. *Que no ſe hagan proceſſiones a partes
muy remotas.*

Por quanto es juſto, que en los actos de de-
uocion no ſe mezclen profanidades, y ſomos
in-

del Obispado de Canaria. 171

informados, que en las procesiones que hazen los pueblos, assi en las santas Ledanias, como en otras de voto comun, va todo el pueblo en procesiones a Iglesias, o Ermitas muy remotas, y lexos del lugar a dezir Missa, y despues se quedan alla a comer en las Iglesias, o fuera, profanamente, y se suelen cometer otros mayores excessos y demasias: por tanto S.S.A. estatuy- mos y mandamos, que de aqui adelante ninguna procesion se haga a Iglesia, ni Ermita, ni otra parte fuera de sus lugares, media legua, añ. que sea por voto comun, y para quitar el escrúpulo que algunos podian tener de no cumplir lo que el voto pedia, que era ir a la Ermita de aquel Santo en quien tenia la deuociõ, en quãto a esto interponemos nuestra autoridad y decreto, comutando la tal jornada en otra Iglesia, o Ermita donde se diga la Missa del Santo en quiẽ tenian la deuocion, o en la del pueblo, si otra no huviere, de modo q̃ no excedan en ir cõ las procesiones la dicha media legua, y vueluan a comer a sus casas, lo qual cūplan sopena de exco- muniõ, y de diez mil mrs para obras pias a nues- tra disposiciõ. Y porq̃ parece poco media legua, esten-

Constituciones Synodales

estendemos afuera del termino vna legua, y porque en los pueblos de donde salen dichas procesiones, acontece que muchos vezinos, hombres y mugeres estan enfermos, y otros de mucha edad, de fuerte que no puedan ir a ellas, y teniendo obligacion de oír Missa, por ser fiesta de precepto, no lo podian hazer por no auer mas de vn Beneficiado, o Cura, que ha de ir en la procesion, y dezir Missa en la Ermita, o Iglesia adonde van, por tanto S. S. A. ordenamos, que en tal caso el Beneficiado pueda dezir otra Missa, para que todos cumplan con el precepto, que para ello viádo de nuestra facultad, y autoridad ordinaria, dispensamos para que en tales casos las digã sin incurrir en pena alguna.

Otro si juzgamos por inconueniente, que en vn mismo dia concurren a vna ermita, o romeria, procesiones de diferentes lugares, por encuentros, alborotos, y deshonestidades que se han seguido en desseruido de Dios nuestro Señor: por ende pena de dos ducados se quite el dicho concurso, y vayan en diferentes dias, y los Beneficiados y Curas no salgã de sus Parroquias en otra manera, para que con mas quietud seã Dios seruido.

Item

del Obispado de Canaria. 172

Item, queremos que las processiones que hasta aqui iban mas lexos de lo arriba dicho, no vayan sin nuestro mandato, y se comuten en otras ermitas cercanas.

Cap. 4. Que los Religiosos acudan a las processiones generales, y de la precedencia de los Clerigos.

Conforme al santo Concilio Tridentino, que los Religiosos han guardado obligaciõ tienen de acudir a las processiones generales: y para que se tenga el mismo cuydado y obseruancia, y en lo venidero se sepa lo mismo, S.S.A. mandamos, que los Religiosos de aqui adelante seã quisados para las processiones generales, que por las necesidades del pueblo se hizieren en las ciudades, villas, o lugares de nuestro Obispado, y tengan obligacion de ir a ellas, y puedã ser compelidos por nuestro Frouisor, o Vicarios de los Arciprestazgos, a los quales en caso necessario delegamos la juridicion q̄ en esta parte tenemos: demas de lo qual en las processiones, y en los demas actos publicos adõde concurrerẽ los Religiosos con los Clerigos en entierros, o en otra manera, ora sea en las casas, o

Con-

Constituciones Synodales

Conuentos de los Religiosos, o fuera dellos ay an de preceder, y precedan los Clerigos seculares a los Religiosos, de qualquier estado y cõdicion que sean: y mandamos al Dean y Cabildo de nuestra santa Iglesia Cathedral, y a las Parroquias, Beneficiados y Curas, Clerigos seculares, ordenados, o no ordenados, como lleuẽ puesta sobrepelliz, que de ninguna manera consentan, que los Religiosos tomen el mejor lugar, ni les precedan, ni vayan con ellos mezclados, segun lo tenemos dispuesto y ordenado en la procesion del Corpus, constitucion del Sacramento de la Eucaristia, la qual cumplan cõ apercebimiento que procederemos contra los q̃ en esto faltaren, y seran castigados con rigor, y nos daran auiso de los Religiosos, que quebraren esta nuestra constitucion, para que pongamos el remedio conueniente conforme al motu proprio, y Bula de la Santidad de nuestro muy santo Padre Clemente VIII. y Gregorio XV. cuya execucion esta cometida al señor Nuncio de España, y a los Arçobispos de Toledo.

Otro si ordenamos y mandamos a nuestros juezes, y Vicarios, y donde no los huuiere, a los

Be.

del Obispado de Canaria. 173

Beneficiados, o Curas, que en ninguna manera consientan, q̄ Conuentos de Frayles o Monjas hagan procesiones fuera de los claustros de sus Conuentos, y en ello esten muy aduertidos, y guarden lo dispuesto por derecho, aunq̄ los Religiosos digan, que tienen privilegio para ello, sino es auiedolo presentado ante Nos, para que sepamos su tenor: y si fuere cō licencia nuestra, se entienda que ha de ser con la Cruz de la Parroquia, aunque la licencia no lo diga, precediendo siempre los Clerigos seculares, como arriba queda dicho.

Cap. 5. Que orden han de tener las cofradias en las procesiones generales, y de la de los disciplinantes.

Muchos bienes y vtilidades traen consigo las hermandades y cofradias, y no es poco lo que ay que aduertir, y disponer para el buen gobierno dellas, por tanto S. S. A. mandamos, que ninguna cofradia, ni otra qualquier persona particular pueda hazer procesion sin licencia nuestra, o de nuestro Prouisor, y si con ella se hiziere, ha de preceder la Cruz de la Parroquia: asimismo mandamos, que ninguna cofradia pueda salir a procesion general, sin tener

Constituciones Synodales

primero señalado el lugar dōde vaya por nuestro Prouisor, y de otra manera sea echada de la procession.

Por quanto hemos visto por experiencia los inconuenientes, y desorden que ay en ofensas de Dios de ser denoche las processiones de disciplina, mandamos S.S.A. que de aqui adelante sean todas de dia, no saliendo ninguna por la mañana antes de las seis, y por la tarde antes de las tres, y esten acabadas con vna hora de dia, y no se haga otra cosa pena de excomunion mayor lata sententiæ, y de veinte ducados, salvo adonçe no se ha visto notable daño.

Otro si mandamos, que las processiones de la semana Santa, de disciplinantes, o sin ellos, salgan acompañadas de la Parroquia, en las quales ninguna persona lleue solda levantada, y ninguno que tenga el rostro cubierto, pueda llevar capata, ni daga, ni çapatos blancos pena de vn ducado.

Item, so la misma pena, que las mugeres no vayan contenticas, ni se disciplinen, ni alumbren a los disciplinantes, aunque sean sus propios maridos, ni alquilen personas para disciplinarse, que
no

del Obispado de Canaria. 174

no es bien, q̄ cosa tan santa se haga por dinero.

Otro si mandamos, que la procession de Cã. delaria se haga con mucha solenidad; pero que no se den velas de cera, sino fuere a los Beneficiados, o Curas, o a las personas que huviere de costumbre, esto por cuenta de las Iglesias.

CONSTITVCIÓN XIX.

De las Parroquias.

Cap. 1. Que las Parroquias esten diuididas.

El santo Concilio Tridentino sess. 21. cap. 9. proveyò, que los Pielados en sus Obispados diuidiesen las Parroquias y sus terminos, por tanto S. S. A. estatuyamos y mandamos, que en este nuestro Obispado, si no estuieren diuididas las Parroquias y sus terminos, se haga por nuestros Vicarios, que esten diuididas con sus terminos, y apartadas de manera que se sepa adonde llega cada Parroquia, y se sepa en qual viue cada vezino, para que sepan los Beneficiados y Curas conocer sus pagas, y saber si reciben los Sacramẽtos quando la Iglesia lo manda, y si viuen christianamente de donde se sigue, que ninguno puede escoger la Parroquia a su voluntad quando

Xx 2

Constituciones Synodales

quiere, sino ser parroquiano de la Iglesia, en cuyo repartimiento cupiere la casa de su morada, y allí aya obligacion de administrarle los Sacramentos a el, familiares y criados, y si en alguna parte deste nuestro Obispado huviere alguna confusion, o diferēcia sobre los limites de las Parroquias, podrá los Beneficiados, o Curas de diferentes Parroquias conformarse escogiēdo tres o quatro personas de edad, cuerdos y prudentes, que les pongan en paz, poniendo los limites y mojonos perpetuos a las dichas Parroquias.

Otro si, amonestamos a los dichos Beneficiados y Curas de las Parroquias amonesten a sus parroquianos, q̄ vengan a oir Missa las Pascuas, Domingos y Fiestas de guardar, a sus Parroquias, salvo si fueren a otra parte a sermon, missa nueva, boda, mortuario, o por otra justa causa semejante.

Otro si mandamos, que la muger del muerto sea parroquiana todo el tiempo que estuviere viuda en la Parroquia q̄ era parroquiano su marido, sino huviere costumbre de lo cōtrario.

Otro si ordenamos y mandamos, que la primera salida que hazen las mugeres despues del par-

del Obispado de Canaria. 175

parto a dar gracias a Dios, con ofrenda, o sin ella, como pudieren acudir a su Parroquia, reconociendola, y les concedemos ochenta dias de indulgencia.

Otro si mādamos, q̄ el q̄ acostumbra a viuir, o acōrece en dos Parroquias, cumpla el precepto de confessar, y de recibir la sacratissima Eucaristia en la Parroquia, en la qual viuió la mayor parte del año, y si quisiere en la otra, lleue certificacion de auer cūplido al primer paroco.

Cap. 2. Que en agena Parroquia, sin licencia, ningun Clerigo administre.

En agena Parroquia, aunque tenga aprouacion nuestra, o de nuestro Prouisor, ningun Clerigos, S. S. A. mandamos, que administre sin licencia del Beneficiado, o Cura de la tal Parroquia, saluo el sacramento de la penitencia, en la qual se guardará el privilegio de la bula, sin perjuizio de los Beneficiados.

Otro si, que sin perjuizio de las dichas Parroquias, y cō licencia de los Beneficiados, o Curas ningun dia de precepto pueda Clerigo alguno dezir Missa en ermita cōprehendida en el distrito de la tal Parroquia, sino es q̄ estè otra cosa determinada en su fundacion: y en tal caso se dira
des.

Constituciones Synodales

despues de la Missa mayor, y si antes, ha de ser sin campana, ni hazer señal, y qualquiera licencia que Nos, o nuestros successores diere mos para tales fundaciones, y en ellas hazer algun ofi- cio Divino, se ha de entender sin perjuicio de la Parroquia, y de lo que se le deniere, lo qual se le ha de pagar, como si en la Parroquia se admi- nistrara: y en quanto a no hazer señal para Mis- sa, se guarde lo mismo en los Hospitales, que en Ermitas.

Otro si mandamos, que quando algun foras- tero enfermarse, o muriere en alguna ciudad, vi- lla, o lugar de nuestro Obispado se le adminis- tren los Sacramentos por el Beneficiado, o Ca- ra de la Parroquia donde aconteciere estar in- dispuesto, como si fuera propio feligres; y mu- riendo sin elegir sepultura, sea enterrado en la Parroquia.

Otro si ordenamos y mandamos, que ningun Eccliaitico, o seglar, sea osado por si, o por in- terpuesta persona, aconsejen, o persuadan a otro se passe a agena Parroquia, con animo de aumē- tar los diezmos, ni acōsejale se entierre en age- na Parroquia, o en algun Conuento, pensando
que

del Obispado de Canaria. 176

que alli estará mejor, defraudado los intereses de sus Parroquias, y de los q̄ sirven en ellas contra los tales, pues a hōbres, o mugeres rebeldes a esta nuestra constitucion, ponemos sententia de excomunion mayor latae sententiae utriusq̄ canonica monitione en derecho premissa: demas de lo qual se procedera contra ellos, y seran castigados conforme a la grauedad de su culpa, y a la infaciable codicia que tienen, llegando algunos a perturbar al enfermo quando ya está muy al cabo, para que en el entierro mude de proposito.

Cap. ult. Adonde se diran las Missas, y en que Parroquia, no siendo señalada el difunto.

Ordenamos y mandamos S. S. A. que quando los difuntos en sus testamentos mandan dezir Missas, dexadolas al arbitrio de sus albaceas, sin señalar Parroquia, Iglesia, a Conuento dōde se ayā de dezir, en tal caso se deuen a la Parroquia donde el difunto era parroquiano: pero en caso que el difunto mande se digā las Missas y suffragios en otra parte, se dē la quarta funeral a la Parroquia, aunque no lo aya dexado declarado en el testamento, ni los albaceas, ni herederos la
en.

Constituciones Synodales

entreguen a ninguna otra Iglesia, ni Conuento, con apercibimiento que la bolueran a pagar de sus bienes: y si algun pleyto se mouiere a las Parroquias en razon de la quarta funeral, mandamos muy estrechamēte se siga por cuenta de la massa general, Beneficiados, Curas, y Clerigos: y mandamos q̄ la quarta funeral se entienda lo que la costumbre tuuiere obseruado.

Otro si ordenamos y mādamos, q̄ si el difunto dispusiere en su testamēto, q̄ las Missas se digan en Conuentos, q̄ los albaceas, o herederos retēgan la misma quarta funeral de los tales difuntos, y no la dē a los dichos frayles, (opena de excomuniō mayor latae sententiæ, y de q̄ lo pagará de sus bolsas, y los colectores en cada lugar q̄ nombraremos, hagan al punto q̄ el difunto muriere, la diligenci como, se lo advertiremos en la constitucion de la colecturia.

Otro si ordenamos y mandamos S.S. A. que si algun parroquiano de alguna caseria muriere en alguna Parroquia, el Clerigo della diga la mitad de las Missas, y lleue la mitad de la ofrenda, y la otra mitad el Cura de la tal caseria donde era parroquiano.

CON-

Constituciones Synodales

se pueda saber la verdad, y se haga cierta la fundacion, y sin bienes agenos, o supuestos, de manera que no pueda durar, y aya mil pleytos.

Otro si, por la misma razon, quando vacare la tal Capellania fundada, pongan otro, llamando a los interesados en los grados de parentesco y mas calidad, con que se fundò. Y mandamos S. S. A. que en esto se vaya con gran puntualidad, sin interpretar la fundacion y voluntad del testador, diziendo las Missas de las Fiestas que mandare, o de Requien en las Iglesias, lugares, y Altares que el fundador dispuso: y las que se dixeren de otra manera, no se les pàsse por ningun caso, y se tenga especial cuydado por nuestros Visitadores, si nos o nuestros sucessores dispensaremos con alguno por justa causa, para que las diga de otra suerte: y esto tiene mucha dificultad, por tocar en vltima voluntad.

Otro si ordenamos, que de aqui adelante no pueda tener vno dos Capellanos, que quieran personal residencia, exerciendo las Missas todas juntas de treinta cada mes: y la colacion que

del Obispado de Canaria. 178

que contra esto se hiziere, sea ninguna. Y mire bien el Prouisor como las funda.

Otro si, explicando mas lo dicho, ordenamos y mandamos S. S. A. que el que tuviere personal residencia en algun lugar, para cumplir con alguna Capellania, y dezir en tal Iglesia y Altar las Missas, conforme a la vltima voluntad del fundador, en teniendo Prebenda, Beneficio, Capellania, o otro Oficio, o Dignidad en otro lugar de personal asistencia, y que no cūpliere enteramente con la dicha fundación, se le vaque la dicha Capellania, y la presente su patron, o pasado el termino, la prouea el Ordinario: y si el tal Capellan huviere dado a dezir las Missas a otros Clerigos, o Frayles, no se le passen en cuenta, por quanto no cumple la voluntad del testador: y si estuviere enfermo, se mire la clausula del fundador, para ver la gracia, que en este caso de enfermedad le haze: porque en esto, aunque queremos se les dè partitur, ha de ser conforme a la clausula de la fundacion: porque alguno dirà, que las Missas que dexare de dezir estando enfermo, quede sin obligacion a dezirlas, y otros diran

Yy 2

que

Constituciones Synodales

que las cumplan, teniendo salud: y todo se ha de mirar con gran cuydado.

Pero a los Capellanes q̄ se cuentan por enfermos, y por esto quedan desobligados de las Missas, y lo hazen sin gran necesidad, acuerdēse, que fuera de la ofensa que hazen a Dios, y a las animas de Purgatorio mala obra, quedan obligados a restituyr en conciencia todo lo que les defraudaren.

Otro si ordenamos y mandamos, q̄ todas las Capellanias q̄ están fundadas en Capillas particulares, y sus fundadores les dexaron todo recado para dezir Missa, esté en poder de los dichos Capellanés, y se les dè por inventario quando entraren: y si el fundador dexò alguna renta para reparo de los tales ornamentos, entre en su poder, dando fianças de tenerlo en pie. Si huviere dexado el fundador algo de fabrica a la Capilla, y expressamente no lo huviere dexado en administracion al Patron, lo tenga con la misma fiança el Capellan, o Capellanes de la tal Capilla. Item, q̄ del titulo, y obligaciones dichas esté vn tanto en el Patron, otro en la Iglesia, y otro en el Capellan.

Cap.

del Obispado de Canaria. 179

Capit. 2. Que se sepa el numero de Capellanias deste Obispado, y examen de Capellanes.

Porque en la prouision de las capellanias fuele auer muchos engaños y pleytos, y para quando se han de ordenar algunos a titulo de llas, les ponē mas valor del que tienen, y se ordenan con menor titulo del q̄ se pide: Para estoruar estos incōueniētes S. S. A. mandamos, que todos los capellanes de nuestro Obispado, dentro de seis meses de la publicacion destas constituciones exhiban los que estuieren en esta ciudad ante nuestro Prouisor, y los que estuieren fuera ante los Vicarios, donde los huuiere, y si, no ante el Cura mas antiguo, los titulos de sus capellanias, con relacion de quantas son las que tienen, lo que cada vna dellas vale, las cargas y obligaciones con que las tienen, y las Iglesias donde se han de seruir, y dezir las dichas Missas: y la relacion de todo esto se assiente en vn libro, que para este efeto mandamos se haga, y este en poder de nuestro Prouisor, para que por el sepa las capellanias que ay en nuestro Obispado, quien las dotò, quien las posee, a quien

perce-

Constituciones Synodales

pertenece la provision, o presentacion dellas, y quando se instituyere alguna de nuevo, mandamos, que antes que se haga colacion della, se assiente y escriua en el dicho libro.

Otrofi mandamos, que ningun Colector de Missas de piraçade Missa a ningun Capellan, hasta que le muestre auer cumplido con las de su Capellania. y para esto tendra el Colector en su libro memoria de las dichas Capellantias, y en que Iglesias, y Ermitas, o Conuentos las tienen, quantas en aquella ciudad, villa, o lugar huuiere.

Otrofi, encargamos mucho las conciencias de los Coletores, y Apuntadores, para que quando los Capellanes se pusieren en partur, tengan mucha cuenta de visitar si es verdadero: y que la primera salida que el dicho Capellan enfermo hiziere, sea a la Iglesia donde tuuiere la Capellania, y si tuuiere mas de vna, cumpla con ir a vna parte, y el Colector ponga como acudio, y faltando a esta diligencia, no le dè por apuntadas las Missas.

Otrofi ordenamos y mandamos, que las Capellantias que sus fundadores piden personal

del Obispado de Canaria. ¶ 180

nal residencia, no se den, ni el Prouisor haga colacion dellas, sino fuere a Sacerdote, o al que dentro de vn año se puede ordenar, salvo si el testador en su vida, y por sola su vida gustare de q̄ se cuele en persona de menor edad, con obligacion de que se ordene en teniendola.

Otrofi, porque acontece en este caso, y en otros, auerse de seruir las Capellanias, que no piden personal residencia, o el propietario tuuiere causa justa de ausentarse: Mandamos S. S. A. se les dè la limosna que por nos està tassada en la constituciõ de celebratione Misarum, y algo mas, por el seruicio de la Iglesia: y quando las dichas Capellanias por pleyto entre partes estuuieren vacas, el Prouisor ponga quien las sirua, y les aplique lo que fuere justo.

Otrofi, quando las Capellanias fueren de alguna sustancia y valor, y fuera del valor de las Misas quedare algun superauit, estẽ obligados a rezar, y sean examinados para que sepan algo de Latin, y leerle bien, para acertar a rezar las Horas Canonicas, y no falten en lo que:

Constituciones Synodales

que deuen con peligro de sus conciencias, sino es que los fundadores los nombren singularmente, para que como estuieren, gozen de aquella hazienda.

Cap. ultimo. Que las fabricas lleuen algo por la administracion de las Capellanias que tuuieren, y que los Capellanes acudan a los officios diuinos.

Porque ay muchas Capellanias de que están encargadas las fabricas de las Iglesias, y son las mejor seruidas, especialmente las de nuestra Catedral: Mandamos S.S.A. tomen algo por la administracion y trabajo, y sea por lo menos cinco por ciento, y se baxe de las Missas que se auian de dezir, si el fundador no lo dexare cargado de mas a mas: y las elecciones, y fundaciones de las dichas Capellanias se hagan sobre bienes firmes; pero si faltaren, no queden obligadas a las cargas de las dichas Capellanias, no auiendo se perdido por su culpa; y desto diremos despues mas en la constitucion de las memorias pias.

Otro si ordenamos y mandamos, que los
Cape

del Obispado de Canaria. 181

Capellanes tengan obligacion a assistir todos los Domingos y Fiestas de guardar, y Salves de los Sabados, Visperas, y Completas de las dichas fiestas, Tercias, y Missas Conuentuales, ayudando a los Beneficiados y Curas, como lo dexamos ordenado en otras constituciones, y con las penas alli puestas, y que no les datan recaudo alguno en las dichas Iglesias.

Otro si mandamos, que los Capellanes de las dichas Capellanias, en diziendo cada Misa de su Capellania, al punto hagan que el Colector se la ponga en su titulo, del libro que para esto tendrà, y de otra manera no se le reciba en cuenta por dicha, ni el dicho Colector le assentarà mas de la Misa de cada dia, y no muchas juntas, como passen de tres, so pena de ocho reales, y de que en conciencia quedará obligado a boluerlas a dezir.

Otro si mandamos, que cada capellan diga sus propias Missas, y no las concierte con otro a menosprecio: porque queda en duda, si se dieran, o se juntaran con otras, ni tampoco tome mayor pitança de otros, y el encomiende

Zz

las

Constituciones Synodales

las fuyas, y si se han de reduzir a menos las Missas de Capellanias, me remito a lo que queda dicho en la constitucion de celebratione Missarum.

CONSTITUCION XXI.

De los testamentos.

Cap. i. Que importa cumplir los testamentos.

LOS Testamentos es vna cosa importantissima, y esencial para el alma: y para evitar pleytos entre los herederos, y entre otras personas, que pretenden tener derecho, o accion a la hazienda del difunto, por herencia, por deudas, por emprestidos, o por otras obligaciones, que los hombres comunmente contraen: y finalmente, por hazer bien a su alma, con Missas, legados, memorias pias, Capellanias, que sino huiera testamentos, muchas destas cosas ni se instituyeran, ni despues de instituydas se cumplian, por malicia, o negligencia de los herederos, que atienden mas a gozar la hazienda,

del Obispado de Canaria. 182

da, que no a cumplir la intencion y voluntad de quien se la dexò: de donde se sigue, quanta es en este caso la obligacion de los Prelados, como executores de las vltimas voluntades, pues en su buena confianza se animaron a disponer: y como son descargos de los difuntos, y a caso están detenidas sus almas por ellos, dexase entender la importancia de cumplirlos, con la breuedad possible: Para el testamento, y vltima voluntad se requiere gran fidelidad y experiencia para escriuirle, conforme a la voluntad del testador, y poner en el las solemnidades que se requieren: Por tanto S. S. A. ordenamos y mandamos, que ningun Clerigo, ni seglar se atreva otorgarle, sino fuere notario: y condenamos al Clerigo que tal hiziere en dos ducados, para juez, denunciador, y pobres, salvo si no huviere notario, poniendo las solemnidades de testigos, y firmas, en el abierto, cinco, y siete en el cerrado, firmando vnos por otros, si todos no supieren. Y en nuestro tribunal aya gran puntualidad en cumplir los testamentos, y el Fiscal en ninguna cosa exercite mas su oficio que

Constituciones Synodales

contra los herederos y albaceas, que no son puntuales en cumplir los testamentos: en ninguna cosa exercite mas su officio, que contra los herederos y albaceas, que no son puntuales en cumplirlos.

Otrofi, porque es obra tan piadosa y publica executar los testamentos de los difuntos: ordenamos y mandamos, que ninguno se pueda escusar de ser testamentario sin muy legitima causa, y los Beneficiados y Curas lo podrán ser, queriendo: los quales testamentarios acudan a hazer inventario de los bienes de los difuntos, y lo primero gastar las expensas funerales, y luego paguen las deudas, si las huviere, y despues cumplan su anima, mandas, legados, y memorias pias, dando los herederos a los executores y testamentarios bienes de que los cumplan: y desde luego les entreguen señaladamente tales, y tales bienes, saluo si les dieren dineros.

Otrofi ordenamos y mandamos, que los herederos del difunto tengan obligacion a entregar vn tanto autentico del testamento al Colector de las Missas y obras pias, para que le

del Obispado de Canaria. 183

le haga cumplir, o auisarnos de los que fueren rebeldes, para que nos, y nuestros ministros procedan contra ellos, y los testamentos se cumplan dentro del primer año: y pasado el, los compelan a su cumplimiento por todo rigor.

Otro si mandamos S. S. A. que en este Obispado no se den en los entierros, comidas, y colaciones, ni en los nouenarios, y cabos de año de los difuntos, salvo si traxeren algunos Religiosos y Clerigos de fuera algun pedaço de camino, so pena de vn ducado, pues es mejor que lo que huieren de gastar en comidas, y profanidades, lo digan de Missas por el difunto.

Capit. 2. Que los testamentos se hagan libremente.

La volúntad de los testadores ha de ser libre para disponer de sus bienes, como nuestro Señor les inspirare, para el descargo de sus conciencias: y algunos Religiosos, y Clerigos legos, en gran peligro de sus conciencias, con induzimientos y persuasiones, y diuersas negocias;

Constituciones Synodales

gaciones, no dexen testar libremente, y los induzen, y atraen a que dexen sus haziendas a las Iglesias, y Clerigos, y Missas, y aniuersarios, y que no los dexen a sus deudos y parientes: y otros al contrario, les induzen, y atraen a que las dexen a sus deudos y parientes, y que no las dexen para Missas, ni sacrificios, ni obras pias: y lo vno y lo otro es muy dañoso, y pernicioso: estatuyamos y mandamos so pena de excomunion, que ninguna persona Ecclesiastica ni seglar apremie, y fuerce, ni trayga, ni induzca a los testadores que dispongan de sus bienes, saluo conforme a su voluntad de los tales testadores: pero si el testador pidiere consejo, como ha de disponer de sus bienes, o tiene manifesta necesidad del, se lo pueda dar, como viere que conuiene al descargo de su conciencia, sin incurrir en la dicha pena: y si los tales induzidores, auiendo entendido la voluntad del testador, con sus induzimientos y persuasiones le boluierē la voluntad, les obligamos en conciencia a la restituciō de lo q̄ en virtud de sus induzimientos y persuasiones se mādare: y si se prouare
el

del Obispado de Canaria. § 184

el tal induzimiento, la manda sea como si no se la huviera hecho: y que qualquiera que impidiere al escriuano y testigos, que no vaya a casa del enfermo, para que muera ab intellectu, y no haga mandas, incurra en pena de excomunion ipso facto.

Capit. 3. Que ningun Ecclesiastico, secular, ni regular induzga a los testadores les hagan mandas.

Suele crecer tanto el deseo de los bienes, que algunos Ecclesiasticos, con codicia de que los testadores hagan māsas, y legidos de Misas, aniversarios y anales, y otros legados, que redundan en prouecho de los tales Clerigos y Curas. han procurado hazer y escriuir los testamentos ellos mismos, persuadiendo a los testadores q̄ les manden sus haziendas, y algunas vezes ha auido pleyto sobre la verdad, de lo q̄ està escrito en los tales testamentos; Por ouiar semejātes sospechas, ordenamos y mādamos, q̄ ningun Cora ni Clerigo en testamēto, que ante el, o su sacristā se hiziere, c. o. o. g. a. t. e. c. l. e. n. t.

Conmutaciones Synodales

escriuan, ni asienten mandas, ni legados, que sean para su prouecho, e las mandas, e legados que hizieren, y escriuieren ellos para si mismos, sean en si ningunos, y no valgan: y de mas desto, el Cura y Clerigo que hiziere tal testamento, en que se apropie para si algunas cosas, incurra en pena de mil maravedis, aplicados para obras pias, y gastos de justicia, y denunciador: y por la segunda vez pena doblada, y por la tercera pague tres mil maravedis, y quede inhabilitado, para que adelante no pueda otorgar testamento, ni escritura alguna, aunque sea notario: y lo contenido en esta constitucion no se entienda, quando algun testador quisiere mandar, o hazer algunos legados a alguna Iglesia, o Hospital, o lugar pio, que las tales mandas permitimos que se puedan hazer, y otorgar ante el Cura de la tal Iglesia, o Clerigo, aunque se haga la tal manda al mismo Cura, o Clerigo, para que lo dè a Iglesia, o Hospital, sin retener, ni guardar en si prouecho alguno, que en tal caso lo pueda hazer, sin incurrir por ello en pena.

Otro si ordenamos y mandamos, que ninguno

guno pueda mandar por su anima, ni en otras mandas graciosas, ni legados pios, con enterramientos, honras y oficios, teniendo hijos, o descendientes legitimos, mas del quinto de los bienes que dexare suyos libres, y tiendolos ascendientes, no pueda mandar mas que el tercio: y si el Cura, o Clerigo interuiniere en que se mande y distribuya mas, o los testamentos lo distribuyeren, lo paguen de sus casas, e incurra cada vno en pena de mil marapedis, para obras pias, y gastos de justicia, y denunciador.

Capit. 4. De los que mueren abintestato, o dan poder para testar.

Muchas vezes acaece a algunas personas morir abintestato, y otras dar poder a algunas personas para que hagan sus testamentos, y aquellos ni sus herederos no quieren estenderse a gastar, ni mandar gastar por los difuntos lo que de derecho se requiere para el descargo de sus animas: y demas desto los Curas y Clerigos reciben agrauio: Por tanto ordenamos y mandamos, que de aqui adelante, de los bie-

Constituciones Synodales

nes que los tales difuntos dexaren, se gaste en cumplimiento de sus animas, y obras pias, lo que de derecho se requiere, conforme a la ley Real: y por la dicha constitucion no está declarada la cantidad que se ha de pagar por las animas de los que mueren ab intestato, sin dexar poder a comissarios, assi quando quedã herederos legitimos, como quando quedan transverales, y no legitimos: Ordenamos y mandamos, que nuestro Prouisor, y juezes, cada vno en su distrito, considerada la costumbre de la tierra, y calidad del difunto que assi muriere ab intestato, y la cantidad de la hacienda que dexare, y la necesidad de los herederos que la han de auer y heredar, ordene y mande lo que se ha de gastar por el tal difunto, y en que, con que no pueda exceder todo lo que mandare gastar, del quinto de los bienes libres que dexò: lo qual puedan hazer nuestro Prouisor y juezes sumariamente, sin tela de juyzio, informandose de todo lo susodicho, sin que los herederos ab intestato, que no son ascendientes, ni descendientes, puedan alegar que no se pueda gastar la quinta parte, ni

del Obispado de Canaria. 186

ni cerca desto sean oydos: y si a nuestro Provisor y juezes les pareciere, puedan nombrar dos personas de buena fama y conciencia, que hagan inventario, y tassacion de los bienes del difunto: y si huviere notario, o escriuano, se haga ante el, y manden gastar por su anima lo q̄ vieren ser justo, atendiendo a lo contenido en esta constitucion, y ordenado lo presenten ante nuestro Provisor y juezes; para que se vea y examine, y mande que se gaste lo susodicho, o lo que mas o menos le pareciere, no excediendo del dicho quinto, como dicho es.

Otro si ordenamos y mandamos S.S.A. que los que traxeren de su Santidad, o de otra persona, que para ello tuviere poder, comutacion de la vltima voluntad del testador en otra pia, no vsen della hasta que la presenten ante nos, y sea vista, y examinada, para ver si fue obtenida cō falsa relacion, o verdadera, y el que de otra manera vsare de la tal comutacion, incurra en pena de seis ducados para la fabrica dela Parroquia, adōde fuere parroquiano, y para el denunciador por iguales partes.

Aaa 2 Otro si

Constituciones Synodales

Otrofi ordenamos y mandamos S.S.A. que los Beneficiados y Curas eviten de las horas, y Oficios divinos a los que no cumplieren los aniuersarios, y memorias que tuieren a cargo, por herencia, o compra de bienes: y declaramos, que sola la costumbre de pagar los dichos aniuersarios, y memorias por diez años, obligue en quanto a la possession, a los que estuieren en costumbre y possession de pagarlos, aunque no aya otra escritura.

Cap. 5. Que los Clerigos puedan testar, y del modo de hazer los oficios.

Los Eclesiasticos han de gastar mejor sus bienes que los seglares: pero tambien ordenamos S. S. A. que de los que se hallaren al fin de sus dias, puedan libremente disponer de todos sus bienes, ora sean patrimoniales, ora auidos por Iglesia, Prebenda, Beneficio, o renta Eclesiastica, haziendo de todos testamentos, codicilos, legados, y otras donaciones, y q̄ en ellos sucedan, aunque sea ab intestato, sus herederos, y en ellos se vaya cerrando, conforme las leyes deste Reynos.

Otrofi

del Obispado de Canaria. 187

Otrofi, porq̄ algunas vezes los albaceas se apoderã de los bienes de los difuntos, cõ la facultad q̄ tienen, y cõ color de administrarlos, y proceden de manera, que los bienes se pierden, o menoscaban: Mandamos S.S. A. que si los albaceas dexaren perder los bienes de los difuntos, o los administraren mal, o por su negligencia se menoscabaren, tengan obligacion a cumplir los testamentos, en quanto a los sufragios y obras pias de sus bienes y hacienda: y mandamos al Fiscal de nuestro Obispado, tenga mucho cuydado de pedir la execucion de lo aqui contenido contra los dichos albaceas, y dar cuenta a nuestro Prouisor, Visitador, y Vicarios de los partidos.

Otrofi, porque muchas vezes los testadores por descargo de sus conciencias, suelẽ mandar, que el dia de su entierro los Beneficiados, Curas, y demas Clerigos de las ciudades, villas y lugares adonde mueren, y los frayles de la Orden, o Ordenes que huuiere, las digan Misas, y otros officios de difuntos: y porque en el cumplimiento desto podrian concurrir los Clerigos, y frayles, y querer los vnos, y los

Constituciones Synodales

los otros hazer el oficio, de que se seguiria mucha desorden y ruido, y no dezirse con aquella atencion que es justo: Ordenamos S. S. A. que quando los dichos oficios se huieren de dezir, los digan en pos de otros, de manera que acabando vnos, comiencen otros, dexando en este caso eleccion a los Beneficiados, Curas y Clerigos, de que puedan escoger ser los primeros, o postreros, como tuieren voluntad: lo qual se cumpla assi pena de excomunion mayor, y q̄ el Beneficiado, Cura, o Clerigo que presidiere, pueda proceder contra los rebeldes a esta constitucion.

Cap. ultimo, Que en las dotaciones de donzellas, y legados para estudiar, se guarde la voluntad de los testadores.

Muchas vezes se suelen hazer agravios en dar los dotes de las donzellas para casar, y legados para que estudien estudiantes pobres parientes, o de otra manera, por no mirar, y guardar legitimamente la voluntad de los testadores, de manera que a las nombradas, o nombrados en vn año, no se les pueda pagar
en

del Obispado de Canaria. 188

diez, y mas, deuiendo nombrar cada año tres quatro, o mas, conforme a las fundaciones: y los que tienen nombramiento, pretenden ser pagados por su anterioridad: Por tanto mã damos S.S.A. se nombren por los años que los dexó, y hasta el vltimo, de los que tuieren por estudio, no se nombren otros en su lugar, sino que al principio del vltimo año se pongan edictos, llamando a los interessados, para que estén nombrados al fin del vltimo año de los estudiantes antecedentes: y en las fundaciones, dotaciones, o memorias para casar huérfanas, o donzellas, se guarde la disposició, haziendo en cada vn año los nombramientos de dōzellas, que el fundador dispuso, o las que se pudieren pagar, conforme a la cantidad de maravedis que houiére, y que ninguna anticipadamente de vn año para otro; si de otra manera se hizieren, no valgan los nombramientos, ni por ellos se adquirirá mas derecho, que si no huieran sido nombradas: y si al tiempo que huieren de ser electas, huiere otras que se les auentajen en calidades, sean admitidas, y nuestros Visitadores tengā mucho cuydado de

Constituciones Synodales

de que se guarde lo dispuesto en esta constitucion: lo qual se entienda en todas las demas memorias, y obras pias, donde se huieren de nombrar personas para qualquiera limosna.

CONSTITUCION XXII.

De las sepulturas.

Cap. 1. Quien dà las sepulturas de las Iglesias, y del modo con que se han de conseruar, y otras cosas.

LA FÈ Catolica nos dice, que los cuerpos han de boluer a la tierra, de que fueron formados; pero las sepulturas de las Iglesias son: y assi mandamos S. S. A. que de aqui adelante en ninguna Iglesia deste Obispado se den sepulturas propias, ni se enagenē, sin particular licencia del Prelado, o a quien para ello diere poder: y la tal licencia no se dè si no fuere en grã prouecho de las Iglesias, pues muchas, estamos ciertos, son tan pobres, que no tendran otra fabrica: y la sepultura que por el Beneficiado, Cura, o Mayordomo se diere, no valga.

Otro si

del Obispado de Canaria. 187

Otro si mandamos, que en razon de precios que se han de dar a las fabricas por dichas sepulturas, se guarde la costumbre de cada lugar, y conforme a la calidad de la Iglesia, y conforme a los lechos, y pates adonde se señalaren, quedando en cada Iglesia algunas sepulturas reservadas para los pobres: a los quales no se les ha de llevar cosa alguna. Item ordenamos, que asimismo de derecho de abrir las sepulturas no se lleue mas de lo que huviere en costumbre, con que no sea menos de quatro reales, y se mite conforme a la parte adonde se abriere.

Otro si, ninguna persona se pueda enterrar debajo de las gradas del Altar mayor, ni alli pueda elegir tal sepultura, sino fuere teniendo algun titulo legitimo de fundador, o por alguna particular licencia del Prelado.

Otro si que en ninguna sepultura se pueda poner lapida, ni escudo de armas, ni sin ella, y si la tal sepultura no estuviere dotada, se pueda abrir para qualquier difunto, dentro de dos años, y las sepulturas que se dieren dotadas,

Bbb

tadas,

Constituciones Synodales

tadas, se dan para hijos, nietos, y descendientes.

Otro si mandamos, que en ninguna lapida, ni sepultura alguna se pueda esculpir la señal de la Cruz, ni otra imagen de Santo alguno: y si algunas estuieren hechas, se quiten, o las hagan quitar los Beneficiados y Curas en las piedras, pues están en parte adonde se pueden pisar, aunque sea en la Capilla mayor, adonde se tenga mucha cuenta, que las dotaciones sean mayores, por ser el sitio mas auentajado,

Otro si ordenamos y mandamos, que quando con nuestro orden, o de nuestro Prouisor y Visitador se huviere de dar alguna sepultura en propiedad, se publique en la Iglesia al Ofertorio en dia de Fiesta, nombrando la parte y sitio, y la persona que la pide, la limosna que da, por si otro diere mayor limosna a la fabrica, y el tal parezca ante nos, o nuestro Prouisor, el Beneficiado, y Mayordomo, y se ponga por fe todo el concierto: y no auiendo sepultura propia, se dará lo que concertare, como queda dicho.

Otro

del Obispado de Canaria. 190

Otrofi ordenamos S.S. A. que los que tuviere sepulturas, tengan obligaciõ de ofrendar todos los dias de difuntos: y si tres años cõtinuos lo dexaren de hazer, pierdan el derecho della, y se adquiera a la Iglesia, y sea lo mismo faltando lineas de ascendientes, y descendientes.

Otrofi, que los tales dueños S. S. A. no puedã dar consentimiẽto para sepultarse, fuera de los dichos ascendientes, y descendientes, no auendo titulo, o prescripciõ legitima; en otra manera, paguen a la fabrica el rompimiẽto, como si no se enterrara en sepultura dotada: y si passare algun caminante, le den, muriendo, sepultura benignamente, que la Iglesia a todos recibe.

Otrofi ordenamos, que el marido queriendo se entierre en la sepultura de su muger, y la muger en la de su marido: y si houiere sido casada mas de vna vez, en el entierro del postrer marido, esto es en caso que ellos no tengan sus sepulturas, o elijan otras por su voluntad.

Otrofi ordenamos, que en las sepulturas no aya estrados, ni tarimas leuãtadas, ni tumbas,

Constituciones Synodales

fino fuere mientras se haz en los Oficios, o fuere en Capillas propias: y mandamos, que los Beneficiados y Curas pena de quatro reales lo hagan cumplir assi.

Cap. 2. Que ningun Clerigo, ni Frayle de Missa, o Orden sacro, pueda llevar a enterrar personas seglares.

Por quanto hallamos en este nuestro Obispado de Canaria vn abuso muy malo, y muy indecente, de que los seglares se dexen llevar a enterrar en ombros de Religiosos, Sacordotes, y ordenados de orden sacro: Mandamos S. S. A. que ningun Clerigo, ni ordenado de orden sacro, lleuen sobre sus ombros cuerpo de difunto, que no sea Clerigo de orden sacro, so pena de excomuniõ mayor latae sententiae, y de diez mil maravedis, aplicados para el juez, pobres y denunciador por tercias partes: y suplicamos a los Prelados de las Religiones, manden y dispongan otro tanto en ellas, pues ven no ay tal costumbre en otras partes, sino que se dexa essa ceremonia para solo los ordenados,

del Obispado de Canaria. 191

dos, o para vna necesidad muy grande, como tiempo de peste: y si no tuierẽ por proposito y conueniente esta nuestra constitucion: mandamos S.S. A. q̄ ningũ seglar, de qualquier estado y calidad que sea, consienta que ningun difunto suyo lleuen a enterrar Clerigos, ni Religiosos sobre sus ombros, ni en brazos, ni en manos, so pena de excomunion mayor latae sententiae, y de cinquenta ducados, para gastos contra infieles, en que desde luego les damos por condenados: y mandamos, que los Beneficiados y Curas, y demas Clerigos dexen el entierro, si lo dicho no se guardare: y al que presidiere de los Beneficiados y Curas cometeremos proceda hasta fulminar las censuras, y poner otras penas, que para todo ello les damos nuestro poder.

Otro si mandamos, que ningun cuerpo de difunto se lleue a enterrar en coche, ni sobre palos de litera, sino fuesse viniendo de muy lexos, o muriendo en los campos, que en esto no se puede dar regla cierta: y de la misma suerte mandamos, no se hagan entierros, ni salga la Cruz desde que dicre el
Aue

Constituciones Synodales

Aue Maria, so pena de excomunion, y seis du-
cados de pena al Beneficiado, o Cura que tal
hiziere.

Cap. 3. *Que ninguno persuada al enfermo a esco- ger sepultura.*

Porque se han seguido grandes inconueniē-
tes de quitar a los enfermos la libertad de es-
coger sepultura, naciendo de aqui odios y ene-
mistades, con perdidas de haciendas: ordena-
mos y mandamos, que qualquier Clerigo, o
Frayle, o persona echada por ellos, que persua-
diere por halagos, o amenazas, pacto, o cōue-
niencia al enfermo, que se entierre en se Igle-
sia, o Monasterio, y dexé su propia Parroquia,
ipso facto sea excomulgado, y no sea absuelto,
hasta que restituya al Clerigo, o Iglesia, y Cu-
ra, do el difunto era parroquiano, lo que per-
dieron por su causa.

Otro si ordenamos y mandamos, que a los
pobres que murieren, se les dè las sepulturas
reseruadas para los tales, sin llevarles blan-
ca: ni los Beneficiados, Curas, y Clerigos les
lleuen derechos por llevarlos a enterrar, ni
los

del Obispado de Canaria. 192

los notarios por hazer la licencia: y llamamos verdaderamente a los que se huieren curado de limosna en enfermedad de que mueren: y si se llegare alguna limosna con titulo de enterrarle, se gaste en dezir Missas por su anima, sin que se paguen los dichos enterramientos.

Otro si ordenamos y mandamos, que los huesos de los difuntos se recojan en vnos of-sarios dentro del cemeterio de las Iglesias, o en la parte donde pareciere mas a proposito, y alli se les digan sus renponso, porque todo esto sera menester para desembaraçar las sepulturas, para que quepan otros cuerpos.

Otro si mandamos, q̄ no se lloren extraordinariamente, y particularmente se euiten los llantos en las Iglesias, mientras se entierran los tales difuntos, y se hazen obsequias, y diuinos Oficios: pues el Apostol san Pablo nos dize, que no nos entristezcamos por los que desta vida passan, como aquellos que no tienen esperança, que sus muertos han de resucitar: y por esto los sagrados Canones de-

fendie-

Constituciones Synodales

fendieron gritos y llantos por los difuntos, con penas contra los inobedientes.

Otrofi S. S. A. mandamos por esta misma razon, las viudas no acompañen los cuerpos de sus maridos quando los lleuaren a entrar: porque con el gran dolor de su perdida, dan voces, y lloran de manera, que con dificultad se pueda la Misa dezir, ni celebrar los Oficios diuinos. Y porque somos informados, que las viudas, durante el año de su viudez, suelen vsar de algunas supersticiones, como entrar en la Iglesia, y no tomar agua bendita, ni adorar la Cruz, ni levantarse quando se dice el Euangelio, ni se hincan de rodillas para adorar el santissimo Sacramento quando lo alcan, tapandose con el manto, haziendo semejantes demonstraciones, de que tanto se ofende la Magestad de Dios: Mandamos S. S. A. que los Beneficiados y Curas euiten estos abusos, y actos ridiculos, haziendose los dexar por penas y censuras, hasta echarlas de las Iglesias, si fuere necessario: que para todo ello les damos nuestro poder.

Cap.

del Obispado de Canaria. 193

Cap. 4. Donde se ha de enterrar el que muriendo no lo declara.

Ordenamos y mandamos S.S.A. que si alguno no muriere sin declarar donde quisiere ser enterrado, y no tuviere enterramiento propio: y si mada re dezir Missas, y no señalare en que Iglesias, se entienda que se ha de enterrar, y dezirse las Missas donde era parroquiano, y recibir los Sacramentos: y si mandando dezir las Missas fuera de su Parroquia por los Clerigos della, no fuesen admitidos al dezir de las tales Missas, donde el difunto mandò, que cumplan los tales Clerigos en dezirlas en su Parroquia.

Otro si ordenamos y mandamos, que ningùn Clerigo, ni Religioso no entierre muerto alguno en sagrado en tiempo de entredicho, en los casos que el derecho no da lugar: y fuera de entredicho, a los publicamente descomulgados, y publicamente vsureros, sopena de excomunion, en la qual incurran ipso facto.

Otro si, porq̃ ya tenemos hablado de la quarta funeral, solo la boluemos a encomendar en esta constitucion, pues resulta de los muertos,

Ccc

y ha-

Constituciones Synodales

y hallar, que en este Obispado son pobres los Clerigos, y poco solícitos en procurar enterramientos para sus Parroquias.

Otrofi mandamos, que quando los herederos del difunto pidieren se traslade su cuerpo de la Iglesia donde está enterrado en propiedad, a otra, no se haga sin especial licencia nuestra, o de nuestro Provisor, y dada por escrito so pena de seis ducados para el denunciador, e Iglesia de donde se sacare, por mitad. Y so la misma pena mandamos, que en las Iglesias de nuestro Obispado, ni junto a ellas no se hagan, ni fabriquen capillas particulares, ni altares, sin nuestra licencia, so pena que las tales capillas y altares que se hizieren sin ella, sean y queden por de la Iglesia. Y quando Nos dieremos licencia para hazer las tales capillas, o altares, los fundadores dellas las doten, señalando para la fabrica de la tal Iglesia la cantidad que por Nos fuere tassada en renta cierta y segura, y que en tales capillas y sepulturas, junto a los altares no se puedan enterrar otras personas algunas, mas que los hijos y decendientes de los fundadores, si no fuere con nuestra licencia. Y permitimos,
que

del Obispado de Canaria. 194

que los que hizieren capillas, o altares particulares, a su costa puedan poner armas, y escudos en ellos.

Cap. ult. Que declara los derechos de los oficios de los difuntos.

Porque deseamos, que ni aya exceso en las costas y gastos de los actos funerales, ni tampoco falte lo congrua a los Beneficiados, Curas, y Clerigos, y mas ministros de la Iglesia, nos parecio S.S.A. tasar los dichos derechos, conformandonos con la tasa que dellos hizo el señor don Francisco Martinez de buena memoria, Obispo de Ilen, nuestro predecesor, dexando en su vigor y fuerza la costumbre que huviere, con que no exceda de lo aqui declarado.

Num. 1. Modo de hazer el entierro.

El entierro de los Fieles, demas de ser obra de misericordia, es parte de Oficio Divino, y pertenece al culto de Dios por el santo sacrificio de la Misa, Psalmos, Precés, y Oraciones que se cantan: y assi con gravedad y decencia deve hazerse: por lo qual S.S.A. mandamos, que

Constituciones Synodales

ningun Beneficiado, o Cura haga entierro sin sobrepelliz y estola, y todos los Clerigos que fueren del entierro, vayan con sobrepellizes, y aunque sean los entierros de niños, se lleue Cruz alta con manga, y vengan por el difunto la Cruz y Clerigos de la Parroquia donde se huviere de enterrar, y a ninguno que muriere de repente, le entierren hasta passadas veinte y quatro horas.

Num. 2. Del oficio en casa del difunto y acompañamiento.

Del oficio que se dize en casa del difunto, y de llevarle a la Iglesia, y enterrarle conforme al Manual nuevo, al Cura que hiziere el dicho oficio y Sacristan, ocho reales: y si fuere a qualquiera de los Conuentos de Religiosos, veinte reales: y si le truxeren de fuera de la ciudad, villa, o lugar, doze reales mas, y assi al respeto, conforme la distancia.

Num. 3. De la vigilia y Missa cantada.

De vna vigilia, a los Curas y Sacristanes, quatro reales, y por vigilia se entienda vn nocturno

del Obispado de Canaria. 195

no, con tres Psalmos, y tres lecciones, con sus
responso: de vna Missa cantada de difuntos, sin
Diacono y Subdiacono, ocho reales, y si fuere
con ellos, doze reales; todo lo qual se entiende
con sus resposos al fin de las pausas que hizie-
ren, cantando vn responso en cada vna, en el ca-
mino desde casa del difunto, a la Iglesia donde
se huviere de enterrar, de cada vna quatro rea-
les, las quales no se harán sin voluntad del di-
funto, o herederos, ni mas en numero de las
que ellos quisieren.

Num. 4. De los acompañamientos de Curas, y demas Clerigos.

De acompañar a los doloridos con sobrepe-
llices hasta casa del difunto, y dezir vn respon-
so en ella, y dar las gracias, dos reales: y si fuere
de los dichos Conuentos a casa del difunto, seis
reales. Todo lo dicho es la limosna que se deue
dar al Cura y Sacristan: demas de lo qual, si el
difunto, o sus testamentarios, o herederos qui-
sieren que los acompañen mas Clerigos, o asis-
tan a los dichos officios, se les tasse la limosna en
la manera siguiente.

A ca-

Constituciones Synodales

A cada Clerigo, Beneficiado, o no Beneficiado, que con sobrepelliz acompañare al difunto de su casa a qualquiera de las Parroquias, dos reales, y a qualquiera de los Conuētos otro tanto: de assistir en la Vigilia vn real, y en los dichos Conuentos dos reales: de assistir en cada Missa cantada, vn real, y en los dichos Conuentos dos reales: de acompañar a los doloridos de la Parroquia, a casa del difunto, vn real, y de los dichos Conuentos dos reales: y si qualquiera de los dichos officios se dixere en canto de organo, lo qual no se hará sin voluntad del difunto, o sus testamentarios o herederos, será la limosna doblada del tal officio que se dixere en canto de organo.

De cada capa que se tomare en qualquiera de los dichos officios, vn real: del entierro de los niños, al Cura y Sacristan, quatro reales: del entierro de los esclauos con Cruz baxa, quatro reales, y con alta, ocho reales: de cada responso cantado, de difuntos, en las Parroquias, medio real, de los rezados, lo que cada vno quisiere por deuocion: ocho reales para qualquiera parte que se pidiere la capa, y seis en Cana-

ria,

del Obispado de Canaria. 196

ria, y esto se entiende tambien en los Conuentos.

Otro si ordenamos, que adonde huviere numero de Beneficiados, se repartiran las obuenciones por iguales partes, sacado lo que tocara al Sacristan, al qual fuera desto, por lleuar la Cruz a las Parroquias en los entierros, se le dè vn real, y a los Conuentos dos: de hazer el tumulto vn real por cada vez que se pusiere: de cada vez que incensare, dos quartos: de los dobles primeros, y de los de entierros, vn real, y de los demas a dos quartos.

Otro si, quando se pidiere en los enterramientos mas que al Cura y Sacristan, sean preferidos los Beneficiados, adonde los huviere, y los enteros, a los medios, y estos a los Capellanes: y si huviere mas de vna Parroquia, han de ser preferidos los de las Parroquias a los demas Clerigos.

Num. 5. Que en los acompañamientos y entierros sean preferidos los Clerigos a los Frayles.

En los acompañamientos de los entierros sean preferidos los Clerigos a los frayles, de tal

ma-

Constituciones Synodales

manera, que ninguno pueda combidar a los Religiosos a ningun acompañamiento de enterramiêto, ni a otros officios de difuntos, sin que primero ayán sido combidados, y llamados a los tales acompañamientos y officios todos los Clerigos, a donde los huviere, atento que ellos, sin los que sirven las dichas Parroquias, asisten a las procesiones, y otros ministerios, administrando los Sacramentos, y sirviendo a los parroquianos: y si así no lo hizieren, no salga la Cruz, ni el Beneficiado, o Cura, pena de seis ducados en que infaliblemente seran penados, y en otras penas a nuestro arbitrio.

Num. 6. En ofrendar guardese la costumbre, y no se compongan las ofrendas.

Muy gran fuerça tiene la costumbre, y por tanto S.S.A. mandamos, que en las ofrendas por los difuntos se guarde la que huviere en cada lugar, y donde no la huviere, no sean compellidos los herederos a ofrendar mas de lo que quisieren: pero si el difunto mandare, o declare la ofrenda que se ha de llevar a su sepultura, se lleue toda inuiolablemente, sobre lo qual no
aya

del Obispado de Canaria. 197

aya composiciõ, ni los Beneficiados, y Curas lo consientan: y si la hizieren, por el mismo caso pierdan el derecho que tienen a la ofrenda, y se adquiera a la fabrica de la Iglesia, y la tercia parte al que diere noticia de la composicion, y la fabrica, sin embargo della, cobre por entero de los herederos: y si alguno quisiere ofrendar por el difunto, aunque el no lo huviere dispuesto, lleue a la Iglesia la ofrenda, y lo que en ella entrare, todo sea de los Clerigos, y no lo pueda boluer, ni ellos se lo puedan remitir debexo de la misma pena, y de quatro ducados a los que lo contrario hizieren, en razon de lo qual no consientan los Beneficiados, o Curas, que se lleuen a la Iglesia ofrendas fingidas, los cueros no vayan llenos de ayre, ni agua, el pan sea trigo, no ceuada, pena que los que lo contrario hizieren, tendran obligacion a dar otro tanto trigo como cabia en los costales que alli pusieron, y otro tanto vino como cupo en los cueros, y a los testamentarios, o herederos de los difuntos, mandamos pena de excomunion no hagan tales conciertos, ni con Clerigos, ni Religiosos, por si, ni por interpositas personas,

Ddd

Nam.

Constituciones Synodales

Num. 7. Que quando el difunto no dexare declarada la cantidad de la ofrenda, sea la siguiente.

En cada Missa cantada, como son las de cuerpo presente, cabo de nouena, y cabo de año, vna fanega de trigo, y vn barril de vino.

Item esten obligados a poner, y ofrecer para los dichos officios la cera siguiente, a cada Missa de las sobredichas, quatro velas de cera en el altar donde se dize la Missa, y dos codales para los ciriales, y en el cuerpo, o sepultura del difunto lo que quisieren los testamentarios, o herederos del difunto: todo lo qual sea ofrenda en los dichos officios, y la ayan, y lleuen los ministros de la Iglesia: pero declaramos, que si pusieren en la dicha sepultura hachas de pauilos, o en su lugar cirios grandes de vn paulo, no sea visto ser ofrenda, sino que los testamentarios, o herederos del difunto puedan hazer lo que bien les estuviere dellas, y en esto declaramos la voluntad del difunto, que muriere sin declarar la feya clara y distintamente en su testamento: en lo qual no pretendemos obuiar, a la mayor de-

del Obispado de Canaria. 198

uocion de los albaceas, o herederos, porque estara en su mano hazer mayores ofrendas, si quisiere, de pan, vino, y cera, pues todo lo demas que en esto se ofreciere, redunda en bien del difunto, y en remision de las penas que padece en purgatorio. Y mandamos a los Beneficiados y Curas, que guarden y cumplan esta constitucion, y no puedan llevar mas de lo sobredicho, sino es que voluntariamēte le sea ofrecido por los testamentarios, o herederos de los difuntos, a pena de que lo que mas lleuaren, lo paguen con el quatro tanto, aplicado por tercias partes, juez, denunciador, y casamiento de donzellas huérfanas.

Que en cada Iglesia se ponga vna tabla en que se escriuan todos estos derechos funerales, para que vean no se les haze agrauio.

Num. 8. Lo que se ha de llevar por Missas de deuocion.

Por vnas visperas y Missa cantada con Diacono y Subdiacono, no auiedo sermon, diez y ocho reales, y si huiere sermon, veinte y quatro reales de plata nuevos, y el sermon pague el

Ddd 2

que

Constituciones Synodales

que hiziere la fiesta, y si fuere con procesion, treinta reales: por la Missa sola con Diacono y Subdiacono, doze reales, y sin Diacono y Subdiacono, ocho reales: por vna Missa rezada, dos reales, y mas lo que cada vno quisiere dar por su deuocion..

CONSTITUCION XXIII.

Del oficio del bolsero y Colector.

Cap. 1. Que en todas las Iglesias, Cathedral, y Parroquiales deste Obispado aya bolsero, y Colector de Missas.

Aunque todas las oraciones, y sufragios que se hazê por los difuntos son muy acetos a Dios, las Missas que por ellos se ofrecen, son de mucha importancia para satisfacion de las penas que en el purgatorio estan obligados a pagar: asi los Fieles en sus testamentos han de mandar dezir la mayor cantidad que pudieren por sus almas: y para que esta voluntad de los difuntos se cumpla, conuiene grandemente este oficio en nuestra Iglesia Cathedral de Canaria, que sea Colector general, y particulares en las Parroquiales deste nuestro Obispado: por tanto

S.S.A.

del Obispado de Canaria. 199

S. S. A. hazemos, y constituymos al Coleçtor donde quiera que le huuiere, persona publica para q̄ en lo q̄ tocare a su officio, se le dè entera fe y credito en todo lo q̄ no fuere en su fauor, assi en los libros que estuuieren firmados de su nõ. bre, como a los testimonios que cerca de las cosas de su officio diere.

Item, le hazemos persona legitima, para que en su officio, y fuera del, pueda pedir el cumplimiento de los testamētos ante qualesquiera justicias, aniuersarias y fiestas, memorias dotadas, o otros qualesquier sufragios, que por los difuntos se mandaren hazer, y cobrar: la limosna de todo ello, constituir los procuradores que fueren necessarios para hazer los autos en qualesquier Audiencias: de manera que por falta de legitimacion de persona, no dexé de tener efecto la dicha cobrãça, y los que pagaren al Coleçtor les damos por libres de lo que assi huuieren pagado, porque no hallen escusa alguna de hazer la paga, y tenga cumplimiento tan buena obra:

Otro si ordenamos, que ninguno vfe de tal officio de Coleçtor, sin tener titulo nuestro, o de nuestros successores, refrendado cada año, o serà
cas.

Constituciones Synodales

castigado, como persona que vsa officio publico, sin aprouacion de quien se la puede dar, y que todos los derechos que huviere lleuado sin tener refrédado el titulo, los pagará doblados.

Otro si el tal Colector sea Presbytero, si no pareciere alguno tã a proposito, que se pueda dispensar, el qual al principio de su officio jure en manos del Beneficiado, o Cura, de hazerlo bien y fielmente, y se haga el juramento en scriptis, y se ponga en el libro de colectoría: y antes desto no exercite el officio, pena de quatro ducados en que desde luego le condenamos.

Otro si, tenga entendido el Colector, que no recibe el officio para hazer amistades, sino para seruicio de Dios, y hazer bien a las Animas de Purgatorio, y entienda corre por su cuenta el cumplimiento de los testamentos, quanto a los suffragios, dotaciones, y fiestas señaladas, haziendo se cumplan en los dias señalados por los fundadores en los altares, y horas que mandaren dezir, y sea dentro de vn mes como muriere el testador, sino dexare tiempo señalado para que se cumpla, y dexandolo, cumplir como se manda.

Cap.

del Obispado de Canaria. 200

Cap. 2. Que todas las Missas entren en poder del Colector.

Ordenamos y mandamos, que ningun Beneficiado, o Cura, ni otro ningun Clerigo de la Iglesia reciba Missa votiva de testamento, aniversario, ni dotacion, sino que todas las Missas entren en poder del Colector, aunque sean de cuerpo presente, para que aya razon de que se cumplen, con apercibimiento, que el que recibiere Missa alguna sin licencia del Colector, pagará la limosna della con el quattrotanto: y si pertuereare, será castigado, como lo mereciere su contumacia: pero mandamos, que el Colector dexede dezir las Missas de cuerpo presente, y de dotaciones, a las personas que estan en costumbre de dezirlas, y tienen derecho para ello, y les paguen la limosna dellas, sin poderlas dar a otro.

Otro si, el Colector tenga los libros en su poder, sin fiarlos de otra persona, aunque sea para firmar las Missas que dixo, porque qualquier Clerigo las ha de firmar en su presencia, y no consentira que ningun Clerigo firme muchas Missas juntas, excepto si por ausencia del Colector

Constituciones Synodales

ctor no pudo firmar, y en tal caso no pasaran de quatro, las quales firmará dentro de los quatro días que las dixere, y no despues, ni dara la limosna de muchas Missas juntas, mas de siete, que es vna semana, a ningun Clerigo, sino fuere con nuestra licencia, ni las dara a ninguno que las diga fuera de la Iglesia, con apercibimiento que haziendo lo contrario de lo aqui mandado, y en cada cosa dellas, pagará la limosna de las Missas que assi diere, no obstante que se ayán dicho.

Otro si ordenamos y mandamos, S.S. A. que para que los Clerigos puedan firmar las Missas que huierẽ dicho, asista el Colector cada mañana a cierta hora determinada en la Iglesia, en la qual sepan que le han de hallar, y en lugar determinado, adonde tenga su caxon de los libros de la colectoría con llave, el qual le dara la Iglesia donde huiere comodidad, y donde no pudiere darlo la Iglesia, lo haga por cuenta de la colectoría, descontando de cada memoria, o testamento lo que le viniere por rata. Y mandamos, que el dicho Colector, sea muy asistente, de tal manera, que en vn año solo se pueda
au.

del Obispado de Canaria. 201

ausentar cincuenta dias, con que no sean continuos, sino tomando quatro, o cinco dias, dexando persona de satisfacion, y de confiança, so pena que haziendo lo contrario, será penado el Colector en dos reales por cada vez.

Otro si ordenamos, que el Colector dê por cada Missa de limosna dos reales de plata nuevos, al Clerigo que la dixere, y le dara por cada Missa dos maravedis para cera: y si el Colector la quisiere poner, dara para cada Missa dos velas, y si diere cantidad de Missas a los Clerigos seculares para dezir fuera de su Iglesia, con mandamiento nuestro, o de nuestro Prouisor, les ha de pagar asimismo la limosna de la cera. Y mandamos a los Collectores, que por pagar la cantidad de Missas, que por nuestros mandamientos les mãdaremos a los Clerigos, o Conuentos, no lleuen dadiuas, ni presentes, cõ aperecebimiento, que pagaran con el quatro tanto lo que assi houieren lleuado, y de veinte dias de carcel.

Cap. 3. Que el Colector tenga libro en que assiente los difuntos que huuiere en su Iglesia, aniversarios, y memorias perpetuas.

Para q̃ con claridad se puedan tener los testamentos

Pro

mon

Constituciones Synodales

mentos que estan cumplidos, y por cumplir, y assentar el cumplimiento de cada vno, S.S.A. mādamos, que todos los Coletores, cada vno en su Iglesia tenga vn libro para el cumplimēto de los testamentos, en el qual assentaran por cabeça todos los difuntos que se enterraren en su Parroquia, o vezinos della, que se mandaren enterrar en otra, y lo assentarā en el mismo dia que sucediere el entierro, sin dilatarlo para quando paguen las Missas que mandò dezir, por evitar la confusion que de lo contrario se causa, y pondran todos los forasteros, hijos de familias, casados, o solteros, o de qualquiera manera que sean, en esta forma.

En tantos dias de tal mes y tal año, se enterrò en esta Parroquia fulano, vezino della, en tal calle, o vezino de tal collacion, a tal calle, era hijo de fulano y fulana, o marido, o muger de fulano; o era forastero: hizo testamento ante fulano, o murio ab intestato, mandò que se dixessen tantas Missas por su alma en esta Parroquia, tantas en tal Iglesia, o tal Conuento, vanse diziendo por el las siguientes.

Acabada de poner la cabeça en la forma dicha, dexatā vna o dos hojas, o el blanco que
fuc-

del Obispado de Canaria. 202

fuere necessario para firmar las Missas, conforme el numero que huviere, antes de poner la cabeza de otro difunto en la forma dicha: el qual libro en el dia, mes, y año, numero de difuntos, y en todo lo demas ha de concordar con el libro de los Beneficiados y Curas, que està mandado hazer en el libro de las sepulturas, con apercebimiento, que por cada difunto que se hallare en el libro de los Beneficiados, y Curas, y no en el del Colector, dira quarenta Missas por su cuenta el Colector: y si el difunto fuere pobre, y no huviere de que cumplir el testamento, o hazerle sufragios, pondra en la parte donde se avian de firmar las Missas, como por ser pobre, y no hallarse bienes despues de auerse hecho las diligencias necessarias, no se le han hecho ningunos, y dara fè dello.

Otro si, tendra otro libro donde se afsienten las memorias perpetuas, quien las paga, y sobre que hipotecas, y dexarà hojas en blanco para el cumplimiento de cada año, adonde firmaran los que dixeren las Missas, y lo demas que el fundador huviere mandado, como Missa, o Sermon, poniendo el dia en que se dixeron.

Ecc 2

Cap.

Constituciones Synodales

Cap. 4. Que el Colector ha de dar en la visita vn tanto de cada testamento, y que diligencia ha de hazer para cobrarlo de las partes.

La mayor obligacion del Colector, es dar vn tanto autentico de todos los testamentos que se huvieren hecho en su Parroquia, para que por el vean los Visitadores el cumplimiento de lo que el testador mandò: y si dexare aniverfarios, y dotaciones perpetuas, se ponga en el archivo de la Iglesia, el qual testamento han de tener obligacion de dar los herederos del difunto, y tenga obligacion a pedirle al punto que muriere, y no consienta se entierre, ni los Beneficiados y Curas vayan por el, tino es que el mismo Beneficiado, o Cura se obligue, que el le dara sino se le dieren los herederos, o testamentarios, y podra en esto hazer su voluntad, esperando, o no, supuesto que esto corre por su cuenta, y dalo quando se le pidiere.

Otrofi ordenamos, que el Colector haga que los Clerigos firmè las Missas por dia, mes, y año, y a los que tuvieren Missas de capellanias, o otras dotaciones, les dara limosna de Missas, con atencion, que puedan cumplir con las de su obligacion.

Otrofi

del Obispado de Canaria. 203

Otrofi, todos los Clerigos que tuvieren Missas de testamentos, capellanias, o otras qualesquier dotaciones que esten por su cuenta, o por la de los Coletores, tengan obligacion a firmarlas en el libro de testamentos, o memorias, adonde pertenecieren, con apercebimiento, que las que no se hallaren firmadas, no se daran por dichas, y tendra obligacion de dezirlas, aunque las aya firmado en otra parte.

Otrofi, porque es justo pagar al Colector su trabajo, que lo es tan grande, y de tanto provecho para viuos y muertos, lleue quatro maravedis cada Misa, poniendo la cera, los quales pague la parte q̄ m̄dare dezir las Missas, y si fuere cantada, seis m̄s, y tres de cera: si huviere serm̄, ocho m̄s, poniendo la cera, lo qual S. S. A. mandamos se cumpla como queda dispuesto.

Otrofi, conseqente a lo dicho, mandamos S. S. A. que a los Coletores se les pidan fianças de dar cuenta con pago, y q̄ no saldran del lugar adonde huviere usado el officio de Colector, sin auisarnos para que nõbremos otro en su lugar, el qual le tomarà cuẽta ante el Beneficiado, o Cura de la Iglesia, y pagará el alcãce q̄ le fuere hecho, y se tome la cuenta muy exactamẽte.

Otrofi

Constituciones Synodales

Otrofi, cada Colector embie todos los años ante nuestro Prouisor relacion firmada y jurada, de todos los testamentos, dotaciones, o memorias perpetuas, que estan por cumplir en aquel año, con claridad y distincion, aduirtiendo las diligencias que fueren necessarias, y las que el ha hecho, con apercebimiento, que contra los negligentes se embiarà persona por dicha relacion.

Otrofi, cada Colector asiente en la hoja de cada difunto los derechos q̄ vinieren a la fabrica, de clamores, o sepulturas, o de otro qualquier derecho, para que por alli se pueda hazer cargo al mayordomo de la fabrica, y lo cumpla dicho Colector, pena de ocho reales: y asimismo tengan gran cuenta con los que murieren abintestato, para embargar sus bienes por la parte de Missas y sufragios, que conforme a ellos le tocate a su alma, pena de dos ducados, en que no lo cumpliendo le damos por condenado, y sea la mitad para el denunciador.

Cap. s. En que modo daran los Coletores los testamentos por cumplidos.

Ordenamos S. S. A. que ningun Colector de testamento por cumplido, ñi lo asiente por tal

en

en el libro de testamentos, con sola la relacion de las partes, y antes de ver las cartas de pago de los Conuentos, y demas Parroquias, adonde el difunto mandò dezir Missas, o hazer otros sufragios y obras pias, con las cuales cartas de pago se quedará el Colector, para satisfacer en la visita, y dara vna general a la parte, y tenga obligacion de auisar a los Colectores de las demas Parroquias, por testimonio firmado de su nombre, de las Missas que a cada vno cupieron de cada testamento, para que las cobren, y pondra certificacion en el libro de como embiò el dicho testimonio.

Otro si ordenamos y mandamos, S. S. A. que en los lugares donde no huviere mas del Beneficiado, o Cura, hagan officio de Colector, guardando las diligencias que quedan dichas acerca de los demas Colectores, y con las mismas cargas y prouechos: y les mandamos pena de excomunion mayor, y de diez ducados, q̄ con todas las Missas q̄ sobraren, acudan a nos, o a nuestro Prouisor, para que las pongamos en poder del Colector general, q̄ ha de ser el de nuestra Cathedral de Canaria, adonde se dirá con certidumbre, por nuestra orden: y assi mandamos se haga en

Constituciones Synodales

todas las ciudades, villas, y lugares de nuestro Obispado, quanto a las Missas q̄ sobtaren, pues el Colector no ha de poder disponer mas de lo que arriba dicho queda, ni dar ninguna Missa, para que se diga fuera de la Iglesia.

CONSTITVCIÓN XXIII.

De las casas Religiosas.

Cap. 1. *Que en las Iglesias no aya cosas profanas, ni se traten cosas deshonestas.*

ES grande el respeto q̄ se deve a las Iglesias quando no tuvieran mas de estar autorizadas con la presencia del santissimo Sacramento, y imagen de la Virgen santissima, y de los Santos de Dios: por tanto S.S.A. mãdamos, q̄ no se de juizio, ni aya juzgado en la Iglesia, y en sus portales, ni puedã contratar en ella, ni otorgar escrituras de ventas, arrendamientos, ni otras cõtrataciones, ni aya otros tratos, ni juegos profanos, y q̄ las elecciones y nombramientos de justicias, y otros ministros, y officios de la Republica, y cofradias, y Cabildos, y otras cosas en beneficios de las Iglesias, y de los mismos pueblos, no se pueden hazer, y q̄ quiẽ pretiere por costũbre, que se aya de hazer lo contrario, q̄ venga a dar razon dello, y se proueera justicia.

O...

del Obispado de Canaria. 205

Otro si ordenamos y mandamos, que en las Iglesias los hombres con las mugeres no hablen conciertos torpes y deshonestos, so pena de excomunion *latæ sententiæ*, y de las contenidas en el motu de Pio V. y que para mas evitar este daño, las Capillas de las Iglesias estén cerradas con llaves, y se abran en tanto q̄ los divinos officios se celebren, so pena a los q̄ tuvieren cargo dellas, de seis reales por cada vez que se hallaren abiertas en otro tiempo: y mandamos, que los sacristanes tengan cerrado el coro so la misma pena.

Otro si mandamos, que ninguna persona, de qualquier calidad que sea, tenga abierta ventana, o mirador de su casa a la Iglesia, y si algunas huviere, las cierran dentro de seis dias de la publicacion destas constituciones, so pena de excomunion mayor, y de cincuenta ducados para gastos contra infieles, sin embargo de costumbre alguna: porque en los Templos y casas de Dios ninguno puede adquirir tal costumbre, y el que tal pretendiere, parezca ante nos, que oidas las partes, se hara justicia.

Fff

Cap.

Constituciones Synodales

Cap. 2. *Que se visiten las Ermitas., y como han- de estar los retratos en las Iglesias, y Ermitas.*

Porque suele acontecer, que algunas Ermitas están siempre abiertas, y podrian con esso ser majada de ganados: mandamos, que nuestros Visitadores las visiten, si tienen retablos y Altares bien adornados de ornamentos, y si ay pared, o tejado caydo, o están mal reparadas, y si tien, puertas, y las cierren con llave: que propios y rentas tienen, y a cuyo cargo están. Mandamos pues pena de excomunion. no diga Missa en ellas, sino las vieren bien reparadas y compuestas, y que por escrito aya licencia de dezir Missa en ellas.

Otro si mandamos, que en las dichas Ermitas ninguna persona esté, habite, ni more, sin que primero sea examinada su persona, de vida, edad, y recogimiento, y tenga licencia especial nuestra: la qual no se dè a personas casadas, ni a mugeres: y miren mucho nuestros Visitadores por esta constitucion, ni se consienta que tales Ermitaños traigan habito alguno de Religion, no auiendo professado.

Otro

del Obispado de Canaria. 206

Otro si, no aya en ellas, ni en las Iglesias retraidos, sino fueren de honesta vida, ni tengan conuersacion de muger, aunque sea propia, no tañan guitarras, ni canten cantares deshonestos, ni baylen, ni dancen, ni hagan estruendo ni ruido, que perturben, ni den escandalo, ni jueguen juegos prohibidos, ni se pongan a la puerta, donde los puede ver la justicia seglar, ni hagan delito: y si assi no lo cumplieren, los Beneficiados y Curas lo haran saber a nuestros ministros, para que los hagan echar de las Iglesias sin peligro. Y porque algunos retraydos toman las Iglesias por morada, mandamos, que dentro de treinta dias salgan, y los dichos retraydos, ni otra persona coma, ni duerma en el cuerpo de la Iglesia, ni Capillas, sino en los apartamientos, so pena de quatro ducados a quien lo consintiere.

Otro si ordenamos y mandamos, que en las Iglesias, conforme a la capacidad de feligreses, aya confesionarios adonde se confiesen las mugeres, de suerte, que ni los Confessores, a ellas, ni ellos a los confesores se puedan ver las caras; y a qualquier Sacerdote que de otra

Constituciones Synodales

manera las confessare, desde agora le damos por condenado en quatro ducados, y sea la mitad para el denunciador,

Capit. 3. En que se prohibe velar de noche en las Iglesias y ermitas, ni se hagan bayles y danças fuera dellas de noche.

Grandes inconuenientes se han seguido de semejantes velas de noche, de suerte, que con titulo de deuocion se hazen grandes ofensas a Dios y a sus Santos, en hechos, palabras, y comidas: Por tanto S. S. A. mandamos, q̄ de aqui adelante no se pueda velar de noche en las Iglesias, ni Ermitas, ni Hospitales, ni Monasterios, ni alguno a tal sea recebido, antes los Beneficiados, Curas, Clerigos, Sacristanes, o Mayordomos, a cuyo cargo estan las dichas Iglesias y Ermitas, las cierran al punto de anochecer, sin dexar persona alguna, pena de dos ducados, y seis dias de carcel, y contra los legos, pena de excomuniõ mayor, y de mil maravedis para gastos cõtra infieles: y si alguno se escusare, diziendo que ha hecho promessa y voto de la tal, la cumpla de dia.

Otro

del Obispado de Canaria. 207

Otrofi, quitamos las Missas de Aguinaldo antes del dia, y todo genero de estaciones, a Caluarios, o Ermitas, aunque sea en Viernes Santo, ni otro dia, ni en disciplina secreta, acudan mugeres en publico, ni en secreto.

Otrofi, pena de excomunion mayor, y de diez ducados, mandamos, que ni de dia se hagan comidas, almuerços, ni meriendas en las dichas Iglesias, Ermitas, Hospitales, ni Monasterios, y lo prohiban so las dichas penas, las personas a cuyo cargo están, siendo nuestros subditos, so las penas arriba puestas.

Otrofi, porque muchos socolor de ofrecer en honra de alguna Fiesta, o Santo, hazen bayles y danças de noche fuera delas dichas Iglesias y Ermitas: y porque de aqui se siguen incōuenientes y escandalos, queriendo en ello poner remedio conueniente, mandamos, que de aqui adelante, en honra de alguna Fiesta, o Santo, no se puedan hazer, ni hagan tales juntas, ni bayles de noche, en qualquiera parte, o lugar, aunque sea fuera de la Iglesia, so las penas en esta constitucion precedente constituydas.

Cap.

Constituciones Synodales

Cap. 4. Que no se hagan cofradias, ni ordenanças en ellas, sin nuestra licencia.

Crece ya tanto el numero de cofradias y hermandades, que podrian hazer daño, y por no ser bien mirados sus estatutos, se figuen inconuenientes: Ordenamos S. S. A. que de aqui adelante en esta Diocesis no se hagan cofradias, ni establezcan estatutos, constituciones, ni ordenanças, ni aquellas se guarden, ni obseruen, sin que sean primero por nos vistas y examinadas, y aprouadas: y si lo cõtrario se hiziere, por la presente constitucion lo anulamos: y porque en las cofradias que hasta aqui estàn hechas y constituydas, somos informados, que al tiempo que receiben los cofrades, les hazen jurar, que guardaran sus estatutos y ordenanças, de que se han seguido muchos perjuros por no los guardar enteramente: por tanto por esta nuestra constituciõ relaxamos todos los tales juramentos, y damos facultad a los Curas, para que les puedan absoluer de la obseruancia dellos, comutandolos, è imponiendo otra pena moderada contra los transgressores: y mandamos a nuestros Visitadores

visi

del Obispado de Canaria. 208

visiten las dichas cofradias, y tomen las cuentas dellas, y de los hospitales y prouean de lo que conuiene, para que nuestro Señor sea mas seruido en ellos.

Cap. 5. Que se visiten los hospitales, y se les pongan constituciones.

La administracion de las casas de Religion, como son hospitales, y otras semejantes, assi por derecho, como por los decretos del santo Concilio Tridentino, pertenece a los Prelados: Por tanto estatuy mos y ordenamos, que ninguna persona de nuestro Obispado pueda nombrar, ni encomendar personas que estén en los dichos hospitales, y tomar cuenta de los bienes que tienen, saluo quien nuestra comission tuviere: y si algun Consejo, o Vniuersidad, o persona particular pretende derecho a nombrar, y encomendar las tales personas, o tomar las cuentas, parezca ante nos dentro de seis meses de la publicacion destas constituciones, a mostrar el derecho que tiene, que siẽdo justo, se lo mandaremos guardar, nombrando juntamente persona con ellos, que entien-

de

Constituciones Synodales

da en la tal administración, conforme al dicho santo Concilio, con apercibimiento que les hacemos, que pasado el dicho termino, no auiendo mostrado su derecho, no será mas oydos sobre ello: y mandamos a los Visitadores de nuestro Obispado, que con diligencia visiten los dichos hospitales, y procuren que esté con el recado y decencia que conuiene, y no se lleuen derechos por la presentacion. Oficios de los Prelados procurar, que en los hospitales aya buen recaudo, y se conferuen sus bienes demanera, que a los pobres se les dè doctrina y buen tratamiento.

Reglas para admitir los pobres.

N V M E R O P R I M E R O.

Que quando vinieren a los hospitales algunos pobres, hombres y mugeres, que dixeren que son casados, no los admitan, ni acojan a los dichos hospitales, si no mostraren primero testimonio como son casados y velados: y por que podria ser, que los dichos hospitaleros facilmente se engañassen en admitir los testimonios

del Obispado de Canaria. 209

nios de los casados, mandamos, que donde huviere juezes Eclesiasticos, se lleue a presentar y mostrar ante ellos: y donde no los huviere, se lleue al Cura, para que vea si es autentico, y no lo siendo, el espitalero de nota a la justicia, para que los castiguen.

NV MERO SEGVNDO.

Que el pobre que viniere enfermo a curar. se, ante todas cosas se confiese, y a menos que esso, ni le den cama, ni el Medico le visite, si no es que sea algun gran aprieto, y entonces, mientras le hazen la cama, al punto llamen al confessor.

NV MERO TERCERO.

Que en los hospitales, auiendo comodidad, se diga Missa los Domingos y Fiestas, la qual oygan enteramente los pobres y enfermos que estuieren en los dichos hospitales, en los quales aya su Oratorio, con Altar, Cruz, Imagenes, agua bendita, con su hissopo de noche, y en siendo de dia, les hagan rezar, y echen agua bendita: y que ningun pobre jure, juegue, ni haga otras cosas indecentes, y haziendo lo contrario, les echen fuera.

Ggg

NVME-

Constituciones Synodales

N V M E R O Q V A R T O .

Que en los dichos hospitales aya dormitorios a parte para hombres y mugeres, y no duerman juntos, sino fueren casados, con testimonio cierto de como lo son, y a estos tales se les de aposento a parte. Item no admitan pobres de males contagiosos, sino es que la fundacion del hospital lo pida, y entonces los pongan muy desviados, para que a los demas no se les pegue la enfermedad, ni reciban personas vagabundas.

N V M E R O Q V I N T O .

Que no lleuen a los pobres cosa alguna, so color de lumbre, o candela, donde el hospital lo tuviere para darlo: y que despues de anochecido cierran las puertas de los dichos hospitales, y no las abran hasta ser de dia, si no fuere para remediar alguna precisa necesidad, o aprieto de algun pobre.

N V M E R O S E X T O .

Que el Cura, o Mayordomo que fueren de los dichos hospitales, los visite, alomenos dos vezes en cada semana, para ver como se cumple

del Obispado de Canaria. 210

ple lo arriba dicho, y la limpieza, y decencia con que se haze.

NVMERO SEPTIMO.

Que los bienes de los hospitales se gasten con los que actualmente estuieren en ellos, y a los que estuierē fuera dellos no se les puedan dar medicinas, ni otra cosa a costa del dicho hospital, aunque sean pobres y enfermos. Iten encargamos, y encomendamos mucho a los hospitaleros, y a personas que tuieren cargo de los dichos hospitales, que tengan gran caridad con los dichos pobres.

NVMERO VLTIMO.

Todo lo qual S.S.A. mandamos se cumpla y guarde, so pena q̄ los hospitaleros sean priuados, y echados de los dichos hospitales, y pierdá el salario del tiēpo que huieren seruido: y encargamos la conciencia a todos los Curas de los lugares donde huiere los tales hospitales, que se informen si se cumple lo aqui estatuydo, y no se cumpliendo, den auiso luego a nos, o a nuestro Prouisor, y Iuezes, y Visitadores, a los quales mandamos hagan poner en

Ggg 2 cada

Constituciones Synodales

cada hospital vn mandamiento , que contenga lo sobredicho.

Otrofi mandamos , so pena de excomunion latae sententiae , que ninguna persona , aunque sea la justicia , se atreua a poner enfermerias en las Ermitas , aunque sea en tiempo de peste, o otra apretada enfermedad, que siendo tal la necesidad, y no auiendo otro remedio, la haremos, y proueeremos lo que mas conuenga al seruicio de nuestro Señor, y bien de los hombres enfermos.

Otrofi S. S. A. mandamos , que ni a las puertas de los hospitales, ni cemetetios de Iglesias , ni puertas dellas, se hagan corrillos, ni pongan vancos para parlar, pena de dos ducados para denunciador y pobres, haziendo lo contrario , porque no dexan libertad para entrar las mugeres, ni otras personas, porque no los murmuren.

CONS.

CONSTITUCION XXV.

De las santas imagenes, y sagradas reliquias.

Cap. 1. Como se hã de tratar las santas imagenes.

LAs imagenes de Christo, la Virge, y los Santos, son vnos retratos suyos, a quienes se deue la misma adoracion y veneracion, y en esto se ha de poner mucha diligencia, como lo encarga el santo Concilio Tridentino: Por tanto S. S. A. mandamos, que las imagenes que se huieren de sacar en processiones, o poner en los Altares, no se les pongã vestiduras profanas, que ayan seruido a mugeres, y las vistan los Sacristanes: y quando las huieren de vestir mugeres, sea en la sacristia, o alguna capilla de la Iglesia, adreçãdolas de sus propias vestiduras, hechas para aquel efeto: y si alguna persona prestare algunos vestidos propios, y se pusierẽ a las imagenes, sea visto darse las de limosna, y no buelua a la parte, cõ aperecebimiento, q̃ el Beneficiado, o Cura, y sacristã: q̃ los boluiere, o mãdare boluer, pagara de sus bienes otro tanto como valian, de lo qual se les pueda hazer cargo en la visita.

Otro si:

Constituciones Synodales.

Otrofi mandamos S.S. A. que los Beneficiados, o Curas, por sus personas, sin hazer ruido, ni darlo a entender a nadie, consuman dentro de la Iglesia, o enterrando, o en otra mejor forma, las imagenes viejas, deformes, y que mas prouoquen a risa, que a deuocion: y mandamos, quanto fuere posible, no se hagã imagenes de barro, ni carton, o otro material indecente, que facilmente se dashaze, o pierda de el color.

Otrofi mandamos, que ninguno lleue a sus casas las dichas imagenes, si no que salgan, y bueluan a la Iglesia, sin entrar, parar, ni detenerse en casa de los Mayordomos, ni otras personas, so pena de excomunion mayor, y de dos ducados: y so la misma pena, sacandolas, y lleuandolas en procession, no hagan comidas, ni beuidas, ni tampoco las metan en rios, o fuentes, quando piden agua, diciendo, que no las sacaran de alli, hasta que llueua, pues esto es supersticioso, ni los Beneficiados, Curas, y Clerigos tal consentan.

(.?)

Cap.

del Obispado de Canaria. 212

Cap. 2. Que no se pinten historias de Santos, sin ser examinadas.

Porque se suelen causar errores, y abusiones de pinturas de Santos : Ordenamos y mandamos, que en ninguna Iglesia deste Obispado se pinten historias de Santos en retablos, ni en otra parte, o lugar pio, sin que primero seã vistas, y examinadas por nos, o nuestro Prouisor, y Visitadores, para que vean si conuiene que se piten assi: y les mandamos a los dichos Visitadores, que quando visitaren, examinen bien las historias pintadas hasta aqui, y las que hallaren apocrifas, o mal pintadas, las manden quitar, o nos den cuenta, para que proueamos lo que mas conuenga.

Otro si, porque con vana deuocion se suelen pintar algunos milagros, no aurenticos, ni recebidos en la Iglesia, mandamos que no se puedan pintar milagros nuevos, o antiguos, q̄ no sean comun y generalmente recebidos, sin especial licencia nuestra.

Otro si, porque la gente recibe muchos engaños, en quererse aprouechar de nominas y ensalmos, y oraciones supersticiosas : mandamos

Constituciones Synodales

mos en virtud de santa obediencia, que ninguna persona trayga nominas, ni reliquias, ni otras cosas con pretexto de deuocion, sin que primero sea examinada por nos, o por quiẽ pa ello tuuiere nuestra comission; ni cure con enra salmos, ni bendiciones, sin que primero sea examinado de las palabras q̄ dize, y de la forma que guarda en ello: y mandamos a los Beneficiados, Curas, Cõfessores de nuestro Obispado, tengan particular cuidado y vigilancia de saber si esto se cumple afsi, y a los que no lo cumplieren no los absueluam: afsimismo de disuadir y estirpar otras qualesquier supersticiones, donde las huuiere, dando a entender a los fieles, quanto se ofende con ellas la diuina Magestad.

Cap. 3. No se publiquen, ni admitan nuevos milagros, ni se reciban nuevas Reliquias, sin aprouacion del Ordinario.

Determinado esta por decreto del santo Concilio Tridentino, que no se admitan nuevos milagros, ni se reciban nuevas reliquias, sino fueren conocidos y aprouados por el Ordinario.

del Obispado de Canaria. 213

Ordinario, porque cesen todas supersticiones y abusos, y otros inconuenientes: y que aprobados, y conocidamente recebidos, los fieles Christianos deuidamente den honor y veneración a las santas reliquias, y mouidos de los milagros que nuestro Señor haze por los Sãtos, y de la memoria de sus santas vidas y martirios, con santo zelo los imiten, y humildemente los inuocuen: y componiendose en vida y costumbres, dèn gracias a nuestro Señor: Por tãto S. S. A. ordenamos y mandamos, que en ningunas Iglesias, Monasterios, ni Capillas, ni otros lugares pios de nuestro Obispado, se publiquen ni admitan nuevos milagros, ni se reciban nuevas reliquias, q̄ no fueren reconocidas y aprobadas por nos, o por nuestros predecesores de buena memoria, o nuestros sucesores, en la forma que mãda el decreto del dicho sacrosanto Concilio: y que la informacion que sobre los dichos milagros se huviere de hazer, sea de officio, y para ello no se reciban ni admitan testigos presentados por persona alguna: y assimismo mandamos, que no se pongan en parte alguna al rededor de las

Hhh ima-

Constituciones Synodales

imágenes, mortajas, letreros, ni insignias de milagros, sin que ayan precedido las dichas informaciones, y aprouacion: y mandamos, que en las Iglesias no se pongan tablas de pinturas profanas, ni retratos de personas seculares.

CONSTITUCION XXVI.

De los dias festiuos y feriados.

Cap. I. Que sin justa causa no se dexẽ de guardar las Fiestas.

QVISO Dios reseruar para seruicio suyo, y exercicio de obras espirituales el dia santo del Domingo, y las otras Fiestas por la santa Madre Iglesia estatuydas: en las quales los fieles Christianos se deuen abstener y apartar de toda obra seruil, y exercitarse en oír Missa, y otras buenas obras: porque de hazer solo lo contrario, algunas vezes nuestro Señor ayra do, nos deniega los bienes temporales, y embia otras perlecuciones, q̄ cada dia vemos en las gentes: Por tanto S.S.A. estatuymos, que las

las Pascuas, Domingos y Fiestas que la Iglesia guarda, todos los fieles Christianos se abstengan de toda obra seruil, y cesen de hazer, y no hagan cosas de officios, ni artificios, ni se entremetan en labranças de pan, ni labrar, ni coger el pan, ni otras semejantes.

Y para dar buen remedio en muchas obras, que del todo no se pueden prohibir, S. S. A. ordenamos, señalar lo que se podrá hazer en dia festiuo, y quando, y que officios. Los Juezes Eclesiasticos y seculares se abstengan de juzgar, y de todo estrepito y orden judicial: los escriuanos no despachen, ni tengan los escritorios abiertos, ni las tiendas los mercaderes, y mas tratantes: los barberos no puedan afeytar publica ni secretamente en sus tiendas; pero les permitimos, que despues de la Misa mayor, y officios diuinos, puedan afeytar a los labradores que han de boluer a su trabajo, no en publico, sino en parte retirada de su tienda, sin colgar vazias, ni paño. A los herradores cedemos lo propio, con la misma modificacion. A los mercaderes, que despues de medio dia puedan vender algunas cosas necesarias,

Constituciones Synodales

rias, y que no se pueden dilatar para otro dia, teniendo las tiendas cerradas secretamente por de dentro de su casa.

Orosi prohibimos en estos dias hasta despues de Missa mayor, y acabar los officios divinos, los juegos de bolos, argolla, pelota, y los mercados no se hagan, sino es que teniendo dia señalado, aconteciere serlo de Fiesta: y lo contrario lo resistan nuestros Vicarios, y de mas juezes, poniendo, si fuere necessario, censuras.

Otrosi mandamos, q̄ los dichos dias, tabernas, panaderas, carniceros, pasteleros, pescadores, no den bastimēto alguno despues de terminado a Missa mayor, hasta que ayan salido de ella, ni lleuen pan al molino, ni a otra parte, si no fuere obra de piedad, y despues de Missa mayor.

Capit. 2. Que ningun fiel Christiano se escuse de oír Missa los dias de Fiesta.

Porque todos los fieles Christianos, por precepto de la santa Madre Iglesia, tienen obligacion de oír Missa debaxo de pecado mortal: y
por

del Obispado de Canaria. 215

porque algunas personas los quebrantan con excusas no legitimas, introduziendo malas costumbres, S.S.A. mandamos y exhortamos a todos los fieles, subditos de nuestro Obispado, cumplan con el precepto de oír Missa todos los Domingos y Fiestas: y no se excusen los labradores, con que están en el campo, ni las viudas con su reciente viudez, ni las mugeres de parto, con que no van a la Iglesia por espacio de quarenta dias, y en algunas partes mas, saliendo a trabajar, y otras ocupaciones, ni los desposados, con que tienen por costumbre no salir de casa los ocho primeros dias despues de su velacion, aunque entre ellos aya alguno de Fiesta: y para remedio destos abusos S.S.A. mandamos a los Beneficiados, o Curas les amonesten, que cumplan con su obligacion de oír Missa: y a qualquier persona que dexare de oírla, le cōdenamos por la primera vez en quatro reales, por la segunda en ocho, y por la tercera en diez, losquales executē los Alguaziles, o Beneficiados, conforme a la cōstituciō prece dēte: por la quarta se le haga causa, y sea castigado cō rigor; pero para q̄ pueda cuitar las cōdena:

Constituciones Synodales

denaciones: mandamos, que quando alguna viuda, donzella, muger despues del parto, o otra persona conocida, por alguna de las razones dichas, o otras no legitimas, se escusaren de venir a Missa, los Beneficiados, o Curas de nuestro Obispado embien amonestarlos, y les llamen, para que cumplan con lo que deuen: y si toda via no vinieren, executen las penas de nuestra constitucion, y nos den auiso dello, o a nuestro Prouisor, lo mas presto que se pueda.

Otrofi exhortamos a los Beneficiados y Curas, tengan mucho cuydado los dias de Fiesta con los mesones, y amonestar a los caminantes, que no se vayan sin oir Missa: y so las penas arriba puestas mandamos no se hagan en los dichos dias Ayuntamientos, ni concejos antes de Missa mayor.

Otrofi S.S. A. mandamos, que nuestros Alguaziles, en todas las ciudades, villas, y lugares de nuestro Obispado, denuncien de los que hallaren trabajando en los dias de Fiesta ante nuestro Prouisor, o ante los Vicarios, y donde no los huriere, ante los Beneficiados y Curas, y conf,

del Obispado de Canaria. 216

y constando sumariamēte ser verdadera la denunciación, con testigos, o euidēcia del hecho, sin mas estrepito, ni orden judicial, les condenen la primera y segunda vez en lo que les pareciere, y la tercera, remitan sumariamente el negocio a nuestro Prouisor.

Otro si encargamos, y exhortamos, y por reuerencia de Dios pedimos a los Beneficiados, y Curas de nuestro Obispado, amonesten a todos sus feligreses, y tengan mucho cuydado, con que cumplan este precepto de oir Missa, y en sus propias Parroquias, aunque mas apartadas estē y viuan; pues tanto les importa, y nos auisen de las faltas que en esto huuiere. Y para que los fieles no se escusen de saber quando caen las Fiestas, y que dias: mandamos a los Beneficiados y Curas lo digan todos los Domingos a sus parroquianos al tiempo del Ofertorio, y auisen la obligacion que tienen los padres, y señores de familias, de mandar a sus hijos y criados, a que oigan la Missa mayor, y procurar con efeto no se queden sin Missa, y diganlo los Beneficiados en el cruzero.

Cap.

Constituciones Synodales:

Cap. 3. De las Fiestas que son de guardar.

Porque sepan las Fiestas que se han de guardar en este nuestro Obispado, y no pueda auer ignorancia ni confusion, las ponemos en esta constitucion y capitulo, que son las siguientes.

Todos los Domingos del año de precepto.

Pascua de Resurreccion gloriosa de nuestro Señor Iesu Christo, con dos dias siguientes.

La Ascension de nuestro Señor Iesu Christo, no se ha de comer carne por deuocion en su vigilia.

Pascua de Pentecostes, que es de Espiritu Santo, con dos dias siguientes.

Corpus Christi.

ENERO.

- 1 Circuncision.
- 6 Epiphania, que es la fiesta de los Reyes.
- 20 San Sebastian.

FEBRERO.

- 2 Purificacion de nuestra Señora.
- 24 San Matia Apostol.

MARZO.

- 1 El Angel de la Guarda.
- 25 Anunciacion de la Madre de Dios.

ABRIL:

del Obispado de Canaria. 217

ABRIL.

- 25 San Marcos Euangelista.
- 29 San Pedro Martir en toda la isla de Canaria por su Patron.

MAYO.

- 1 San Felipe y Santiago.
- 3 Inuencion de la Cruz.

IVNIO.

- 11 San Bernabe.
- 24 Natiuidad de san Juan Bautista.
- 29 San Pedro y san Pablo.

JULIO.

- 22 Santa Maria Madalena.
- 25 Santiago Apostol.
- 26 Santa Ana Parfena de nuestra Catedral.

AGOSTO.

- 4 santo Domingo, donde hupiere conuetro.
- 6 La Transfiguracion de nuestro Señor Iesu Christo.
- 10 san Laurencio Martir.
- 15 La Assuncion de nuestra Señora.
- 16 san Roque en la ciudad de Canaria, y dõ de se acostumbra guardar.
- 24 San Bartolome Apostol.

Constituciones Synodales

SE TI E M B R E.

- 8 La Natiuidad de nuestra Señora.
- 21 San Mateo Apostol.
- 19 La Exaltacion de la Cruz, donde huuiere costumbre.
- 29 La dedicacion de san Miguel Arcangel.

O T V B R E.

- 4 san Francisco.
- 18 san Lucas Euangelista.
- 28 san Simon y Iudas Apostoles.
- 6 santa Fè en la ciudad de Canaria.

N O V I E M B R E.

- 1 Todos Santos.
- 25 santa Caterina Martir.
- 30 san Andres Apostol.

D I Z I E M B R E.

- 8 La Concepcion de nuestra Señora.
- 21 Santo Tomas Apostol.
- 25 La Natiuidad de Nuestro Señor Iesu Christo.
- 26 San Esteuan Protomartir.
- 27 San Iuan Apostol y Euangelista.
- 28 Los Inocentes Martires.
- La Expectacion de nuestra Señora.

En

del Obispado de Canaria. 218

En las quales dichas Fiestas, como dicho es, no se trabaje sin urgente y precisa necesidad, la qual declaramos será la siega, vendimia, y algunos tiempos señalados de Pascua, o de algunas apañadas de ganado siluestre, cõforme la costumbre de la tierra; pero esto será con licencia de nuestro Prouisor y Vicarios: y adõde no los huuiere, de los Beneficiados y Curas, los quales no la daran, sino es auiendo oido Missa.

Otro si, por quanto no esta dispensado por su Santidad se corran toros en Fiestas: Mandamos S. S. A. no se corran los dichos toros en dias de Fiesta, ni lo consientan las justicias seculares, so pena de excomunion mayor, y de dozientos ducados para la guerra contra infieles, en que desde luego les damos por condenados, y a nuestro Prouisor, y Vicarios, con los demas ministros, mandamos no lo permitan, antes lo estoruen con censuras, y otros remedios, hasta que del todo cesse la determinacion de quererlos correr.

Constituciones Synodales

CONSTITUCION XXVII.

De la obseruancia de los ayunos y vigiliás.

Cap. 1. Que los Beneficiados y Curas declaren al pueblo la obligacion de los ayunos.

EL Ayuno se instituyò para castigar el cuerpo, y refrenar los vicios, y para levantar el espíritu a Dios. Y porque sepa el pueblo como y quando ha de cumplir este precepto y obligacion, S. S. A. mandamos, que los Beneficiados y Curas declaren en los Domingos al Ofertorio, los dias q̄ en aquella semana huuiere de ayuno, y exhorte a sus parroquianos a su obseruancia, declarádo el efecto y fin del, en la parte adõde publicare las Fiestas.

Otro si les digan, q̄ en tales dias la hora de comer es dada las onze, y q̄ las colaciones sean moderadas. Y porque en las diciplinas de los Iueues y Viernes santos suelen andar destemplados, mal logrando el bien q̄ han hecho, mã damos nose hagan colaciones en comunidad, sino que cada vno tome en su casa lo q̄ le dictare su conciencia y necesidad, y cõ esto prohibimos en todos los dias de ayuno, q̄ no se den carida-

del Obispado de Canaria. 219

caridades, ni colaciones en comun, so pena de excomunion: y los Beneficiados ó Curas lo estoruen pena de vñ ducado, en que los damos por condenados, si no lo estoruat en, sabiendolo, pues importa tanto.

Declarense los dias de Ayuno.

Todos los dias de ayuno pena de pecado mortal a los q̄ tuvierē 21 años cūplidos, no teniendo impedimento legitimo, son los siguientes.

Todos los dias de Quaresma, desde el Miercoles de Ceniza, hasta el Sabado santo inclusiue, menos los Domingos: y en la Quaresma se incluyen vnas de las tēporas del año: Miercoles, Viernes, y Sabado, despues de la fiesta de la Exaltaciō de la Cruz en el mes de Setiembre.

La vigilia de S. Matias Apostol a 23. de Febrero

La vigilia de Pentecostes, que es la Pascua de Espiritusanto.

La vigilia de la Natiuidad de san Iuan Bautista a veinte y tres de Iunio.

La Vigilia de los santos Apostoles san Pedro y san Pablo a veinte y ocho de Iunio.

La vigilia de Sãtiago Apostol a 24. de Iulio.

La vigilia de san Lorenço a 9. de Agosto.

La

Constituciones Synodales

La vigilia de la Assuncion de nuestra Señora a catorze de Agosto.

La vigilia de san Bartolome Apostol a veinte y tres de Agosto.

La vigilia de san Mateo Apostol y Euangelista a veinte de Setiembre.

La vigilia de los santos Apostoles, san Simon y Judas a veinte y siete de Octubre.

La vigilia de Todos los Santos a treinta y vno de Octubre.

La vigilia de san Andres a veinte y nueve de Nouiembre.

La vigilia de santo Tomas Apostol a veinte de Diziembre.

La vigilia de la Natiuidad de nuestro Señor Iesu Christo a veinte y quatro de Diziembre.

En todos los dias de Quaresma no comerá huevos, queso, ni leche, sino fuere teniendo la Bula de la santa Cruzada: y los Beneficiados y Curas les declaren los impedimentos que legitimamente les pueden escusar del ayuno, para que no se alargen a lo que no pueden.

Otroñ, a los que ayunaren la vispera de la Ascension, les concedemos ochenta dias de indul-

del Obispado de Canaria. 220

indulgencia plenaria: en los demas dias de las Rogaciones se guarde la costumbre de cada lugar; pero en la dicha vigilia no se pueda comer carne, aunque el ayuno es voluntario: la costumbre es comer el Lunes grossura, Martes carne, y Miercoles como Viernes.

Cap. 2. Que en los dias de ayuno no se coma carne y pescado juntamente.

Porque somos informados, que algunos cō poco temor de Dios en los dichos dias prohibidos comen carne y pescado juntamente: lo qual demas de ser dañoso a la salud corporal, redunda en menosprecio de los Mandamientos de la Iglesia, y en notorio escandalo, y mal exemplo de los que lo ven o saben: Por tanto mandamos, que el que así lo comiere, incurra en pena de excomuniō ipso facto, y de tres ducados, la tercia parte para los pobres de la Parroquia, y la otra para la fabrica de la Iglesia Parroquial, y la otra para el denunciador: y exhortamos a los que comieren carne cō necesidad, la coman con mucho recato, sin dar nota de mal exemplo: y encargamos la cōciencia.

Constituciones Synodales

cia a los Curas y Medicos, examinen con cuidado la necesidad de las personas a quiẽ dieran la tal licencia, y a las justicias que provean, como no se venda en la Quaresma carne, ni aues, mas de dos dias en la semana.

Otro si mandamos a los padres, que no den carne a sus hijos de siete años arriba en los dichos dias de Vigilia, o ayuno, que la Iglesia mãda guardar, o en los otros dias que està prohibido comer carne, salvo si por su necesidad, o por otras justas causas al Medico no pareciere otra cosa, y en falta de Medico a su Cura, constandole al dicho Cura que tiene la tal necesidad.

Cap. 3. De la grossura que se pueda comer los Sabados.

. Comer grossura los Sabados es licito, no por cõcessiõ de la santa Sede Apostolica, sino por vso y costũbre inmemorial. Y porq̃ algunos en nuestro Obispado, con poco temor de Dios, la alargã demasiadamẽte, introduziẽdo depravados abusos, especialmẽte algunas personas, q̃ vienen de España, o de otras partes, dõde se platica diferente costumbre, comiẽdo cosas ñ
aquí

aqui no se comen: por tanto S.S.A. mādamos, que en todo nuestro Obispado se guarde la legitima costumbre, que han tenido y tienen de comer en los Sabados solas las cabeças sin cosa del pescueço, y pies de animales lo anterior dellos, mantecas, sangre, assaduras, y menudos, y si algunos para otra qualquier cosa distinta alegaren costumbre, desde luego la extirpamos y anulamos, y mandamos, que nuestros Juezes Eclesiasticos procedan contra ellos, y los castiguen con las penas que se imponen a los que comen carne en dias prohibidos.

CONSTITVCIÓN XXVIII.

De edificar y reparar Iglesias.

Cap. 1. Que ninguno edifique Iglesia sin licencia del Ordinario.

Aunque por la disposicion del derecho està prohibido, que ninguno haga, ni edifique Iglesia, Monasterio, ni Ermita, sin licencia y autoridad del Prelado ordinario, algunos se atreven a los hazer sin la dicha licencia y autoridad,

KKK . . . y por-

Constituciones Synodales

y porque no conviene al servicio de Dios, ni al bien de la Republica, S. S. A. prohibimos y defendemos, fopena de excomunion mayor latae sententiae, y de treinta mil maravedis, las dos partes para la Iglesia Parroquial, y la otra para el denunciador, y pobres, que ninguno en este nuestro Obispado de nuevo edifique Iglesia, Monasterio, ni Ermita, sin la dicha nuestra licencia y autoridad: para lo qual antes que la demos, queremos que preceda informacion de aquellas cosas que son necessarias, y conuenien para dar la dicha licencia: y no precediendo la dicha informacion, queremos que la dicha licencia sea ninguna, y de ningun valor ni efecto.

Otro si, porque a Nos incumbe proueer como las Iglesias esten bien reparadas, para que no se vengam a caer, y como las que se huuieren caido, o tuuieren necesidad de hazerse mayores, se leuanten, reedifiquen, y hagan mayores, conforme la calidad y grandeza de los lugares donde estuuieren, S. S. A. mandamos a los Curas, y Beneficiados, y mayordomos de las Iglesias, den con tiempo auiso a Nos, o a los Prouisores, y Visitadores, del tiempo que fuere necesario para impedir ruina alguna, y de las
Igle.

Iglesias que estuuieren caidas, o se cayeren adelante, y de las que tuuieren necesidad de hazerfe mas capaces, porque se mandará acudir a lo que fuere necesario, para que se reparen, leuanten, y reedifiquen, y engranden con la breuedad posible, encargandose la obra que se huuiere de hazer como mas conuenga, y sea en mayor prouecho de las tales Iglesias. Y para que lo susodicho tenga mas cumplido efeto, mandamos a los Visitadores tengan mucho cuidado de informarse de todo lo susodicho, y darnos relacion muy particular dello, y de tomar cuentas de los marauedis que se han gastado en el edificio de las dichas Iglesias, y las tomadas reuean, pareciendoles necesario, y de los que adelante se gastaren, y fueren gastando, y nos den auiso, y relacion de lo que resultare de las dichas cuentas, para que veamos si ay excessos, y se remedien y atajen. Y si los Curas y mayordomos fueren negligentes en darnos auiso, como esta dicho, incurran cada vno dellos en pena de seis mil marauedis para la fabrica de la Iglesia. Y queremos precisamente, que lo que fuere reparo, assi en los tejados, como en las pa-

KKK 2

re-

Constituciones Synodales

redes de las dichas Iglesias se haga primero que otra obra alguna, aunque no sea en mayor cantidad de seis mil maravedis, y que teniendo necesidad de algun reparo, por pequeño que sea, no le encargue obra alguna nueva, por de poca costa que sea, y para encargarse, se aya de traer testimonio autentico de que no tienen las dichas Iglesias necesidad de ningun reparo.

Cap. 2. Que las Iglesias se reparen a costa de los que lleuaren los diezmos.

El reparo de las Iglesias prevenido está en derecho, y por el santo Concilio de Trento sessione 7. capite 3. por tanto S. S. A. mandamos, que las Iglesias que lleuaren los diezmos de otras, las reparen y provean de lo necesario, y los Clerigos que en ellas vivieren nos auisen, para que lo mandemos cumplir. Demas de lo qual mandamos, que las Iglesias pobres, y sin fabrica, se reparen por cuenta de los Beneficiados, y mas interesados que tuieren parte en los diezmos, y las fabricas de iglesias pobres, que no tienen parte en los diezmos, les
acu.

del Obispado de Canaria. 223

acudan con lo necesario, y las ayuden los que los lleuaren, y tambien todos los intercellados en ellos.

Otrofi S.S.A. mandamos, que los que hubieren fundado Iglesias, Ermitas, Altares, Capillas, las tengan reparadas de todo lo necesario, y los compelan a ello nuestro Provisor, Visitadores, y Vicarios, y que dentro de seis meses esten reparadas. Y si a las Iglesias por las capillas les amenaza daño, se les requiera a los dueños las reparen, o dentro de los dichos seis meses se dè posesion dellas a las Iglesias, y despues de vn año de posesion puedan disponer dellas como de cosa propia.

Otrofi, para prevenir lo dicho, quando se diere licencia para dichas fundaciones, sea con muy suficiente dote para los reparos, assi de lo material, como de ornamentos, y lo demas necesario, y sea por escritura publica, hecha con decreto del Ordinario, y se ponga en el archivo de la Iglesia Cathedral, o Parroquial adonde perteneciere.

Otrofi S.S.A. ordenamos, q̄ no se pueda dar a hazer alguna obra de las Iglesias, sino a cada
ofic

Constituciones Synodales

oficial de su officio, fopena de ser nulo el contrato que sobre ello se hiziere, y la podamos dar a otro oficial: ni pueda ningun maestro de obra, ni oficial reparar a otro la obra en el rematada, fopena de ser dado por inhabil para hazer obras en este nuestro Obispado.

Otrofi, antes de darse a hazer qualquiera obra, se pongan cedula a la puerta de la Iglesia, fixadas por quinze dias, para que se remate la obra por baxa, en el que mejor y mas barato la hiziere, poniendo condiciones, traças, y obligacion de acabar las tales obras: y sobre todo tengan licencia, y aprouacion de tal remate, y concierto, como la obra suba de ocho mil maravedis: y si estuieren distantes de nuestra morada y estancia, nos podran auisar, para que demos nuestra çomission a quien lo aprueue.

Otrofi, nunca den a los maestros y oficiales mas dinero de lo que buenamente les pareciere a los mayordomos que han labrado, porque no hagan carga, y vengam a quebrar, y quedar las obras de mala condicion y estado.

CON.

del Obispado de Canaria. 224

CONSTITUCION XXIX.

De la inmunidad de las Iglesias.

Cap. 1. Que ninguno se atreua a quebrantar la libertad Ecclesiastica.

LA inmunidad Ecclesiastica estan de derecho diuino, por el respeto grande que se ha de tener a la casa de Dios, que ninguno se ha de atreuer a quebrantarla, sino es haciendo grãde ofensa a la Magestad diuina: por lo qual S. S. A. mandamos, y pedimos a todas las justicias seculares, traten a los Ecclesiasticos con todo respeto, y si los hallaren en algun delito, nos auisen, y si fuere necessario, nos les presenten y traygan, que ofrecemos de hazer en ellos la justicia conueniente, y castigar sus delitos como merecieren.

Otro si, no se atreuan a ofender a los que estuieren acogidos en las Iglesias, ni ponerles guardas, sino fucte conforme a derecho, ni combatir los cimiterios, ni echarles prisiones, ni vedar que les den de comer, ni beuer, vestir, ni calçar, ni prohibir que no los curen, ni les bagã
otras

Constituciones Synodales

otras estorsiones, sopena de excomunion al que lo contrario hiziere, y a todos los que en ello interuiniere, o diere fauor y ayuda, y que paguen los daños que en la tal Iglesia hizieren, y mas quatro ducados de pena para la fabrica de la Iglesia, y gastos de justicia, y denunciador, por tercias partes, y en la comunidad, o consejo que esto hizieren, o mandaren hazer, se ponga Eclesiastico, entredicho.

Cap. 2. Quien ha de juzgar de los retraydos, si les vale la Iglesia.

En los casos, que segun derecho no vale la inmunidad de la Iglesia a los retraydos en ella, Nos, o nuestro Prouisor hemos de declararlo, y dar licencia para que sean sacados: por tanto estatuímos y mandamos, que ningun juez seglar, ni otra persona alguna, de qualquier estado y condicion que sea, por su autoridad saque los tales delinquentes de las Iglesias en los casos que de derecho deuen gozar, sopena de excomunion mayor, en que incurran ipso facto, y de quatro ducados de pena aplicados en la forma

del Obispado de Canaria. 225

ma de la constitucion antes desta: y mādamos a nuestro Prouisor, y juezes, q̄ en los casos q̄ no de uen guardar la inmunidad, constādoles dello juridicamente, no les defiendan, ni dexen estar en las dichas Iglesias, y sobre el sacar de los dichos acogidos no aya alboroto, escandalo, ni ruido, ni los Clerigos impidan con armas a las justicias, sino con las de la Iglesia, y en todo se proceda por via juridica. Y mandamos, que los desterrados no se consientan estar en las Iglesias, sino que sean echados dellas, sin que se les siga perjuizio en sus personas de parte de las justicias.

Otro si ordenamos y mandamos, que los cimiterios de las Iglesias donde no se pudieren cercar, se señalen con limites y mojones, y no se hagan caminos por ellos, pudiendose ir comodamente por otra parte, sopena de excomunion: y asimismo mandamos, que en las Iglesias, ni Ermitas no se pongan carretas, ni calderas de cofradias, ni otras cosas, que ocupen las Iglesias, y los Clerigos las echen fuera sopena de quatro ducados.

Constituciones Synodales

Cap. 3. *Que se ha de hazer contra los que impiden la inmunidad Eclesiastica.*

Porque las justicias seculares, y señores de los pueblos, y otras personas poderosas hazen fuerças, y agravios a las Iglesias, y a las personas Eclesiasticas, y a sus bienes: mandamos, que cada y quando que hizieren, o quebrantaren la inmunidad Eclesiastica, por el mismo hecho incurran en sentencia de excomunion mayor, y que sin otra declaracion, ni mandamiento, le euiten por tal, y reservamos en Nos la absolucion de las tales: y si fuere concejo, o Cabildo, o Vniuersidad, sea puesto Eclesiastico en medio, el qual no puedan alçar sin nuestra licencia y consentimiento.

Otro si estatuímos y mandamos, que si alguna Iglesia, o persona Eclesiastica fuere agrauada, y ofendida por personas poderosas, o concejos por algun notable agrauio, y por ser sobre la tal persona Eclesiastica, no lo pudiere seguir, que parezca ante Nos, o nuestro Prouisor, para que con consejo de nuestro Cabildo de nuestra Cathedral examinemos si es razon, que la tal injuria

del Obispado de Canaria. 226

juria sea seguida a costa de todo el Clero del Obispado, y si hallaremos que lo es, se siga a costa de todos, por defension de la inmunidad Eclesiastica: y en tal caso, para esto se depositen dos personas juradas, que tengan cuenta con seguirlos, y gastar lo necesario, y den cuenta de lo que recibieren y gastaren, y para ello se haga repartimiento, como se acordare que cõviene.

Cap 4. Que los juezes seglares, o personas publicas no impongan pechos, ni tributos a los Eclesiasticos.

Porque muchas vezes los juezes seglares, y otras personas, ayuntamientos y concejos cobran imposiciones de las personas Eclesiasticas que tengan beneficio, o capellania, o orden sacro, con pensar que le es permitido para algunas obras publicas, contra lo que està estatuydo, y ordenado por derecho, y muy prohibido en la Bula de la Cena del Señor, y por otros muchos propios motus de los sumos Pontifices: mandamos pues S.S.A. a todas las personas de nuestra santa Iglesia, Beneficiados, Curas, Ca-

Constituciones Synodales

pellanes, o qualesquiera otros Clerigos que sean de orden sacro, y a cada vno dellos en virtud de tanta obediencia, que no paguen los dichos pechos, colectas, sisas, imposiciones, ni den alguna cosa por ningun color de gracia, donacion, ni en otra qualquier manera, sin nuestra especial licencia: y si tales se pusieren, o hizieren pagar, procedan contra ellos nuestros ministros, hasta poner entredicho Ecclesiastico y cessacion à diuinis, hasta que alcen los dichos pechos y tribatos, y les bueluan si algo huieren llevado.

Ultimamente, porque los sagrados Canones no quieren que se defienda por fuerza de armas la inmunidad Ecclesiastica, Prelados, ni ministros Ecclesiasticos, ni las Iglesias, como los castillos, S. S. A. mandamos, que ningun Clerigo de mayores, o menores ordenes, les impida la entrada a los juezes seculares en las Iglesias, aunque vayan a quebrantar su inmunidad, y ninguno se encastille en ellas, con apercibimiento, que procederemos contra los vnos, y los otros.

CON-

CONSTITUCION. XXX.

De los questores de las limosnas y demandas.

Cap. i. Que no se pueda pedir limosna alguna, aunque sea para qualquiera buena obra, sin licencia del Prelado.

Porque somos informados, que muchas personas de su autoridad, y sin orden legitima, piden limosna por las ciudades, villas, y lugares de nuestro Obispado, sin saber en que se conuerten las limosnas, S.S.A. mandamos, que ninguna persona Eclesiastica, o seglar, de qualquier estado y calidad sea osado a pedir limosna en ninguna parte de nuestro Obispado para Iglesia, Ermita, Cofradia, Hospital, ni otra obra pia, sin licencia nuestra, o de nuestro Prouisor, pena de ocho reales por la primera vez que se hallare pidiendo, y perdida la limosna que truxere, y taça en que la pidiere. Y si todavia perseuerare, se procedera contra el, y sea preso y castigado con rigor, aunque sea para persona vergonçante, si la demanda no le huviere sido encargada por

per.

Constituciones Synodales

persona legitima, y donde no huviere juez, puedan los Beneficiados, o Curas estoruarlo, y dar juntamente licencia en sus Parroquias, para pedir para pobres vergonçantes, y para las tres demandas ordinarias, santissimo Sacramento, Animas de Purgatorio, y fabrica de cada Iglesia, y otra alguna, si les pareciere.

Otro si, los questores que vinieren de fuera deste Obispado a pedir limosna para algunas Iglesias, o Santuarios, con cédulas de su Magestad, o otros qualesquier priuilegios, no puedan pedir sin auerse presentado ante Nos, y alcanzado licencia para ello: y mandamos a los Vicarios, y Curas de nuestro Obispado, no les consientan pedir sin licencia, y nos den auiso dello.

Cap. 2. Que las justicias seculares no den licencia, ni nombren personas que pidan con los questores.

Porque somos informados, que algunas justicias seculares se han entrado en dar licencia para pedir a las personas arriba prohibidas en estas nuestras constituciones, S. S. A. mandamos, que ningun Alcalde de los lugares, o otra qualquier

del Obispado de Canaria. 228

quier justicia seglar sea osado a dar las tales licencias, sin tenerla del Eclesiastico, y si de hecho las dieren, no escusen a las personas que cõ ellas pidieren, para que no sean castigadas conforme a lo arriba dispuesto.

De los pobres que piden limosna.

En conformidad de lo dispuesto por los santos Concilios, y sagrados Canones S.S.A. mandamos, que los pobres mendicantes que anduieren a pedir limosna, la pidan a las puertas de las Iglesias, y no entren dentro dellas, y los demas questores que pidieren para alguna obra pia, no pidan en tiempo que se celebran los Officios Divinos, o estan los Fieles oyendo Missa, ni anden entre las mugeres a pedir las dichas limosnas, y si lo hizieren, puedan ser castigados por nuestros juezes, y los fiscales les quiten las limosnas.

De los frayles legos que piden limosna.

Afirmismo mandamos S.S.A. que los Religiosos legos en el pedir la limosna guarden el
tenor

Constituciones Synodales

tenor de la constitucion precedente conforme al motu proprio de nuestro muy santo Padre Pio Quinto, y no entren a pedir en las Iglesias en tiempo de los Oficios Diuinos, o quando estuieren, con apercibimiento, que se executaràn en ellos las penas del dicho motu proprio. Y asimismo les amonestamos y mandamos, que se recojan a sus Conuentos con tiempo, y no pidan de noche por las calles, con apercibimiento, que hallandolos fuera de los Conuentos a deshora, procederemos contra ellos como hallaremos por derecho. Y amonestamos a los superiores de los Conuentos de todo este nuestro Obispado, que hagan cumplir a los dichos frayles legos el tenor desta constitucion; y les protesta mos esta amonestacion por lo que manda y encarga el santo Concilio Tridentino.

CONSTITUCION XXXI.

De los votos, y redencion de ellos.

Cap. i. Que no se hagan votos de correr toros.
EL voto siempre se ha de hazer de cosa agradable a Dios, y de mejor bien a su seruicio, y
asi

del Obispado de Canaria, 229

así no se ha de votar cosa que a su divina Magestad ofenda: por lo qual S.S.A. mandamos, que de aqui adelante no se hagan votos de correr toros por honra de nuestro Señor, o de sus Santos; y si algunos se huvieren hecho hasta aqui, no valgan, ni obliguen a los que los hizieren, ni puedan ser compelidos a cumplirlos: y si de bien a bien lo quisieren comutar, o redimir en alguna obra pia, podran.

Otro si, ningunos Clerigos, ni Cabildos Eclesiasticos den toros para que se corran, ni dineros, ni otra cosa para averlos de comprar, so pena de excomunion, y de dos mil maravedis aplicados para pobres: so la qual mandamos, que no se pueda pedir limosna en ninguna Iglesia, ni fuera della, para correr toros.

Otro si estatuyamos y ordenamos, que ninguna Cofradia de limosna que en ella se allegare, no pueda correr toros, ni hazer comedias, ni otras fiestas profanas, porque nada desto es del servicio de Dios, ni de honra de sus Santos. Y para quitar dudas declaramos, que qualquiera cosa que se recogiere, y allegare por nombre, o titulo de cofradia, sea visto ser

Mmm li.

Constituciones Synodales

limosna, y assi comprehendido en esta nuestra
constitucion.

Cap. 2. De los votos que algunas comunidades hacen en materia espiritual.

Ordenamos y mandamos S. S. A. que las co-
munidades, o concejos y regimientos que hi-
zieren, o han hecho votos de guardar alguna
fiesta, o otra cosa espiritual, que toca privativa-
mente a la jurisdiccion del Prelado, obligan sola-
mente a los que los hizieren, no a los sucesores
en los officios, ni a los demas vezinos del pue-
blo, ni en fuerza de precepto, sino esta asenta-
do por costumbre antigua, o el voto se hizo cõ
autoridad del Prelado: y no siendo desta mane-
ra, mandamos a las justicias no apremien a los
sucessores y vezinos al cumplimiento de los ta-
les votos, so pena de excomunion mayor trina
canonica monitione præmissa. y a los Beneficia-
dos y Curas mandamos no lo consentan, y nos
den auto: y declaramos, que los que tienẽ obli-
gacion de cumplir estos votos, o preceptos, fa-
n f. cen oyendo Missa, y guardando la fiesta
hasta que passe medio dia.

O: rofi

del Obispado de Canaria. 230

Otro si ordenamos, que ninguno haga voros de cosas que parecen traen consigo supersticion, como no dar de mamar a los niños, ni de comer y beber a los animales en fiestas de algunos Santos, hasta despues de las procesiones, y aver buuelto a sus casas.

CONSTITUCION XXXII.

De los diezmos y primicias.

Cap. 1. Que el diezmo se deue por ley diuina.

LEY diuina, y ley de la santa Iglesia es pagar diezmo de diez vno, sino es que por costumbre de la tierra, por alguna razon particular se pagasse menos cantidad, que esso queremos se quede como se hallare. Mandamos pues S. S. A. a todas las personas de qualquier estado y calidad que seã, paguen diezmos y primicias supena de excomunion mayor ipso facto incurranda, en que incurran por el mismo hecho las personas que no lo pagaren enteramente, o impidieren, o aconsejaren a otros que

Mmm 2

no

Constituciones Synodales b

no lo paguen: y mandamos a los Confessores, que no los absuelvan sin aver restituydo, o hecho restituyr, salvo en el articulo de la muerte, fopena de suspension de oficio por seis meses, y los Predicadores que persuadieren en el pulpito que no se paguen, sean ipso facto excomulgados, y se auise a Nos, o a nuestros Prouisores, para que sean castigados como lo mandan los sacros Canones.

Declaracion de lo dicho.

Otro si mandamos, que ninguno que deua diezmo, saque cosa alguna del monton, hasta que aya diezmadolo, ni por razon de simiente, ni por renta, ni por costa, ni por otra causa alguna, sino que todos diezmen de diez vno, contando las nueue para si, y la decima para el diezmo.

Otro si, el diezmo de las tierras se pague en la Iglesia en cuyo termino estan, aunque el dueño o el asq̄ las huviere sembrado, viua en otro lugar, salvo si huviere costũbre inmemorial, o cõposicion, o concordia de q̄ se parten los diezmos de otra manera, que en tal caso mandamos, q̄ se guarde la tal costumbre, o concordia.

Cap.

del Obispado de Canaria. 231

Cap. 2. *Que los Clerigos paguen diezmos.*

Ordenamos S. S. A. que por quanto algunos Clerigos por ventura se procuraran subtraer de pagar diezmo de las heredades de sus Capellanias, y de sus Patrimonios, a cuyo titulo se ordenan, no solo quando ellos las labran, pero aun quando las arriendan a otro, lo qual es contra derecho: por tanto estatuyamos y mandamos, que todos los Eclesiasticos de este nuestro Obispado, que labraren las tales heredades, paguen diezmos dellas, ora las labrè por si, y a su costa, o las arrienden, o den a censo, o por otro qualquier titulo, que en tal caso los tales renteros, o censuarios, o posuarios que cogieren el pan, paguen el diezmo, so pena de excomunion, y quatro ducados para la fabrica de su Iglesia, no obstante qualquiera costumbre que en contrario desto aya.

Otro si, porque algunas personas fundan capellanias, aniversarios, y otras memorias en Monasterios, y lugares pios, y las dotan de heredades, que antes eran dezmeras, y los possedores se subtraen de pagar el diezmo
di.

Constituciones Synodales

diziendo, que son exemptos dello; ordenamos y mandamos, que los tales poseedores, aunque sean Monasterios, y lugares pios, paguen diezmo de las dichas heredades, aunque sean compradas, heredadas, o de otra qualquier manera; como se pagaua antes de la dotacion, salvo si huuiere costumbre inmemorial en contrario, que aquella se guarde. Mandamos que se pague diezmo de la yerua vchilla, y el dezmero auise al tercero del dia que la segare, se pena de seis ducados, y que particularmente el diezmo de la yerua, que llaman orchilla, la paguen entera y cabalmente en todo nuestro Obispado; y que si en alguna parte alegaren costumbre en contrario, parezcan ante Nos, que les oyremos y guardaremos justicia.

Otro si ordenamos y mandamos, que enteramente se pague el dicho diezmo de la ortaliza, garuanços, legumbres, ceuollas, melones, pepinos, patatas, cidras, limones, naranjas, ajos, habas, arbejas, lentejas, lino, y cañamo, alcaceres, y apreciadoras, y esparragos que se cultiuan, y de seda, alfalfas, y miel, y de todo lo demas que se cogiere de la tierra, pagando

del Obispado de Canaria. 232

do de todo ello de diez vno, sin quitar la simiente, salvo en las partes y lugares donde hubiere costumbre legitimamente prescrita en contrario, la qual mandamos que se guarde, y no se haga inouacion.

Otro si, mandamos se diezme todo genero de ganado en el tiempo, y en la forma que siempre se ha acostumbrado: conueniense saber, becros, lechones, porricos, pollinos, muleros, cabritos, corderos, y las lanas de las ovejas y carneros, azeite si se cogiere, açucars, açafian, y qualquier genero de especeria, si acaso se cogiere.

Cap. 3. Que de lo que se cogiere en los cercados y huertas, se pague enteramente diezmo.

Ordenamos y mandamos, S.S.A. se pague diezmo enteramente de todo el pan, trigo, cenada, mijo, y otras cosas que se sembraren, y cogieren en los cercados y huertas de junto a los lugares y casas, como de todo lo que se coge en los câpos y heredades. Y si algo se hubiere vendido en verde, paguen de diezmo lo que hu-

Constituciones Synodales

huieren concertado, declarando primero lo que han sacado de los dichos verdes.

Otro si mandamos, que la medida por donde se pagaren los diezmos, sea justa, y sellada, recibiendo la medida para el diezmo, en la forma que los dueños miden para si.

Otro si, ninguno saque todo lo que huviere de dezmar de la era, para llevarlo a su casa, ni a otra parte, sin estar presente el Cura, tercero, o cogedor, segun que disponen las leyes Reales, y pena de excomunion, de que no sean absueltos lo contrario haziendo, hasta que cumplan lo que por esta constitucion se les manda.

De las primicias.

Mandamos S. S. A. que de aqui adelante en este nuestro Obispado hagan los Beneficiados y Curas tazmias para cobrar la primicia que les toca, y de camino se vea si nan dezimado enteramente: y mandamos, que a los sobredichos se pague primicia de trigo y ceuada, cogiendo seis fanegas, y de si arriba, y no cogiendo trigo, ni ceuada, si cogie-

del Obispado de Canaria. 233

gieren otros frutos , paguen primicias en la forma susodicha en los frutos mas nobles , o a escoger de los dichos Beneficiados , o Curas, salvo en los lugares que huviere costumbre inmemorial de pagarla de menor, o mayor cantidad : y encargamos a los que la pagaren, que la paguen en sus casas, pues lo podran hazer con facilidad , y les està assi mandado por Dios.

Otro si acordamos , que sobre los dichos diezmos no aya iguala, ni conueniencia, sino que se paguen enteramente, como estan obligados todos : y mandamos pena de excomunion mayor no se haga otra cosa, so pena que bolueran a dezmar de nuevo.

Otro si ordenamos, que los hijos casados, y moços de soldada, que tienen tierras por si, o pegujar, aunque no sean casados, teniendo tierras diuissas suyas, estuvieren en casa de su padre o madre: mandamos, que los tales paguen primicia del pan que cogen, aunque lo èchen en vna era, todo junto con lo de su padre y madre, salvo donde huviere costumbre en contrario, que aquella se guarde.

Nnn

Otro si,

Constituciones Synodales.

Otrofi, porque suele auer diferencias entre los dezmeros y cogedores, sobre que dias les han de esperar con el diezmo, S.S.A. mandamos, que el dezmero haga saber a los cogedores, o arrendadores, que vayan, o embien por el dicho pan a la era donde lo cogio, requiriendo por ante escriuano, o dos testigos, y que dentro de tercero dia, despues de ser requerido, sea obligado el dicho dezmero a lo guardar, y dar cuenta dello a su costa, y que pasados los dichos tres dias el dicho dezmero no sea obligado a lo guardar.

Cap. 4. Del diezmo de las viñas, y que nadie pretenda prescriuir contra los diezmos.

De la misma suerte como de los panes se debe el diezmo, assi de los frutos de las viñas de diez vno, sin sacar costas algunas: y porque semejantes diezmos se suelen pagar en tres maneras, o en vba, o en mosto, o en vino ya hecho, S.S.A. mandamos, que en todo nuestro Obispado se guarde la costumbre, que siempre se hauiere tenido, y que dezmando en vino, o
en

del Obispado de Canaria. 234

en mosto, se dè por buena medida, y si fuere en vba, de diez cestos vno, sin que el dueño padezca agrauio, ni el que lo recibe.

Otro si ordenamos, que el diezmo del queso y pollos, se diezme de la misma suerte como las demas cosas, y que para dezmar todo lo dicho, y las demas cosas que deuen diezmo, ninguno persuada, pena de excomunion mayor, y de diez ducados, a qualquiera de los parroquianos, se passe de vna Parroquia a otra para dezmar, y que quando se passaren llanamente, y viuieren vn pedaço de año en vna Parroquia, y otro en otra, se guarde la costumbre, dezmando adonde houière viuido la mayor parte del año, si en contrario no pareciere otra costumbre.

Otro si ordenamos S. S. A. que ningun Cavallero de Abito de qualquiera Orden que sea, dexè de pagar diezmo de todas sus haciendas, panes, vinos, y las demas cosas, pues no tienen priuilegios que les valga, y estan ya conuencidos en toda España.

Constituciones Synodales

Protestacion contra los que quieren prescriuir contra los diezmos.

Porque muchas personas se podrian escusar, y por ventura se escusan de no pagar diezmos en todo, o en parte, diziendo, que lo han dexado de hazer por tanto tiempo, que se ha causado legitima prescripcion, por escusar este daño, y que semejante fraude no les pueda aprouechar para interrumpir las prescripciones que estuieren comenzadas se hizo la protestacion siguiente.

En nombre desta santa Synodo, y de las Iglesias deste Obispado, y de los demas señores de los diezmos, protestamos de pedir y cobrar todos los que conforme a derecho, y loable costumbre se deuiere en este Obispado, y en qualquiera parte del, por las personas a partes a quiẽ se deuiere de qualesquier frutos, rentas y ganancias, o otras cosas de que se deuan. Y si algunas prescripciones estan comenzadas, y no cumplidas, por esta protestacion e interpelacion las interrumpimos y protestamos, sean auidas por interrumpidas, y no nos paren perjuizio alguno

no

no al derecho que para cobrar los dichos diezmos nos pertenezca, y pertenecer pueda, y de como así lo protestamos, y pedimos a vos el Secretario desta santa Synodo, que presente estais, nos lo deis por testimonio.

Modo de hazer las rentas.

La administracion de las rentas Eclesiasticas de todo nuestro Obispado de Canaria toca, y pertenece al Dean y Cabildo de nuestra santa Iglesia, en su Contaduria se gouierna y despacha, y tienen señalados los tiempos de hazer las rentas, conforme la cosecha de los frutos hazen sus posturas y remates en todas las islas por sus hazedores, toman fianças, y assegurán las rentas, y a ciertos tiempos del año de los repartimientos, y de lo que ha tocado a cada parte interesada, dan sus recudimientos, para que las partes cobren de los arrendadores lo marauedis que les cupieren.

Los panes, trigo, ceuada, cēteno, mijo, y otras cosas que se dan en especie, las recogen en sus cillas, nombran sus hazedores que los adminis-

traron,

Constituciones Synodales

tren, y cogedores que las recojan, y de allí van dando a buena cuenta los interesados, hasta que vltimamente dan a cada vno lo que le toca.

Los quales diezmos se reparten entre el Obispo y Cabildo, tercias de su Magestad, adonde las tiene, fabrica de la Catedral de Canaria, y de otras fabricas deste Obispado, y en los Beneficios q̄ en estas islas ay a proueer de su Magestad con la forma y modo que está en sus Reales cédulas.

Los Reyes Catolicos de gloriosa memoria han siempre favorecido a las Iglesias, de tal suerte, para que les paguen los diezmos enteramente, que han despachado sus provisiones Reales, con que todos los seculares han respetado las Iglesias, y ministros Eclesiasticos, haziendoles pagar su sustento, y los bienes decimales que por sus ministerios les tocan.

Ninguno, en todo, ni en parte, se meta en los diezmos, ni pida en especie sino lo que por añadimiento, o administracion le tocara.

CONSTITVCIÓN XXXIII.

Del derecho del patronazgo.

Cap

del Obispado de Canaria. 236

Cap. 1. Que el derecho de patronazgo en las Iglesias, se adquiere por fundacion y dotacion.

Conformandonos con la sess. 25. c. 9. del santo Conc. Trident. S. S. A. ordenamos y mandamos, que ninguna persona Ecclesiastica, ni seglar de qualquier estado, o dignidad q̄ sea, aptopie ni adquiera derecho alguno de patronazgo en los Beneficios Ecclesiasticos deste nuestro Obispado, ni en las Iglesias, o capillas dellas, sino fuere fundando, y dotando el tal Beneficio, o edificando de nuevo la tal Iglesia, o capilla q̄ tuviere, y dotando de sus propios bienes la Iglesia, o capilla que tuviere ya edificada, concurriendo nuestra licēcia y volūtat, y decreto, y lo demas q̄ de derecho se requiere, y la colacion y institucion de los tales Beneficios de patronazgo, sea reservada a Nos, y a nuestros sucesores, y no a otro alguno. Y caso q̄ aya algunos, cuya institucion pertenezca a los inferiores, sin preceder nuestro examē, la instituciō q̄ hizierē sea en si ninguna, y por tal la declaramos, y para prouar el derecho de patronazgo q̄ algunas personas pretendieren q̄ les ha competido, se guarde lo instituido en el dicho sacro Concilio Tridentino.

Cap. 2.

Constituciones Synodales

Cap. 2. Que el derecho del patronazgo no se pueda vender, ni enagenar de por sí.

El derecho del patronazgo, aunque veramente no es cosa espiritual, empero es cosa anexa y conjunta a ella, y se reputa por tal, y como las espirituales son vedadas de se vender, así el tal derecho de patronazgo: y conformandonos con el dicho santo Concilio Tridentino: ordenamos y mandamos, que ninguna persona de qualquier condicion y calidad que sea, la pueda vender, ni enagenar, ni transferir por título alguno prohibido de derecho, so pena de excomunion, y el que lo contrauiere, y contra derecho le vendiere, o traspasare, por el mismo hecho quede privado del, y el que lo recibiere incurra en pena de excomunion ipso iure: y en la misma pena incurra Clerigo, o Clerigos que supieren q̄ se ha vèdido, o traspasado, si dentro de quinze dias no nos lo hizieren saber a Nos, o a nuestro Prouisor, y por esto no es nuestra intencion de prohibir, que no se pueda vender, y traspasar juntamente con todos los bienes a que estuviere anexo.

Otro si ordenamos y mandamos S. S. A. q̄ quando se vacare, o se huviere de poner Cura en algu
nos

del Obispado de Canaria. 237

nas de las Iglesias deste Obispado, que estuieren vnidas o anexas a la Catedral, o a algũ Monasterio, Hospital, o lugar pio, se le assigne de los frutos congrua sustentacion, a los Clerigos que se pasieren en los tales Curatos, por que no andẽ mendigando en oprobrio del estado Ecclesiastico y orden Sacerdotal, como nos lo procuraremos, con los Curas que no la tuieren, conforme a lo dispuesto en el santo Concilio de Trento, sin derogar vn punto a la costumbre que los Prelados tienen de proouer de Curas adonde fuere necessario.

Otro si mãdamos, que ningun Patrono pueda mandar Capellania, viuiendo el que la tiene, ni dar letras, ni cartas para tales efectos; ni despues de vacas las dichas Capellanias, o memorias pias, a que tuieren derecho de presentar, puedan recibir dadiuas, o promessas de algun Clerigo, o de otro por el, porque le presente: y lo contrario haziendo, por el mismo hecho sea ipso facto descomulgado, y priuado por aquella vez de poder presentar, y el que lo diere, por si, o por interposita persona, incurra en la misma pena, y sea inhabil perpetua-

Ooo mente

Constituciones Synodales

mente para tener Beneficio ni Capellania alguna.

CONSTITUCION XXXIII.

De la sentencia de excomunion.

Capit. 1. Que se publiquen en las Iglesias los excomulgados, y aya tablilla, o parte señalada para ponerlos.

Porque muchos, o de ignorancia, o por malicia, estado excomulgados, no se abstienen de oír Missa, y asistir a los diuinos Oficios: Ordenamos y mandamos S. S. A. que los Beneficiados y Curas tengan especial cuydado, de que ellos mismos, o el Clerigo que dixere la Missa mayor, todos los Domingos y dias de Fiestas del año, publiquen los excomulgados que estuieren mandados publicar en su Iglesia y Parroquia, inter Missarum solemniam, de mas de que estén puestos en la tablilla en lugar publico: y que los Sacristanes tengan mucho cuydado de mirar si entran en la Iglesia al tiempo de los Oficios diuinos, y advertirlo a los Curas, y a los demas Clerigos que

del Obispado de Canaria. 238

que salieren a celebrar, para que los echen de las Iglesias: y cumplan los Beneficiados y Curas lo arriba dicho, pena de dos ducados al Beneficiado, y al Cura ocho reales cada vez que lo dexaren de hazer.

Otrofi mandamos, que en todas las Iglesias de nuestro Obispado aya vna tablilla, o lugar publico, de manera que todos puedan leer, y ver, donde se pongan todos los que estuieren declarados por excomulgados: y mandamos euitar de los Oficios diuinos, y en la cedula que se pusiere, se escriua la causa de la excomunion, la parte, porque juez, y desde que tiempo.

Otrofi, para que los Beneficiados y Curas de nuestro Obispado puedan cumplir con este capitulo, y saber los que verdaderamente está excomulgados en sus Parroquias: mandamos, que las partes, o personas que lleuaren la declaratoria, la manifiesten al Beneficiado o Cura, para que les conste de los tales excomulgados; y en otra manera, mientras no les constare, hagá quitar a los excomulgados, hasta que tengan nuestra orden, o de nuestros jueces.

Constituciones Synodales

Otrofi S.S. A. ordenamos y mandamos, que como los tales mandamientos de censuras, o declaratorias para publicar excomulgados, llegaren al tiempo que el Sacerdote estè vestido para salir a Missa, y Oficios divinos, no estè obligado a recibir el tal mandamiento, ni evitar el excomulgado por aquel dia, sino que adelante lo haga, para que desta manera cessen las cautelas, con que las partes suelè dar molestias y pesadumbres, y tengan mas cuidado.

Cap. 2. Que las censuras las puedan dar solo el Prouisor y Vicario general.

Ordenamos y mandamos S.S.A. que las censuras generales no las pueda dar otro ningun juez, sino fuere nuestro Prouisor, y no las den los Vicarios foraneos, sin poder especial para ello: al qual encargamos y mandamos no las dè por cosas de poco valor y cantidad, conforme a la persona que las pidiere, y a la ciudad, villa o lugar donde fuere. Y para que las censuras se teman, y las partes sepan a que les obligan, mandamos, que los Curas hagan
que

del Obispado de Canaria: 239

que la persona que leyere las censuras generales, las lea todas tres vezes enteramente en diferentes dias, y no en relacion, y assi lo hagan cumplir los Curas y Beneficiados.

Otro si encargamos y mandamos a nuestro Prouisor y demas juezes de nuestro Obispado, que vsen con mucha prudencia de las censuras, dandolas solamente en los casos necessarios, y que no se puedan escusar, especialmente en las causas ciuiles guarden la forma del santo Concilio Tridentino, haciendo pago con prendas, o en otra manera, como pudieren, sin vsar de excomunion.

Otro si, porque algunas vezes las partes tratan de componerse, y dar espera a sus deudores que tienen excomulgados, para que con comodidad les puedan pagar, por no obligarse a pedir nueuas censuras contra ellos, y no tienen efeto las composiciones, ni las partes quieren consentir en la absolucion, para que semejantes buenas obras no cessen, y por el aliuio y comodidad de los subditos

de

Constituciones Synodales

de nuestro Obispado S.S. A.damos comission y facultad a todos los Curas, para que puedan absolver a los excomulgados adreincidentiam de consentimiento de la parte: lo qual se entienda por vna vez sola en cada negocio, y en cada parte : y passado el termino que en la absolucion le fuere concedido por el Beneficiado o Cura, y la parte, buelua a reincidir en la excomunion en que antes estaua, con las mismas calidades y circunståcias que al dicho tiempo tenia : y en caso necessario desde luego le declaramos, y publicamos por tal, sin que sean necessarios nuevos mandamientos: y tâbien concedemos, que constandoles a los Beneficiados y Curas, que las partes estàn satisfechas enteramente, les puedan absolver en todo.

Cap. 3. Contra los que se dexan estar excomulgados mas de vn año.

Porq̃ muchas personas menospreciando las censuras, y con gran peligro de sus almas y conciencias se han dexado estar excomulgados por mucho tiempo, con gran escandalo de

del Obispado de Canaria. 240

de la Republica : y porque contra los sobredichos no tiene la Iglesia mas remedio , sino es valiendose de la potestad y fuerça del brazo seglar, S. S. A. mandamos, que a los que se dexaren estar excomulgados, y permanecierẽ en la excomuniõ por mas tiempo de vn mes, los Beneficiados y Curas de nuestro Obispado los amonesten, que se conuertan y reduzgan al gremio de nuestra santa Madre Iglesia, las quales amonestaciones les haran publicamente, siendo publicos excomulgados, y dellas nos embiaran fee, firmada de su nombre, para que se pamos como cumplen con el tenor deste capitulo, y para que los rebeldes seã castigados mas grauemente, y vsemos de la potestad del brazo secular, quando nos pareciere mas conueniente.

Y si por tiempo de vn año se dexare estar endurecido en la excomunion, se proceda contra el, como persona sospechosa en la Fè, y le sea dada penitencia publica, y estè en la carcel veinte dias por lo menos, y mas, si pareciere a nuestro Prouisor, no obstante que no les ayan sido hechas las amonestaciones arriba dichas.

Constituciones Synodales

dichas por los dichos Beneficiados y Curas, contra los quales se procederà en caso que fueren negligentes en las hazer, como les està mandado.

Otrofi, por quanto algunos excomulgados quando se ven denunciar, con poco temor de Dios se van a las Missas y Oficios de la Iglesia Cathedral, o a otras, y a los Monasterios, donde no son conocidos por excomulgados: mandamos a los Curas, que lo notifiquen vnos a otros, y hagan saber a los Priores, y Guardianes de los Monasterios, los que ansi estan excomulgados, porque sean curados en todo lugar: y queremos que quando los tales excomulgados se absoluieren, que los Curas y Sacristanes los rayen y quiten de la tabla. Y porque los dichos Curas tengan mejor razon de los excomulgados y absueltos, mandamos, que no se dè licencia para absolver a nadie, si no que se dirija al proprio Beneficiado o Cura: y quando por algun accidente, o peligro eminente se diere licencia para que otro Sacerdote le absuelva, mandamos al tal absuelto no entre en su Parroquia, donde fue denunciado, sino

del Obispado de Canaria. 241

fino mostrare al Beneficiado o Cura la tal absolucion, pena de ocho reales, y de no ser admitido a los divinos Oficios.

Otrofi, si algunos fueren tan contumaces y rebeldes, que no quieran salir de los divinos oficios estando excomulgados, y hechas todas las amonestaciones, S. S. A. encargamos y mandamos, y en caso necesario, en virtud de santa obediencia, y pena de excomunion mayor triena canonica monitione premissa, mandamos a las justicias y juezes seglares, de las ciudades, villas y lugares de nuestro Obispado, que luego que fueren requeridos por los Beneficiados y Curas, y los demas Clerigos, les den el auxilio necesario, para echar de las Iglesias, y euitar de los divinos Oficios a los que estuviere publicamente descomulgados, por nos, o nuestros juezes, o otro qualquier juez competente.

Cap. 4. En que se señala en que tiempo se suspenderan las censuras.

Por el respeto y reuerencia que se deue a la Fiesta, y misterio de la Resurrección de Christo:

Ppp

y para

Constituciones Synodales

y para que los fieles puedan cumplir con el precepto de la Iglesia en la confesion y comunion, S.S.A. suspendemos y alçamos qualesquiera censuras dadas por nos, o por nuestro Prouisor, o por otros juezes nuestros inferiores, ansi en causas ciuiles, como criminales, aunque sean a pedimiento de parte, desde el Domingo de Ramos, hasta el de Quasimodo inclusive: y damos licencia a los Beneficiados y Curas de nuestro Obispado, que por el dicho tiempo puedan absolver a los excomulgados, si por nos, o nuestros juezes otra cosa no les fuere mandado: y passado el Domingo de Quasimodo, los q̄ ansi fueren absueltos, bueluan a reincidir en la excomunion, con las calidades y circunstancias que antes tenia, sin mas declaracion nuestra, que nos así lo declaramos y publicamos.

Otrofi mandamos, que nuestros Visitadores al tiempo de la visita tomen cuenta estrecha, de como los Beneficiados y Curas acuden a todo lo que en esta constitucion se les manda.

Otrofi, si en la Pascua de Nauidad se han de alçar

del Obispado de Canaria. 242

alçar las censuras, lo dexamos al juyzio de los Prelados, si les pareciere, por algun dia o más, conforme fueren las causas de las censuras.

Cap. ultimo, De la obseruancia del entredicho, y en que Fiestas del año se han de alçar.

Con el priuilegio de la Bula de la santa Cruzada suelen entrar casi todos a los Oficios diuinos, y horas Canonicas, en tiempo de entredicho, y se descuydan los Eclesiasticos de la atencion y diligencia que deuen tener en la obseruancia desta censura, en que se causa mucho detrimento a la autoridad de la Iglesia, y mucho peligro a los Eclesiasticos: mandamos, que de aqui adelante, en tiempo de entredicho, se digan las horas Canonicas con las quatro circunstancias que pide la constitucion de Bonifacio Octauo, con voz baxa, de modo que no se pueda oir en la calle, las puertas cerradas, para que los seglares no puedan oir las Horas ni Sacrificios, sin tañer campanas, ni hazer la señal acostumbra da para los officios, sin admitir a ningun excomulgado,

Ppp 2

Constituciones Synodales

gadó, ni persona seglar, que no tuuere priuilegio: y para saber si todos los seglares que entrã a los officios tienen la Bula de la Cruzada, se põga a la puerta de la Iglesia vn Clerigo, de mayores o menores ordenes, que sepa de los que entraren, si tienen la Bula, y a los q̄ no la tuuieren, no les permita entrar.

En que Fiestas se permite leuantar el entredicho.

Porque el derecho, en honra y en reuerencia de algunas Fiestas grandes, suspende el entredicho puesto en qualquier Iglesia, y quiere que en ellas se celebrẽ las Missas y officios diuinos solenemente, como son Pascua de Resurreccion, dia de Pentecostes, la Natiuidad de nuestro Señor Iesu Christo, la Assencion de nuestra Señora desde las primetas Visperas, el dia del Corpus Christi desde las primeras Visperas, y por toda su octaua: y nos S. S. A. añadimos a las dichas fiestas por derecho declaradas, el Lunes, Viernes y Sabado de la semana Santa: el dia de nuestra Santa Ana Patrona de nuestra Santa Iglesia, el dia de la Purificaciõ de nuestra Señora, asimismo Patrona desta ciudad e isla, el dia de

del Obispado de Canaria. 243

del Apostol san Pedro y san Pablo, y de Santiago Patron de España, la Dedicacion de nuestra tanta Iglesia, y el de la immaculada Concepciõ de nuestra Señora, en los quales alcamos el entredicho, por nos, o por nuestros juezes puesto en qualquiera Iglesia, o lugar de nuestro Obispado.

Declaracion de los Sacramentos que se pueden administrar en tiempo de entredicho.

Declaramos, q̄ en el dicho tiempo està permitida por derecho la administracion del Sacramento del Bautismo a los infantes o adultos, aũq̄ no sea en peligro de muerte: el qual se puede administrar solenemēte, y hazerse tãbien la bēdiciõ del agua, como si no huuiera entredicho: y el Sacramento de la Confirmaciõ a qualquiera persona grande o pequeña: y el Sacramento de la Penitencia a los sanos y a los enfermos, como no estèn excomulgados, o ayandado causa al entredicho: el Sacramento de la Eucharistia se puede llevar a los enfermos cõ la misma solenidad y pompa q̄ antes del entredicho se solia llevar, y celebrarse el Sacramēto del

Constituciones Synodales

del matrimonio, sin las bendiciones nupciales: todo lo qual se entiende, con los que no tuieren priuilegio, o Bula de la santa Cruzada, con los quales se guardará su forma, o concession.

Ultimamente, por quitar algunos escrúpulos S.S. A. ordenamos, que si llegaren algunos con mandamientos de censuras, o declaratorias, para publicar excomulgados, a tiempo que el Sacerdote esté vestido para salir a Misa y oficios diuinos, no esté obligado a recibir el tal mandamiento, ni euitar el descomulgado por aquel dia, sino que adelante lo haga, para que desta manera cesen las caute- las, con que las partes suelen dar molestias y pesadumbres, y tengan mas cuydado que hasta aqui, de acudir al tiempo que se entienda y vea bien lo que piden, por los mandamientos que lleuan.

CONS.

del Obispado de Canaria. 2 + 4

CONSTITVCIÓN XXXV.

De la simonia.

Capit. 1. *Que ninguno cometa en ningun caso simonia.*

Grauisimo es el pecado de la simonia, pues es vender lo espiritual por lo temporal: Por tanto amonestamos y requerimos a qualquiera persona, de qualquier estado y calidad que sea, no cometa semejante vicio: y si supiere de contratos simoniacos, los diga y manifieste, para que tan graue delito sea castigado. Y porque algunas personas, para paliar la simonia que cometen, resignan sus beneficios, Capellaniás, o dotaciones de Missas, y se quedan con los frutos y rentas, gozandolos por su vida: Mandamos S.S.A. que qualquiera que despues de auer resignado su Beneficio, Capellania, o dotacion pia, gozare, o desfrutare los frutos y rentas, sea por el mismo hecho conuencido de simoniaco, y castigado como tal, si no prouare lo contrario.

Otro si ordenamos y mandamos S.S.A. que las Aras consagradas, los calices, y demas ornamentos;

Constituciones Synodales

namientos, dedicados al culto diuino, despues de consagrados y benditos, no estèn expuestos a venderse publicamente en casa de mercaderes, arts los dueños de las tales cosas las tengan en parte decente, y no las den a ningun mercader, o oficial, para que las tenga a vender publicamente.

Cap. 2. Que por la administracion de los Sacramentos no se lleue interes.

Porque la codicia suele ser tanta en algunos Ecclesiasticos, que algunos se han atreuido a vèder la administracion de los Sacramètos, y dispensacion dellos: Por tanto S. S. A. mãdamos y ordenamos, q̄ ningun Beneficiado, o Cura, o otro qualquier Sacerdote, a quiẽ perteneciere la administraciõ de los santos Sacramètos, ni por si mismo, ni por interposita persona haga pacto ni cõuencion alguna de dinero, ni de otra cosa por la administraciõ de ningun Sacramento, ni por ella pretèda cosa alguna, ni demandarla, si volũtariamẽte no le fuere ofrecida: y auq̄ no se ledè, ni ofrezca, no por esso dexè de administrar el Sacramento: y el q̄ lo cõtrario hiziere, de más de

del Obispado de Canaria. 245

de las penas del derecho establecidas contra los simoniacos, quede suspenso de oficio por vn año, y pague diez ducados, para juez y denunciador, lo qual se entiende, si las partes de su voluntad le ofrecieren algo, saluo que no puedan pedit, ni llevar, aunque voluntariamente se les ofrezca por la administracion del Sacramento de la penitencia, en virtud de santa obediencia, y de quatro ducados para el denunciador, y fabrica donde el tal ministro fuere, por iguales partes. Y que para todo lo arriba dicho no se alegue titulo, ni costumbre, la qual anulamos, y declaramos por corruptela, y mala imposición, y especialmēte en los Sacramentos del Bautismo, y Extrema vncion, sino es que como está dicho, voluntariamente en la administraciō destes Sacramentos les ofrezcã algo.

Cap. 3. Que las capillas y sepulturas no las vendan sus dueños.

Los señores y dueños que venden las capillas y sepulturas, haziendo traspasso dellas, sin licencia del Ordinario, cometen especie de

Q 99

simon-

Constituciones Synodales

simonia: por tanto S. S. A. mandamos, que ninguno pueda exceder, o traspasar el derecho que tiene a las capillas, o sepulturas sin licēcia nuestra, o de nuestros successores: por lo qual S. S. A. mandamos, que ninguno pueda exceder, o traspasar el derecho que tiene a las capillas, o sepulturas, sin licencia nuestra, o de nuestros successores: y si de otra manera se enagenaren, las dichas enagenaciones sean ningunas: y los señores priuados del dominio que a las capillas o sepulturas tenian, y se adjudiquen ipso iure a la fabrica donde estuuieren, lo qual se entienda con las traspasadas, o enagenadas hasta el tiempo desta constitucion.

CONSTITVCIÓN XXXVI.

Del pecado de la usura.

Cap. 1. Que los Beneficiados y Curas nos auisen si buuiere contratos de usura.

A Todos los Beneficiados y Curas toca auisarnos de los pecados publicos, que huuiere en sus Parroquias, para que pongamos

del Obispado de Canaria. 246

mos el remedio conueniente en ellos, y agora se lo encargamos y mandamos especialmente en inquirir, y darnos cuenta de los contratos vsurarios, y en esto anden con mucho cuidado, assi por ser pecado de los que mas daño causan en las Republicas, como por la paliacion con que procuran las partes hazer semejantes contratos. Y si alguno clara y descubiertamente hiziere semejante contrato vsurario, y amonestado no lo deshiziere, satisfaciendo a la parte, lo euitatan de los Officios diuinos.

Otro si, porque los dichos contratos vsurarios son nulos por derecho, y en nuestras Constituciones los declaramos por tales. Mandamos, que las partes en virtud dellos no puedan pedir, ni los juezes los mandén executar: y si algun juez seglar aprouare, y executar los tales contratos, nuestro Prouisor se lo impida con censuras, y los remedios que huuiere de derecho: y assimismo compela a las partes a que renúncien los tales contratos, y remitan los juramentos que sobre ello se huuiere hecho, conforme a la disposicion del derecho comun.

Constituciones Synodales

Cap. 2. Que ningun Clerigo haga contrato usurario.

Algunos Clerigos mouidos con codicia de la ordenada, hazen contratos vsurarios, o ilicitos, y emprestan dineros a tratantes para conseguir dello algun interes reprobado, o entienden en otras conuenciones, que aunque suenan ser contratos licitos, a la verdad no lo son, por algunas formas, maneras, y fraudes que tienen para lo encubrir, y paliar, S. S. A. estatuyamos y ordenamos, que ningun Clerigo in sacris, o Beneficiado, aunque sea desta santa Iglesia, de qualquier dignidad, o estado que sea, haga los tales contratos, ni use de fraude, ni simulacion alguna en ellos, publica, ni secretamente: y si los hiziere, mandamos, que sean en si ningunos, para que no tengan accion de pedir lo que assi dieren, ni la obligacion fuere contenida, ni sean sobre ello oydos en juicio: y demas de la restitucion que han de hazer de lo que assi lleuaren, sean castigados por los juezes, y Visitadores, segun el exceso, fraude, o simulacion que en ello huviere.

Cap.

del Obispado de Canaria. 247

Cap. 3. Que en particular no se hagan contratos usurarios en ganados, pan, vinos, lanas, empréstidos de dineros, adonde se pueden mas temer.

Relacion tenemos, que los ganados y pan a renta lo dan algunos, para que buelvan el ganado a tanto tiempo, aunque se muera, con mas cierta renta en cada res, de cada cabeça: y otros porque les den trigo, y pan de las cofradias, o menores, se obligan a dar al Agosto la misma cantidad, y cierta renta mas en dineros que pan: otros dan dineros adelantados, para que les dē vino mosto a menosprecio de lo que vale al tiempo de los ligares, y entrego dello: otros dan dineros adelantados por lana, y la pagan a menos precio de lo que vale al tiempo del esquilmo. Y porq̄ todos los dichos cōtratos tienen alguna especie de usura, mandamos se guarde lo q̄ el Derecho, y sagrados Canones tienen ordenado: y en quanto al pan q̄ se compra adelantado, se guarde lo dispuesto por la ley 17. titulo 11. de las ventas y compras libro quinto de la Recopilacion. Y encargamos mucho a los confesores tengan gran cuydado se reformen los

Constituciones Synodales

los malos tratos en estas materias, por ser de tanto escrupulo para las conciencias.

CONSTITUCION XXXVII.

Delas injurias.

Cap. i. Que los Clerigos no se injurien, y de la pena que tendran por ella.

Todos los Eclesiasticos tienen obligacion a dar exemplo al pueblo en toda obra de virtud, mayormente en la concordia, y paz que deuen tener vnos con otros: por tanto S.S.A. ordenamos y mandamos, que todos nuestros subditos, assi Clerigos, como legos, viuan en toda paz, sin rancor alguno, y lo mismo se auise particularmente al Cabildo de nuestra santa Iglesia, y a todas las congregaciones de Beneficiados, y a qualquiera comunidad seglar. Y si los Clerigos se injuriaren de palabra en la Iglesia, Coro, o en las procesiones, sean castigados cõ la pena del sacrilegio, y con la misma sean castigados los seglares, que en las procesiones tuuieren pendencias y alborotos. Y si alguno se

atrc-

del Obispado de Canaria. 248

atreuiere a injuriar de palabra, o obra a Clerigo que estuviere reueſtido para dezir Miſſa, ſea caſtigado con rigor y mas graue pena: lo miſmo ſea ſi el Clerigo reueſtido agrauate a otro.

Otroſi S. S. A. mandamos, que quando aconteciere dezirse algunas injurias entre Ecleſiaſticos, ſi la parte ofendida no ſe querellare, nueſtro Prouiſor, Vicarios, ni ſiſcales no procedan contra ellos. Y ſi deſpues de auerſe querellado, las partes ſe compuſieren, pague las coſtas cauſadas quien conforme a derecho las deuiere, y no ſe proceda mas en la cauſa.

Cap. 2. Que las diferencias entre Clerigos, las compongan los Beneficiados y Curas.

Siempre ſe ha de procurar, que las peſadumbres y diſſenſiones entre Ecleſiaſticos no lleguen a noticia de los ſeglares, y quanto fuere poſſible ſe eſcuſe publicarlas por el mal exemplo que al pueblo ſe da, no hablandoſe y comunicandose como de antes, cōtra la doctrina del Euangelio encargamos, y mandamos a los Beneficiados y Curas tengan mucho cuydado de componer eſtas diſſenſiones y peſadumbres, y que los

Constituciones Synodales

los Ecclesiasticos se hablen, y comuniquē como solian, y si alguno no lo quisiere hazer, nos daran auiso, y en el interin no se le dē recaudo para dezir Missa, si no fuere en caso que las injurias sean muy graues, y que redunden en detrimento de su honra, o de su linage.

Otro si ordenamos, y mandamos, que ningun lego sea admitido, ni oydo en juicio contra algun Clerigo, salvo si no fuere por la injuria que a su propia persona, o a los suyos tocarse: y si el lego siguiendo su propia injustia, o de los suyos, pusiere otros capitulos y acusaciones contra el Clerigo, de los capitulos que no fueren injurias propias, o de los suyos, se dē la voz al fiscal, y el lego sea auido por delator, y no pueda ser testigo.

Otro si ordenamos, que lo mismo sea en los que gozaren del fuero Ecclesiastico, que no puedan acusar de injuria, que a otro se huviere hecho, assi en el fuero Ecclesiastico, como en el seglar, si la injuria no fuere hecha a padre, a abuelo, hermano, o hijo legitimo, cō apercibiemento que si lo contrario hiziere, se procedera contra el.

CON.

CONSTITUCION XXXVIII.

De los sortilegios y supersticiones.

Cap. i. *Que no aya hechizeros, adiuinos, y encantadores.*

TOda supersticion es muy graue pecado contra el primer mandamiento de Dios, reprobada muchas vezes en la sagrada Escritura, y por ambos Derechos Canonico y Civil. Y porque nos han hecho relacion, que en nuestro Obispado ay algunos hechizeros, adiuinos, y encantadores, y otros que van a ellos, y creen sus hechizerias, y adiuinaciones, lo qual tambien, como dizen los Profetas, y Santos, es abominable pecado, y que desagrada grandemente a Dios: por tanto S. S. A. prohibimos, estatuyamos, y mandamos en virtud de santa obediencia, y pena de excomunion mayor, que ninguna persona de qualquier estado y condicion que sea, de aqui adelante sea osado de vsar y cometer semejantes delitos, ni ir a los dichos hechizeros, o adiuinos por si, ni por otro para pedirles consejos en sus hechos, ni en los agenos: y si lo contrario hizieren, assi los hechizeros, y

Rrr

adi-

Constituciones Synodales

admirinos, como los que les pidieren ayuda, o se la dieren, o los sustentaren, demas de incurrir en las penas establecidas por derecho, eo ipso incurran y caygan en sentencia de excomuniõ mayor, en la qual tambien incurran ipso facto incurranda los que por si, o por otros hizieren maleficios para ligar hombres y mugeres: de manera que no se puedan juntar, y los que hizieren algunas cosas, o los que dieren a comer, o beber algo, para que se quieran, o se aborrezcan algunos. Y mandamos a los Beneficiados, y Curas, y Clerigos, que publiquen esta constitucion todos los años la primera Dominica de Quaresma, y que si supieren de algunos culpados en estos delitos, los denũcien y manifiesten a Nos, o a nuestro Provisor y Vicarios, para que procedamos contra ellos cõforme a derecho.

Cap. 2. Contra los que hacen juicio de cosas perdidas, y otras cosas.

No ay parte por donde los hombres puedan conocer las cosas futuras, sino es con pacto tacito, o expreso con el demonio, no siendo efectos, que necessaria y frequentemente se siguen a cau-

del Obispado de Canaria. 250

causas naturales, y todas las demas adiuinaciones, o juizios, son falsos y engañosos como el demonio, por cuya sujestion son hechos. Ofendese mucho la magestad de Dios, porque se entran los hombres cō lo que su diuina sabiduria referuò para si, y de ordinario dan culto y reuerencia al demonio. En este pecado caen de ordinario los astrologos, judiciarios, adiuinos, y agoreros, que por arte magica consultã oraculos, o espíritus; y aunque ellos y sus libros estan condenados por el santo Concilio Tridentino, y motu proprio de nuestro muy santo Padre Sixto Quinto, somos informados, que algunos cō mucha temeridad juzgan de las cosas futuras, prosperas, o aduersas, de los hurtos, y de otras cosas prohibidas en el dicho motu proprio. Y para poner remedio conueniente, mandamos S. S. A. q̄ se guarden y cūplan las penas en el contenidas: y promulgamos sententia de excomunion mayor ipso facto incurrēda en los sobre dicho; y en cada vno dellos. Y mādamos, que ninguna persona los consulte, ni crea sus respuestas, ni en virtud dellas juzgue, ni haga cosa que le fuere aconsejada en orden a este fin, con

Rrr 2

aper:

Constituciones Synodales

apercebimiento que será castigada con las penas de la constitucion precedente,

Otro si S.S.A. declaramos por testigos legitimos a los que fueren a consultar a los agoreros, hechizeros, o adiuinos. Y para que sin miedo digan lo que en esta parte supieren, declaramos y establecemos, que a los que descubrieren, y confessaren ante Nos, o nuestro Prouisor su delito, no se les ponga pena alguna, ni se proceda contra ellos, y los damos por libres, aunque ayan sido complices en estos delitos.

Cap. 3. Contra las nominas en salmos, y santiguos.

En las cosas y palabras sagradas procura el demonio poner laços a las almas, porque con especie de piedad y religion mas facilmente caen en ellos. Y porque muchos dan nominas para curar enfermedades, o las procuran curar con ensalmos y bendiciones, en las quales de ordinario anda embuelta mucha supersticion, S.S.A. mandamos, que ninguna persona pueda usar, dar, ni traer nominas, ni curar con ensalmos, ni bendiciones, sino fueren aprouados por nos, o por el santo Oficio de la Inquision: y el que

del Obispado de Canaria. 251

que diere, o traxere lo sobredicho, tenga obligacion a enseñar la aprouacion, y si no la enseñare, sea castigado por ello conforme la grauedad que el caso pidiere: demas de lo qual mandamos, que ninguna persona juzgue por las rayas de las manos, ni a las Gitanas se les consientan dar para la buenaventura, ni admitan santiguos, astrologos, ni judiciarios, que pretendan manifestar cosas ocultas y futuras, sopena de que se hará castigo muy graue.

CONSTITVCIÓN XXXIX.

De los blasfemos y maldicientes.

Cap. I. Quan graue pecado es la blasfemia, y de su pena y castigo.

A Tanto suele llegar el furor de algunos hombres, que llegan a dezir blasfemias contra Dios y sus Santos, maldad por mil maneras execrable, y delito condenado no solo por los sagrados Canones, sino por leyes Reales y ciuiles, que impusieron grâdes penas contra los blasfemos, y personas que dizē palabras
en

Constituciones Synodales

en desacato de Dios nuestro Señor, o de la Virgen, y si estas las pusieron contra legos; mucho mas grauemente se deuen exercitar contra las personas Ecclesiasticas, q̄han de dar buen exemplo, para que sea reuerenciado, y acatado su santo nombre: por tanto S. S. A. estatuyamos y ordenamos, que ninguna persona sea osada de dezir blasfemias, ni palabras injuriosas contra Dios, y la santissima Virgen, y los Santos, pena de quatro ducados para el denunciador, y pobres, por iguales partes, y treinta dias de carcel: y si excediere mas vezes, sea doblada la pena: y si fuere Ecclesiastico, o Beneficiado el blasfemador, se proceda contra el con el rigor de la session 9. del Concilio Lateranense, que a los Ecclesiasticos priva los del Beneficio, y primero de otros emolumentos: y fue santamente, porque como dize el Apostol san Iudas, altercando el Arcangel san Miguel con el demonio, sobre el cuerpo de Moysen, no se atreuió a blasfemar del mismo diablo; como se han de atrever los Christianos, y mas Ecclesiasticos, a blasfemar el nombre santo de Dios?

Cap.

del Obispado de Canaria. 252

Cap. 2. De las blasfemias que merecen las dichas penas.

Porque no se pueda dudar quales blasfemias han de ser castigadas, declaramos ser las tales para incurrir en la pena de la constitucion antes desta, qualquiera que dixere: Pese a Dios, o Por vida de Dios, o No creo en Dios, o Desfeco de Dios, o Reniego de Dios, o No ha poder en Dios, o No creo en la Fe de Dios, o jurare por alguno de sus miembros, y el que dixere: Reniego de la Fe de Dios, o de la crisma que recibí, y otros qualesquier semejantes a estos: y el que dixere las mismas blasfemias contra la Virgen nra Señora, incurra en las mismas penas. Y por extirpar el mal vfo, y escandalo q algunas personas tienen de dezir, Como Dios es verdad, o Como Dios es hijo de nuestra Señora, o Como Dios es Dios, o Por la virginidad, y limpieza de nuestra Señora: mandamos que qualquiera que dixere las tales palabras, sea castigado al arbitrio de nuestros jaezes: y encargamos a nuestros Visitadores procurén de extirpar toda costumbre de dezir palabras, en que interviengan juramentos vanos.

Otrofi,

Constituciones Synodales

Otrofi, por quanto no por lo passado quedan permitidos otros juramentos, especialmente en los Clerigos, auiendo mādado Christo nuestro Redentor sea vuestra palabra, si, si, no, no: por tanto ordenamos y mandamos, que qualquier Clerigo, Beneficiado de orden sacro, que sin necesidad jurare a Dios, por Dios, o por nuestra Señora, o por los santos Euangelios, pague ocho maravedis para la cera del santissimo Sacramento: y en la misma pena incurran los Clerigos que lo oyeren, y no lo denunciaren al Cura, para que lo execute, y le damos comisiõ para ello: y si dixere, voto a Dios, que pague vn real, y que a qualquiera Clerigo, o seglar que reprehendiere con caridad al que oyere jurar, le concedemos veinte dias de perdon.

Otrofi, pedia y encargaua encarecidamente a todos sus subditos Eclesiasticos y seglares fueren muy templados en sus lenguas, no solo en lo diuino, sino aun contra los mismos hombres proximos suyos: para lo primero consideren quanta maldad haze la lengua, y toda criatura que se buelae contra su hazedor y Criador: y para lo segundo se aseguren, que lenguas mal-

di.

del Obispado de Canaria. 253

dicientes son ponçoña, y veneno de honras, y vidas agenas, y que con esso se oponen a la paz Christiana, y con los hombres ganan nombre de maldicientes por excelencia, que es ruin y incame vicio.

CONSTITVCIÓN XXXX.

De diuersos delitos y pecados.

Num. 1. Pena del sacrilegio.

Ordenamos y mandamos S.S. A. q̄ qualquiera que cometiere sacrilegio en todas las materias, que lo es, sea penado en dos mil maravedis de buena moneda, para juez, denunciador, y pobres, lo qual se entienda fuera de las penas impuestas contra los que incurrer en pena de sacrilegio, sin quitar también a la parte ofendida la accion que le perteneciere, contra el que cometio el sacrilegio.

Num. 2. De los que juran falso.

Ordenamos y mandamos S.S. A. que si algũ Clerigo deste nuestro Obispado, aunque sea de menores ordenes, si es tal que deua gozar del

Sss

pri

Constituciones Synodales

privilegio del fuero, o Beneficiado jurate falso en causa criminal contra alguna persona, por el mismo hecho sea privado de officio y Beneficio por vn año, y esté dos meses en la carcel con prision: y si fuere en causa civil, o civilmente intentada, esté los dichos dos meses en la carcel con prisiones, y pague diez ducados para la parte contra quien testificò: pero que se le pueda dar mayor, o menor pena de la sobredicha, segun fuere la qualidad de la causa, y negocio en que testificò falsamente, al arbitrio de nuestro Prouisor. Y si el tal Clerigo, o Beneficiado lo deputieren falso ante el juez seglar, mandamos que no le pueda castigar, sino que lo remita a nuestro juez Eclesiastico, para que lo castigue, y a ello sea compelido por censuras Eclesiasticas.

Otro si estatuyamos y mandamos, S. S. A. que si prouare alguno auer falsado en qualquier manera que sea, letras de su Santidad, le den las penas estatuydas por derecho: y si fueren nuestras, o de nuestros juezes, o presentare en juicio letras falsas, o pusiere entre renglones, o añadiere cosa notable, incurra en sentencia de excomunion: y si fuere Clerigo, sea privado de officio.

del Obispado de Canaria. 254

oficio y beneficio perpetuamente, y no pueda obtener otro: y si no tuviere renta, esté vn año en la carcel cō prisiones: y si fuere lego, sea castigado conforme a derecho, y la grauedad del delito, con el auxilio del braço seglar.

Num. 3 Que ningun Ecclesiastico tenga casa de juego.

Porque en las casas de juego se causan muchas ofensas de nuestro Señor, y agrauios a terceros, conformãdonos en esta parte con lo dispuesto por nuestros antecesores, S. S. A. mandamos, q̄ ninguna persona Ecclesiastica de qualquier estado, o calidad se atreua a tener tablarige, o casa de juego: y si el que la tuviere fuere Clerigo de orden sacro, pague dos mil maravedis de pena, y sea condenado en vn mes de suspension de su oficio, y el Clerigo de menores ordenes pague los dos mil maravedis de pena, y esté preso diez dias en nuestra carcel Episcopal.

Num. 4. Contra los amancebados publicos.

A los q̄ con amonestaciones, o por el temor de Dios no se quieren apartar de pecados pu-

Constituciones Synodales

blicos, mandan los sagrados Canones, que con penas temporales procuren los Prelados y Superiores apartarlos para castigo suyo, y buen exemplo de los demas. Y por ser de los pecados mas ordinarios y escandalosos los amancebamientos publicos, assi de hōbres casados, como de solteros, S. S. A. niãdamos, q̄ al q̄ le fuere pro uado, que esta amancebado con escandalo de la vezinda d, villa, o lugar donde viue, por la primera vez sea cōdenado en dos mil marauedis, por la segunda en seis mil, y por la tercera, si el, o ella fueren de gente ordinaria, sean desterrados, como lo manda el santo Concilio Tridentino: y si la muger no fuere persona tan ordinaria, sea recluyda en las casas del recogimiento, si las huuiere, y sino para mayor emienda, a todas las destos tratos de terrarlas de los lugares, para que se vengan a cansar de sus pecados a pu ro trabajo.

Num. 5. Que los mesoneros y venteros no tengan mugeres para ofender a Dios.

Algunas personas pueden perder tanto el
ref.

del Obispado de Canaria. 255

reſpeto al temer de Dios, que no contentandoſe con los pecados propios, procuran que otros los hagan con mucho eſcandalo, y daño de la Republica: los meſoneros y venteros, que tienen en ſus caſas y poſadas mugeres, para que con ellas ofendân a Dios los paſſageros, y hueſpedes, ſon deſta eſpecie de pecados, y lo peor es, que queriendoſe las mugeres recoger, y apartar de ſu mala vida, no las dexen: Y por tanto S. S. A. mandamos y amoneſtamos a los ſobredichos, y a otras y qualquier perſonas de qualquier eſtado y calidad no ſean ofados a cometer ſemejantes delitos, y a qualquiera que ſe le prouaren demas de las penas en el derecho eſtablecidas, ſea condenado en dos mil maravedis, aplicados por tercias partes: y ſi fuere perſona de baxa calidad, en verguença publica, la qual ſe entienda con alcahuetas, o alcahuetes, que lleuan a ſus caſas mugeres, o las tienen expueſtas, para que en ellas ofendan a nueſtro Señor.

Num.

Constituciones Synodales

Num. 6. Que los señores de las esclauas no las consientan estar amancebadas.

Graue delito, y digno de exemplar castigo cometen los señores de esclauas, que usando mal del dominio que en ellas tienē, no solo las consienten estar amancebadas, pero las exponen a peccar: y para remedio de tan graue mal, S.S.A. amonestamos, requerimos, y en virtud de santa obediencia, mandamos a los señores de esclauas, las tengan honesta y recogida mente, y no las consientan viuir amancebadas, ni las den ocasion para ofender a Dios: y al que se le prouare lo contrario, sea condenado por la primera vez en mil maravedis, por la segunda en dos mil, y por la tercera sea priuado del dominio de la esclaua.

CONSTITVCIÓN XXXI.

Del officio del juez ordinario.

Cap. 1. Que el Prouisor, Visitadores, y Vicarios deste Obispado juren antes que comiencen a exercer sus officios, y sean de orden sacro.

Por

del Obispado de Canaria. 256

Porque mejor, y con mas cuydado el Pro-
uisor, Visitador, y Vicarios deste Obispa-
do exerciten sus officios, sin embargo de
que seran hombres doctos, de virtud, y satisfa-
cion, y que no auràn menester reglas, S. S. A. or-
denamos y mandamos, que de aqui adelante
(los Visitadores quando vinieren a dar cuenta
de su visita, dexen los procellos que en ella ha-
uieren hecho en poder del secretario) antes que
comiencen a exercer los dichos officios juren
ante Nos los dichos juezes y Visitadores, que
los vsaràn y exerceràn bien, y fiel, y diligente-
mente, y que administrarà justicia igualmente
a las pattes, sin acepcion, aficion, ni passion, sin
tener respeto a persona, ni a cosa humana, y
que el dicho juramento se ponga por auto en
forma a las espaldas de sus titulos y comisio-
nes, y lo firmarà. Y mandamos, que los dichos
juezes, y Visitadores sean constituydos en or-
den sacro, o se ordenen dentro del termino que
manda el Concilio Prouincial, y so la pena del
qual està confirmado por la Santidad de Cle-
mente Octauo.

Otro si ordenamos S. S. A. q̄ los dichos juezes
sean

Constituciones Synodales

Sean visitados, y residenciados cada tres años, para que los buenos se conozcan por tales, y sean premiados, y los que no hizieren bien sus officios, no hagan mas daño en passar adelante con ellos, sin embargo de que en qualquiera parte del dicho tiempo huviere quexa dellos, y se les prouare culpa, seran remouidos, y lo mismo queremos se guarde con los fiscales, y notarios que para todo ello Nos y nuestros sucesores nombrarèmos personas conuenientes a la dicha residencia y visita.

Cap. 2. *De las causas que se hazen contra los Clerigos.*

Aunque los Clerigos en singular cometan algunos delitos por que deuan ser castigados, y dada satisfacion al pueblo, la honestidad y autoridad Ecclesiastica pide, que las dichas causas se encubran a los seglares todo lo que posible fuere: y aunque no pueda ser en todo, por ser actos judiciales, alomenos en las circunstancias, y en el modo de proceder, es razon que se mire por su autoridad para lo qual mandamos, que todas las causas de los Clerigos ordena-

na.

Constituciones Synodales

ante el a dia cierto, y el mādamiento diga, que en no obedeciendo, le traera vn Alguazil: y si no fuere Beneficiado, que dando fianças de la cantidad que le fuere mandado, ante la persona que el nuestro juez nombrare, de presentarse a dia cierto, y jurando de cumplirlo, baste, sin embiar Alguazil por el, y si no cumpliere el juramento, que se embie Alguazil que lo trayga preso, y sea castigado por el perjuro: pero si el delito fuere graue, que en tal caso se pueda embiar Alguazil, a si como muerte, o hurto, o otros semejantes. Y si el Clerigo que jurare de presentarse, no guardare el juramento, sea auido por hechor del delito de que fue acusado: y encargamos a los dichos nuestros juezes, que en el assignar carceleria, y echar prisiones a los Clerigos, tengan todo buen miramiento, de fuerte q̄ no se les dè molestia, ni haga agrauio.

Cap. 3. Que las causas de infamia se traten con mucho secreto.

La infamia en los Clerigos quando se publica, es en oprobrio y vilipendio del estado Ecclesiastico, y autoridad que deuen tener: por tanto esta-

del Obispado de Canaria. 258

establecemos y ordenamos, que de aqui adelante las acusaciones y causas donde se tratare de la infamia, y peligro de algũ Clerigo, o de otra persona honrada, se hagan secretamente, y que las peticiones y sentencias que sobre ello se dieren y pronũciaren, no se lean en las audiencias publicas, antes se traten en la camara del tal juez, y ninguna informacion se haga cõtra Clerigo sobre delito, sin que se cometa a Clerigo honesto, como esta dicho, y que antes que comiençen la informacion, juren el, y el Recetor de hazer fielmente el oficio, y tener secreto hasta la publicacion, y esto venga assentado en la cabeça de la informaciõ: de manera que se proceda con gran vigilancia, y que no se publique, y que se guarde el derecho, tomando la confesion.

Otrofi, es justo que nos tengamos noticia de las personas q̃ cometen delitos y excessos siendo Clerigos, para tener cuenta con sus vidas, y para les afear sus delitos, y traerles a la memoria el exemplo que estan obligados a dar al pueblo: por tanto mandamos a nuestro Prouisor, o Juezes, que quando en las causas criminales hu-

Constituciones Synodales

uieren sentenciado algun Clerigo, y le mandaren soltar, antes y primero le manden parecer ante Nos, estando en el tal lugar, con relacion de la causa con que fue preso y condenado, para que Nos le amonestemos y corriamos, y digamos nuestro parecer, y lo mismo se haga cõ el Clerigo que huviere estado preso por causa tocante a nuestra religion Christiana, y con los legos por delitos.

Otro si, estatuyamos y mandamos, que ningun juez ordinario de nuestro Obispado, mientras tuviere el oficio por si, ni por interposita persona, reciba cosa alguna de los que han traído, y traen, o esperan de traer pleyto ante ellos, ni de otro por ellos, so pena de suspension de sus oficios por quatro años, y que lo buelvan con el quattorante, para Alguazil, y gastos de justicia y fiscal, por tercias partes, y que dellos se pueda inquirir, aunque sea despues de muerte, para solo efecto de que sus herederos lo paguen, y que baste para legitima prouança de testigos con-teses, o tres testigos singulares, mayores de toda excepcion, que cada vno dellos deponga de cosa diuersa, que dio al tal juez. Y asimismo
man-

del Obispado de Canaria. 259

mandamos, que no lleuen assessorias, aunque sea con color, para dar a los Letrados que ordenan las sentencias, o ven los procesos por si, o juntamente con ellos, lo qual se entienda assi en primera instancia, como en grado de apelacion, lo la dicha pena, y que inutroque foro sean obligados a la restitution dello.

Cap. 4. Lo que se ha de hazer quando recusaren al juez Ecclesiastico.

Porque algunas vezes acaete recusar a los nuestros juezes por sospechas que contra ellos se ponen, y seria dificil y grave cosa guardarse las solemnidades en derecho establecidas sobre la eleccion de arbitrios: ordenamos y mandamos, que despues que fuere hecha la tal recusacion por sospecha, que si fuere prouada, seria auida por legitima, que si la parte jurare ser verdad, que entonces el juez tome, de consentimiento de las partes, vn Clerigo del lugar, que sea Letrado, si lo huviere, al qual apremie el juez, que conozca con

Constituciones Synodales

con el del tal negocio, para que por ambos a dos se vea, libre, y determine: y si no se concorden en las partes dentro de tercero dia, que el juez, segun Dios y su conciencia, con vna de las partes escoja persona idonea en quien no aya sospecha, y con aquel libre el negocio, lo qual se entienda tan solamente en las causas ciuiles, conforme a la constitucion de Sevilla: y mandamos, que baste jurar sin dar causa para que sea recusado.

Otro si mandamos, que el fiscal al tiempo que se despachare Recetor a hazer la sumaria informacion, tenga obligacion a aduertirle las personas que no ha de examinar por testigos, por auer sido los delatores en la causa, cō apercibimiento, que el fiscal, o el notario que lo cōtrario hiziere, pagará las costas de las causas a la parte acusada, hasta el dia que se huviere hecho publicacion de testigos, que es quando pudo saber que se examinò el delator, demas de lo qual seran castigados grauemente si lo contrario hizieren. Y porque se han seguido muchos inconuenientes y pecados, de que los reos sepan los testigos que han jurado contra, antes de ratifi-
car.

del Obispado de Canaria. 260

carfe: mandamos que a los reos no se les den los nombres de los testigos hasta la publicaciõ: y si quisieren que el notario de la causa lea la sumaria a sus Letrados, por euitar las costas de sacarla, tenga obligacion el notario de hazerlo sin entregarla a otra persona, ni leer los nombres de los testigos a los Letrados: y si lo contrario hiziere, estè preso quatro dias, y pague dos ducados para pobres.

Cap. s. Si pueden los Prouisores llevar assessorias, y que por un delito no se haga mas que un processo, aunque los delinquentes sean muchos.

Ordenamos y mandamos S. S. A. que los Prouisores, ni otros jüezes de nuestro Obispado no lleuen assessorias de los pleytos, que por razõ de su oficio tienen obligacion de sentenciar: pero podran llevarlas en causas que les fueren cometidas por su Santidad, o por su Reuerendissimo Nuncio, de que no tenian obligacion a conocer por razõ de su oficio.

Otro si ordenamos y mandamos, que si se pidi-

Constituciones Synodales

dieren deudas en poca captidad, no se harán autos, guardando el orden judicial, sino que constando de la deuda nuestro Prouisor y juezes, hagan pago breue y sumariamente.

Otrofi, por vn delito no se hará mas de vn processo, aunque sea contra muchos delinquentes, y sobre esto se guarde la ley Real. Y para que de aqui adelante se haga, S.S.A. mandamos a los notarios de nuestra audiencia, que no defmiembren los processos, y autos contra cada persona, pena de las costas y daños que a las partes les vinieren, y que el juez los sentencie todos en vna sentencia, no auendose ausentado: y si lo contrario hiziere, pague con el quatro tanto de lo que huviere llevado de todos los autos.

Otrofi mandamos, que ninguno de los dichos nuestros Prouisores y juezes sean abogados, ni solicitadores en publico, ni en secreto, de los pleytos que dentro del termino de jurisdiccion se trataren, en que son, o han sido, o pueden ser juezes, saluo en fauor de su jurisdiccion, o del estado Eclesiastico, y no llevando dineros por ello, y con nuestra especial licencia, ni arbitrios,

del Obispado de Canaria. 261

trios, ni arbitrades, ni abogados, sopena que lo que por esto lleuaren, lo bueluan con el quatro tanto, demas de que seran castigados por ello, y entienda se lo mismo en los Arciprestes, y Vicarios.

Cap. 6. Como se darà licencia a los Clerigos para dezir ante la justicia seglar.

Nuestro Prouisor no dara licencia a ningun Clerigo, para que sea examinado por testigo ante la justicia seglar en causa criminal, si no fuere en defensa del reo: y en este caso, o en las demas causas civiles, primero que dè la dicha licencia, verà el interrogatorio por donde el tal Clerigo ha de declarar, y ser examinado, y si fuere necessario examinarle, o prohibirle la declaracion en alguna pregunta, lo declarará en la tal licencia, y ningun Vicario de nuestro Obispado pueda dar estas licencias, si no fuere nuestro Prouisor.

Otro si, mandamos a los dichos nuestros Prouisores, que hasta la sentencia definitiva vean dos vezes los procesos civiles y criminales, y

Constituciones Synodales

marrimoniales, y ordinarios, de qualquiera calidad q̄ seã, la vna al tiempo de los recibir a prueva, y la otra al tiempo que se les lleuan a sentenciar en difinitua, y en estas mismas hagan tassacion de costas, y miren si estan sustanciados, y si estan hechos y actuados conforme a derecho, y a estas nuestras constituciones, y si no estuieren sustanciados, o decretados, o faltare en ellos el assiento de los derechos que huieren llevado, lo hagan assentar en la forma que de derecho se permite, y castiguen los descuydos, y culpas que en ellos hallaren.

Otro si mandamos, que de los oficiales de nuestra audiencia, fiscal, notarios, procuradores, nuestros Prouisores, y Vicarios no reciban cosa alguna, ni los den por fiadores, ni reciban dineros prestados, sino que aya toda limpieza, porque assi conviene a la buena administracion de justicia.

Otro si, encargamos a nuestro Prouisor, que tenga mucho cuydado, que todos los oficiales asistan a las audiencias que hiziere, y que castigue a los que no se hallaren presentes, conforme a la falta que houioren hecho, y que esten en
la

del Obispado de Canaria. 262

la audiencia con mucha modestia y respeto, sin armas, y el que huviere de hablar con el Prouisor, se leuante, y no hablen muchos juntos: y para executar las penas que el Prouisor mandare, y hazer que tengan silencio, esté siempre presente el Alcayde de la carcel: y mandamos, que en nuestra audiencia esté vn tanto del aranzel destas nuestras constituciones, y de todos los oficiales y ministros della en parte donde todos lo puedan ver, y entender.

Cap. 7. Dase la forma como se han de hazer las informaciones, ad perpetuam rei memoriam, para las Capellanias, y demas Patronatos deste Obispado.

Porque muchos pretenden hazer informaciones, ad perpetuam rei memoriam, diciendo tener derechos a algunas Capellanias, o Patronazgos, haziendolas sin citacion de parte legitima, ni con las circunstancias que el derecho pide, mandamos S.S.A. que de aqui adelante nuestro Prouisor que es, o por tiempo fuere, no admita informacion, ni de comission para ha-

Constituciones Synodales

zerla ad perpetuam rei memoriam, para ningun efecto, sino fuere auiendo presentado primero la parte pedimiento, en que declare su intencion, y la causa que le mueue a hazer la dicha informacion antes de sucederle el caso del pleyto, y que del tal pedimiento se dê traslado al Patron de la Capellania, o Patronato, si lo fuere: y si no huviere Patron, a los parientes mas propinquos de quien se tuuiere noticia, y no valga citacion general adonde se supiere que ay deudo cierto: demas de lo qual se ponga edicto general en nuestra audiencia publica, y en la puerta de la Iglesia del lugar adonde se ha de hazer la dicha informacion donde estuviere la Capellania, o Patronato, y se lea en la Misa al tiempo del ofertorio publicamente, para que los que pretendieren contradecir, acudan dentro del termino señalado, y esté fixado el edicto, por termino de ocho dias: de todo lo qual vendra testimonio con los edictos. Y si saliere alguna persona a contradecir, se le admita la cõtradicion, y se proceda juridicamente, y dentro de vn año tenga obligacion la parte q̄ hizo la informacion, a publicarla en la Iglesia del lugar don-

del Obispado de Canaria. 263

donde se hizo, y para q̄ intento, señalando termino, para q̄ si alguno quisiere contradizir, lo haga, el qual pasado, dara el Prouisor sentencia en que aprucue la informaciõ, y se estè por ella: y si no tuuiere causa legitima, aprobada por el Derecho, para anticipar la informacion, no se le admitira, y la que de otra manera fuere hecha, sea de ningun valor y efecto, ni en ningun tiempo haga fè, ni por ella se juzgue, lo qual se entienda con las hechas de diez años a esta parte, si no se ratificaren conforme a esta nuestra constitucion, y que ninguna informacion de las sobredichas se puede hazer en este Obispado ante Vicario, o otro juez, que no sea nuestro Prouisor.

Otro si, porque los Visitadores dexan ordenado, y mandado en los lugares que visitaron, muchas cosas que les parecen conuenientes conforme a las necesidades que han conocido: y por no tener dellas noticia los Prouisores, reuocan los mandamientos con gran perjuizio del gouerno, S. S. A. mandamos, que nuestro Prouisor no pueda reuocar los mandatos de visita, si no fuere auien-

Constituciones Synodales

auiendo precedido vista de autos, y conocimiento de causa, con citacion de parte, si la huviere, y si no con citacion de nuestro fiscal, y lo que de otra manera se hiziere, sea nulo, y de ningun valor, y no escuse a la parte con cuyo fauor se diere, contra el mandato de visita, y lo mismo se guarde con los Vicarios foraneos en las causas que les tenemos cometidas.

Cap. 8. Que tiempo se ha de dar al que apelare de nuestras sentencias, o del Promisor, para traer mejora de su apelacion.

Mucho cuydado ha puesto el Derecho, en que los pleytos se acorten todo lo posible, y vna de las causas por que hallamos, que en nuestra audiencia se alargan mas, es por la malicia de los que apelan, los quales por no tener termino señalado para presentarse ante el superior, alargan la prosecucion de su apelacion, y traen mejora della muchas vezes mas de vn año, con gran perjuizio de los colitigantes. Y para obuiar esta malicia, S. S. A. mandamos, que el que apelare de qualquier sentencia defini-

del Obispado de Canaria. 264

nitiva, o interlocutoria, de que huviere lugar, apelacion, tenga obligacion a presentarse ante el superior adonde apelare, dentro de seis meses, ida y buelta, por la distancia que ay de mar, y en ellas traer mejora de su apelacion, y presentarla ante nuestro Prouisor, y pasado el dicho termino, si no prouare impedimento legitimo, pueda la parte pedir desercion de la apelacion, y execucion de la sentencia.

Otro si, por euitar queexas ordinarias que suele auer sobre las costas de los pleytos, y tassacion dellas, y las mas vezes sin fundamento, por no tener entendida las partes la justificacion con que se haze, mandamos que aya vn tassador, para que tasse todas las costas y salarios de todos los pleytos: y antes que se execute la tassacion que hiziere, se de della traslado a las partes, para que dentro de vn competente termino puedan dezir contra ella lo que les pareciere.

Otro si ordenamos y mandamos, que el que pareciere ante Nos, o ante nuestro Prouisor, y confessare su delito por escrito, firmado de su nombre, sea condenado benignamente, y dadole

Constituciones Synodales

dole penitencia saludable, sin dar traslado al fiscal, ni hazer otro auto judicial, y el notario se quede con el auto que sobre esto se diere, para que en todo tiempo conste de la pena que se le impuso, y por el tal delito no pueda ser acusado mas, ni procederse contra el de oficio, salvo el derecho de las partes.

Otrofi, ordenamos y mandamos, que aya vn libro adonde se assienten las penas de camara, para que conste de la parte que tocara a qualquier interesado, ora sea la Cruzada, o qualquiera otro.

Cap. 9. Que el Prouisor examine por su persona a los testigos.

Con muy justa causa està establecido en derecho, que en las causas graues examinen los juezes los testigos por su persona. Y por que algunas vezes han sucedido algunos inconuenientes de cometerse semejantes informaciones a Recetores, S. S. A. mandamos que de aqui adelante en todas las causas criminales graues, y en las matrimoniales adonde

del Obispado de Canaria. 265

de se trata de nulidad de matrimonio, y en las prouanças de narratiuas de letras Apostolicas, nuestro Prouisor examine por su persona los testigos, auendose de hazer la prouança en el lugar, o ciudad donde estauiere. Y si en otra parte se huuiere de hazer, cometerá las dichas prouanças a nuestros Vicarios, donde los huuiere, o a los Beneficiados, o Curas, o a persona Eclesiastica, y de confiança, y que por ningun caso las dichas prouanças se puedan cometer a Receptores, ni a otros notarios; y lo mismo se guarde en tomar las confesiones a las partes en las dichas causas.

Otro si mandamos, que quando alguno viniere a confessar su delito, aunque sea espontaneamente, en las ofensas de las Iglesias, o Clerigos, aunque aya de partes perdon, se de traslado a nuestro fiscal, para que diga de su derecho, si huuiere mas culpa en los delitos, y por la inmunidad Eclesiastica, y defensa de nuestra jurisdiccion.

Constituciones Synodales

Cap. ult. Que los Vicarios foraneos guarden el derecho comun, y no excedan de sus comisiones.

Muy notorio y sabido está en el Derecho a lo que se estiende la jurisdiccion de los Vicarios foraneos. por tanto en este capitulo solo nos toca exhortarles, y mandarles guarden lo así dispuesto por el Derecho, en las causas de que deuen conocer, y en el modo de proceder en ellas. Y porque las comisiones son limitadas, pues no pueden conocer de causas criminales, sino es haciendo la sumaria, y remitiendo al Prouisor, salvo en algunas causas leues, ni de causas decimales, ni beneficiales, ni matrimoniales. Y porque en esto posterior de los matrimonios somos informados el exceso que en estos años ha auido, hasta llegar a querer dar licencia para casar, desperfundo amor estaciones con que se ponen a pique de que se hagan muchos matrimonios clandestinos, les auisamos, que tal no pueden hazer, ni dispensar, ni de las comisiones que les tenemos dadas tal pueden colegir.

del Obispado de Canaria. 266

gir. Y si de nuestros antecessores huieren tenido alguna comission, seria para algun caso particular, pues dispensar amonestaciones solo toca al Prelado, Prouisor, y su Vicario general, y en nuestro tiempo andaremos bien estrechos en esto, como se deue andar siempre: y mas considerando la facilidad que en esto ha auido en nuestro Obispado, adonde mas rigor se ha de tener por auer mucha gente de fuera de las islas, y en ellas varias mezclas de estados: y suspendemos por dos años de juez al que tal hiziere, y veinte ducados de pena.

CONSTITVCIÓN XXXII.

Del fuero que cada uno deue gozar.

Cap. i. Que ningun juez seglar haga cabeça de processo contra persona Eclesiastica.

AVNQUE por Derecho Canonico, y en la Bula in Crena Domini estan puestas graues penas, y censuras contra los

Xxx 2

jue-

Constituciones Synodales

juizes seglares que conocen de causas meramente Eclesiasticas, o hazen autos en las criminales contra los que deuen gozar del fuero Eclesiastico , o los tienen presos , o de qualquier manera conocen dellos , no faltan caminos a los dichos juizes para quebrantar estos mandatos , escusando la culpa y passion que les mueue a proceder en casos singulares , con diversos pretextos de que hazen los procesos , o prenden los Clerigos con animo de remitirlos al Prelado , en lo qual dan mal exemplo , y las mas vezes quebrantan las leyes Eclesiasticas : por lo qual S.S.A. mandamos a los dichos juizes en virtud de santa obediencia , y pena de excomunion mayor, y los exhortamos y requerimos las vezes en derecho necessarias , que por ningun color o causa , aunque les parezca muy justa , prendan a ninguno, que conforme a los sagrados Canones deua gozar de la inmunidad Eclesiastica , aunque sea con animo de remitirlo ante Nos, o nuestro Provisor , sino fuesse en caso que se temia fuga, ni contra el hagan cabeza de proceso , ni au-

del Obispado de Canaria. 267

to alguno, aunque sea para el dicho efeto, que demas de las censuras arriba dichas procederemos contra ellos como quebrantadores de la inmunidad Ecclesiastica, ni contra el hagan condenacion pecuniaria, o personal, so la dicha pena. Y si algun delito cometiere algun Clerigo, de que deua ser castigado, nos daran auiso para que lo hagamos, sobre lo qual se les encarga la conciencia, para que no disimulen. Todo lo qual mandamos se entienda conforme al derecho comun, santo Concilio, y bu-las Apostolicas.

Cap. 2. Como han de gozar del privilegio del fuero los Clerigos de menores ordenes.

Por no guardarse el santo Concilio Tridentino muchas vezes en lo que toca a la esencia de los Clerigos de menores ordenes, se han seguido muchos daños a los pueblos, y muchas inquietudes entre los juezes Ecclesiasticos, y seglares: y para quitar la causa dellas, S.S. A. mandamos, q̄ sobre la esencia se guarde lo dispuesto por el santo Concilio Tridentino, y
que

Constituciones Synodales

que ninguno de los juezes de nuestro Obispado de sus mandamientos, y censuras en favor de los Clerigos de menores ordenes, en defensa de sus personas y bienes, en causas civiles y criminales, si no tuieren beneficio Ecclesiastico, o Capellania cierta, con licencia del Ordinario, o truxeren habito decente, y corona abierta, o si viuiere en alguna Iglesia con asignacion nuestra, o de nuestros sucesores, o asignacion de nuestro Cabildo conforme a la Bula de su Santidad.

Otro si, exhortamos y mandamos, que si no es con estas condiciones, y con mucha decencia y compostura, porque lo contrario haciendo, si les hallaremos en habito Ecclesiastico, descompuestamente infamando el habito, los prenderemos y castigaremos hasta que procedan, o se quiten el habito.

Cap. 3. Como se han de hazer los repartimientos, y executar donde huieren de contribuir Ecclesiasticos.

Por.

del Obispado de Canaria. 268

Porque se suelen hazer repartimientos para las necesidades del pueblo, y causas comunes, las vnas que pertenecen solo a los seglares, y otras en que conforme a los sagrados Canones deuen contribuir los Eclesiasticos, so color de lo qual reparten a los Clerigos, y a las Iglesias lo que les parece, y para la cobrança de lo repartido los molestan en sus personas y bienes ante los juezes seglares, no pudiendolo hazer sin violar la inmunidad Eclesiastica, y sin mucho perjuizio de sus conciencias, S. S. A. mandamos y ordenamos, que ningun juez seglar sea osado de executar los dichos repartimientos contra Iglesias, o personas Eclesiasticas; y ningun Eclesiastico, o seglar en su nombre, o de ciudad, villa, o lugar pida execucion de los tales repartimientos ante los juezes seglares, y lo cumplan los vnos y los otros, pena de excomunion mayor trina canonica monitione præmissa, y que se sean castigados como quebrantadores de la inmunidad Eclesiastica, en lo qual no queremos excusar a los Clerigos, que contribuyan

Constituciones Synodales

buyan en los casos que tienen obligacion: pero para que esto se haga rectamente, y sin agrauio de los Ecclesiasticos, mandamos, que en hazer los repartimientos en lo que tocara a las Iglesias, o Clerigos, interuenga el Beneficiado, o Cura de cada lugar, o Parroquia, si requeridos no quisieren asistir, auiendoles señalado lugar, dia, y hora, los demas del pueblo procedan en el repartimiento, y jurado lo presentarán ante nuestro Prouisor, que lo mandará executar, y no ante otro juez: y en todo queremos se guarde lo dispuesto por derecho comun y Bulas Apostolicas.

Otrofi, porque algunas personas obtienen de nuestro muy Santo Padre letras conseruatorias, para que no puedan ser conuenidos, sino delante de ciertos juezes, y con esta ocasion cometen delitos, entendiendo no pueden ser castigados por Nos, o nuestro Prouisor, y juezes. Y por quanto cerca dello está suficientemente proueydo por el santo Concilio Tridentino sessione decima quarta capite quinto: mandamos a nuestro Prouisor y juezes, que procedan contra los tales
quan

del Obispado de Canaria. 269

quando delinquieren, guardando el tenor del dicho decreto.

Cap. 4. De que delitos conoce el juez Eclesiastico, de los seglares.

Muchos delitos ay en que conforme a derecho, las justicias Eclesiasticas se pueden entremeter a conocer, y castigar los excessos de las personas seglares, como es en el crimen del sacrilegio, que se comete quando alguno pone manos ayradas en el Clerigo, y en qualquiera otra persona Eclesiastica, o seglar dentro de la Iglesia, o cimiterio, o quando algun Clerigo hiriere, o cortare miembros, o hiriere a algun Clerigo, o a lego, o quando de la Iglesia se toma alguna cosa sagrada, o no sagrada, contra la voluntad de cuyo es, o de quien lo tiene en guarda quando se toma la cosa sagrada, aunque este fuera de la Iglesia, o cimiterio, asimismo pueden conocer en delitos de blasfemia, simonia, usura y logro, y en el crimen de las fuerzas, y robos que se hazen en los bienes de

Yyy las

Constituciones Synodales

las Iglesias, o Clerigos en sus criados y familiares, por ocasion dellos: y asimismo, pueden conocer contra los legos, hombres y mugeres, solteros, y casados, que estan publicamente amancebados: y assi està mandado por el decreto del sacrosanto Concilio Tridentino, y contra los hechizeros y hechizeras, encantadores y encantadoras, y aduinos, y alcahuetas, en todos estos casos, y en otros muchos expresados por derecho, pueden los juezes Eclesiasticos conocer, y proceder contra los legos delinquentes, y castigarlos. Y pues esto es licito, y permitido de derecho, y tenemos obligacion a hazerlo, mandamos a los dichos nuestros juezes, que con toda diligencia castiguen los tales delinquentes, y descarguen en esto nuestra conciencia, y las fuyas.

CONSTITUCION XXXXIII.

De como se hará el processo, y contestaran los delitos, y del que pide juramento de calumnia.

Cap.

del Obispado de Canaria. 270

*Cap. 1. Que el Prouisor y juezes lleuen mu. ha
atencion en lo contenido en esta
constitucion.*

ORdenamos y mandamos, S.S. A que de
aquí adelante el nuestro Prouisor y jue-
zes no reciban, ni consientan que las par-
tes presenten mas de cada dos escritos, y luego
concluyan con ellos, y los reciban a la prueua,
sopena de vn ducado para gastos de justicia. Y
porque el derecho prohibe replicar vna cosa
misma muchas vezes, mandamos que en esta
nuestra audiencia se tenga gran cuydado, que
no se torne a replicar lo que vna vez se ha alegado,
sopena que el Abogado que lo contrario
hiziere, pague seis reales para los pobres de la
carcel.

Otro si mandamos, que el reo a quien fuere
notificada alguna demanda, sea obligado a
contestarla dentro de nueue dias, y pueda ha-
zer la tal contestacion ante el notario, aunque
sea en dia feriado: y si no lo hiziere, passados
los dichos nueue dias, con la primera rebel-
dia se ayan por exclusas las excepciones, y
defensiones, y el actor sea recibido a prueua.

Constituciones Synodales

y pueda alegar defensiones dentro de veinte dias, contando los nueve de la contestacion.

Otro si mandamos, que si recibido el pleyto a prueba, la parte pidiere a su contrario, que jure de calumnia posiciones, que su procurador del que ha de jurar, sea obligado a traerle a su costa del que ha de jurar si vive en la jurisdiccion, y sino dè requisitoria a costa de la parte que lo pidiere, para que venga a jurar esto se entiende pidiendo juramento de calumnia: pero si dexare en decisorio de la parte contraria, en tal caso venga a costa del pedido, si confessare, y si no confessare, a costa de quien lo dexa en el dicho juramento decisorio.

Ordenamos, que en el responder de las posiciones, las partes sean obligadas a hazerlo, confessando, o negando clara y abiertamente, sopena de ser auidos por confessos en ellas, asiendo sido percibidos para ello por tres vezes, con apercibimiento de ser auidos por confessos: pero bien permitimos, que asiendo negado, o confessado la posicion, digan la razon porque la niegan, o confessan, y aquella se asiente.

CON.

del Obispado de Canaria. 271

CONSTITUCION XXXXIII.

*De los juyzios de las causas, y quienes pueden
abogar.*

*Cap. 1. Del Tribunal del Prouisor, y que donde
el estuviere no aya otro juez inferior.*

ORdenamos y mandamos, que nuestro Prouisor haga audiencia cada dia a cierta hora, que serà a las diez de la mañana, y que adonde el estuviere, ningun otro juez inferior sea osado a hazer autos de juizio, sin nuestra licencia, o suya, porque en la presencia del mayor, cesse el oficio del menor.

Otro si, establecemos y mandamos, que los nuestros notarios de nuestras audiencias no lleuen derechos a los pobres de las escrituras y cartas, y autos que les dieren, y ante ellos pasaren, liendo visto por el juez que son tales, y esso mismo sea de nuestros derechos y sello, y de los derechos de nuestros juezes, y lo mismo mandamos, que hagan y guarden los abogados y procuradores de nuestras audiencias, no embargante que ha de auer, como està dicho,

Constituciones Synodales

cho, letrado y procurador de pobres a nuestra costa, salvo si saliere con el pleyto, y fuere de cantidad, que pague los derechos.

Otrofi, ordenamos y mandamos, que nuestro Prouisor, ni juezes Eclesiasticos no firmen cartas, ni prouisiones algunas, sin ir señaladas y firmadas de los notarios de sus audiencias, para que conste como son registradas y firmadas, sino fuere en los casos que al Prouisor le pareciere, que es bien que no lo sepa el notario.

Ordenamos y mandamos, que quando algun pleyto se mouiere en nuestra audiencia Episcopal, y en las otras audiencias Eclesiasticas deste nuestro Obispado, por procuradores, tutores, o curadores, o herederos de otros, que ante todas cosas los juezes y notarios les pidan, y hagan presentar los poderes, curadurias, y testamentos, y vean si son bastantes, y a lo que se estienden, y que en otra manera no sean admitidos en juicio para evitar los daños que de lo contrario se pueden seguir.

Cap.

del Obispado de Canaria. 272

Cap. 2. *Que el Prouisor y demas juezes oyan a todos.*

Ordenamos y mandamos, S. S. A. que nuestro Prouisor, y Iuezes, y Visitadores, y todos los demas oficiales de nuestras audiencias y Obispado, oyan a las partes a qualquiera hora que vinieren, aunque sea fuera de audiencia, y los despachen, firmando, y oyendo sus relaciones, y dandoles despacho, de manera que no se de ocasion a que padezcan, y hagan costas, salvo en las cosas que fueren anexas a la audiencia, como son rebeldias, y otros autos semejantes, que no se pueden hazer fuera della.

Otro si, cada y quando que nuestro Prouisor, o juezes Eclesiasticos pretenden, que alguna persona presa por el juez seglar, se deua remitir, o restituyr a la Iglesia: mandamos que la primera carta se de, diziendo que remita el preso, y se inhiba del conocimiento de la causa dentro del termino que le pareciere ser competente, o parezca a mostrar causas que le escusen, y hasta la definicion del articulo de la competencia de jurisdiccion, no innoue,
ni

Constituciones Synodales

ni proceda contra el reo, y creciendo la contumacia, crezcan las censuras.

Cap. 3. Que los Eclesiasticos no aboguen.

Ordenamos y mandamos, S.S.A. que los Clerigos de orden sacro de nuestro Obispado no usen oficio de abogacia, si es en los casos que permite el derecho, salvo si tuieren dispensacion de su Santidad para poder abogar libremente, de la qual mandamos que no usen hasta que la presenten ante Nos, o nuestro Provisor, para que veamos lo que en ella se contiene, y no excedan de la sopena de diez ducados para gastos de justicia, denunciador y alguazil, por iguales partes.

Otro si, mandamos que los escritos que se presentaren en nuestras audiencias, vayan firmados de Letrados conocidos, alomenos las demandas, excepciones, e interrogatorios, y otros escritos en que alegan razones, e informaciones de derecho, y que no los puedan hazer, ni hagan los procuradores, ni otras personas que no sean Letrados, salvo en causas de
qua.

del Obispado de Canaria. 273

quatro ducados, o dende abaxo, so pena de seis reales por cada vez, la qual pena executē nuestros juezes sin remission alguna, y demas que los tales escritos no se admitan.

CONSTITVCIÓN XXXV.

De las dilaciones en los pleytos, y como se ha de hazer sequestro, y embargo de possession y fratos.

Cap. 1. Que termino se ha de dar a las citaciones, y llamamientos.

ORdenamos y mandamos, S.S. A. que las citaciones se den con tres dias a los que estan en el mismo lugar, o dos o tres leguas al rededor, y a los que estuieren mas, con termino de seis dias, y no auendo parecido, se den declaratorias con tres dias de termino.

Otrofi, que las partes litigantes dentro de seis dias de como les fuere notificada la demanda, aleguen todas las excepciones dilatorias que tuieren, y el juez asigne nueve dias

Zzz para

Constituciones Synodales

para las prouar, salvo en las que de derecho ha lugar ponerse despues.

Otrofi, el nuestro Prouisor y jueces en las causas civiles reciban a las partes a prouea, con termino de nueue dias, y en las criminales con seis, y todos los demas terminos y prorrogaciones se den a este respeto, conforme a la qualidad y cantidad de los negocios: de manera, que procuren obuair a los terminos de malicia: y mandamos, que los terminos ultramarinos se pidan antes del segundo termino prouatorio, y de otra manera no concedan, y que declaren los testigos por sus nombres y lugares donde estan, y dando informacion, o verilinditud de que los tales testigos sabē algo del hecho de que trata, y en tal caso se concedan con termino de seis meses, con pena para la parte si no hiziere prouança en el termino, o no se aparrate dentro de seis dias: pero si jurare la parte, q̄ dentro del termino prouatorio, y despues de pedido el segundo, de nueuo ha venido a su noticia aquella especie de prouança fuera del Reyno, y q̄ no tiene en el Reyno otros testigos cō quiē prouarlo, haziendo la dicha solenidad, se le conceda. Si

del Obispado de Canaria. 274

Si alguno alegare alguna cosa en pleyto, y dixere que lo quisiere provar, si la razon fuere tal, que aunque lo prueue, no le pueda aprouechar en su pleyto, el juez no reciba tal prouança, y si la recibiere, que no valga, y que se examine el interrogatorio por esto.

Cap. 2. De la publicacion de testigos, y restitution de termino.

Ordenamos y mandamos, S. S. A. que la publicacion de los procesos no se haga con mas termino de seis dias, dentro de los quales las partes pongan las tachas que les compitieren, assi contra los dichos de los testigos, como contra las personas, y passados los dichos seis dias, no se admitan las dichas tachas, sino que concluyendo la vna parte, la otra aya de concluir a la segunda rebeldia, o se aya la causa por conclusa: pero si interuiniere protestacion, juramento, o prouança, que de nuevo viene a su noticia alguna tacha, en tal caso se guarde lo dispuesto por derecho.

Quando compitiere a alguno beneficio de restitution contra el lapso del termino

Zzz 2

pro-

Constituciones Synodales

probatorio, o contra otro auto del processo, sea obligado a pedirla dentro de quinze dias, desde el dia que se hiziere la publicacion, y jurandola, se le conceda con la mitad del termino, que en lo principal se huviere concedido, con denegacion de otra restitucion: y si dentro del dicho termino no la pidiere, no se le conceda.

Cap. 3. Como se harà el sequestro y possession de frutos.

Ordenamos y mandamos, S. S. A. que nuestro Provisor y juezes no hagan embargos, ni sequestros de frutos y possessiones, sin preceder informacion de escrituras, o testigos, al menos firmarias de las cosas, y en los casos q̄ el derecho permite sequestracion, y quando en la forma dicha se diere el dicho embargo, se asigne a la parte, a cuyo pedimiento se diere, termino competente al alvedrio del juez, dentro del qual sea obligado a citar la parte contraria, y no lo haziendo, se alce el dicho embargo.

Otro si mandamos, que para los sequestros, como

del Obispado de Canaria. 275

como para qualquiera culpa, las confesiones judiciales que fueren acetadas por las partes, tengan fuerça de sentencia passada en cosa juzgada, y se executen por tales; pero no siendo acetadas por las partes, por no ser claras, o por otras razones, no se proceda a la executiõ de ellas, sino que las partes por via ordinaria, y como les conuinere, prosigan su justicia.

CONSTITVCIÓN XXXVI.

De las prouanças, testigos, instrumentos, sentencia, y cosa juzgada.

Capa. Que la prouança una vez hecha, baste para el mismo negocio, si no se diere contra ella.

POr evitar muchas costas, y otros daños a los que se han de ordenar, y oponerse a Beneficios, y porque las causas con mayor brevedad sean despachadas, estatuyamos y ordenamos, que la prouança e informaciõ que vna vez se huviere hecho para se ordenar, o se oponer a algun Beneficio, y huviere sido passada y aprouada por Nos, o nuestro Prouisor, o juezes su-

Constituciones Synodales

sobre la edad, legitimidad, y limpieza, no se torne a hazer de nuevo para otras ordenes, o oposiciones de otros beneficios, saluo la de *morbis & vita*, con tanto, q̄ si en alguna otra oposicion, alguno de los demas opositores quisieren dezir, o prouar contra la dicha prouança, sean admitidos, y oydos en su derecho.

Otro si, assimismo por cuitar costas, y para mayor breuedad de las causas, estatuyamos y ordenamos, que en las causas y pleytos que se trataren en nuestras audiencias, pidiendolo las partes de comun consentimiento, la recepcion de los testigos se cometa en los lugares, y a las personas con quien concordaren, saluo en las causas criminales y matrimoniales, y en las que por alguna causa legitima lo contrario pareciere a Nos, o a nuestro Prouisor, o juezes, por donde no se deuan cometer: pero en los negocios graues ya tenemos dicho, y lo boluemos a repetir, parezcan personalmente ante nuestro Prouisor.

Para testigos.

Otro si ordenamos y mandamos, S. S. A. que si por culpa del juez, o del notario, o de otro alguno

del Obispado de Canaria. 276

guno no se examinaren los testigos aquel dia que los traxeren, que el juez, o el notario, o otra persona, a cuya causa cesò de examinar, pague las costas al testigo, de aquel dia, o dias que assi se detuviere por su causa, y que lo mismo sea quando se tardaren de dar las escrituras, o processos a las partes por culpa del dicho juez, o notario, que pague las costas de la dilacion aquel a cuya culpa fuere.

Otro si, porque las causas matrimoniales son muy arduas, y es necessario en el examen de los testigos dellas mucho recato y prudencia: ordenamos, que los testigos que sobre ella se recibieren, sean mayores de toda excepcion, y sean examinados de nuestro Prouisor, y juezes principales, que conocieren de las dichas causas: y quando esto no se podiere hazer por algùn muy justo impedimento, hase de cometer el examen a personas aprobadas y discretas, de letras y conciencia, q̄ las sepã interrogar y examinar, y si fuere menester escribir en sus examenes el credito q̄ se deue dar a cada vno, se haga.

De instrumentos.

Ordenamos y mandamos, S. S. A. que en las notificaciones, y intimaciones q̄ hazen los no-

Constituciones Synodales

notarios y escriuanos deste Obispado, con escrituras de Latin, o otras lenguas, que no entiendē, ni saben leer, de aqui adelante ninguno se atreua a intimar, ni dar fe de escritura, que no entendiere, ni supiere leer, fopena de dos ducados, y la misma pena tenga el procurador que se atreuiere a presentarlas, ni hagan fe, ni sean de prouecho.

Cap. 2. Que concluyda la causa y processo con breuedad salga la sentencia

Ordenamos y mandamos, que nuestro Provisor y juezes, concluya qualquier causa para pronunciar sentencia interlocutoria, tenga termino de quatro dias, y conclusa la causa para definitiva, la determine dentro de quinze dias, y si asi no lo hiziere, pague las costas dobladas desde que passare el dicho termino, hasta que se dē y pronuncie la sentencia, no auiendo justa causa para difinirla.

Otro si, ordenamos y mandamos, que los notarios no ordenen las sentencias, aunque sean interlocutorias, porque de auerse hecho acaece muchas vezes, que borran mucha parte dellas, y se siguen otros notables inconuenien-

del Obispado de Canaria. 277

nientes: y queriendolo remediar, estatuyamos y mandamos, que de aqui adelante nuestro Provisor y juezes ordenen por si propios las sentencias definitivas e interlocutorias, y las puedan escribir los notarios, si quisiere el juez, estando el presente, so pena de dos ducados para los pobres de la carcel, en que incurra el Provisor y Juezes, y notarios que lo contrario hizieren por cada vez, cada vno dellos.

Otro si, por el santo Concilio Tridentino esta mandado a todos los juezes Eclesiasticos, que todas las vezes que puedan hazer execucion real o personal, se abstengan de proceder por censuras: Por tanto ordenemos y mandamos, que quando algun Clerigo se obligare por contrato publico guarentigio, o con juramento, o por cedula y conocimiento, reconocida ante el juez, o auida por tal en rebeldia; que tambien mandamos que se execute, o por confesion clara y aceptada por la otra parte: porque el tal contrato y cedula reconocida, sean llevados a pura y deuida execucion, y no se comience por censuras, con tanto que en la execucion el deudor executado

Aaaa

pue

Constituciones Synodales

pueda poner las excepciones, que conforme a las leyes del Reyno se ponen, y deuen poner.

Otrofi, quando algun Clerigo fuere preso por execucion de deuda, y alegare que no lo puede estar, por ser tal Clerigo, o que no puede ser conuenido en mas de lo que puede, en tal caso mandamos, que presentando inuentario de todos sus bienes, y entregandolos, para hazer pago a sus acreedores, sea suelto de la carcel: y no teniendo bienes, dando fianças, o caucion juratoria, conforme a derecho, sea asimismo suelto.

CONSTITVCIÓN XXXVII.

De las apelaciones.

Cap. i. Que el que apelare de la sentençia, pagando la pena pecuniaria sea absuelto.

Porque acontece muchas vezes, q̄ nuestro Prouisor no quiere soltar de la carcel a los Clerigos condenados en pena pecuniaria, a pedimiento de la parte, o del Fiscal, por algunos delitos que ayán cometido,
fin

del Obispado de Canaria. 278

sin que primero consientan las sentencias, pudiendo apelado dellas, y lo mismo se haze quando los acusadores apelan, por fatigar a los acusados, y tenerlos en la carcel, aunque entiendan que la sentencia es justa, queriendo remediar lo susodicho, mandamos, que cumpliendo los tales condenados el efeto de la sentencia, y pagando la pena pecuniaria, y costas en que fueron condenados, sean sueltos de la carcel sin perjuyzio de la apelacion, para la poder proseguir como les conuiniere.

Otro si ordenamos y mandamos, executando lo decretado por el santo Cōcilio de Trento, ses. 13. cap. 1. y ses. 24. cap. 10. S.S.A. que en las causas de visitacion y correccion se executen las sentencias, de manera que la apelacion en estos casos no tenga efeto suspensiuo, sino deuolutiuo tan solamente: lo qual se haga sin embargo de qualquier inhibicion, que los juezes de la apelacion dieren.

Otro si ordenamos y mandamos, que nuestro Provisor y Iuezes Eclesiasticos deste nuestro Obispado, en las causas que huviere lugar apelacion, siendo la sentencia tres mil mara-

Aaaa 2

dis,

Constituciones Synodales

uedis, y dende abaxo : y si alguna de las partes litigãtes apelare, auiendose de otorgar la apelacion, sea obligado a mandar que se le dè vn traslado signado del processo, sin compulsoria, so pena de pagar las costas que se hizieren en facer la dicha compulsoria, con tanto que el apelante se concierte dentro del termino en la constitucion antes desta assignado, y que el notario ante quien passare la causa, sea obligado a dar el processo dentro de seis dias, pagandole sus derechos.

Otro si ordenamos y mandamos, que en las causas Beneficiales, si algun Beneficio, o Capellanía estuierẽ vacos, la primera sentencia se execute sin perjuyzio del derecho de las partes en possessiõ o propiedad, cõ fiança de restituir, en caso q̃ no los aya de auer: y asimismo mãdamos, q̃ quando en alguna causa huuiere dos sentencias conformes en la possessiõ, seã executadas sin embargo de qualquiera apelaciõ.

Otro si S. S. A. ordenamos, q̃ sin embargo de qualquiera apelacion, ningunas constituciones ni ordenanças, q̃ se hizieren por personas Ecclesiasticas en este nuestro Obispado, liguen,
obl

obliguen, ni se guarden, hasta tanto q̄ estē vistas y examinadas, y confirmadas por nos, o nuestro Prouisor, a quien encargamos no las confirme, si fueren contrarias al Derecho Canonico, o a estas nuestras constituciones.

Otro si, sin embargo de qualquiera apelació, o de qualquiera costúbre q̄ se alegue, q̄ nos, o nuestro Prouisor tomen las cuentas de las fabricas, assi de la Cathedral, como de las demas, o visitádolas nuestros Visitadores, y sea lo mismo de Hospitales, Cofradias, y lugares pios, executando en todo lo dispuesto por el santo Concilio Tridentino, ses. 22. c. 9. de reformat.

CONSTITVCIÓN XXXVIII.

Del oficio del Visitador.

Capit. 1. Que el Visitador jure antes de comenzar su oficio, y guarde lo que se ordena en esta constitucion, y en las demas.

NO Puede el Prelado asistir continuamente por su persona a visitar el Obispado todas las vezes necessarias, por ocupaciones convenientes al gouerno: y assi es fueça embiar Visitadores q̄ en su nōbre lo hagā, a los quales
en-

Constituciones Synodales

encargamos de parte nuestra, y de nuestros sucesores, y afectuosamente rogamus, que atiendan que lleuan por su cuenta nuestro cargo y cuydado pastoral, y al fin que se dirigen las visitas. Y aunque para los negocios particulares que se ofrecieren, no es posible dar regla tan general, que los comprehenda todos, alomenos para los mas ordinarios ayudará la instruccion que aqui ordenamos, remitiendo lo demas a la prudencia de las personas que pusieremos en esta ocupacion, que procuraremos sean tales, que descarguen nuestra conciencia como deseamos: y para obligarles a que con mas cuydado atiendan al que deuen tener en esta parte, S. S. A. mandamos, que antes que comience a exercer su officio, jure ante nos, o ante nuestro Prouisor, que lo hara bien y fielmente, sin respeto a otros fines, y razones, o interesses: y a las espaldas de su titulo lleuará testimonio, de como hizo el dicho juramento: y en las visitas que hiziere, guardará el estilo que hemos introduzido, y se contiene en esta instruccion.

Otro si encargamos mucho a nuestros Visita-

del Obispado de Canaria. 280

fitadores, que ni ellos, ni sus criados, notario, o mas oficiales de la visita vayan a posar a casa de Cura, ni Mayordomo de la Iglesia, ni otra persona que aya de dar cuentas.

Capit. 2. Como ha de començar la visita, leer el edicto, y les declaren la obligacion que tienen de dezir verdad.

Primeramente procurará el Visitador començar la visita de cada Iglesia en la Misa mayor, dia de Fiesta de precepto, si pudiere, para que venga a noticia de todos el edicto que se leyere, diziendo el Visitador la Misa en esta ocasion, las mas vezes que pudiere, y si no pudiere començar en dia de Fiesta, aguardará a leer el edicto hasta el primer dia que sea Festivo: y acabado de leer, por si, o por tercera persona, declarará al pueblo el fin para que se lee, y la obligacion que todos tienen de manifestar lo que dello supieren, para que vnos por ignorancia, o malicia, no callen lo que deuen, y otros por la misma razon, no digan lo que deuan callar.

Visita

Constituciones Synodales

Vista del Santissimo, Pila, y santos Olios.

Acabada la Misa, visitará por su persona el santissimo Sacramento, Pila, y santos Olios, y despues de auer cumplido con las ceremonias del Manual, visitara las reliquias que hoviere en la Iglesia, y la prouabilidad que tienen, de ser conforme a lo dispuesto en estas nuestras constituciones, y mandará que estén con mucha decencia y veneracion: y si no tuviere prouabilidad, mandará que no se den, o expongan a la publica veneracion del pueblo, y se guarden en la Sacristia, hasta darnos auiso dello, para que mandemos lo que conuenga.

Limpieza de la Iglesia.

En la limpieza y decencia de la Iglesia, Sacristia, Coro, Altares, y ornamentos, y la disposicion con que el Beneficiado o Cura, y Sacristanes tienen todas las cosas de la Iglesia, informandose como se celebran en ella los officios diuinos, para que de todo nos pueda dar cuenta, y dexar ordenado lo que conuenga, y mandará al Mayordomo, y Colectores, que le lleuen a su casa todos los libros tocantes a la visita,

del Obispado de Canaria. 281

visita de la fabrica, bautizados, casados, difuntos, confirmados, Capellanias, testamentos, y aniverfarios, y no consienta que ninguno se saque de su casa, sin auerlos visto, y acabado la visita.

Otrofi, para que vaya con mayor claridad, y tener noticia de todo lo que se huviere de tratar en la visita, haziendo memorial de todo ello, assentando todos los Clerigos que huviere de mayores y menores ordenes, començando desde Beneficiado o Cura, y todos los oficiales que tuviere la Iglesia, y pondrá en el dicho memorial todas las Capellanias, y sus poseedores, Patronos, y memorias perpetuas, con las personas a cuyo cargo están las Ermitas y Cofradias, con sus Mayordomos, y Ermitaños a todos los quales mandará parecer, dandoles termino competente, y señalando el día que pudiere asistir a su despacho, con mandamiento general a todos, o particular a cada vno, como mejor le pareciere.

Bbbb Cap.

Constituciones Synodales

Capit. 3. De las cuentas de la fabrica de las Iglesias, y como se han de tomar.

Despues de lo dicho entrara en las cuentas de la fabrica de cada Iglesia, las quales tomara en el libro de la visita y fabrica, y ante todas cosas visitara el titulo, o nombramiento que el Mayordomo tiene para serlo, y luego vera las cuentas vltimas, y siendo necessario, las penas vltimas, y los mandatos que no estuieren cumplidos los pondra con especial nota, y castigara al Mayordomo, por no auerlos cumplido.

Otrofi, a las cuentas de la fabrica asistira el Beneficiado, y los Clerigos que mas noticia tuieren de las cosas de la Iglesia, para que le puedan advertir lo que fuere necesario. Las partidas que se huieren de passar al Mayordomo seran todas por papeles y cartas de pago, que merezcan credito, aunque no sean instrumentos publicos.

Otrofi, no aumentara salarios de ningun oficial, sin consultarlos, aunque le parezcan bajos los que tienen: y si algunos huieren aumentado

del Obispado de Canaria. 282

mentado en causa, auiendo cessado la causa, los mandara baxar, y no passara otro aumento, sin auer visto firma nuestra, o de nuestros suceffores.

Otrofi, para que los Visitadores, o las demas personas que tomaren las cuentas de la fabrica, tengan noticia del salario que tiene cada oficial, los mādara assentar al principio, o a la postre del libro, y los firmara el Visitador y notario de visita, adonde dexara mandato, que al tiempo que se hiziere libro nueuo, se passen a la misma parte.

Otrofi, para tomarse bien las cuentas de la fabrica, haga el Visitador aya inuentario de la hazienda que pertenece a la fabrica, en diezmos, tributos, mandas, limosnas, entierros, tefamentos y sepulturas: y todos los demas derechos que la tocaren, para que por el se haga cargo a los Mayordomos en mayor, o menor cantidad, conforme huiere tocado cada año.

Gasto de cera.

Ordenamos y mandamos, que en el gasto de la cera manden a los Mayordomos de las
-Bbbb 2 fabri.

Constituciones Synodales.

fabricas anden con mucho tiento y limitacion, o concertandose por junto con los Beneficiados y Curas por vn tanto cada mes, o cada año, lo que se pudiere gastar precisamente en el seruicio del Altar mayor: porque si huuiere Capellanias, o memorias perpetuas en las Iglesias, los dueños, o a cuyo cargo estuuieren, han de poner la cera: y lo mismo se ha en las Cofradias que huuiere fundadas con nuestra licencia, que sus Mayordomos pondran la cera por cuenta de las dichas Cofradias: y si pareciere mejor orden, que el Mayordomo compre por juto la cera para el seruicio de la Iglesia, lo mandara, con que no vaya dando mas de la que fuere menester por semanas, o por dias, y esto segundo parece mas a proposito, especialmente en las Iglesias donde ay Beneficiados y Clerecia, el gasto, donde ha de ser mayor.

Otro si mandamos, que si algunas cuentas se huieren de hazer, y tomar a Mayordomo difunto, se citen para ellas a los herederos y fiadores, para que contra el se pueda executar el alcance sin nueva citacion: y si los her

del Obispado de Canaria. 283

herederos fueren menores, se les nombre un curador para este efecto. Item haga inventario de todos los bienes de la Iglesia, y teniendo posible, mandara hazer archiuo para ponerle alli.

Otrofi, se informara de la fidelidad del Mayordomo, y tambien lo vera por las cuentas que se le tomaren, y si no le pareciere a proposito, y abonado, nombrara otro con la calidad de seguridad y fianças. Pero advertimos, que en estas islas son las mas de las fabricas pobres, y tanto, que no tienen renta alguna, mas de lo que los vezinos le quieren dar, y la buena industria de los Mayordomos grangear, y assi antes se les ruega y manda ser Mayordomos, que ellos procurarlo, por lo qual lo de las fianças solo se ha de entender, adonde las fabricas son ricas, y pagan salario a los Mayordomos.

Otrofi, a qualquiera Mayordomo que alcãçare, le hara firmar el alcance, y dar mandamiento para que luego se cobre, y conforme a lo que sobrare, mandara se hagan en
la

Constituciones Synodales

la Iglesia las cosas mas necessarias que faltaren: y si fuere rica la fabrica, y se huviere de hazer obra de consideracion, nos darà cuenta de llo, para que nos la encarguemos, y no passara cosa de consideracion sin mandamiento nuestro, o de nuestro Provisor: y al fin de las cuentas dexara sus mandatos, y se notifiquen al Mayordomo y Beneficiado, o Cura, para q̄ estèn a la mira si se cumplen o no: y sobre todo esto nos remitimos a la constitucion del Mayordomo de la fabrica.

Visita de libros.

Visitara vltimamente los libros de los bautizados, confirmados, matrimonios, y difuntos, y si no estuieren conforme al ordenado en estas cõstituciones, executara irremissiblemente las penas contra los culpados: y en cada libro assentara la visita que se hizo, y en que parte hallò los dichos libros, y como se executó la pena, y a quien se entregò, y lo firmara de su nombre, y lo firmara de su nombre.

Cap.

del Obispado de Canaria: 284

Cap. 4. De la visita, Ermitas, Hospitales, y Oratorios.

Primeramente visitara todas las Ermitas de la Parroquia, haciendo libro para la visita de cada vna dellas, y començara haciendo inuentario de todos los bienes y ornamentos q̄ tuuiere la Ermita, de la renta, y sobre que esta impuesta, declarando en poder de quien estan los papeles de cada cosa, con mucha claridad y distincion: el qual inuentario pondra en el archiuo de la Iglesia, con el libro de la visita, despues que se huuiere acabado, y en el libro se pondra razon de como todo lo contenido en el inuentario se entregò al Mayordomo: y si no huuiere Mayordomo, a otra persona de confiança: y los papeles que no fueren necesarios para la cobrança de las rentas, los dexara a sí mismo en el archiuo, con el libro, o inuentario de bienes.

Otro sí, en el libro de cada Ermita dexara ordenados los mandatos que le parecieren necesarios para el gouerno della, y los reparos que tuuiere necesidad, dexando termino limitado, dentro del qual se hagan: y que pasado

Constituciones Synodales

do el dicho termino, embie razon de como no se ha cumplido, el Mayordomo, o Cura, cō las penas q̄ le pareciere: y si la Ermita estuviere por cuēta de alguna Cōcejo, o particular, le obligara con censuras a que la repare de lo necesario: y si huviere contradicion, y en esso le pareciere al Visitador que se puede tener mucho, embiara la razon necessaria al Fiscal de obras pias, para que lo siga y haga cumplir.

Otro si, si alguna persona quisiere cumplir, tener derecho, o Patronazgo en alguna Ermita, o poner Ermitaño, o gouernar sus bienes, le obligara a que muestre los titulos, y fundamento que tiene para hazerlo: y no mostrandolos, le prohibira la dicha administracion, y lo dexara ordenado de manera, que adelante no se meta mas en ello, y de todo nos dara cuenta, y lo mismo guardara cō los Hospitales, y demas obras pias.

Hospitales.

En los Hospitales que huviere enfermeria, procurara que se diga Missa, y aya Oratorio, si se pudiere tener con decencia en las enfermerias,

rias, y en las cuentas de los Hospitales passará todos los gastos que se huieren hecho para los enfermos, y enfermeria, teniendo razon bastante, aunque no aya licencia nuestra; pero no passará sin la dicha licēcia gastos de obras, o reparos costosos, que cada Mayordomo quiera hazer a su aluedrio, y verá en este particular lo que queda escrito en la constitucion que trata del gouierno de los Hospitales, para que vea y examine si se cumple bien todo.

Oratorios.

Visitará los Oratorios que huiere en las carceles, procurando que estēn con la decencia y autoridad que conuiene, y en la parte dōde no los huiere, nos auisará dello, si ay capacidad, y parte suficiente donde lo pueda auer, para que procuremos con las justicias Reales, que los hagan, y procure que no les falte Misfa a los encarcelados : y que el Beneficiado y Cura les administre los Sacramentos, especialmente en el tiempo de Pascua, para que cumplan con la Iglesia.

Otro si, visitará asimismo los Oratorios de
Cecc las

Constituciones Synodales

las casas particulares, examinando ante todas cosas, con que licencia y autoridad los tienen, y sino fuere legitima, nos dará aviso dello, para que le ordenemos lo que huviere de hazer: y si la licencia fuere bastante, verá si los Oratorios estan en parte decente y escusada del demas seruicio de la casa, y con la autoridad y decencia necessaria, y dexara orden a los dueños de la casa de lo que en esto deuen hazer.

Cap. 5. Que trata de la visita de las Capellanias.

En la constitucion que trata de las Capellanias, dexamos dado orden de lo que se ha de hazer en este capitulo, solo mandamos, que el Visitador hega hazer vn libro, en que estén foliadas todas las Capellanias por su orden: y antes de visitar cada vna dellas, pedira la fundacion, por la qual se ha de gouernar para pedir cuenta de los bienes y derechos de la dicha Capellania, y el cumplimiento de Missas, y demas obligaciones que tuviere, y saber si algun cosa está deteriorada, o enagenada: y en el principio de la visita pondra en relacion lo
que

del Obispado de Canaria. 286

que contiene la fundacion, quien la hizo, en que tiempo, y ante que escriuano, que dexò mandado en ella, que obligaciones y Missas, quien es al presente poseedor, y consiguiente a esta razon pondrà el inuentario, de los bienes y censos que tiene la Capellania, contra q̄ personas, en la cantidad que estuieren arrendados los bienes, y por que tiempo, haziendo de todo ello muy exacta aueriguacion, para q̄ si el Capellan pidiere reducciõ de Missas, conforme a la Synodal, se pueda sacar razon entera de lo que vale de la dicha visita: y si se huuere reduzido la cantidad de Missas, pondra la razon dello en la visita, y quien hizo la reduccion, para que dè noticia de todo al Visitador que sucediere: y pedirà al Capellan el titulo cõ que posee la Capellania, y para que conste si es legitimo, pondra razon dello en la visita.

Otro si, si los bienes de las dichas Capellanias estuieren vendidos, o de terriorados, los restituyran las personas a cuyo cargo estauan, y si las ventas se hizieron sin licencia del Prelado, o su Prouisor, castigara a los que las huuieren hecho, aunque ayan salido en prouecho

Cccc 2 de

Constituciones Synodales

las Capellanias, y los bienes que se huieren subrogado en lugar de otros, los declararan en el inventario, y de todos los papeles y escrituras se darà por entregado el Capellan, y mirará, que todas las Capellanias estèn asentadas en el libro del Colector.

Otrofi, si algun censo se huiere redimido, fabra si se ha empleado seguramente, y cõ buenas hipotecas, y en caso que no estuviere empleado el dinero, procurará que luego lo emplee el Capellan: y si en esto, y en obligarle a que pague las deterioraciones de los bienes, o restituye los enagenados, le pareciere que se ha de detener, hará informacion de todo con citacion de la parte, y la remitira al Fiscal, para que prosiga la causa.

Otrofi, tomara la cuenta de las Missas de cada Capellania, començando desde el vltimo año que se visitò, y passara todas las que estuieren asentadas, y firmadas en el libro de Colectoria, conforme a la orden que esta dada en el titulo del Colector: y si tuviere señalado dia y Altares en la fundacion, q̄ se ayã dicho conforme a ella, sino es q̄ aya tenido licē-
ci

del Obispado de Canaria. 287

cia nuestra, o de nuestro Prouisor, por alguna justa causa, para dezirlas en otros dias, o Iglesias, y el alcance de Missas que le hiziere, hara q̄ le firme el mismo Capellan, y señalarle vn breue termino, para que lo pague al Colector, excepto si fuere en poca cantidad, que en tal caso le podra dexar al Capellan q̄ lo cumpla, y no de otra manera, y en las demas obligaciones q̄ tuuierē las Capellanias, sino constare del cumplimiento por papeles, o prouança legitima, le señalaravn breue termino para q̄ la trayga, y no lo haziendo, le condenara en la cantidad que le pareciere, y si fuere cosa que se pueda cumplir, procure sea luego.

Otro si, procurara luego que a la visita de cada Capellania asista el Patron, si le huuiere, para que dè y tenga noticia de todo lo necessario para la visita: y si huuiere alcance de Missas, nos auisara.

Cap. 6. De la visita de aniuersarios y memorias perpetuas.

En la visita de los aniuersarios y memorias perpetuas, guardara el mismo estylo q̄ en las Capell

Constituciones Synodales

Capellanias, haziendolas en el libro de por sí, conforme a la cantidad de memorias, foliado, y con el indice que en las Capellanias queda dicho. Para la visita de las dichas memorias citara la persona a cuyo cargo esta el cumplimiento dellas, para que personalmente asista a la visita, o otra persona en su nombre con poder bastante, el qual guardara con la fundacion en el archiuo, para que en qualquier tiempo conste de la persona que asistio a la visita.

Otro sí, començara por la fundacion de cada memoria, y si en algun testamento huuiere fundadas muchas memorias, todas las pondra en vn libro, diziendo quien fundo cada vna, en que año y dia, ante que escriuano, que obligacion puso, sobre que bienes, quien los posee al presente, y por cuyo cargo esta el cumplimiento: y si huuiere reconocimiento de censos, obligar a la parte a que lo haga ante escriuano publico.

Otro sí, procedera despues al cumplimiento de las Missas, y demas obligaciones por el libro del Colector, como queda dicho, passandolas que legitimamente estuuieren firmadas,

del Obispado de Canaria. 288

das, y el alcance que hiziere a la parte, lo firmara en el mismo libro, y se data por alcanzado, y el Visitador mandara pagar al Colector dentro de vn breue termino, y procedera a la execucion del.

Otrofi, algunas vezes dexan los testadores cantidad de maravedis para que se compre renta, y della se cumplan las memorias que dexan mandadas, sin imponerla sobre ciertos bienes: y porque el heredero va cumpliendo la dicha memoria, y ni el Colector, ni los Clerigos procuran, que se imponga con cierta hipoteca, de que se han seguido algunos daños: mandamos, que el Visitador en semejantes casos imponga hipotecas, ciertas y seguras, las cantidades que hoviere mandado el difunto, haziendo y constituyendo censo en la forma ordinaria, o entreguen las dichas cantidades, para que se empleen cō buenas hipotecas: lo qual procurara el Visitador antes de acabar la visita.

Otrofi, por quanto el cumplimiento destas memorias suele estar por cuenta de algunas Cofradias, o porque assi lo mandò el testador,

Constituciones Synodales

dor, o porque los herederos a cuyo cargo estaua el cumplimiento, se concertaron de su autoridad, y sin legitima licencia, mandamos que el Visitador en este caso compela a la Cofradia, a que juntos en Cabildo nombren persona que reconozca la dicha memoria, y confiese la cantidad que recibio, y obligue los bienes de la Cofradia al cumplimiento della, pero cō cautela, de modo que los herederos que estauan obligados al cumplimiento, no queden libres del, auiendose concertado por su autoridad, para en qualquier tiempo que la Cofradia se perdiere, o no quiera cumplir, y que en este caso el reconocimiento de la Cofradia, sea añadir obligacion a obligacion, y fuerça a fuerça, y que la Iglesia pueda cobrar de la parte que quisiere, sin que lo vno perjudique a lo otro.

Si la memoria, o Patronato fuere de mucha renta, como para casar donzellas, o otras cosas semejantes, harà vn libro para la dicha memoria, como para la fabrica de la Iglesia, adonde se han de tomar las cuentas de aquel Patronato o memoria, todas las vezes que
nucl-

del Obispado de Canaria. 289

nuestros Visitadores lo visitaren, y en el libro se hara el inuētario de bienes, y lo demas que tenemos mandado en las demas memorias, o Capellanias: y en todas las memorias, o Patronatos pondra mucho cuydado, que los Hospitales dellas estē en pie, y no falte cosa alguna, y si alguna cosa faltare, lo hara emplear, y suplir de los mismos bienes, y por cuenta de la persona por cuya causa se perdio, y en todas procurara el orden y forma de la fundacion, con mucha puntualidad, especialmente en los Patronatos para casar donzellas, procurara q̄ las dotes se den conforme a la fundacion, y se guarde el orden della, y juntamente la constitucion del titulo de anniuersarijs, que habla sobre esto, y que las dotes se paguen en la especie que el fundador manda, y no en otras cosas que suelen elegir en otros Patronatos, o administradores, por su comodidad.

Cap. 7. De la visita de los testamentos.

Ante todas cosas vera los alcances y mandatos de la visita passada, y saber si todo ello

Dddd

esta

Constituciones Synodales

esta cumplido, y no lo estando, castigara a la persona, por cuyo cargo estava su cumplimiento, conforme a la culpa que huviere tenido, sin dar lugar a que nadie interprete los mandatos de visita, aunque le parezca justa interpretacion: porque de lo contrario se sigue mucho perjuzio en el gouerno, y en los alcances de los testamentos de la visita passado, por ningún caso de mas dilaciones, antes obligará con censuras a la parte a cuyo cargo estan, o al Colector, o a otra persona, que huviere tomado por su cuenta el cumplimiento dellos, a que luego los cumplan, y entreguen el dinero al Colector antes de acabar la visita: y si alguno tuviere dilacion o dificultad, embiará entera razon al Fiscal de obras pias, para que lo profiga.

Otrofi, pedirá a cada Colector el tanto de cada testamento, y mirará si está cumplido, y dichas todas las Missas, y demas sufragios, pidiendo las cartas de pago y finiquito: y en cada testamento pondrá averle visitado, y lo firmara, poniendo, si faltare algo por cumplir, como tantas Missas, y que el Colector encar-

gue

del Obispado de Canaria. 290

que de cumplirlo dentro de vn breue termino, y assi proseguira en los demas testamētos, procurando guardar en todo el Colector lo dispuesto en los titulos de testamentos y sepulturas.

Otro si, executara luego los alcances que huviere hecho en los testamentos, obligando con censuras a las partes, a que entreguen el dinero al Colector, sin darles dilaciones: y si en algun caso fuere necessario dar la dicha dilacion, auiendose informado de la dicha certificacion, le absoluera a reincidencia, y pasado el termino, caera en la censura, y de todos los alcances finales nos dara cuenta.

Cap. 8. De la visita de las Cofradias.

En la visita de las Cofradias mirara las ordenanças, o constituciones, y no estando confirmadas por nos, o por nuestros antecessores, mandara a sus oficiales, que dentro del termino que le pareciere conueniente, las presenten ante nos, o nuestro Prouisor, para que siendo del seruicio de Dios nuestro Señor, las

Dddd 2 manj

Constituciones Synodales

mandemos confirmar: y si no las tuieren, mandará asimismo que las hagan, y pidan confirmacion dellas, y nos embiara su relacion el Visitador, si conuiene, o no, confirmarlas.

Otrofi, verá las cuentas que por los oficiales de las Cofradias están tomadas, y tomará las que faltaren, y no passará gastos superfluos en comidas, y otras cosas impertinentes, que no redundan, ni pueden por ningun caso ser de prouecho a la Cofradia, obligando a los Mayordomos en las cantidades que huieren dando por descargo en los dichos gastos, a que las restituyan; pero bien les podrá permitir algunas moderadas colaciones, que se suelen hazer los dias que se juntaren a cuentas, o a nombrar oficiales, y tratar de la fiesta principal de su vocacion, adonde hallare ser costumbre, y dexará conuencidos a los tales Mayordomos, y obligados a la restitucion de las dichas cantidades, y al que lo fuere de presente, le hara cargo dello.

Otrofi, procurará que se executen los alcances, y si algun Mayordomo fuere alcãçado,
en

del Obispado de Canaria. 291

en alguna cantidad de consideracion, y la tuviere algun tiempo considerable en su poder, hará que pague los reditos e interesses a la Cofradia y de todos los bienes muebles, rayzes, y rentas que tuviere, hará inventario y entrego a los Mayordomos en los libros de las mismas Cofradias.

Otro si ordenamos y mandamos, que no puedan enagenar, trocar, vender, ni mudar, ni dar a censo, ni recibirle de hazienda de las dichas cofradias, auñq sea muy en vtilidad dellas, sin expressa licencia nuestra, o de nuestro Provisor, so pena de que el visitador no se lo paffe ni lo reciba en cuenta.

Cap. 9. De la visita de los Clerigos.

En la visita de los Clerigos procederà pidiendo a cada vno, por la primera vez, los titulos de sus ordenes, y licencia de dezir Miffa: y si huviere algunos ordenados vltra montes, les cogerà los titulos, y nos los embiarà presos a nuestra carcel, y los que estuuieren ordena-

Constituciones Synodales

ordenados por ageno Obispo sin licencia de su Prelado, les pedira la dispensacion, y no siendo legitima, hara lo mismo cõ ellos. A los que predicaren y confessaren les pedira las licencias, y si no fueren del año corriente, se informara si han confessado, y hecha informacion dello, nos la remitira, para que procedamos contra ellos como hallaremos la culpa: lo qual haga el Visitador, aunque el confessor sea Religioso: y si tuviere noticia que algun confessor es de poca suficiencia, le examinara, y hallandole tal, le suspendera la licencia de confessor.

La razon que hallare de la vida y costumbres de cada Clerigo, de la suficiencia, de los defectos de sus titulos, o licencias, lo pondra en la lista que hizo al principio, en el blanco adõ de està el nombre de cada Clerigo, para poder nos dar relacion dello.

Otro si, a todos asimismo por la primera vez pedirà los titulos de sus Beneficios, y verà si son legitimos, o intrusos, si han hecho la profesion de la Fè, los que tienen obligacion: si tienen tomada possession de los Beneficios

de

del Obispado de Canaria. 292

de su autoridad, o tomada con autoridad de juez competente: si alguno está ordenado cō patrimonio falso, o si han enagenado sin licencia los que tenían, y en particular nos auisará de las costumbres de los Clerigos de menores ordenes, Diaconos, o Subdiaconos, para que tengamos noticia de'los, quando quisieren ascender a mayores ordenes.

Otro si, si hallare algunos Clerigos forasteros, o Religiosos que estén en los lugares, no les permitirá celebrar mas tiempo de lo contenido en estas constituciones, en el titulo de cebratione Missarum, y lo mismo guardará cō los expulsos de las Religiones.

Otro si, informarse de personas fidedignas, si los Beneficiados y Curas, y demas Clerigos cumplen con sus obligaciones en la administracion de los Sacramentos, enseñar la doctrina Christiana en la celebracion de los Oficios diuinos, y lo demas que toca a sus officios, para corregir en lo que hallare que ha auido descaydo, y darnos noticia dello, para que castigemos los vnos, y premiemos los otros: y con especial cuydado se informará de la fidelidad

Constituciones Synodales

lidad del Colector, y si cumple las constituciones de su titulo, y si lleua interes por cumplir las libranças de Missas que le mandamos dar a Conuentos, o otras personas particulares, y si dello huuiere noticia, harà informaciõ, y nos la remitira.

Otrofi, procuren los tales Visitadores con mucho cuydado, que los amancebados que se hallaren solteros, se casen, y no procuren tanto castigallo, como remediallos por este camino, aunque sea dispensando en alguna de las amonestaciones, si conuiniere, con que no cohabitèn hasta que estèn hechas todas, y si fuere necessario, los aprietèn con prisiones, para reduzillos a este medio.

Otrofi mandamos a los dichos nuestros Visitadores, que quando comiencen sus visitas, tengan bien vistas y entendidas estas nuestras constituciones Synodales, y las lleuen y traygan consigo, y las executen mediante justicia, y especialmente las constituciones de la celebracion de las Missas, y la que trata de los Clerigos que no residen, para que mejor entiendã y hagan cùplir lo que por ellas esta dispuesto.

Otrofi

del Obispado de Canaria. 293

Otrofi, los dichos nuestros Visitadores juntarán los Clerigos de cada lugar, o Párrroquia, y a solas les haran vna platica de la obligacion que tienen particular de vivir bien y honestamente, y dar buen exemplo al pueblo: y assimismo tomará por memoria los Clerigos que ay en cada lugar y Párrroquia, el nombre, y edad de cada vno, por quien fue ordenado, que renta tiene, si es graduado, y en que facultad, que suficiencia tiene, sus costúbres y fama, si contra el ha auido censuras, o denunciaciones, en que delito, y si ha reincidido. Preguntará por la vida de los Ermitaños, y si no fueren a proposito, les echara de las Ermitas, auisandonos, para que pongamos personas mas a proposito, y lo mismo hará con los que no tuieren licencia nuestra, o de nuestro Prouisor,

(.?.)

Ecce

CONS:

Constituciones Synodales

CONSTITUCION XXXIX.

Del oficio del Fiscal.

Cap. 1. Que el Fiscal jure antes de començar su oficio, y sean ordenados de orden

sacro.

EL Fiscal general de nuestro Obispado tiene poder por derecho, y estas nuevas constituciones, para acusar a qualquiera persona, assi Ecclesiastica, como seglar, en los delitos que conforme a derecho nos pertenezca su conocimiento, mixta, o priuatiuamente. Puede asimismo defender nuestra jurisdiccion en qualesquiera Audiencias y Tribunales, y los derechos y acciones de nuestra Dignidad Episcopal, assi por su persona, como por la de sus procuradores: para lo qual los pueda constituyr, y darles el poder bastante para qualquiera parte que fuere necessario: y primero que el Fiscal vse su oficio, jurará en manos de nuestro Pronisor, y ante nuestro Secretario, o otro Notario mayor de la Audiencia, de hazerlo bien y fielmente, como lo pide el derecho: y para que el Fiscal pueda acusar a los

del Obispado de Canaria. 294

los Sacerdotes, ha de ser Clerigo constituydo in sacris, y de otra manera no lo puede hazer.

Otrofi, el Fiscal tiene obligacion de asistir en las Audiencias a la hora señalada por el Prouisor, porque assi conuiene al despacho de los negocios que trata, y a la defensa de nuestros derechos y acciones: lo qual cumpla pena de quatro reales cada vez que faltare para los pobres. Y para que mejor pueda cumplirle, por ser tan necessaria su asistencia, mandamos, que no salga de la ciudad a ningun negocio sin nuestra licencia, o de nuestro Prouisor, pena de mil maravedis cada vez que lo contrario hiziere: y la vez que le fuere dada la licencia, serà para hazer las partes del Fiscal, y no le sea dada comission para aueriguar ninguna causa criminal, ni que ante el se examinen los testigos, con apercibimiento que sera castigado.

Otrofi ordenamos y mandamos S.S.A. que el Fiscal no pueda renunciar los terminos, ni concluir para difiniua, antes de estar sustanciada la causa sin nuestra licencia, o de nuestro Prouisor: y para que tenga mas noticia de las

Ecce 2 cau

Constituciones Synodales

causas, mandamos que tenga vn libro adonde de las assiente, poniendo cada vna el estado que va teniendo, para que por el dicho libro nos podamos informar quando quisieremos.

Capit. 2. Que no reciba el Fiscal denunciacion que no venga firmada de quien se la diere, y si no prouare, pague las costas.

Por evitar la malicia de los que procuran molestar a las personas con quien tienen algũ odio o enemistad, dando denunciaciones a nuestro Fiscal de delitos algunas vezes falsos, y las mas vezes ocultos, y que no se pueden prouar, ni dellos se podia hazer denunciacion, S. S. A. mandamos, que el Fiscal no admita denunciacion, sin que la firme la parte que la diere, de quien tomarà suficiente recaudo, para que si la causa no se prouare, y el Fiscal fuere condenado en costas, tenga recurso contra el que le dio noticia, y en tanto que no succedere el caso, no diga a las partes, ni las declare quien ha sido el denunciador, pena de deducidos cada vez que lo contrario hiziere, y manda.

del Obispado de Canaria. 295

mandamos al Fiscal, que tenga mucho cuidado en seguir las causas en grado de apelacion, ora aya sido apelado por su parte, o por las contrarias: porque de no hazerse assi, quedan muchos pecados por remediar.

Otrofi, porque conuiene a la buena administracion de justicia, que nuestro Fiscal general estè muy desembaraçado de todo genero y dependencia de nadie, S. S. A. mandamos, que no pueda tener trato, ni grangeria en cosa alguna, pena de priuacion de su oficio, y que será castigado. Y porque algunas vezes fuele acontecer, que las partes deseando su despacho, procuran que el Fiscal les ponga la acusacion antes de tiempo, y concluya con los autos: y otras vezes porque el Fiscal maliciosamente dilata el poner la acusacion, y para que lo haga, le dan dineros, mandamos que en ningun caso, ni en otro el Fiscal reciba cosa alguna, pena de que lo boluera con el quatrotanto, y de quatro dias de carcel, los quales no le puedan ser remitidos.

Cap.

Constituciones Synodales

Cap. 3 Que el Fiscal no puede seguir las injurias de palabra, si la parte las siguiere.

Mandamos, que el Fiscal no pueda seguir las injurias de las partes, dichas por palabras, como ya queda dicho: y donde huuiere parte, no pueda salir el Fiscal, aunque si no la huuiere, le pertenecia la defensa dela causa: y si auiedo començado el Fiscal, y hecho las diligencias, saliere parte por su interes, antes de ser oyda, pague las costas que el Fiscal huuiere hecho.

Otro si, por el escandalo que se sigue, de que pongan en tela de juyzio pecados de Sacerdotes, o otras personas honradas, que cō la emienda y transcurso de tiempo estauan olvidados, S.S.A. mandamos, que el Fiscal no pueda acusar a persona alguna por delito de amancebamiento, si no es prouando que actualmente està amancebado, o por lo menos no tiene quatro meses de emienda, y si la tuuiere del dicho tiempo, sea dado por libre de la acusacion del dicho Fiscal, y en los demas delitos leues, despues que aya passado vn año desde el dia que se

del Obispado de Canaria. 296

se cometio el tal delito; pero si los delitos fueren graues, adonde es menester dar satisfacciõ a la Republica, los puede acusar dentro del termino que el derecho les permite, y no pueda acusar a muger casada, sin auerlo consultado con nuestro Prouisor, y con su licencia.

Otro si, porque las causas matrimoniales son publicas, y tratarse de vno de los Sacramentos de la Iglesia, pertenece a los Prelados el seguir las, y procurar que en la determinaciõ de ellas no aya fraude ni engaño, S. S. A. mandamos, que nuestro Fiscal salga a todas las causas matrimoniales, cõde se tratare de nulidad de matrimonio, quando las partes son viuas, y se pueden causar segunda vez: lo qual puedan hazer los Fiscales, aunque aya partes que sigan las causas, y aunque se concierten, por la sospecha que puede auer de fraude y engaño.

Otro si mandamos y encargamos mucho, sigan las causas contra los descuydados de cumplir los testamentos, aniuersarios, Capellanias, memorias perpetuas, legados, Missas, hasta que con efecto ayan cumplido con su obligacion, dandonos cuenta de todo.

CONS.

Constituciones Synodales

CONSTITVCIÓN L.

Del oficio de los Notarios y Recetores.

Cap. 1. Que ninguno use oficio de Notario o Recetor, sin aprouacion del Prelado, y firmaren por sus personas los oficios, y guarden el arancel.

Dispuesto está por el santo Concilio Tridē-
tino , que todos los Notarios , aunque sean
Apostolicos, Regales, o Imperiales , que en el
fuero Eclesiastico quisieren vsar sus oficios,
puedan ser examinados por los Prelados en
cada Obispado . Y en execucion desto S.S.A.
mandamos, que ningun Notario de los sobre-
dichos use su oficio en este nuestro Obispado,
sin estar examinado por nuestro mandado, o
de nuestro Prouisor , con apercibimiento que
procederemos contra el, y será castigado, co-
mo hallaremos por derecho: y despues de exa-
minados y aprouados, juren de exercer bien y
fielmente sus oficios, el qual juramēto y apro-
uacion se pondrá a las espaldas de su titulo,
aunque aya jurado en tiempo de su creacion: y
man-

del Obispado de Canaria. 297

mandamos, que los Notarios y Recetores de nuestra Audiencia sirvan por sus personas los oficios, y no por substitutos: y ninguno dellos pueda vsar dos oficios juntos, ni sobre ellos se guarden pensiones: y los Notarios tengã obligacion a guardar el arancel destas nuestras constituciones, so las penas en el contenidas.

Cap. 2. Que los Notarios assistan a las Audiencias, so la pena desta constitucion, y entreguen los processos numerados.

Porque hemos hallado, que los Notarios de nuestra Audiencia tienen poco cuydado en numerar las hojas en los pleytos, quando se entregan a las partes, de que se pueden seguir algunos inconuenientes, S. S. A. mandamos, que todas las vezes que los dichos Notarios huieren de entregar los pleytos a las partes, Procuradores, o Letrados, numeren las hojas de los processos: y en la carta de recibo que diere el Procurador, confiesse las hojas que lleva el processo que se le ha entregado, y la numeracion de las hojas se haga en Castella-
Fff no,

Constituciones Synodales

no, no en guarifimo, y lo cumplan so pena de ocho reales cada vez que lo contrario hizierē, aplicados para el Alguacil de la Iglesia, para que los negocios tengan despacho, y se pueda tener noticia de todos los casos en que huviere dudas, en nuestra Audiencia: mandamos q̄ ningunos de los Notarios mayores, o Receptor del numero falte a las Audiencias, pena de quatro reales a los Notarios, y dos a los Rectores, aplicados al dicho Aguacil.

Cap. 3. Que los Notarios tengan obligacion en dexando el oficio, por qualquier causa, a entregar todos los registros y processos sentenciados para el archivo, y los no sentenciados, al successor.

Por auct conocido muchos daños despues que venimos a este Obispado, en la poca guarda que se ha tenido en los papeles Ecclesiasticos del, por la diversidad de Notarios que ha auido, y auer se alçado cada vno con sus papeles, y por su muerte, o ausencia, auer se perdido con gran daño de las partes: mādamos hazer
y cri

del Obispado de Canaria. 298

y erigimos vn archiuo general de todo el Obispado, adõde se guarden y recojan todos los papeles, judiciales, y extrajudiciales, tocantes al fuero Ecclesiastico, para que estèn cõ la guarda y custodia necessaria dentro de nuestra Iglesia Cathedral: y nombrando archiuero, por cuya cuenta corra el guardar los dichos papeles, y darla dellos, a las partes siempre que le fuere pedida, con reglas y aranceles, por los quales constará los papeles que le fueren entregados, y cada parte pueda hallar con facilidad los que tuuiere necesidad. Y para que esto tenga cõplido efecto, S. S. A. mandamos, que todos los Notarios de nuestra Audiencia Episcopal de Canaria, y de las demas Audiencias de nuestro Obispado, luego q̄ dexen los officios, por muerte, priuacion, o de su voluntad, ellos, o sus herederos tengã obligacion a entregar todos los processos, registros, y demas autos q̄ ante ellos se huieren hecho en el tiempo de sus officios, para que se pongan en el archiuo general, y a ello puedan ser compelidos por nos, o nuestro Prouisor, sin que puedan poner excusa alguna, no obstante que sean seglares, y

Constituciones Synodales

se obliguen a cumplirlo al tiempo que comencaren a exercitar sus officios, los quales papeles entreguen al archiuero, y se assienten en el libro, para que en qualquier tiempo cõs- te de su recibo: y mādamos, que todos los No- tarios tengan registros de todos los instrumē- tos que ante ellos se hizieren, en la forma de la ley Real: y los processos que no estuieren sen- tenciados, no los entregaran al archiuero, sino al sucessor: y que acabado el processo definiti- uamente, lo ponga el Notario en el archiuo.

Otrofi, siempre los Notarios assienten los derechos que llevan: y dada la sentencia defi- nitua, dèn carta de pago de todos los q̄ huie- ren lleuado: y si los processos sentenciados en definitiva, fueren remitidos de las Audiencias de los Vicarios foraneos, les remitan sus derechos: porque desta manera se animen a trabajar, y tengan el pago de sus escri- tos: todo lo qual sea por rassacion del rassa- dor, que para esto huiere nom- brado en nuestra Au- diencia.

Cap.

del Obispado de Canaria. 299

Cap. ultimo, Que los Recetores y Comissarios, despachados a alguna comission, lleuen orden de lo que han de hazer, y les tassen los dias, y los testigos que cada dia han de examinar.

Ordenamos y mandamos, que el Recetor, o Comissario de algunos negocios tocantes a nuestra Audiencia, no hagan causa, ni informacion alguna, sin tener comission firmada de nos, o de nuestro Prouisor, y las que de otra manera se hizieren, sean nulas, y no se juzgue por ellas: y los Comissarios, y Recetores castigados.

Item, que en las causas que se les cometiere, tengan obligacion a trabajar cada dia quatro horas: y el dia que se les prouare lo contrario, no se les pague salario del, y tengan obligacion a partirse en las dichas causas, dentro de dos dias de como fueren despachados, y teniendo impedimento, daran noticia a nuestro Prouisor, para que sepa el dia que se parte, y conforme a esso se le tassen los dias de su ocupacion, y las costas que ha de llevar.

En

Constituciones Synodales

En el numero de los Notarios que ha de auer en nuestra Audiencia, y en la de los Vicarios foraneos no ay cosa cierta; pero pareccenos, q̄ basta vno en cada Audiencia, con nuestra licencia y titulo: y si fuere necessario que aya mas, quedará a nuestra disposicion, conforme a los negocios y causas que se ofrecieren, pues todas las Notarias de nuestras Audiencias son a nuestra Prouision.

CONSTITUCION LI.

De la guarda de los presos.

Cap. 1. Que aya libro en que se assienten los que entran presos en nuestras carceles.

ANos y a nuestros successores toca la prouision de Alguacil mayor de nuestra Audiencia Ecclesiastica, y ansimismo el nombramiento de los Alguaciles Ecclesiasticos de las demas Audiencias, y de todos los lugares de nuestro Obispado, para todas las causas y negocios Ecclesiasticos que en ellos se ofrecieren: y para que se diferencièn de los seculares, y se sepa q̄ son de la Iglesia, pondran en sus varas alguna señal particular, y sin titulo
nuestro

del Obispado de Canaria. 300

nuestro no exercitará sus officios, de los quales, adõde huviere carceles, tendran la guarda de ellas: y en qualquiera parte q̄ estuuieren, cuenta con los presos, teniẽdo vn libro adõde assiẽtẽ todos los presos q̄ fueren entrando, poniendo el dia q̄ entran y salen, y no suelte a ninguno de los presos sin mandamiento de soltura, aunque el pleyto y causa del tal preso estẽ fenecido y acabado, o de otra manera, pena de los daños que por ello se causarẽ, y de mil maravedis por la primera vez, y por la segunda sea privado de officio, y tenga obligacion a dar residencia como los de mas juezes y ministros: y pareciendo conueniente a nuestro Provisor y Vicarios, les pediran fianças, especialmente quando huviere presos por delitos graues, y se temiere de fuga.

Cap: 2. Que los Clerigos en la carcel esten apartados de los legos, y los varones de las mugeres, y que en la carcel ay limpieza.

Ordenamos y mandamos, que en nuestras carceles se tenga buena guarda de los presos, y que

Constituciones Synodales.

y que los Clerigos estèn apartados de los leigos y los varones de las mugeres, excepto si fuere propia, madre, o hermana: Y a todos S.S.A. mandamos tenga cuydado el Alguacil de que viuan honestamente, y con mucha cõpostura, y no consientan les visiten mugeres, sino fueren las sobredichas.

Otro si, procurará el Aguacil, que aya mucho cuydado con la limpieza de los presos, y que la carcel estè limpia, la qual mandará barrer por lo menos dos vezes cada semana. Iten, los presos no tengan armas consigo, o dentro de sus aposentos, y si alguno fuere incorregible, darà cuenta dello a nuestro Prouisor, para que le agrauae las prisiones, y ponga el remedio conueniente.

Otro si mandamos, que los dichos Alguaciles, y carceleros no lleuē a los presos mas de rechos de carceleria de los cõtenidos en nuestro arancel, so pena de boluelo con el quatro tanto, y no puedan llevar por vna causa a vn mismo preso mas de vnos derechos, aunque aya salido de la carcel muchas vezes con licencia nuestra, o de nuestro Prouisor: y a los
que

del Obispado de Canaria. 301

que no huieren entrado en la carcel, no les lleue derechos algunos, ni tenga obligacion a pagarcelos.

Capit. 3. Que si fuere posible, aya Oratorios en nuestras carceles, y que los Clerigos presos no digan Missa sin licencia nuestra, o de nuestro Prouisor.

Conueniente cosa seria, que en nuestras carceles Eclesiasticas huuiesse Oratorios, para que los presos pudiesen oir Missa, como nos le mandatemos hazer, reedificando, como tenemos intento, las casas Episcopales. Y porque algunas vezes suelen estar algunos Clerigos presos, y conuiene que no digan Missa, S. S. A. mandamos, que el Aguazil no consienta que Clerigo alguno preso diga Missa en el Oratorio de la carcel, sino tuuiere licencia nuestra, o de nuestro Prouisor: y si dentro de la carcel huviere algunos excomulgados, los retirará al tiempo que se dixere la Missa.

Otro si mandamos al Alguacil, que el Alcayde de la carcel no sea osado a dar licencia

Gggg

a nin-

Constituciones Synodales

a ninguno que estuviere preso, aunque sea por causa leue, para que vaya a comer, o a dormir a su casa, pena de ocho reales cada vez que lo contrario hiziere, y que sera castigado conforme a la malicia que huuiere tenido en los casos singulares.

Otro si, para que se cumpla mejor todo lo dispuesto en esta constitucion, ordenamos S.S.A. que nuestro Prouisor, y los demas Vicarios de nuestro Obispado visiten las carceles, cada vno en su distrito, por lo menos cada mes vna vez, para que se informen de todo lo dispuesto, si se cumple, y aya breuedad con esto en el despacho de los presos.

Cap. ultimo. Que los Beneficiados y Curas en los lugares de sus feligreses visiten los encarcelados vna vez en la semana.

Muchas vezes acontece, q̄ por falta de no auer personas que entiendan en hazer determinar las causas de los que estan presos, o de hazer que se compongan las partes que los siguen, succede ser la prision de los dichos presos

del Obispado de Canaria. 302

fos larga, y que muchas vezes mueren en la
carcel, con mucho deffassosiego de sus ani-
mas. Y porque aunque a todos obliga el pre-
cepto de visitar a los encarcelados, los Curas
de los lugares, por tener el oficio que tienen,
son personas que pueden ser mejores media-
neros para concertar y conuenir a las partes,
y para proueer las necesidades que entendi-
eren tienen los dichos presos, S. S. A. exhorta-
mos y mandamos a los dichos Curas, tengan
cuydado de visitar los presos de las dichas car-
celes, de los lugares donde son Curas, cada
semana vna vez, y entiendan sus necesida-
des, para que conforme a ellas, hagan lo que
conforme a la Religion Christiana son obli-
gados: y mandamos a los Visitadores, tengan
mucho cuydado en informarse, como se cum-
ple lo contenido en esta constitucion, y de-
darnos relacion de las personas que negli-
gentemente se han auido en la ob-
seruancia della.

(*)

Gggg De

Constituciones Synodales

De los derechos de la Audiencia.

Mandamos, que en quanto a los derechos de nuestra Audiencia, se guarde el arancel de la ley Real; de qualquier mandamiento, con Audiencia, o en otra manera, al Iuez quatro marauedis, y al Notario otros quatro: si fuere de dos o mas personas, vniuersidad, o concejo, doblado: y si fuere con señalamiento de estrados, al Iuez dos quartos, y al Notario quatro: y si passaren de vna hoja, se le pagará por hojas, conforme al arancel Real, y si fuere contra muchos, o vniuersidad, se lleue doblado, como arriba.

De qualquier rebeldia que se acusare, vn quarto al juez, y otro al Notario.

De qualquier mandamiento de benigna, o segun la carta de censuras, quatro al Iuez, y otros quatro quartos al Notario. Y si lleuare declaratoria inserta, vn real al Iuez, y otro al Notario: y si fuere de dos personas o mas, contra vniuersidad, o concejo, lleue los derechos doblados, y no lleue mas.

De qualquier declaratoria, al Iuez quatro
quar

del Obispado de Canaria. 303

quartos, y al Notario dos: y si fuere de mas de vna persona, doblado.

De mandamiento de participantes, cinco quartos al juez, y otros cinco al notario: y si fuere de dos o mas, lleue doblado, y no pueda llevar mas.

De mandamiento de anatema, vn real al juez, y otro al notario: y si fuere contra muchos, mas de dos personas, lleue doblado, y no mas.

De mandamiento de auxilio de braço se-
glar, al juez quatro quartos, al notario otros quatro, sin el auto que para esto dieren: y si lleuare autos inferros, o prouanças, pague se al notario por hojas, conforme la ley Real.

De poner entredicho, vn real al juez, y otro tanto al notario, sin el auto que para esto se diere.

De relaxar el entredicho, cōforme a la cōstitucion antigua, se lleua vna dobla, si fuere in totum, en ciudad, o villa, y si fuere en aldea dos reales, y si se alçare ad reincidentiam, lleue en qualquier parte dos reales el juez, y el notario seis quartos, en qualquier caso.

De

Constituciones Synodales

De la incitativa, para poner cessatio à diuinis, al juez vn real, y al notario otro.

De la cessacion à diuinis, dos reales al juez, y dos al notario, sin los autos que para esto se dieren.

De censuras generales para cosas perdidas, o en otra manera, al juez vn real, y al notario dos.

De qualquier carta inhibitoria contra qualquier juez seglar, o Eclesiastico, al juez medio real, y otro tanto al notario. sin el auto que para esto se proueyere: y si fuere por hojas, cõforme a la ley Real, como està dicho al notario, y si fuere en causas Apostolicas, lleuaran los derechos doblados.

De qualquier absolucion ad reincidentiam, o en otra manera, dos quartos al juez, y otro tanto al notario.

De qualquier dispensacion, en virtud de Breue, o letras Apostolicas, adonde sea necessario prouar la narrativa, y hazer otros autos, se guardará la constitucion antigua del señor don Alonso de la Fuenteelauce, que es de la aceptacion, cien maravedis al juez, y ciento al notario.

del Obispado de Canaria. 304

notario: y de la dispensacion llevará el juez dos doblas, sin otros derechos, y el notario ocho reales de todos los autos, y despachos que hiziere, y del mandamiento que da inferrala Bula.

De la presentacion de otras letras Apostolicas, adonde no huviere dispensacion, y fuere para pleytos, o otro conocimiento de causa, lleve el juez por la presentacion y aceptacion dos reales y medio, y el notario otros tantos: y en los demas autos que hizieren, lleve los derechos conforme al arancel, doblados.

De la presentacion de titulos de ordenes, qualesquier que sean, lleve el notario tres quartos.

De cerrar y sellar el processo, que fuere en grado de apelacion, o remitido, al notario tres quartos.

Si en las sumarias informaciones quisiere la parte traslado de los testigos, llevará el notario por hojas, conforme a la ley Real, sin declarar los nombres de los testigos, conforme a la constitucion Synodal: y si la parte no quiere traslado, a lo qual
no

Constituciones Synodales

no ha de ser compelida, vaya el notario a hazer relacion al Letrado de la parte, y por el trabajo y derechos del processo lleue dos reales, y no mas en sumaria.

En las causas ciuiles por entregar a la parte, la primera vez lleuara vn quarto por dos hojas el notario, y lo mismo en las causas criminales, para tomar la parte en plenaria: y si fuere el processo hecho contra muchas partes, que cada vno litigue con diferente accion, lleuarà los derechos de dos partes, y no mas, los quales repartiran entre dos: y si fuere en causa de vniuersidad, o cõcejo, lleuarà los derechos doblados, que es a quatro marauedis por hoja, y el Fiscal no ha de pagar estos derechos.

De fec de poder, lleuarà el notario si fuere signada, medio real, y no lo siendo, dos quartos.

De qualquier auto interlocutorio, fuera de los expressados en este arancel, lleuarà el juez dos quartos, y el notario otros dos, en causas civiles y criminales.

De mandamiento de embargo, y desembargo, lleuarà el juez dos quartos, y el notario
otros

del Obispado de Canaria. 1305

otros dos; y si fuere con censuras, lleuara los mismos derechos.

De mandamiento contra qualesquier justicias, para que desencastillen las Iglesias, o restituyan presos, o no les pongan guardas en las dichas Iglesias, lleuará vn real el juez, y otro tanto el notario, si no tuuiere mas de vna hoja, y si tuuiere mas, lleue por hojas, como está dicho.

De mandamiento compulsorio en grado de apelacion, adonde va citatorio, y prohibitorio, lleuara el juez medio real, y otro tanto el notario, y si fuere en causas Apostolicas, vn real.

De otro qualquier compulsorio, adonde no huuiere inhibicion para sacar instrumentos, al juez tres quartos, al notario otros tantos.

De mandar cumplir y executar qualquier requisitoria de otro juez, lleuara medio real el juez, y otro tanto el notario.

De carta de Recetoria, para hazer prouança en qualquier pleyto, lleuara el juez medio real, y otro tanto el notario.

De carta executoria, de sentencia passada

Hhhh cn

Constituciones Synodales

en cosa juzgada, lleue el Iuez seis quartos, y el notario vn real por la primera hoja, y por las demas conforme al arancel Real.

De comission para reconciliar Iglesia violada, al Iuez vn real, y al notario medio real.

De comission para visitar la Iglesia o Capilla, al Iuez vn real, y otro tanto al notario.

De letras dimissorias, si fueren en Romance, seis quartos al notario, si fueren en Latin vn real, al Iuez lo mismo.

De cada hoja que se trasladare en Latin lleue el notario vn real.

De licencia para que vna Monja professe, o haga testamento, o renuncie la legitima de sus padres, lleue el Iuez vn real, y el notario otro tanto.

De poner vna Monja en libertad, no siendo subdita, al Iuez ocho reales, y al notario quatro; y si es subdita, lleuen la mitad menos: y si se cometiere, lleue por la comission el Iuez dos reales, y el notario vno.

De auto y mandamiento, en que se dà licencia para enagenar bienes de Iglesias, o darlos
de

del Obispado de Canaria. 306

de por vida, al Iuez seis quartos, y al notario otros tantos.

De licencia para que vn Clerigo diga su dicho en causas ciuiles ante la justicia seglar, lleue el Iuez tres quartos, y el notario otros tres: y si fuere en las causas criminales en defensa del reo, vn real.

De aprouar qualesquier constituciones, o reglas, o ordenanças, lleue el Iuez vna dobla, cõ forme a la cõstituciõ antigua, y el notario dos.

De vna librança de Missas, al Iuez medio real, y otro tanto al notario.

De reducir vna Capellania a la nueva reduccion de la Synodal, vn real al Iuez, y otro al notario: y si tuuiere autos, se pague conforme al arancel.

De licencia para trabajar en dia de Fiesta, seis quartos al Iuez, y otro tanto al notario.

De la possession de qualquier Beneficio, vn real al notario: y si fue Apostolico, doblado.

De la relaxacion de juramento, al Iuez vn real, y al notario otro. Si los pleytos fuerẽ originalmente a otro Tribunal, lleuarà el notario de cada hoja dos quartos.

Hhhh 2

De

Constituciones Synodales

De licencia para pedir para alguna ermita, o cofradia, o otra persona, que sea dentro del Obispado, al juez vn real, y al notario otro tanto.

De qualquier poder que se presentare, lleue el notario seis maravedis: y si fuere de mas de vno, o de vniuersidad, doblado.

De presentarse vno en grado de apelción, y admitirle, al notario dos quartos por sola la presentacion.

De la comission que el juez da en el pro- uenido de peticiones, para examinar testi- gos, al notario medio real, y al juez tres quar- tos.

De la dexacion de algun Beneficio, o Ca- pellanía con juramēto, y de admitirle el juez, vn real al juez, y otro al notario.

De licēcia para estar vn retraydo en la Igle- sia mas de lo que manda la constitucion Syno- dal, lleue el juez medio real, y otro tanto el no- tario.

De examinar a vno para Beneficio, y testi- monio de aprouacion, dos reales al juez, y vno al notario.

De

del Obispado de Canaria. 307

De dispensar en amonestaciones de matrimonio, de cada amonestacion que dispensaren vn real, de manera, que si fuere en todas tres, tres reales, y si dos, dos reales al juez, y al notario vno, de qualquier manera q̄ se dispēse.

De licencia para casar forasteros, auiendo precedido informacion, lleue el juez vn real por la licencia, y tres quartos por el auto, y el notario otro tanto por el auto y licencia.

De auto y licencia para que vno se case, sin embargo del impedimento que le pusieren, cincuenta maravedis al juez, y otro tanto al notario.

De licencia para que se casen los que se dieron palabra de casamiento, auiendo consentimiento de entrambas partes, lleue el juez tres quartos, y el notario otro tanto.

De licencia para velarse forasteros, lleue el juez tres quartos, y el notario otros tres: y si fuere con visita de papeles, o autos, seis quartos a cada vno.

De licencia para velarse fuera de la Parroquia en otra Iglesia, lleue el juez vn real, y medio el notario.

De

Constituciones Synodales

De confesion en causa matrimonial, si el juez la tomare vn real, y si diere comisiõ para ella, tres quartos, y al notario por hojas, contando por la primera cinco quartos.

De licencia para traspassar sepulturas, o trocarlas, vn real al juez, y medio al notario.

De licencia para absoluer al que no cùplio con el precepto de la confesion, medio real al juez, y otro tanto al notario.

De licencia para depositar vn cuerpo en vna Iglesia, dos reales al juez, y vno al notario.

De comision que el juez dicra Vicario, o Cura, o otra qualquier persona, para que conozca de vna causa, al juez vn real, y al notario medio.

De auto en que se manda depositar vna muger, al juez medio real, y al notario otro tãto.

De refrendar Bulas, y mandamiento de juez Apostolico, al juez vn real, y al notario otro

De licencia para pedir por impetra no se lleue nada, sino fuere en el caso que esta tassado vna dobla en los derechos de Camara.

De

del Obispado de Canaria. 308

De dar licencia a Clerigos forasteros para dezir Missa, no se lleue nada.

De carta de edicto para qualquier cosa, vn real al juez, y otro al notario.

De testimonio de possession de Beneficio, quarenta y ocho marauedis al notario.

De interponer el Iuez su autoridad en qualquier escritura, o informacion, lleue el Iuez doze marauedis, y el notario otro tanto.

De declararse por Iuez competente en vna causa, vn real al juez, y al notario otro tanto: y si fuere en causa Apostolica, doblado: y si haze relacion de autos, el notario lleuará por ellos conforme está tassado.

De poner entredicho en las causas matrimoniales, para que no se casen, al Iuez ocho marauedis, y otros ocho por el mandamiento que se diere en virtud del auto, y al notario veinte marauedis.

De alçar este entredicho matrimonial, dos reales el Iuez, y el notario veintiquatro marauedis.

De

Conitituciones Synodales.

De la sentencia de diuorcio quoad totum, al luez vna dobla: y si fuere quoad vinculum, dos doblas, conforme a las constituciones antiguas, y al notario doze marauedis.

De sentencia para que dos casados cohabitén juntos, y hagan vida maridable, al luez quarenta y ocho marauedis, y al notario doze marauedis.

De aprouar qualquier contrato que se haze con Iglesia, lleue el luez veintiquatro marauedis, y el notario otro tanto.

De examinar, aprouar, y ver las informaciones, y demas papeles para ordenes, al notario que hiziere relacion dellas, si fueren de menores ordenes, Euangelio y Missa, vn real, y si de Epistola, los reales.

De examinar testigos en las causas matrimoniales, dezimales, y beneficiales, llevarà el luez dos quartos, y al notario se le pagará por hojas.

Derechos de via executiua.

De presentar a execucion qualquier instrumēto que la trae aparejada, al luez vn quarto, y dos

del Obispado de Canaria. 309

y dos al notario: y si fuere con juramento, dos quartos al juez, y tres al notario.

Del auto en que se manda librar mandamiento executiuo, dos quartos al juez, y tres al notario.

De mandamiento de execucion, lleue el juez ocho marauedis, y el notario doze: y si fuere con auxilio, lleue lo que está dicho arras.

Del assiento de la execucion, lleuarà el notario doze marauedis, y si huuiere ocupacion, se le tasse.

De mandamiento de aluala para traer en almoneda, lleue el juez vn quarto, y el notario otro tanto.

De qualquier pregon, quatro marauedis al notario, el qual los ha de pagar al pregonero.

Del pedimiento para que se cite de remate el executado, y mandarlo citar, al notario ocho marauedis: y si fuere con mandamiento, al juez doze marauedis, y al notario otro tanto.

De la sentencia de remate, si fuere sin oposicion medio real, y con ella vn real al juez, y

Constituciones Synodales

al notario doze marauedis en qualquiera.

De la fiança de la ley de Toledo, al notario medio real.

De mandamiento de apremio, doze marauedis al juez, y otros doze al notario: y si fuere con auxilio, como està tassado arriba.

De remate de los bienes executados, veinte y quatro marauedis al notario.

Del traspasso deste remate, doze marauedis al notario.

De notificar a la parte que dè mayor ponedor dentro de nueue dias, al juez vn quarto, y al notario dos.

Del auto en q̄ se manda dar possession, y mandamiento de possession, al juez quatro marauedis del auto, y doze marauedis del mandamiento, y al notario lo mismo.

De mandamiento de amparo de bienes, al juez ocho marauedis, y al notario otro tanto.

De tassacion de costas, ocho marauedis al juez, y otros ocho marauedis al notario.

De los derechos del Fiscal.

De qualquier denunciacion, o acusacion,
dos

del Obispado de Canaria. 310

dos reales, y no lleue mas, aunque sea contra muchos en un delito.

Del replicato que hiziere a la parte, dos reales.

Del interrogatorio de preguntas, dos reales.

De las preguntas necesarias, si fueren menester, dos reales.

Del escrito de bien prouado, siendo todo por escrito, y firmado de su nombre, dos reales.

De cada petition que presentare, fuera de las diligencias, medio real.

De las cõdenaciones lleue la tercia parte, la qual se reparta entre el dicho Fiscal, y el Alguacil mayor, como es costumbre.

Quando saliere fuera el Fiscal, lleue seiscientos maravedis de salario.

De los derechos de Alguaciles.

El Alguacil que fuere a prender a vno por mandamiento del Prouisor, o Vicario, lleue quinientos maravedis de salario: y si lleuare hombres, el juez le tasse la costa, segun el tiempo que huiere menester.

Constituciones Synodales

De qualquier prision dētro de la ciudad vn real, y si saliere fuera, lo tasse el Iuez.

De sacar, o soltar preso sobre fianças, no lleue nada.

De poner en sequestro alguna muger, o algunos bienes, vn real: y si saliere fuera de la ciudad, lo tasse el juez.

De dar possession de bienes en la ciudad, vn real, y fuera de la ciudad, lo q̄ tassare el juez.

De la fee que diere, de que no halla al delinquente, doce marauedis.

De qualquier execucion que hiziere dentro de la ciudad, veinte y quatro marauedis, y fuera de la ciudad lo tasse el juez.

De qualquier embargo, vn real.

De executar el mandamiento de apremio dos reales: y si las causas fueren Apostolicas, lleuarà doblado.

De los derechos de Alcayde de la carcel.

El Alcayde de la carcel lleue de cada preso que durmiere en la carcel, vn real: y si el preso no entrare en la carcel, no lleue nada el carcelero;

del Obispado de Canaria. 311

Jero; pero si fuere en causa criminal, entre a oír la sentencia en la carcel, y pague los derechos: y si el juez le remitiere que no entre en la carcel, pague vn real al carcelero. A los pobres no lleue nada, ni a los que el Prouisor mandare soltar sin derechos.

El preso no pague guarda, ni desherrar grillos, ni otros derechos algunos. Si el Alcayde saliere a hazer prision, o otro negocio, lleue cada dia quatrocientos marauedis de salario.

Si el Alcayde fuere Aguacil, guarde el salario de Alguacil.

De los derechos de Recetores.

De la fee de las almonedas, doze marauedis.

Todas las vezes que saliere fuera el Recetor, lleue quatrocientos marauedis de salario, y la escritura.

Otro si mandamos, que todas las vezes que los Clerigos salieren en processiõ cõ la Cruz a entierros, a qualquier Conuento, o Iglesia, bueluan con ella hasta dexarla en la dicha Iglesia.

Constituciones Synodales

Iglesia, sin quedarfe en sus casas, ni en los caminos, so pena de vn ducado por cada vez que lo hizieren: y que el Vicario, Beneficiado, o Cura que presidiere, no consienta hazer tal a ninguno so la dicha pena, y que pierda la pitança que auia de ganar el que se quedare, y se reparta entre los demas.

Otrofi, por quanto en este nuestro Obispado ay tanta abundancia de Conuentos de Religiosos, que con mucha dificultad puedē sustentarse, de que se siguen algunos inconuenientes, encargamos grandemente, y de nuestra parte requerimos a nuestro Cabildo, que auiendo Sede vacante, no dè licencia para que ningun Conuento de Religiosos, se funde; ni a los Prouisores que se nombraren se les dè tal facultad, antes quede reservada al dicho Cabildo, por quanto por su Magestad està nuevamente ordenado, y mandado no se dè licencia para fundacion de algun Conuento, sin cōsultarlo con su Real Consejo: porque nos en nuestro tiempo miraremos mucho en el dar la tal licencia para fundaciones, que será muy difícil el hazerlo.

Otrofi

del Obispado de Canaria. 312

Orrosi, por quanto por parte de algunas islas deste nuestro Obispado se nos ha pedido decretemos algunas cosas conuenientes a sus Iglesias, que no tocan a la Synodo: y nos por no auer visto la disposicion de las cosas, ni visitado, no hemos acordado sobre ellas, S. S. A. mandamos y referuamos el decretar sobre las dichas cosas, que se nos han tratado y pedido en la visita, que con el fauor de Dios haremos de las dichas Islas, que viendo ocularmente la disposicion dellas, mejor se podra hazer, y entender si conuiene hazerfelo que se nos ha pedido.

El Obispo de Canaria.

DE

del Obispado de Canaria. 313

DE LA ERECCION del Opisdado de Canaria.

L Os buenos principios de vna fundaciõ,
asseguran los prosperos successos que tẽ-
drá, y que mediante la diuina voluntad
se conseruarà con loables aumẽtos de la Igle-
sia Catolica: creemos y tenemos por Fè, que
no faltará, y que es casa firmemente edificada:
porque se fundò, y tuuo su principio sobre vna
piedra fundamental, que fue Christo; argumẽ-
to eficaz, de que no faltaria la Fè. En san Pedro
primer Pontifice de la Iglesia plantò Dios su
estandarte, y puso la silla de la Iglesia Catoli-
ca en Roma, para que, como dixo san Leon Pa-
pa, fuesse verdadera dicipula de la verdad, la
que auia sido cabeça y maestra de tantos
errores.

Si miramos las circunstancias del tiempo en
que aquel diuino Padre de las lumbres tuuo
por bien de librar estas siete islas de la gran
Canaria de la potestad de las tinieblas, y pas-
sarlàs al verdadero conocimiento del Reyno

KKKK

dicho;

Constituciones Synodales

dichoso de Christo, fueron particulaes. Tuuo su principio en el año de mil y quatrocientos y diez y siete, que el Padre Mariana en el tomo segundo de su historia general de España, lib. 10. cap. 9. llama dichoso, por la nauegaciõ, que por voluntad de la Reyna de Castilla, y licencia que dio el Rey Enrique Tercero antes de su muerte, se tornò de nuevo a hazer a las islas Canarias. Fue por General y caudillo de la conquistas destas islas Iuan Betancurt, Cavallero Frances: entrò por la isla de Lançarote, y ganò otras quatro, no pudiendo rendir a Tenerife, ni a la gran Canaria, de donde las demas tomaron su nombre. Las quales cinco conquistadas, vendio a vn Cavallero llamado Peraça: el qual en tiempo de los Reyes Catolicos, no pudiendo conservarlas, vendio las quatro, y se quedò con la Gomera, de quien se llamó Conde: con lo qual ganaron los Reyes Catolicos las otras dos, y las incorporaron en su Corona Real de Castilla, quedando con el Patronazgo de todo lo Ecclesiastico, como en el Reyno de Granada.

Con

del Obispado de Canaria: 314

Con este tan dichoso pie entrò el primer Obispo nombrado por Martino Quinto en la isla de Lançarote, que fue la primera que recibio la Fè de Christo Señor nuestro, y el nombre fue de su titulo, Obispo de san Marcial de Rubicon. El primer Obispo en la mas cierta opinion dizen fue don Mendo, de nacion Frances, y pariente del Conquistador Betancurt; aunque segun el parecer de otros, fue dō fray Alberto de las Casas nombrado por Benedicto Dezimotercio, del qual no se sabe si vino, por no estar nombrado de legitimo Pontifice. Con lo qual començaremos a relacion de los Obispos de Canaria, desde los nombramientos de Martino Quinto, antes llamado el Cardenal Oton, coluna natural de Roma.

Cap. 1. Del Obispo don Mendo.

Como queda dicho, el primer Obispo que el sumo Pontifice Martino V. nombrò para san Marcial de Rubicō, fue a don Mēdo, Religioso, no ay noticia de q̄ Ordē: vino a su Obispado en la isla de Lançarote, adōde viuió poco mas de vn año. Esta prouisiō, y primera instituciō dizē

KKKK 2

tam

Constituciones Synodales

tambien fue a instancia del General Iuan de Betancurt, para que los nueuamente conuertidos a nuestra santa Fè se doctrinassen, teniendo Pastor y ministros de la Iglesia.

Cap.2. Del Obispo don Fernando.

El segundo Obispo de Rubicon fue don Fernando, dizè fue vn gran Teologo de aquellos tiempos, y que asistiò como tal en el Concilio Constanciense. Viniendo a su Obispado, mandò que los Gentiles destas islas no fuessen cautiuos, antes ni despues de su conuersion. Y auiendo trabajado en assentar los buenos principios de su Obispado, fue nombrado al Obispado de Lerida en Cataluña.

Cap.3. Del Obispo don Iuan.

Por promocion del Obispo don Fernando, fue nombrado para el Obispado de Rubicon don Iuan, el qual despues de consagrado, le nombrò Eugenio Quarto Pontifice de Roma en otro Obispado, y así novino a destas islas.

Cap.

del Obispado de Canaria. 315

Capit. 4. Del Obispo don Diego Lopez de Illescas.

Fue el quarto Obispo de Rubicon dō Diego Lopez de Illescas, hermano de vn Consejero que tuuieron los Reyes, llamado el Doctor Illescas, dizen vino nombrado por Nicolao Quinto: tenia a la sazón tan poca substancia el Obispado, que mas venian con deseo de ensanchar la Fè Catolica, que con animo de acrecentamientos, como sin embargo se los daua Dios, y los fumos Pontifices.

Cap. 5. Del Obispo don fray Tomas Serrano.

Don fray Tomas Serrano fue de la Orden de Santo Domingo, varon docto, y gran Religioso, del qual ay tradicion, aceptò el Obispado de Rubicon, para ayudar desde allia la conuersion y reducion de las islas de Canaria y Tenerife: y por ser su persona tan importante para grauissimos negocios de la Iglesia, le deuotuo Paulo Segundo, reseruando Dios la conquista espiritual de Canaria para su successor.

Cap.

Constituciones Synodales

Capit. 6. De la translacion del Obispado de Rubicon a Canaria, y su primer Obispo don Juan de Frias.

El q̄ comiēça la obra, que es Dios, la perficiora. Estaua este Obispado como retraydo en la iſla de Lançarote, y como estauan por cōquistar Canaria y Tenerife, no podiã los Obispos visitar libremēte las demas islas; las que quiso el que todo lo puede, por mayores contradicciones que auia, dar a los Reyes Catolicos tan buena suerte, que a su costa se conquistaron las dos que restauar, que eran Canaria y Tenerife. De Canaria puedo dezir, que no me espanto se defendiessen tantas vezes, y costasse tanto su entrada: porque como testigo de vista, y que visitando he andado toda esta isla, puedo assegurar tierra fragosissima: los caminos asperos, riscos tan terribles, que mirandolos se pierde la vista de tã aleos; y me sucedio, que para baxar a Tirahana, lugar de quarenta vezinos (adonde por la dificultad de los caminos, auia cincuenta y cinco años no se auia atreuido Prelado a baxar) ir descendiēdo como agatas

del Obispado de Canaria. 316

tas por camino tan estrecho, que no tenia de ancho media vara, y deslizando, era la caída de mas de quinientas lanças. Allí confirmé hombres y mugeres de mas de cinquenta y tres años: y a la buelta baxè a otro lugar, que se dize Texeda, que su profundidad, mirando desde donde se tomò la baxada, tendia mas de dos mil lanças, y no es posible auer escrito en historias tal aspereza: pero (o sabiduria y poder de Dios!) que en medio de tan terribles barrancos se críen tantos y tan buenos frutos de todo genero, para que engrandezcamos, y reconozcamos mas a vn Señor, que en los mares, y en las aguas haze caminos. Y auiendo de sacar de tan grandes montañas, por riscos y despeñaderos tan terribles, la madera para los edificios, da tanta fortaleza a los bueyes, que por caminos tan agrios y resualaderos, la vayan sacando y llevando cinco y seis leguas. Crianse muchos ganados de todo genero: de panes, vinos, y frutas ay abundancia; si bien no es de masiado lo que se puede labrar, por la aspereza de la tierra.

Vino

Constituciones Synodales

Vino pues por los años de 1479. a ser Obispo de Rubicon don Iuan de Frias, natural de Sevilla, y originario de las Montañas de Burgos. Hallofe en la conquista de la gran Canaria, siendo vno de los conquistadores que en ella mas se mostró, como lo han de hazer los Obispos, quando en seruicio de la Iglesia y de sus Reyes lo pidiere el tiempo y la ocasion, y los que lo fueren deste Obispado, no faltando a las limosnas ordinarias, es bien se hallen sobrados: porque en esta isla, para tan diferentes assaltos como se pueden ofrecer, si bien todos ofrecen sus personas, como honrados y fieles vassallos de su Magestad, y como tan Christianos como son; pero para gastar no tienen en tales ocasiones, si el Obispo no socorre en semejantes aprietos.

Fue don Iuan de Frias el primer Obispo que tuvo titulo de Canaria, y el que hizo la translacion de la Iglesia de san Marcial de Rubicón, en santa Ana de la santa Iglesia Cathedral de Canaria, que fue a veinte de Nouiembre de 1485. en el qual dia celebra cada año con octaua la Dedicacion de su Iglesia.

Suce,

del Obispado de Canaria. 317

Sucedio, que en tiempo deste Obispo, que los de la Gomera mataron violentamente a Hernan Perez su señor, a cuya causa el General Pedro de Vera fue a castigar los matadores, y en todos los Gómeros hizo grandes estragos y castigos, y a los muchachos de catorze años auisò los tomaua por esclauos, y los vendia.

Quando supo esto el Obispo don Iuan de Frias, habló en persona al General Pedro de Vera, y le dixo mirasse, que aquellos muchachos eran Christianos, hijos de padres libres, y que no se guardaua la ley de Dios de aquella fuerte, que mirasse que auia Dios. Respondio el General, que aquellos eran hijos de padres traydores, que auian muerto a su señor, y respondiendole, que no lo auian de pagar los que no lo deuián, que lo emendasse, y sino que fulminaria censuras sobre eilo, a que el General respondió descompuesta y libremente, diziendole, haria poner vn barril de fuego en la Corona, lo qual visto por el Obispo, se metio en su casa, tomando por fè lo que auia dicho, y auiendo hecho informacion, se fue a la Corte adonde mandaron parecer al General, y estuuò pre-

Constituciones Synodales

fo muchos años, hasta que lleno de lepra murió en ella; ni podía esperarse menos de quien tuvo lengua tan atreuida contra su Prelado, y ministro tan excelente. El Obispo acabò su pleyto, dieron por libres a los Gómeros, y hizo pregonar publicamente su libertad, haziendo el officio de padre, y buen Pastor. Y bolviendo a su Obispado, murió en Sevilla en sus casas, adonde le mandaron esperar para acrecentarle. Y tomó Dios antes la mano para coronar los trabajos de tan gran Prelado, con premios de gloria.

Cap. 7. Del Obispo dō fray Miguel de la Cerda.

El segundo Obispo de Canaria fue don fray Miguel de la Cerda, hijo de los Duques de Medinaceli, de la Orden de san Francisco, varon tan religioso y docto, como noble; y todo esto lo mostro en la buena composicion de los negocios de la Gomera, executando la sentencia que dio contra Pedro de Vera, sobre la libertad de los Gómeros. Y auiendo comenzado a asentir las cosas de su Obispado, murió por los años de 1491.

Cap.

del Obispado de Canaria. 318

Cap. 8. Del Obispo don Diego de Muros.

El tercer Obispo de Canaria, y septimo en orden, fue don Diego de Muros, natural de la villa de Muros, Reyno de Galicia; fue Dean de Santiago de Galicia, secretario del gran Cardenal don Pedro Gonçalez de Mendoça, Arçobispo de Toledo. Fue gran Teologo, muy estimado, y la persona de quien para todos sus negocios siava el Cardenal. Fue nombrado Obispo de Canaria el año 1493. adonde vino, y fue el que mas en forma començò a poner en orden las cosas deste Obispado, y su Iglesia Cathedral, haziendo algunas constituciones muy importantes. Fue gran defensor de la juridicion Ecclesiastica, y en su tiempo se concedio a los Obispos de Canaria por camara suya el lugar de Aguilmes. Fundò en esta santa Iglesia vn auersario con Vigilia y Missa, en diez de Octubre en cada vn año.

De aqui passò al Obispado de Ouiedo en aquellos tièpos mucho mayor q̄ el destas islas, aunq̄ oy se ha trocado la suerte por lo mucho q̄ este Obispado ha ido creciendo, faltado los ingenios de açucar, creciendo los panales, y viñas, y sièbras de trigo, ceuada, cèteno, y millos en las

Constituciones Synodales

partes adonde se criauan las cañas dulces para los açucares, que esto para los diezmos no era de tanto provecho, como lo son panes, y vinos, y otras semillas, y de tantos ingenios como auia de açucares en esta isla, apenas han quedado tres o quatro. Fue el Obispo don Diego de Muros, por cuya mano se edificò el hospital Real de Santiago: ayudò con su hacienda para la fundacion del Conuento de Santo Tomas de Aulia. Hizo el Conuento de Santo Domingo de Ouiedo, para bien de aquel Principado, y en Muros vna Iglesia Colegiata. Hizo otras muchas obras pias, echando el sello a todas ellas en la fundacion del Colegio mayor de san Salvador de Ouiedo, en la ciudad de Salamanca, de donde como de vn cavallo Troyano han salido tan doctos y señalados varones en virtud y letras, en tanto grado que en viendole el Emperador Carlos Quinto de gloria á memoria, le llamó casa propia de estudiantes, y con razon, porque ha tenido de los mas insignes Letrados del mundo, y por todos los siglos, y basta vno, y tal como don Diego de Covarrubias Obispo de Ciudad Rodrigo,

Se:

del Obispado de Canaria. 319

Segouia, y electo de Cuenca, Presidente de Castilla, que con sus obras tanto bien han recibido todas las Iglesias, y tribunales de la Christianidad. Asistio en el Concilio Tridentino, y con el Antonio de Couarrubias su hermano, que fue del mismo Colegio, del Consejo Real, Maestrescuela de la santa Iglesia de Toledo, Primada de las Españas, y nacidos ambos en la misma ciudad, aunque su padre fue natural de la villa de Couarrubias, Arçobispado de Burgos, su madre Mari Gutierrez Ezas, linage muy principal de Toledo.

Tuvo el Colegio otro Presidente de Castilla en nuestros dias, y de Consejo de Estado, Comendador mayor de Leon, don Francisco de Contreras Cauallero principal: pero de lo que mas siempre se preciò y estimò, sobre rara virtud en todas sus acciones, fue el de la rectitud y justicia. Hizole Dios tan singular favor de ponerle en todos los premios, y quando a otros parece harto para gozarlos el tiempo, dexò en sus dias tan grandes lugares, y los està mirando, contemplando en solo Dios, en el Conuento Real de san Geronimo de Madrid,

adon-

Constituciones Synodales

adonde la Magestad del Rey Filipo Quarto le dio sus propios aposentos por morada; y su entierro en el de doña Maria Gasca su muger, santa señora, de rara virtud, y piedad para los pobres, le tiene en el Conuêto de los Carmelitas Descalços de la Soledad, junto a Pastrana.

Tres Cardenales de la Iglesia Romana ha tenido el Colegio: el primero el Cardenal Ceruantes, Auditor de Rota, y Arçobispo de Tarragona, natural de la ciudad de Truxillo: el segundo el Cardenal don Baltasar de Sandoual Moscoso, de la casa de Altamira, Dean y Arcediano de la santa Iglesia de Toledo, en el de Guadalaxara, y Capellan mayor de los Reyes Nueuos, Obispo de Ilaen, exemplo y forma de grandes Prelados, y de cuyas Constituciones Synodales nos hemos valido mucho.

El tercer Cardenal es don Gil de Albornoz, que por sus auentajadas partes, despues de auer sido Oydor de las dos Chancillerias, Granada, y Valladolid, Regente de Nauarra, del Consejo Supremo de Inquificion. La Santidad de Urbano Pontifice supremo de la Iglesia, a instancia del Rey Catolico Filipo Quarto, le hizo y
creo

del Obispado de Canaria. 320

creó Cardenal : hijo del Licenciado Francisco de Albornoz , Colegial del mismo Colegio, Cavallero del Abito de Calatrava, Cate dratico de Salamanca, Oydor de Valladolid, y de los Reales Consejos de Ordenes y Justicia. Y su madre fue doña Felipa de Espinosa, santa mu ger, sobrina del Cardenal Obispo de Sigüenza, Presidente de Castilla, Inquisidor General don Diego de Espinosa , que en sus principios fue Colegial del mayor de Cuenca. Ha tenido el Colegio tres Cōsejeros de Camara, el Doctor Martin de Velasco, vno de los mayores ministros que en su tiempo tuvieron los Reyes. Fue tambien de Consejo de Estado, y por su Magestad se hallò en Alemania a eleccion del Emperador. Fue natural de la ciudad de Burgos, casò con doña Leonor de Viuero, señora principal de Valladolid y Toro: tuvierõ por hijo mayor a don Luis de Velasco, que casò en la casa de Casarrubios: y entre otros huieron a don Gonçalo Chacòn, Dignidad, y Canonigo de la santa Iglesia de Toledo, y del Consejo de Inquisicion. Tuuo mas el Doctor Velasco vna hija , que casò en la ciudad de Murcia , con don Iuan de Guevara, de la casa de los Condes de

Constituciones Synodales

de Oñate, y deste matrimonio quedò vna hija, que casò con don Diego Faxardo, hijo legitimo del Marques de los Velez don Luis Faxardo, y deste matrimonio quedò vna hija, que casò con su primohermano don Iuan Faxardo Conde de Espinando, y de Consejo de Guerra.

El legando Consejero de Camara fue el Doctor Francisco de Villafañã; fue Governador de Portugal.

El tercero, que oy viue, es don Iuan de Chaves y Mendoza, natural de la ciudad de Truxillo, Cavallero de la Orden de Santiago, fue Oydor de Granada, y Alcalde de Corte, y de alli fue al Consejo Real, y luego de la Camara de la nobilissima y capital casa de los Chaves, señor de Santa Cruz de la Sierra, y de otros lugares. Puedo hablar como testigo de vista, de treinta y dos años a esta parte, que siempre le conocí Cavallero muy estudioso y compuesto, y amigo de la virtud, y de que en todas las cosas se guardasse en todo justicia: y quanto tiempo le alcancè en el Colegio, otra cosa que leer en Escuelas no le vi, y estudiar en su aposento, con grande mira de medrar solo por su virtud

del Obispado de Canaria. 321

tod y letras, y por la sangre de sus passados, y por estos verdaderos escalones se ha puesto, y espero pondra en mayores puestos.

Y porque Gil Gonçalez Dauila en su historia Salmantina cuenta la gran suma de Arçobispos, Obispos, Consejeros, Oydores, y Inquidiores, que el Colegio ha tenido, no los pongo especificamente, solo dire dos o tres singularidades. La primera, que siendo assi, que el santo Concilio Tridentino se començo tres vezes, desde la primera, que fue año mil y quinientos y quarenta y cinco, y en la vltima, que fue año de mil y quinientos y sesenta y tres, y sesenta y quatro, onze hijos deste gran Colegio en el, que fueron el Cardenal don Gaspar Ceruan-tes, el Doctor Martin de Velasco, por su Magestad, don Diego Sarmiento Obispo de Astorga, don Diego de Alaba Obispo de Auila, don Francisco de Aguirre Obispo Crotonense, Melchor Antonio Corrionero Obispo de Almeria, don Fernando Tucio Obispo de Orense, don Diego de Couarrubias Obispo de Ciudad Rodrigo, Antonio de Couarrubias su hermano, siendo Oydor de Granada, el Doctor Joseph

Mmmmm de

Constituciones Synodales

de la Puebla, Canonigo de Ciudad-Rodrigo, y otro Canonigo con vno de los Prelados. Hallarfehan todos en la suma de los Concilios repartidos en todas las tres vezes que se començo, vnos en vna, y otros en otra. Parece permittio el Cielo se hallassen contra aquella mala bestia de Lutero tantos hijos deste grande Prelado, y de su Colegio, porque le fundo en los dias q̄ se leuantò este cruel enemigo de la Iglesia. Y fue don Diego de Muros nuestro Obispo de los primeros que salieron contra tan venenosa doctrina, como se parece de vna carta que le escriuio Leon Decimo Pontifice Romano, adonde le da gracias por auer tomado la pluma contra los errores y engaños desta bestia. Engrandece su zelo de la Fè, y de la Religion: dize lo mucho que le deue aquella santa Silla: dizele auer hecho vna cosa digna de la virtud Española, digna de la honra que tiene de sus passados nobilissimos, digna de su propia virtud y honra, y del animo que tiene de conseruar y propagar la Religion Christiana: confiesa el Pontifice que se le deue mucho, que le tendra en la memoria y en su coraçon. Confiesa
alli

del Obispado de Canaria. 322

alli sus grandes merecimientos, y que en quantas ocasiones se ofrecieren lo declarará así, como consta de la carta que está en la historia Salmantina. No tenía mucha hacienda este Colegio hasta la anexión.

La tercera singularidad es, que ay mediante la voluntad diuina siete Obispos deste Colegio: de Iacn el Cardenal de Sandoual y Moscoso, de Auila don Francisco Marquez, de Lugo don Diego Vela: fue Tesorero de la santa Iglesia de Toledo: de Teruel don Fernando de Llano y Valdes, de la Puebla de los Angeles Gutierre Bernardo de Quiros, de Potencia en Napoles don Diego de Vargas, y yo el menor de todos solo indigno Obispo de la gran Canaria.

Cap. 9. Del Obispo don Pedro de Ayala.

Dō Pedro de Ayala de Deã de la santa Iglesia de Toledo, fue promouido al Obispado de Canaria: era de los principales Caualleros de Toledo, y de la casa de los Condes de Fuenfaldá: fue de los primeros Prelados q̄ defendierō los derechos de Aguimes. y el señorio de sus labrãças y tierras: y de la juridicion civil q̄ oy tienen los Prelados, adōde mario, ay tradiciō q̄ el Rey de Palencia. Mmm 2 Cap.

Constituciones Synodales

Cap. 10. Del Obispo don Fernando Vazquez de Arce.

Sucedio en este Obispado don Fernando Vazquez de Arce, hijo de la casa de Arce de Villoria, en las Montañas y Arçobispado de Burgos, Prior primera Dignidad de la Iglesia Cathedral de Osma, fue Prelado de gran valor, y el que mas informaciones hizo sobre los terminos de Aguires hasta que murio: fue tambien Comendador de la Orden de Calatrava, por su muerte quedò a la Iglesia vn baculo Pastoral.

Cap. 11. Del Obispo don Luis Cabeçadevaca.

Sucedio en este Obispado don Luis Cabeçadevaca, decendiente de la nobilissima familia de los Vacas, y nacido en la ciudad de Iacn, varon de gran prudencia, religion y letras: fue maestro del Emperador Carlos Quinto, vino a este Obispado, y continuò la buena disposicion de su Iglesia y Obispado puso pila bautifmal en Guis, que desde alli se iban a bautizar a Gal-

del Obispado de Canaria. 323

Galdar: deste Obispado fue promovido al de Salamanca, y auendo estado alli siete años, fue promovido al de Palencia, y de alli al Arçobispado de Santiago, y por hallarse ya viejo no lo acetò. Fue verdadero padre de pobres, murio el año de mil y quinientos y cinquenta, y de su edad ochenta y cinco, a doze de Diciembre. Auendo regido santamente sus Iglesias. Está enterrado entre los dos Coros de la Iglesia de Palencia, dexando su Iglesia por heredera, y a la de Salamanca mil ducados por vna vez para casar donzellas pobres. En su tiempo año mil y quinientos y veinte y siete se puso la Audiencia en Canaria.

Cap. 12. Del Obispo don Iuan de Salamanca.

Don Iuan de Salamanca, natural de la ciudad de Burgos, vino por Obispo año de mil y quinientos y treinta y dos, gouernò en paz su Obispado hasta que murio. En tiempo deste Obispo fue Governador desta isla el Licenciado Zurbaran, hizo la Audiencia, casas del Cabildo, carcel, carniceria, y peso de harina: hizo
mas

Constituciones Synodales

mas la fuente de la plaza, las gradas de santa Ana, y las de nuestra Señora de los Remedios, dexando opinion de gran republico.

Cap. 13. Del Obispo don Antonio de la Cruz.

Fue este Prelado natural de tierra de Burgos, insigne Teologo, y por tal fue estimado la primera vez q̄ se juntò el Concilio, del Cardenal don Pedro Pacheco Obispo de Iacn, y de aquel Arçobispo Santo, y varon Apostolico dō fray Bartolome de los Martires, de la Orden de Predicadores, Arçobispo de Braga. Dieronle este Obispado de Canaria, començandole a pagar parte de sus metecimientos, y viniendo a su Obispado murio en la ciudad de Cadiz.

Cap. 14. De don fray Alonso Virues Obispo.

Sucedio en este Obispado don fray Alonso Ruiz Virues, natural del Reyno de Navarra, de la Orden de san Benito, Predicador del Emperador, por sus grandes letras se comunicò en todo lo bueno con Erasmo, y en la muerte de su madre del Obispo le dio el pesame, con vna elegante carta, que anda entre sus obras. Fue hom.

del Obispado de Canaria. 324

hombre de mucho valor, tuuo pleytos con los de Agüimes sobre su juridicion, dizen morrio en la ciudad de Telde.

Cap. 15. Del Obispo don fray Francisco de la Cerda.

Proueydo fue a este Obispado por muerte del precedente don fray Francisco de la Cerda, de la Orden de santo Domingo, Prouincial del Andalozia, hijo del Conde de Cabra don Diego, y de la Condesa su muger doña Francisca de Zuñiga y Cerda, tuuo otros ocho hermanos, de la Orden tres Religiosos, y cinco Monjas en el Monasterio de la Madre de Dios de Baena, fundacion del Conde su padre: de los tres hermanos fue vno don fray Martin de Cordoua, Obispo de Tortosa, de Plasencia, y de Cordoua, hallaronse ambos hermanos en el santo Concilio Tridentino, aunque en diferentes vezes: Fue nuestro Obispo docto, santo, y piadoso, y quando le esperauan grandes premios en la tierra, quiso el Señor preuenirle con los del Cielo.

Cap. 16. Del Obispo don fray Melchor Cano.

Sucedio por Obispo de Canaria Fr. Melchor Cano, de la Orden de S. Domingo, vno de los
mas

Constituciones Synodales

mas insignes, y doctos hombres q̄ huuo en su tiempo, y en otros muchos. Fue Catedratico de Prima de Teologia en la Vniuersidad de Salamanca, escriuio de Locis vn admirable cuerpo, adonde disputò grandes y dificultosas materias. Florecio en aquella era fray Bartolome de Carrança Miranda, que despues fue Arçobispo de Toledo, y estaua la Prouincia tan diuidida entre los dos, como maestros de los demas, y tan insignes en letras, que a vnos llamauan Canistas, y a otros Carrancistas: Huuo opiniõ, que en los negocios del Arçobispo, el que mas se auia mostrado contra el, fue fray Melchor Cano, por las oposiciones que por los officios de la Orden auian tenido. Dexò el Obispado sin venir a el, antes quedandose en su Orden, fue electo Prouincial de la Prouincia de España, en vn Capitulo Prouincial, que año de mil y quinientos y cinquenta y nueue tuuo la Orden en san Vicente de Plasencia.

Lo cierto es, que la emulacion entre los dos fue de letras, y que no pasó a cosa de mas sustancia, de quando mucho, pleytear sobre quien tenia mas y mejores dicipulos, y mas amigos, para

del Obispado de Canaria. 325

para ser primero Provincial, como lo fue el Arçobispo Carrança, lo cierto es, que el Arçobispo lleuò tan grande golpe y trabajo, con rara paciencia, y que, prendiendole en Tordelaguna a veinte y tres de Agosto de mil y quiniẽtos y cincuenta, no dixo, ni hizo mudança, sino dezir: Sea Dios bendito.

En confirmacion desto, siendo yo Magistral de la Cathedral de Vadajoz, ohi dezir a Capitulares que alcançatõ a don Martin de Vllouqui, Dean de aquella santa Iglesia, que en su prision en el Castillo de Santangel en Roma le acompañò, siendo su Camarero, que jamas le auia oydo palabra de quexa, ni de los que el creia le eran enemigos, lleuando con notable constancia la prision de muchos años, donde tambien dizen, jamas le vieron triste, hablando con templança en su causa.

Ohi dezir mas a don Francisco de Vargas, Dean de la santa Iglesia de Siguença, Camarero que era de la Santidad de Gregorio Decimotercio, y se hallò presente el dia que estando el Pontifice pro tribunali, se le leyò la sentencia estando arrodillado con grande humil-

Nnnn dad,

Constituciones Synodales

dad, y detras del aquel famoso Doctor Martin Azpilcueta Navarro, llorando, que le auia ayudado en su causa, la qual auocò a si la Santidad de Pio Quinto, siguiendo exemplos y decretos de Concilios, en que se comete el conocimiento de crimines Episcopales a la primera Silla. Fue condenado por sospechoso, y murio en Roma en el Monasterio de la Minerua a dos de Mayo del año de mil y quinientos y setenta y seis, auiendo hecho vna feruorosa protestaciõ de la Fè delante de muchos testigos, con que dexò a todos satisfechos y llorosos, y fue enterrado en la misma casa.

Cap. 17. Del Obispo don Diego de Deza.

Don Diego de Deza, natural de la ciudad de Seuilla, y descendiente de Toro: de Auditor de Rota fue nombrado por Obispo de Canaria, vencio el pleyto de la jurisdiccion y termino de Aguiñes, y sacò exccuteria, porque como el Obispo don Iuan de Erias ayudò tanto en la conquista desta isla, en remuneracion desto, y ser el primer Obispo q̄ hizo la translacion, los Altezas le huuieron de hazer merced para si y sus

del Obispado de Canaria. 326

sus sucesores, de aquel lugar y terminos por camara suya. Deste Obispado fue promovido don Diego de Deza al de Coria, y murio electo de Iacn.

Cap. 18. Del Obispo don Bartolome de Torres.

Año de mil y quinientos y sesenta y seis fue proueydo por Obispo de Canaria el Doctor don Bartolome de Torres, natural de Treuilla Vallejera Arçobispado de Burgos, fue Collegial del mayor de san Salvador de Oviedo, y Catedratico de Filosofia de la Vniuersidad de Salamanca: de alli salio por Catedratico de Visperas de Teologia, y Canonigo de Sigüenza, de donde pasó a la de Prima, que leyò veinte años, teniendo opinion de los hombres mas doctos de España, como lo mostrò en vn libro que escriuio de Trinitate. Mostrolo tambien en los grandes dicipulos que alli tuuo, como al Arçobispo de Santiago, S. Clemente, a don Iuã Ochoa de Salazar Obispo de Placencia, a don Garcia de Galatça Obispo de Coria, a don Iuã del Castillo Obispo de Cuba, a don Fernando

Nnan a

Mi-

Constituciones Synodales

Miguel de Prado Obispo de Palencia, Colegio de Oviedo, y a don Fernando de Rueda Obispo de Canaria, todos en aquel tiempo Colegiales del Colegio de Sigüenza.

Estando en esta gran opinion, por ser tan insignificante Teologo, el Rey Filipo Segundo quando se fue a casar a Inglaterra, le lleuó consigo como a otros hombres doctos, que de alli no vinieron muy sanos, como vn Doctor Constantino Predicador del Emperador, Canonigo de Seuilla, herege Luterano, y por tal fue preso por la santa Inquisicion, y murio pertinaz y negativo en sus carceles, y fue quemado en estaca. En efeto nuestro Obispo no tuuo por buena la comunicacion con aquella gente de Inglaterra, y sus Doctores, que son astutos como hijos del diablo, y de la maldad, sembradores de zizañas en la Escritura y doctrina de los Santos, y assi se boluio: Dezian que el Rey le auia tenido por de poco animo en venirse. Lo que yo digo es, que la suerte de los justos está en las manos de Dios, el da muerte y vida, y con su altissima precuidencia dispone todas las cosas. Muchos Santos huyeron de vna ciudad

del Obispado de Canaria. 327

dad para otra, no por tener en mas la vida del cuerpo, que la del alma, porque assi se ofreciese la ocasion de padecer en el tiempo determinado por Dios: quiso escaparse de aquellos lobos embestidos de ovejas, conociolos por sus frutos, que entre dos palabras buenas, metian diez heregias: y como nunca tienen sanos los entendimientos, y las voluntades depravadas, dexolos, guardandose para hazer en este Obispado, que al fin su Magestad le dio, tan grande fruto, como hizo siendo verdadero Prelado, en palabras y obras, que dura y durara la memoria de su santidad, la piedad para los pobres, y la enseñanza de la doctrina en los niños. En el Cabildo hizo saludables constituciones para el modo de votar, en la provision de los officios traxo consigo quatro Religiosos de la Compania, de quien era muy devoto, para ayudarle a trabajar en la labor espiritual, y enseñanza de los misterios de la Fe: murio por el mes de Março de mil y quinientos y sesenta y ocho.

Cap.

Constituciones Synodales

Cap. 19. Del Obispo don fray Iuan de Alzola- lares.

Sucedio en este Obispado don fray Iuan de Alzolares de la Orden de san Geronimo, Vizcayno de nacion, Predicador del Rey Felipo Segundo, gran persona en su Religion, y muy estimado en la Corte en su tiempo, y vispera del Corpus del año de mil y quinientos y setenta se començaron a dezir los Oficios Diuinos en la Iglesia nueva de santa Ana: fue muy gran Pastor, y murio en Canaria año mil y quinientos y setenta y quatro.

Cap. 20. Del Obispo don Christoual Vela.

Obligacion tengo a dezir mucho deste gran Prelado, por auerme ordenado de Corona, siēdo Arçobispo de Burgos, de cuyo Arçobispado soy, y auerme dado la collacion del Beneficio, que tuue en las Iglesias vnidas de la villa de Arciniega mi patria: pero fueron tantos los merecimientos deste santo varon, que serà todo començar. Hijo fue don Christoual Vela, de Blasco Noñez Vela, Governador del Perú, Virrey y Capitan general de Tierra firme, en los

ma

del Obispado de Canaria. 328

mayores aprietos de guerras, adõde como tã gran soldado dio la vida por Dios y su Rey: era de los grãdes Caualleros de Auila. Fue dõ Chrioual Vela desde su niñez de rara virtud, estudiò Artes y Teologia en la Vniuersidad de Salamanca, fue Catedratico de Escoto, Maestro por aquella Vniuersidad, adonde gastò la mayor parte de su vida leyendo, como si no predicara, y predicando como si no leyera. Fue promovido por Obispo de Canaria el año de mil y quinientos y setenta y cinco, y entrò en su Iglesia por el año siguiente de setenta y seis, gran reformador de su Obispado, todo le visitò hasta Tirahana, que esto bastò para que yo le imitasse en esta jornada. Deseò hazer Synodo, y por algunos impedimentos cessò por entonces: quiera el Señor cumplir en mi sus santos intentos, deseò assentar distribuciones quotidianas, para ganar los que mejor residiesen: no faltaron en aquella ocasion contradiciones. Y han sido los Capitulares deste tiempo tan amigos del mayor bien de su Iglesia, q̃ las tienen dispuestas y consentidas, para q̃ corrã desde Enero de 1629. Fue en estas islas grã limosnero,

Constituciones Synodales.

nero, continuando siempre su oficio de predicar. De aqui salio por Arçobispo de Burgos por muerte del Cardenal don Francisco Pacheco Toledo, de la casa de los Marqueses de Cerraluo, y esta sepultado en vna insigne capilla que labrò en Ciudad-Rodrigo su patria. Hago esta memoria deste Principe, por auerme confirmado.

Entrò pues nuestro Obispo en Burgos por Arçobispo año de mil y quinientos y ochenta y vno, y no salio de su Arçobispado en diez y ocho años, que lo fue, siempre enseñando y predicando, en Burgos le ohi predicar, en las Quaresmas dizen tres dias en la semana. No acrescentò el mayorazgo de su casa, ni le hizo nuevo, sus herederos fueron siempre los pobres, dexando memorias pias, y en su Iglesia de Canaria fundò vna Vigilia y Missa en la orana de santa Ana. No le faltarò pleytos en ambas Iglesias, por reformar y defender tambien su jurisdiccion: pero al fin de ambas tirne opinion, y memoria de vn santo, tal me haga Dios en sus hechos, pues fue seruido fuesse el segundo de su nombre, Christoual: en Canaria labrò y dio ser

del Obispado de Canaria. 329

fer a sus casas Arçobispaes de Burgos, con vn famoso quarto.

Cap. 21. Del Obispo don Fernando de Rueda.

Fue don Fernando de Rueda natural de las Montañas, Arçobispado de Burgos, y por tal fue Colegial de Sigüença, dicipulo del Obispo Torres: de alli fue Colegial de san Bartolome, Catedratico de Salamanca, y Magistral de Aui-la, de donde el año de mil y quinientos y ochē-ta y vno fue proueydo por Obispo de Canaria: fue muy zeloso Prelado, murio visitando la is-la de Tenerife en la ciudad de la Laguna. Dio-se por su muerte este Obispado a don Iuan de Zuñiga Inquisidor de Toledo, y Canonigo de aquella santa Iglesia. Y por particular confide-racion Sixto Quinto no quiso passar la Iglesia. Fue despues Obispo de Cartagena, y Inquisi-dor General, con lo qual huuo larga vacante, y esta enterrado en la Parrochia de la Concepcion de dicha ciudad.

Oooo

Cap.

Constituciones Synodales

Cap.22. Del Obispo don Fernando Suarez de Figueroa..

Por la razon arriba dicha vacò algun tiempo este Obispado, hasta que vino al año de mil y quinientos y ochenta y ocho don Fernando Suarez de Figueroa, natural de Sabiote, Obispado de Iaen, era del Abito de Calatrua, fue Prior de su Conuento, Capellan de su Magestad, a quien encomendò muy grandes negociacion, Gouernò el Obispado de Plasencia vn poco de tiempo, y este Obispado nueue años, con grande aprouacion, sin embargo de que tuuo sus emulos: pero de aqui año mil y quinientos y nouenta y seis fue por Obispo de Zamora, y aquel Obispado era de los buenos de España. Fue siempre muy amigo de la virtud, de que le traxeren verdad. fundo en esta Iglesia dos memorias, Visperas y Missa en la otaua de santa Ana, y Visperas y Missa de Santiago.

Fue Regente desta audiencia y islas año de mil y quinientos y ochenta y seis, y adelante el Licenciado Pedro Lopez de Aldaya, que de aqui le hizieron Oydor de Granada, y luego
Re-

del Obispado de Canaria. 330

Regente de Seuilla, y murio de Cõsejo de Hazienda: fue Colegial de Oiate, del mayor de Oviedo en Salamanca.

Por los años de mil y quinientos y ochenta y nueue vino a estas islas por Governador y Capitan general, Presidente de la Audiencia don Luis de la Cueva, señor de Velmar, cuyo hijo don Gaspar de la Cueva oy es Marques, porque murio don Iuan y don Luis, que era el mayor: es Cardenal de Roma, Arcediano de Calatraua, y Canonigo de la santa Iglesia de Toledo, Primada de las Españas.

Cap. 23. Del Obispo don Francisco Martinez.

Sucedio en este Obispado, y vino a el año de mil y quinientos y nouenta y ocho el Doctor don Francisco Martinez, natural de Ceniceiros, Obispado de Calahorra. Estudio Artes en Alcalá, y fue dicipulo de aquel insigne Doctor Cantero, Catedratico de Escritura de la Vniuersidad de Alcalá. Fue nuestro Obispo Colegial Artista, Teologo, y mayor de san Ildefonso, Catedratico de Artes. Y caminando por todas

Oooo 2 las

Constituciones Synodales

las Catedras Escolasticas, llegò a la de Prima, adonde le ohi la materia de Angelis año de mil y quinientos y nouenta y dos, hasta que me fuy al Colegio de Siguença. Fue siempre muy agudo en los argumentos, sin que jamas le faltalle materia, como lo experimentamos en muchos actos de Teologia, a que concurrimos en las Religiones de Murcia, siendo alli Obispo, y yo Canonigo Magistral. Fue hombre de gran prudencia, y lo sé esto, porque siendo Rector del Colegio y Vniuersidad de Alcalá, en el año que llamó de la guerrilla, tempio los negocios de tal fuerte, que siendo tan graues, y en que el Consejo de su Magestad metuola mano, ruicieron buen fin.

Año de mil y quinientos y nouenta y seis le llegò la nueua del Obispado, y se partio quando queda dicho. El año de mil y quinientos y nouenta y nueue entrò el enemigo en esta isla, y salió a mado el Obispo a la defensa: no podieron los de la ciudad mas, ni fue posible impedirles la entrada, y así retiraron a lugares asperos lo precioso que auia en la ciudad: aunque quemaron las casas Episcopales, y los Conuentos de
fray.

del Obispado de Canaria! 331

Frayles, y el de Monjas, con el corage y rabia que tenian de auerseles escapado lo mejor.

Acabado esto, y compuesto el Obispo en la ciudad lo que pudo, se fue a la visita, que la hizo marauillosamente, dexando muy buenas leyes y saludables mandatos, de que en lo general para todo el Obispado nos hemos valido para ordenar las Constituciones Synodales. Dexò asentadas muchas obras pias, que con el tiempo estauan perdidas, y muchos testamentos, mandas por cumplir, y Misas: no le faltaron emulos, porque assi en esto, como por la jurisdiccion Ecclesiastica, y de su defensa, y estatuto de la limpieza de su Iglesia apretaua mucho.

Salio deste Obispado para el de Carragena, adonde entrò fin de Enero de mil y seiscientos y ocho, y fue alli gran Prelado, y lo digo como testigo de vista, que foy su visitador de seis Cõuentos de Monjas. De aquel Obispado passo al de Jaen, adonde murio santamente, dexando nombre de gran Pastor de tres Iglesias.

Cap. 24 Dei Obispo don fray Francisco de Sosa.

No es de menor consideracion la vida deste Prelado, como la del passado, porq̃ fue cõ fray

Fran-

Constituciones Synodales

Francisco de Sosa Religioso de san Francisco, hijo del Conuento de san Francisco de Salamanca, de la Prouincia de Santiago, en la qual leyò Artes y Teologia: fue Guardian de Toro, y Definidor. Fuese a Roma, adonde conociendole bien su General fray Buenaventura Calatagirona, le hizo su Secretario, y Vicario General vlttramōtano, y en el Capitulo general que se celebrò en Roma año de mil seiscientos, le succedio en General casi con todos los votos: tal era la estimacion que tenian de sus grandes partes, letras, y religion, a cuya elecciō y Capitulo general, por ordē de su Santidad Clemente Octauo asistio el Cardenal Burgesio, q̄ despues fue Paulo Quinto. Natural fue nuestro Obispo de la ciudad de Toledo, de gente principal, y en ella està enterrado en capilla de sus passados, en el Conuento de la Concepcion, que el tambien acrecentò. Fue hombre de tan gran valor en su officio de General, que auiendo sacado siete Prouincias de la Descalcez Breue de la Santidad de Clemente Octauo, para tener su General, y viniendo el negocio cometido al Nuncio, para que presidiese a la junta en

del Obispado de Canaria. 332

en Valladolid, a donde año de mil y seiscientos y quatro estava la Corte, lo trajo desuerte, que las mismas Prouincias se desistieron, viendo ser clara y expresa voluntad de san Francisco, que en su Orden no huuiesse mas que vn General.

Acabò su officio en aquel famoso Capitulo general, que se celebrò en Toledo, adonde asistieron los Reyes, y el Cabildo de la santa Iglesia de Toledo les honrò tanto, que les dio vn dia el Altar mayor, y el Coro, adonde vino la procesion general.

Ocuparonle despues en grauissimos negocios, y el año de mil y seiscientos y nueue le dieron este Obispado, tuouele tres años sin venir, que no fue lo mejor para el bien y provecho del Obispado. Al fin le hizieron del Consejo de Inquisicion, y Prior de Osma, por ser su persona de gran consideracion en la Corte, y luego fue Obispo de Osma, adonde murio. Hombre fue de buena cabeça, y gouernò muy biẽ aquel Obispado, y de manera como si siempre huiera sido Canonigo, que es diferente gouernar vna Religion, o vn Conuento, que vn Cabildo,
como

Constituciones Synodales

como lo experimentò bien don fray Marco de Burgos Obispo de Pamplona y de Siguença, y lo dezia muchas vezes, y assi siempre se avino bien con sus Cabildos, y con el Clero de sus Obispados.

No escriuio libros nuestro Obispo, pero hizo algunos papeles elegantes y doctos, como se podra ver, vno en el principio de la vida de santa Juana, cuyo cuerpo esta en el Conuento de Cubas, junto a la villa de Yllefcas.

Cap. 25. Del Obispo don Iuan Carriago.

Dio su Magestad este Obispado a don Iuan Carriago, natural de Valladolid, aunque su casa esta en las Montañas de Burgos, era del Abito de Santiago, Prior de Merida, Capellan de su Magestad, que le ocupò en grandes negocios: pero para venir y passar la mar, se hallò tan viejo y cargado de gota, que pidió le diesen en España qualquiera cosa, y assi quedó en el Obispado de Guadix, adonde murió, era hombre de condicion algo aspera: pero buen Prelato.

Cap.

del Obispado de Canaria. 333

Cap. 26. Del Obispo don Lope de Velasco.

Era don Lope natural de Toledo, bien nacido, fue Capellan de su Magestad, y por muchos seruicios que le auia hecho, le dio el Priorato de Roncesvalles, en el Reyno de Navarra, que es Abadia de su Real Patronazgo, de las mejores que ay en España, de donde le hizo Obispo de Canaria, adonde llegò trayendo consigo quatro Religiosos de la Compañia de IESVS, para bien y enseañança de su Obispado: no pudo gozar destes buenos descos, porque a los siete meses le cogio la muerte, y esta sepultado en esta santa Iglesia. Fue en lo poco que viuió gran defensor de su Dignidad, y de las honras y preeminencias que se le deuen, y en vna procession del Corpus que alcançò, lleuò silla tras de si para quando se cansasse.

Cap. 27. Del Obispo don Antonio Corriero.

Dō Antonio Corriero sucedio en este Obispado, fue natural de Auila fuente, 4. leguas de

Pppp

Sa-

Constituciones Synodales

Salamanca, y auiendo en su Vniuersidad graduado se en Derechos, lleuò el Colegio de Oñate, y de alli el de santa Cruz de Valladolid, adonde tuuo las mayores Catedras de la Vniuersidad de aquella ciudad, y se graduò en ella de Doctor en Derechos. Y por ser hombre tan docto, le lleuò cõsigo por su Prouisor don Iuan Vadillo Obispo de Cuenca, y de su Colegio para entablar bien, y acertar en los negocios de su Obispado con tan buen consejero. Fue vno de los juezes para ver la validacion del poder que el Duque de Alba dio, para casar con hija del Duque de Alcalá. Diole su Magestad plaça de Oydor de Granada, y luego de Valladolid, y al fin fue Regente de Sevilla, a donde le llegó la cedula deste Obispado. gouernole santamente de cinco a seis años: en su tiempo tuuo algunos encuentros con el Governador, y Regimiento, sobre que en las processiones no auia de llevar dos criados juntos con el Canarero, sino que auian de ir en dos alas: y como era negocio tan assentado lo que hazia el Obispo, mandò el Consejo no se hablasse mas dello, sino que el Obispo guardasse su autoridad.

Des-

del Obispado de Canaria. 334

Este Obispado se fue al de Salamanca a diez y nueve de Junio de mil y seiscientos y veinte y vno, adonde oy viue, con mas de nouenta años de edad: y en su lugar ha hecho vna capilla para su entierro, y de los padres, y hermanos, con capellanes: siempre ha tenido vn animo candido y piadoso. Hizo tambien en el lugar de Terore el tabernaculo adonde està nuestra Señora del Pino, que es de grande deuocion, y adonde acude mucha gente al socorro de sus necesidades, del cuerpo, y espirituales del alma, mediante la intercession de la Virgen, y le embiò vna lampara de plata muy buena. En esta Iglesia Cathedral dexò vna colgadura muy buena de paños, que en todo muestra su deuocion, y entrañas de buen Pastor.

Cap. 26. Del Obispo don fray Pedro de Herrera.

Por esta promocion se dio este Obispado al padre Maestro don fray Pedro de Herrera, natural de Seuilla, de la Orden de Santo Domingo, y Catedratico de Prima de Teologia de la Vniuersidad de Salamanca. Fue Prior del Con-

Pppp 2

uen-

Constituciones Synodales

uento de Santisteuan: gozò este Obispado vn año, y no vino a el por hallarse muy viejo: dieronle el Obispado de Tuy, hallose en mi consagracion por auer venido a la Corte a tratar de dexar el Obispado, diosele el de Tarazona.

Capitulo 29. *Del Obispo don fray Iuan de Guzman.*

Entrò en el Obispado de Canaria don fray Iuan de Guzman, de la Orden de san Francisco, y Prouincial que fue de la Prouincia de Toledo, muy noble por su sangre: leyò en su Religion, y es muy gran Predicador: y auiendo estado en estas islas gouernando su Obispado quatro años, fue promouido al Arçobispado de Tarragona.

Por este tiempo año mil y seiscientos y veinte y cinco, por el mes de junio vino a estas islas por Capitan general, Visitador, y Reformador de las fuerças, don Francisco de Yrazabal, del Consejo de Guerra, señor de la casa de Andia, Comendador de Aguilarejo, de la Orden de Santiago, y a la boelta para España le cauturaron, y lleuaron a Argel, adonde se rescató.

Cap.

del Obispado de Canaria. 335

Cap. 30. Del Obispo don Christoual de la Camara y Murga.

El Doctor don Christoual de la Camara y Murga succedio en este Obispado, fue natural de la villa de Arciniega, Arçobispado de Burgos, a quinze de Nouiembre, dia del glorioso martir san Eugenio, primer Arçobispo de la santa Iglesia de Toledo: a los onze años salio de casa de sus padres, y estudio la Gramatica en el Colegio de la Compania de Iesvs de la villa de Monterrey. De alli año de mil y quinientos y ochenta y siete començò a oyr Artes en la Yniuersidad de Alcalá, teniedo por maestro al Doctor Pedro Martinez de Espinosa Collegial mayor de San Ildefonso, que despues fue Lector de Teologia del Escorial, y Capellan de la Real capilla de Granada. Graduose de Licenciado en Artes siendo Collegial Artista, y le dieron primero con otros quatro entre ciento y diez y siete que se graduaron. Estando oyendo Teologia del Obispo don Francisco Martinez, y del Doctor Montefinos, y del Doctor Tenas Obispo de Tortosa, se opuso en

la

Constituciones Synodales

La santa Iglesia de Burgos, a vna presentacion que tienen en el Colegio de Sigüença, y la lleuó entre muchos opoñtores del Arçobispado: graduose de Licenciado, y Doçtor de Teologia en aquel Colegio, y Vniuersidad de valde, porque assi son obligados a graduar a los que alli fueren Colegiales, o lo huieren sido, por que el fundador del Colegio lo fue de la Vniuersidad, adonde el Rector del Colegio lo es de la Vniuersidad: y tienen dos Catedras de Teologia, vna de Prima, y otra de Visperas, las quales prouee el Colegio por oposicion de hombres doçtos, y votan el Rector, y Colegiales que huiere, y el otro Catedratico, porque al de Visperas, le dan la de Prima, y vota el Prior del Colegio de san Geronimo, que fundò el dicho fundador, y vna Dignidad de la Iglesia, adonde en aquella prouisiõ el Cabildo le ha de dar posesiõ de vn Canonicato, de dos q̄ ay anexos a las dos Catedras, como de dos Doctorales q̄ ay, en proueyendo el Cabildo, el Colegio le ha de dar la Catedra de Prima de Canones. Fue su fundador dõ Iuan Lopez de Medina, del Consejo del

del Obispado de Canaria. 336

del Rey don Enrique: fue tambien su Embaxador de Roma, Arceiano de Almagã en Sigüenza, y Canonigo de Toledo, y a todas las Iglesias adonde tuu rãta dexò las presentaciones, que son treze, para naturales de aquellos Obispados: piadosa consideracion, y buena paga de las rentas que auia gozado.

El año de mil y quinientos y nouenta y seis a dos de Agosto hizieron al Obispo Colegial del mayor de Ouiedo en Salamanca. El año de mil y seiscientos y dos por el mes de Março lleuò a ocho opositores Catedra de Artes de segunda oposicion: el año de mil y seiscientos y tres a treinta de Abril lleuò la Magistral de Valajoz entre nueue opositores: el año de mil y seiscientos y seis a veinte y quatro de Noviembre, el Canoncato Magistral de Murcia a ocho opositores, adonde fue Calificador del Santo Oficio: el año de mil y seiscientos y diez y siete, dia de san Pedro Martir veinte y nueue de Abril lleuò la Magistral de la Sagrada Escritura de la santa Iglesia de Toledo, Primada de las Españas, entre ocho opositores, de los
qua-

Constituciones Synodales

quales fueron el Doctór Andres Merino Catedratico de Prima de Teologia en Alcalá, Doctór Guzman, oy Maestro del señor Infante Cardenal, Magistral de Salamanca, y don Gonçalo Carrillo de Cordoua Magistral de Malaga, de Cordoua, y oy de Seuilla. Estando en Toledo, y siendo tambien Calificador de la Inquision, su Magestad del Rey Filipo Quarto, que Dios guarde, a veinte y dos de Março de mil y seiscientos y veinte y siete le hizo merced de nombrarle Obispo de Canaria. Passosse la Iglesia a quinze de Noviembre de mil y seiscientos y veinte y siete, llegaron a Madrid las Bulas a diez y ocho de Enero, dia de la Catedral de san Pedro, consagrose a veinte y tres de Enero de mil y seiscientos y veinte y ocho por mano del Ilustrissimo Cardenal don Antonio Zapata Inquisidor General, Governador del Arçobispado de Toledo, en el Colegio de doña Maria de Aragon de la Orden de san Agustin en Madrid Corte de su Magestad, siendo asistentes los Obispos de Tuy, y Vrgêto. Partio de la vaia de Cadiz a ocho de Mayo, llegò a Canaria a 18. del

del Obispado de Canaria. 337

dicho mes mil y seiscientos y veinte y ocho, a quel dia por la mañana tomó la possession en su nombre don Gabriel Martinez Pastor, Inquisidor de Canaria, y Prior de la Iglesia, en la qual fue recebido el Obispo por su Iglesia y ciudad. La misma tarde traxo por sus ministros de Provisor al Doctor Luis de Toral, familiar de su Colegio, y por Visitador al Licenciado Diego Velez de Matamala, ambos grandes Letrados Juristas.

En dos años y tres meses visitó la Iglesia mayor, ciuda, y todas las siete islas, sin quedarle vn solo lugar, Iglesia, ni Ermita, y en todos ellos predicó, reedificó las casas Episcopales quemadas de los hereges treinta años aua. Fundó en esta Iglesia Cathedral dos aniversarios dia de san Martin y san Ildefonso, con cierta limosna para pobres, y en la Laguna la fiesta de la gloriosa Resurreccion, con sermon.

Halló por Regente destas islas a don Juan de Carauajal y Sande, Cauallero principal, natural de la ciudad de Caceres en Estremadura, Collegial mayor del Colegio de Cuenca en Salamanca, de muy buenas letras y partes: y

Q 999 por

Constituciones Synodales

por Oydor en su compañía al Licenciado don Juan de Llano y Valdes, Cavallero principal de las Asturias de Oviedo, Colegial que fue del Colegio, que en Salamanca llaman de los Verdes, y despues del mayor del Arçobispo de Toledo de Salamanca, de muy buenas letras, christianidad y partes.

Hallé por Governador desta ciudad è isla y Capitan general a Guerra a don Gabriel de Frias y Lara, Cavallero principal de la ciudad de Ocaña, y de los mejores y mas conocidos del a. Vino a estas islas de Corregidor y Governador de Gibraltar, despues de aver seruido a su Magestad en la guerra, y en la paz con grande aprouacion de su persona. Ha tenido esta isla muy compuesta, y en suma paz, con agradable voluntad de todos, en la qual ha seruido a su Magestad, entre muchas cosas, en la fortaleza del Risco, que es de las mayores defensas que tiene su Magestad en las islas. Devele mucho la Iglesia del santo Christo de la Cruz, que es la mayor deuocion desta ciudad, por aver hecho vna paça ante sus puertas, y dexar la Iglesia muy descapada, y desembaraçada. Ha sido

del Obispado de Canaria. 338

sido tan asistente a todas las ofrendas en la Cathedral, que jamas ha faltado los dias de fiesta de sus officios. Ultimamente ha ayudado tâto a la Dignidad Episcopal en la conuocatoria y buen suceso desta santa Synodo, que todo el estado Ecclesiastico destas islas le deve muchas gracias, porque les ha honrado quanto ha podido, preuiniendo posadas, y que la ciudad estuuiesse abastecida de mantenimientos: y para las processiones que se hizieron, las calles y plaças tan adornadas y limpias, que proporcionablemente en ningun lugar de España no pudieran estar mejor. Fue puntual en acudir a todas las juntas, tarde y mañana, y a todos los sermones, y actos Synodales, mas puntualmente que ninguno de los del Synodo: merece que su Magestad le haga honra y merced, y el estado Ecclesiastico destas islas se lo suplica muy humildemente.

Todos los Comissarios de las ciudades referidos en el primer capitulo, acudieron con la misma asistencia, veneracion y respeto.

Y a la ciudad de Canaria se le deben muchas gracias, porque fuera de tener nombrados sus

Q qqq 2

Co

Constituciones Synodales

comisarios, asistieron puntualmente por Cabildo pleno a todas las ceremonias y sermones del Synodo, que fueron siete.

Fundacion y division de las Prebendas desta Santa Iglesia de Canaria. Cap. 1.

Para hazer la traslacion de la Iglesia de san Marçal de Rubicon, en la isla de Lançarote a la de santa Ana de Canaria, huvo particular Breue de su Santidad, para q̄ al modo que en la santa Iglesia de Sevilla, a quien era sufraganea, se diuidiesen las Prebendas, se ordenassen las horas, y distribuciones, y demas cosas tocantes al buen gouerno y seruicio de la Iglesia transferida: presentò el Breue el Obispo don Juan de Priss, y a su instancia se nombrarõ comisarios de la santa Iglesia de Sevilla: y cõferidas todas las cosas por sus comisarios nombrados, y algunos con el Obispo de su Iglesia a 22. de Mayo 1483. presentes cõ Juan de Ayllon Dean de la santa Iglesia de Sevilla, y dõ lñigo Manrique Tesorero y Prouisor por el Illustrissimo don lñigo Manrique futo, Arçobispo de Sevilla, acordaron muchas cosas: pero porque las mas, o todas estã en las constituciones de la santa Iglesia de Cana-

del Obispado de Canaria. 339

ria, solo mi intento es llegar à tratar de sola la division de las Prebendas, y otros officios, supuesto que de la administracion de la hazienda, y a quien toca, y como se haze, que d'raduetido en nuestras Constituciones Synodales, y el modo de repartir los diezmos se hallarà en caja de cuentas.

Cap. 2. Numero de Prebendas.

En la Cathedral de Canaria ay treinta y dos Prebendas enteras, que se dividē en esta forma, ocho Dignidades, que son Dean, Arcediano de Canaria, Chantre, Tesorero, Maestro escuela, Prior, Arcediano de Tenerife, y Arcediano de Fuerteventura. Puede qualquiera destas Dignidades tener Canonico, y ordinariamente le tiene el Deanato, y otra Dignidad le podrà tener, como oy le tiene el Chantre, como fuere la voluntad de su Magestad.

Ay diez y seis Canonicatos, de los quales vno lleva la Inquisicion, y dos estan affectos a la Magistral y Doctoral, los demas Canonicatos estan sueltos, si bien pueden andar con Dignidades, pero no conuiene por no disminuir el

Constituciones Synodales

el numero de la mejor residencia: y assi su Magestad no dispensa sino es en caso y ocasion muy urgente.

Ay doze Raciones, que hazen seis Prebendas, porque igual es la renta de las Dignidades, y Canonicatos, y cada Racion lleva la mitad.

Ay ocho Capellanias Reales, en las quales se reparten dos Prebendas, vienen a ser como medios Racioneros: en otras Iglesias no tienen fillas altas, han de cantar al facistol, y servir los ministerios de acompañar en otros actos, como a dar paz. Suele ordinariamente su Magestad hazerles merced de irlos acrecentando en las Raciones y den. a. Prebendas.

Tiene mas la Catedral dos Curatos, para la ciudad, son quitables, por la voluntad del Cabildo, a quien toca la provision.

Nombra el Cabildo Sacristan mayor y menores, maestro de Ceremonias, Pettiguero, Cãpanero y demas ministros: tienen el gouerno de las Capillas de la Iglesia, y la administracion de sus Capellanias y memorias, como la de la fabrica, y el Prelado la visita de todo.

La capilla de la musica es muy buena, porque

Del Obispado de Canaria. 340

que la renta de la fabrica lo es. Ay maestro de Capilla, Sochantre, Organista principal y teniente, como lo tiene tambien el Sochantre. Ay de todas voces, y de instrumentos lo que basta para todas solemnidades, con que el Oficio se haze muy a comodado, segun la mayor, o menor solemnidad de las fiestas.

Para mayor autoridad desta santa Iglesia se le dio estatuto de limpieza por cedula particular de los Reyes, comenzado del tiempo de los Reyes Catolicos, y en todas las prouisiones que hazen, cometen a los Obispos hagan estrecha informacion de limpieza a los nombrados, y hallandolos calificados, les mandan los Prelados dar la possession al Cabildo, de suerte que solo el Obispo despacha informante, a quien le parece: juzga solo de la informacion, y siendo tal, haze la collacion y canonica institucion: el qual estatuto comprehende tan solamente a Dignidades, Canonigos, y Racioneros, y a los que vna vez se hizo informacion, quando ascienden a superiores Prebendas, se buelue a hazer otra.

Tiene esta ciudad dos Conuentos de Religio-

gion.

Constituciones Synodales

giosos, vno de la Orden de Santo Domingo, y otro de la Ordē de san Francisco, ambos de los mayores, y primeros destas islas. Ay vn Conuento de Monjas de la Concepcion, de la Ordē de san Bernardo, sujetas y obediētes al Obispo: es muy religioso Conuento, y de numero ay ordinariamente de 60. a 80. Religiosas muy obferuantes, y de mucha religion No tienen fundador particular, porque se fundò de muchas, q̄ con deseo de Religion traxeron de España Religiosas de la Orden para instituyrlas, y con solo esto han continuado con grande aprouacion desta ciudad, y de todas estas islas.

Demas desto ay dos Hospitales, vno de enfermos ordinarios, y otro de san Lazaro: toca la visita dellos al Prelado. Tãbien tiene la ciudad dentro de si algunas Ermitas muy buenas, adõ de la deuocion de muchos fundò en ellos algunas Capellanas y memorias de Missas, adẽde tambien el Cabildo de la Cathedral con el Pleguimento van dias señalados en procession, y en ellas se dize la Missa mayor, y algunas vezes se predicã, visitalas el Prelado, y toma cuentas de sus fabricas.

SER.

del Obispado de Canaria. 341

*Sermones que se han de predicar en la Ca-
tedral.*

ENERO.

La Circuncision de Christo Señor nues-
tro a 1.

Dia de la Adoracion de los Reyes a 6.

FEBRERO.

Dia de la Purificacion de la Virgen a 2.

MARZO.

Dia de san Ioachin a veinte de Março.

La Anunciacion de nuestra Señora a 25.

ABRIL.

Ledantias mayores.

MAYO.

La Inuencion de la Cruz a 3.

IVNIO.

San Pedro y san Pablo a 29.

IVLIO.

Santiago Apostola a 25.

Santa Ana Patrona, y aduocacion de la Ca-
tedral a 26.

AGOSTO.

La Transfiguracion de Christo a 6.

Rrrr

La

Constituciones Synodales

La Assuncion de la purissima Virgen a 15.

SE TI E M B R E.

La Natiuidad de nuestra Señora a 8.

San Miguel Arcangel a 29.

O T V B R E.

San Lucas Euangelista a 18.

N O V I E M B R E.

Dia de Todos Santos a 1.

D I Z I E M B R E.

La Concepcion de la Virgen a 8.

La Expectacion del santissimo parto a 18.

Segundo dia de Pascua de Nauidad a 26.

Fiestas mouibles.

Domingo de Ramos.

Jueves Santo el Mandato por la tarde.

Segundo dia de Pascua de Resurrecion.

La Ascension de Christo a los cielos.

Pascua de Espiritu Santo.

Domingo de la santissima Trinidad.

Dia o la octaua del santissimo Sacramento.

Cap.

del Obispado de Canaria. 342

Cap. 4. *Que lugares, Beneficios y Curatos tiene esta isla de Canaria.*

Lo primero que en este capitulo se ha de supener, es, q̄ todas las Prebendas, Dignidades, Canonicatos, Raciones y Capellanias Reales desta Catedral (como està dicho) son prouisiõ y Patronazgo Real de su Magestad, y que el Prelado solo tiene representar, y informar de los sujetos que huuiere benemeritos, para que gustando su Magestad, les pueda hazer merced.

Lo segundo, que los Beneficios y Curatos se diferencian, en que los Beneficios son colatiuos y perpetuos, con cargo de almas: y los Curatos, aunque tienen el mismo cuyado y officio, pero no son colatiuos, sino que los quita y pone el Obispo, segun su voluntad: por que en rigor no son mas q̄ vnos seruicios por algunas comunidades, como del Cabildo de la Catedral, o del lugar del Obispo, que es Aguinuz, o anexos de los Beneficios, los quales Curatos no tienen diezmos ni primicias, sino lo que el Obispo, a quien toca la prouision, les aplica y señala por congrua de los

Rrrr 2

diez,

Constituciones Synodales

diezmos y primicias, y de los que los gozan: todo lo qual queda por advertencia general para todas las islas.

Lo tercero se supone, que si bien la provision de los Beneficios toca a su Magestad; pero el proponerle para cada vno que vaca dos sujetos presbiteros graduados, naturales de las islas, toca a los Cabildos Eclesiasticos, Beneficiados, Regimientos y personas del pueblo. En algunas islas ponen edictos, facan tantos electores: y auiendo examinado a todos los pretēsores, votan luego, presidiēdo el Obispo, o su Prouisor, o Vicario: y si los que votan estān iguales, o por mejor dezir, los pretendiētes tienen iguales votos, la eleccion del primer lugar sale por quien se declara el Ordinario, que de otra manera no tiene voto, sino poner seruicio al Beneficio todo el tiēpo que dura la vacante, hasta que realmente el proueido toma possession, la qual manda dar el Prelado visto el decreto de su Magestad, a quiē de los dos propuestos en primero y segundo lugar su Magestad escoge: y toda la vacante enteramente la lleva el puesto por el Ordinario,

del Obispado de Canaria. 343

rio, que ha seruido el tal Beneficio, y suplido la ausencia del propio Beneficiado y su vacante, ora el Beneficio sea entero, o medio.

Notase de camino, que quando el proveydo presenta el decreto y cedula de su prouisiõ ante el Obispo, le examina y aprucua ad Curam animarum, si està suficiente: porque el examen de la oposicion toca a los electores, y no quita este el derecho que tiene el Prelado de aprobar, o reprobuar, conforme a lo dispuesto en el santo Concilio Tridentino.

Telde.

Es Telde ciudad a dos leguas de la de las Palmas, que es Canaria: tiene dos Beneficios, es muy buena la Iglesia, tiene razonable fabrica, con dos Capillas muy grandes a los lados, cada vna con su Capellan, y en la ciudad ay otras Capellanias: tiene hospital con bastante renta, y vn Conuento de la Orden de san Francisco.

Galdar.

Tiene Galdar Beneficio, y Conuento de san Francisco, que està en el camino y vegaque va
a Guia:

Constituciones Synodales.

a Guia. En este lugar viuen muchos en cue-
uas, adonde morauan los Canarios. Dizen es-
ta alli la casa del que solia ser su Rey antes de
la conquista, y està labrada con sola piedra, sin
cal: llamose don Fernando Guadarreme.

Guia.

Ay Beneficio, buena Iglesia, poca fabrica:
será lugar de mas de treientos vezinos: tie-
ne muy grandes heredades de viñas, y son los
mejores vinos que se cogen en toda la isla.
Entre estos dos lugares, que vno està de otro
vn quarto de legua, està vn Conuento de san
Francisco, para el consuelo de los dos luga-
res, y de aquella comarca.

Lagacte.

Es vn lugar de quarenta vezinos, frontero
de Tenerife, tan cerca, que es nauegacion de
dos o tres horas: tiene Beneficio, pero muy
pobre, tanto, que he menester rogar con su
seruicio.

Aru.

del Obispado de Canaria. 344

Arucas.

Està dos leguas de Canaria, tiene Curato, y como nouenta vezinos diuididos: toca a este Curato y a su pila el lugar de Filgas, adonde ay vn Conuento de la Orden de Santo Domingo, de hasta tres Religiosos. Suelen alli oir Missa, y enterrarse algunos; pero aduierese a los Curas de Arucas, que en su pila, pues no ay otra, se han de bautizar, cumplir con la Iglesia, y oir los dias mas señalados Missa en su Parroquia, y casarse, y velarse con el Cura, o su licencia: y no es bien la den, para que en otra parte se cumpla con la obligacion de Parroquianos.

Moya.

Tiene Moya hasta treinta vezinos, parte juntos, y parte en caserías, como es ordinario en las islas. Ay Curato, es lugar muy sano, y comienza de alli para Teror la montaña de Oramas, tan celebrada de aquel gran Poeta Eclesiastico don Bartolome de Cayrasco Figueroa,

Constituciones Synodales

gueroa, Prior y Canonigo que fue de la Catedral de Canaria, natural della, hombre noble, y de exemplar vida, que en diferentes versos hizo vn Flos Santorum admirable. Es pues aquella montaña de las grandiosas cosas de España: muy cerrada de variedad de arboles, que mirar los a lo alto, casi se pierde la vista, y puestos a trechos en vnas profundidades, y vnas peñas, que fue singular obra de Dios, criandolos allí: ay muchos arroyos, y nacimiento de frescas aguas, y están los arboles tan acopados, que el mayor Sol no baxa a la tierra. A mi me espantaua lo que me dezian, y visto de ella lo que pude, dixeme auian dicho poco.

Terori.

Es vn lugar fresco, tendra cien parroquianos, con linda Iglesia, por la singular deuocion de nuestra Señora del Pino, adonde acude mucha gente deuota, por los muchos milagros que ha hecho y haze. Aparecio en vn pino alto, que está junto a la Iglesia, en el qual están dos arboles de drago parejos, cosa maravillosa,

del Obispado de Canaria. 345

sa, plantados en el mismo pino, cerca de los
quales están señalados los pies de la Virgen,
segun dicen, que yo no los vi, por ser el pino
tan alto. Ay en esta Iglesia su Cura, y algunas
pocas memorias de Missas. Ay en este lugar
vna fuente agria, dicen es muy sana, y haze
muy buenos efectos.

La Vega.

Como tiene el nōbre, asi tiene los hechos:
el puesto es vn lugar muy diuidido por vna
vega arriba, lleno de viñas, arboledas, hereda-
des y huertas, de buenos ayres: al remate sale
vna fuente, que llaman de los chorrros, que he-
cha tanta agua, que se diuide en muchas cana-
les, para regar todas las haziendas, porque sin
ello serían de poco prouecho: es el agua muy
delgada, y muy fresca: llega su corriente hasta
la ciudad, que ay mas de dos leguas: las mas
de las casas y haziēdas son de herederos de la
misma ciudad: tiene mediana Iglesia, ninguna
fabrica: a esta y a las demas socorre la de la Ca-
tedral que lleva la parte de diezmos: ay vn Cu-
ra, y los del lugar de Texeda son de alli Parro-
quianos.

Ssss

Tira

Constituciones Synodales

Tirabana.

Deste lugar atras queda dicho, que esta metido en vna profundidad, como si se tuuiesse dentro de vna caldera, por tener sobre si asperissimas peñas: es enfermo, por no poder entrarles bien los ayres, ni ser muy buenas las aguas; pero los frutos que en el se criã, pan, vino, carnes, caças, y frutas, son muy sabrosos y sanos, los mejores destas islas. Tienen Cura, y fera su vezindad comò se senta vezinos.

Aguimez. Camara Episcopal.

Es lugar de mas de ciento y treinta vezinos, con los de la Candelaria, que son desta Parroquia y Camara del Obispo: tienen su Cura, y la fabrica no es mala: es lugar de recisimos ayres, y dizen viuen con esto, y faltando enferman: cogense muchos frutos de trigo, ceuada, y vino, y se crian ganados buenos: es la gente muy valiente, y de los mejores soldados de la isla: tiene la Iglesia vna Capilla, fundada por el Arcediano de Canaria don Juan

del Obispado de Canaria. 346

Juan Bautista Espino, natural del lugar, con que tienen vn Clerigo mas.

Texeda.

Dicho queda que Texeda y susvezinos son feligreses de la Vega. Está esta poblacion en vna profundidad terrible, abaxè a ella con har to trabajo, por visitar vna ermita, y ver si auia disposicion de hazer Curato, por estar muy distantes de su Parroquia: cogen alli frutos de todos generos. Sobre este està aquella gran mina que hizieron los antiguos Canarios: subierõ por vnos calces, o aqueductos las aguas de vna profundidad a lo alto: y porque para passar al termino de Canaria estava vna cuesta altissima, la minaron mas de vn quarto de legua; que es cierto rara cosa: por alli passa el agua con que en Canaria se riega el termino, huertas, y cercados de la Vega.

Acusa, y Artenara.

Son dos poblaciones que pertenecen al Beneficio de Galdar, y de alli son Parroquianos:

Ssss 2

padre

Constituciones Synodales

padecen harto trabajo, porque están mas de quatro leguas de su Parroquia, y así tienen a su costa quien les diga Missa, hasta que auendo de que, se les ponga Cura.

Toda esta isla tengo visitada por mi persona, predicando en cada lugar de pila dos o tres sermones.

Isla de Fuerte Ventura.

De Canaria a esta isla ay diez y ocho leguas, y dos o tres puertos, adonde desembarcan: el mas cercano a la villa es dos leguas, llámase el puerto de la Peña, no tiene casa, ni los demas. Tiene la isla de largo como treinta y seis leguas, y de ancho como diez y seis: no es toda la isla muy fragosa ni aspera; pero la mas della muy seca: es tierra muy a proposito para ganados, y para orchillas, que es cierta yerua que se lleva a Italia para teñir los paños: suele valer el quintal cargado a treinta y seis reales. Tambien se cogē panes de todos generos, trigo, centeno, y ceuada, arbejas, y otras legumbres, vino casi ninguno, frutas pocas.

Toda la isla tendra como quinientos veintinos,

del Obispado de Canaria. 347

nos, diuididos en muchas caserías, solo la villa tendrá como ciento: ay Iglesia, que se va acabando, con dos Beneficiados: tiene sus casas don Fernando de Saavedra, mucha hazienda y renta en la isla, y cierta parte del señorío, por que lo mas tiene el Marques de Lanzarote, que tambien tiene alli casas.

Tiene vn termino, que se llama la Marca de Andia, adonde se crían mas ganados, y se dan muchas orchillas: paga el Marques al Obispo y Cabildo vn buē tributo, y de todas las orchillas lleuan tambien los dichos, y demas interesados sus diezmos.

Ay vn Conuentico de Religiosos de san Fráncisco, que fundò san Diego, de hasta seis frailes: tiene razonable Iglesia, y triste casa: esta la cueua con vna ermita, adonde se encerraua el Santo a orar: tiene la cabeça de Santorcaz su compañero, que fue santissima persona, y vna gran reliquia, cuya està entre otras en san Lorenço el Real en el Escorial.

Lanzarote.

El puerto por donde se embarca de Fuerte-

ven-

Constituciones Synodales

ventura a Lançarote, se llama Corralejo, sin casa, y dormi allí dos noches al sereno, sin poder passar, por la braueça del mar: no ay quatro o cinco leguas de passage al puerto de Lançarote, es muy peligroso por el encuentro de las aguas, por vna isla que està allí, y se dize de los Lobos, adonde los enemigos hazen leña, tardè seis horas en passar con harto peligro.

Es el puerto de san Marcial de Rubicon, adonde se fundò primero el Obispado de Canaria, y de allí fue transferido. Ya esta ermita estaua perdida y maltratada de los hereges: dexè mandado se passasse a vn llano dos leguas de allí.

La isla tendra como nueue leguas de largo, y quatro o cinco de ancho: es peligrosa de viuir por los enemigos de Berberia, y el año de mil y seiscientos y diez y ocho fue saqueada. Es isla adonde llouiendo medianamēte, se cogen muchos panes: es tierra muy llana, tendrá como quinientos vezinos, los ciento en la villa, adonde esta la Parroquia en dos Beneficios: estan allí las casas del Marques, ordinariamente viue allí, y importa por temor de los
enc.

del Obispado de Canaria. 348

enemigos. A dos leguas de la villa está el puerto, tienen mucho trato y correspondencia con la isla de la Madera, de donde les vienen vinos, frutas, conseruas: tiene la villa Conuento de san Francisco de hasta diez Religiosos, que no sufre mas la tierra.

Ay su fortaleza, y se guarda en la villa: y dos leguas de alli ay vn lugar que se dice Aria, tiene Curato. Ay en la villa Vicario del Obispo, que remite las mas causas a Canaria.

En aquella isla ay vnos grandissimos montones de arena, que van corriendo entre dos mares, insensiblemente se ven caminar, de manera, que como las aguas son, que salen del mar, y bueluen a entrar en el, y es tan grande el altura de la arena, que se podrian hndir a partes seis hombres, de alli corren a menos de legua de la villa.

Tenerife.

De canaria ay diez y ocho leguas al puerto de Santa Cruz, aunq̃ por otras partes estan

mas

Constituciones Synodales

mas cerca los passages: es la isla mayor, mas fuerte, mas auccindada, y mas rica de todas: rēdra como diez y seis leguas de largo, y ocho de ancho: es fertil de todas las cosas, en particular de vicos que se cogen, y embarcan muchos, es la mayor hazienda de la isla: cogese mucho pan, pero el vino es el principal caudal, y de casi Santa Cruz corre todo de viñas hasta buen trecho mas de buena vista, que sera casi todo el largo de la isla, y a partes vnas son mejores que otras. Tambien se cria mucho ganado; pero como la gente es tanta, ni le basta su trigo, centeno, y ceuada, ni su ganado, sino que es menester socorrer la otras islas.

Santa Cruz.

Serà lugar de dozientos vezinos, ay su Parroquia con Beneficiado, vn Conuento medio de frayles de Santo Domingo: tiene muy gran fortaleza, y con su alcayde continuo, que la ciudad prouee cada año, y tiene tambien sus soldados de guarda: es puerto de gran correspondencia de todas naciones amigas, y de las demas, quando ay pazes assentadas.

La

del Obispado de Canaria. 349

La ciudad de la Laguna.

Esta ciudad se llama del nombre de su Patron san Christoual, que fue el dia que se ganò: es ciudad de mas de mil vezines, con dos Parroquias, nuestra Señora de los Remedios, y nuestra Señora de la Concepcion, que tienē quatro Beneficiados enteros, y quatro medios. Sus buenas fabricas; ay dos hospitales, mucha Clerecia, cinco Conuentos, tres de frayles, Dominicos, Franciscos, y Agustinos: dos de Monjas, Dominicicas, y Franciscas. Ay Vicario Eclesiastico, con su Alguazil y Notario, remite ciertos generos de causas, tiene su jurisdiccion desde Santa Cruz hasta el realejo de abaxo.

Tiene la ciudad su Governador y Capitan a guerra, con su Teniente Letrado. El Regimiento es principal, de quarenta y siete Regidores, dos escriuanos del Cabildo, y el numero de los escriuanos de la isla es de treinta, Procuradores, y Letrados ay muy buenos, todo es menester; porque aqui se juzgan las causas de toda la isla: porque los Alcaldes de los de-

Tttt mas

Constituciones Synodales

mas lugares, por grandes que sean, prenden y no sueltan.

Oy es Governador don Diego de Alvarado Bracamonte, y su Teniente el Licenciado Francisco de Molina, que lo hazen muy bien, con satisfacion y paz.

Tiene la ciudad muchos y muy buenos propios, es llana, de lindas calles, largas, y bien empedradas: las salidas excelentes, es de lindos ayres, fresca, y goza de aguas delgadas, frias, de fuentes. Tiene condiciones esta ciudad para saber bien la comida y cama, y la ropa en Invierno: está cercada de molinos de viento, que ordinariamente muelen, por no les faltar ayre: es proveida de todo genero de mantamientos, valen caros, porque ay muchos que comen, y afsi muchos han de ser de acarrete, y aun passados por mar.

Ay gente principal, y de toda gente de naciones, por el mucho trato en todo genero de cosas. Faltauan a esta ciudad dos torres en las Iglesias para su autoridad, y llegado yo aqui, las mandè hazer, ya van casi acabadas. En conclusion de las islas, la mayor, mejor, y mas poblada

del Obispado de Canaria. 350

blada y rica es Tenerife, y de Tenerife el mejor lugar la Laguna, tiene de todo, maestros de Gramatica, de escuela algunos, y dos Medicos ordinariamente: y como esta ciudad, y todos los lugares de las islas tratan de guerra, y están en compañías diuididos: a todas las personas de cuenta es menester llamarles Capitanes.

Candelaria.

Es lugar con Iglesia y Beneficio, y mas de dozientos vezinos diuididos; pero lo que a este lugar da mas nombre, es nuestra Señora de Candelaria, en vn Conuento de Religiosos de Santo Domingo. El sitio es agrio y seco, pero el concurso y deuocion muy grãde, es principalmente en la Purificacion, que es su fiesta principal, y en la Natiuidad, y ambas vezes la Imagen en procesion: yo he ido vna de Pontifical, dicho la Missa, y Predicado: tiene muchas lamparas, y al fin es el general aplauso y acogida de los que nauegan, y de todas las islas, y en España se tiene gran noticia desta esclarecidissima imagen, està sobre vnos riscos del mar.

Terc 2.

Taga-

Constituciones Synodales

Taganana.

Es lugar a quatro leguas de la ciudad, bien aspero y dificultoso camino, entre dos mares, que a qualquiera parte ay grande altura. Ay monte muy cerrado y acopado, que en diez meses del año està destilando, y con esto los caminos muy resvaladizos y peligrosos: ay alcabo sesenta rebueltas; no se puede creer la altura y la profundidad con que està el lugar. Treinta años aura que de lo alto se desahò vna terrible peña, traxola vn barranco, y la assentò en vna casa que tenia personas, hasta oy se quedò alli, y las tiene debaxo. Ay Iglesia bastante para sesenta vezinos, con su Beneficio: cogen de todos frutos. y con ser tan dificultoso el sitio, el dia de san Bartolome acude alli en romeria mucha gente.

Tegueste y Tigina.

Es vn Curato con dos Iglesias a legua de la ciudad: cogen de todos frutos: los mas son herederos de la ciudad, y los que alli viuen son media.

del Obispado de Canaria. 351

neros, y son gente pobre; y con ser dos lugares, y dos Iglesias, no vale el Curato ciento y cincuenta ducados.

Tacoronte.

Es lugar de a quatrocientos a quinientos vezinos diuididos, con buena Iglesia: es Curato. Han hecho grandes poblaciones de viñas, y assi aunque no ay gente rica, tienen todos razonablemente. Ay mucho genero de frutas: ay Alcalde, y acuden los escriuanos de la ciudad, que está a buena legua.

Sauçal.

Este lugar está a legua y media, tendra como dozientos vezinos juntos, otros apartados: lugar es de muchas viñas, tiene Alcalde, nunca falta escriuano de la ciudad: tienen buena Iglesia, ay Beneficio, y razonable. Algunos de la ciudad, y ricos, tienen alli sus haziendas: tiene vna ermita de mucha deuocion.

La Matança.

Camino derecho de la ciudad a Garachico está la Matança, que ya por alli diez leguas parece

Constituciones Synodales

rece vna calle de lugares, y casas, hasta de la otra parte de Buenavista: tiene su Iglesia, es Curato, ay buenos frutos, Alcalde ay, y de la ciudad acude escriuano, que cada vno es devoto de su lugar.

Lentenjo.

Que por otro nombre es nuestra Señora de la Vitoria, mediana Iglesia, ay Cura, gente pobre, pero no les falta, Alcalde y escriuano, que llega alli por poquito que huela alguna causa: muchas casas ay de heredades de viñas, y las heredades del pan en la falda del monte.

Santa Ursula.

Es vn Curato pequeño, aunque la Iglesia es mediana: tiene mas de ochenta vezinos divididos en sus caserías, que las ay buenas, de todos frutos y frutas: los mas son medianeros, están a legua de la Orotaua, y tienen su Alcalde, y acuden alli los escriuanos de la Orotaua.

Oro.

del Obispado de Canaria. 352

Orotaus.

Es lugar de mil vezinos, es terrible sitio de aspero, pero melancolico, y los mas dias de Verano encapotado: ay gente principal, bien ceremoniatica de puro cortesana: tienen grandes haciendas de viñas, y todo lo mas de dos leguas alli al rededor: vienē Ingleses, si ay paz, a llevarlo en mosto. Y ay vna hacienda cerca del lugar, que llaman el Durazno, de donde, quando auia amistad, lleuauan pipas muy cerradas para la mesa del Rey de Inglaterra: son los mas vinos dulces, vendimian despacio, y aun dos vezes, poco a poco lo mas maduro: tienen su cosecha de pan por los altos, pero si no ay saca de vino, todo va perdido.

Ay buena Iglesia, con dos Beneficiados, y los mejores Beneficios de la isla, con rica fabrica: ay dos Conuentos de frayles, y dos de Monjas, y tienen hospital. Ay vna ermita que se dice nuestra Señora de la Paz, de mucha deuocion, y all cerca el lugar, que llaman Puerto de la Orotaus, que es el embarcadero de los vinos de aquella parte.

Alcal-

Constituciones Synodales

dos por vnas laderas de buenas heredades, y tienen su Alcalde, y saben alli los escriuanos de Icode.

Icode.

Lugar es de seiscientos vezinos, con buena Iglesia, dos Beneficiados: ay hospital pobre y aora queda vnido a vn Conuento de Mōjas su Iglesia, porque ya no tenia renta, y se les dio con carga de sustentar dos pobres: auia muchas dotaciones de huérfanas: tiene el lugar Conuento de san Agustin pobre, sin casa, y ha muchos años que están alli: es lugar adonde todos trabajan: criase mucha seda, y se teje, ay grandes heredamientos de viñas por aquellos riscos y pedregales, mas q̄ en las islas: ahí son las mejores viñas, no ay salidas, tienen buenas aguas, y es el lugar algo fresco: Alcalde ay, y dos escriuanos del numero de los treinta. Salen deste lugar muchos Religiosos, y así fue necessario fundar vn Conuento de Monjas con buena renta, y porque no salgan fuera del lugar.

Gara-

del Obispado de Canaria. 354

Garachico.

Es lugar de mas de quatrocientos vezinos, puerto de mar, y de los de mayor concurso de la isla en todo el tiempo del Verano, en Inuierno no tanto, por ser alli terrible el mar: tiene muy buena Iglesia, con dos Beneficiados, y muy bien seruida. Ay hospital de buena renta, tiene dos Conuentos de Frayles, de Santo Domingo y san Francisco, y vn Conuento de Monjas de Santa-Clara.

Ay gente rica y principal, tiene grandes haçiēdas de viñas, y en partes tan altas algunas, que espanta ver como alli vendimian: tienen su Alcalde, dos escriuanos, y viuen alli algunos Regidores de la la ciudad. Es lugar de muchos frutos, y se cria seda. En Garichico ay Vicario, con dos Notarios, y tiene su jurisdiccion desde san Iuan de la Rambla, hasta Buenavista: tienen muy solene hermandad del Santissimo, y todas las fiestas las celebran con mucha solenidad: es lugar muy bueno para viuir de Inuierno, muchas casas tienen fuentes, que para Verano son de gran socorro.

Vuuu - El

Constituciones Synodales

Aldalde ay, y dos escriuanos, pero no ay Le-
trados, ni procuradores: Medico tienen, es bue-
no, sino que la mitad del tiempo se va a otras
partes a visitar. No es lugar de buenas aguas,
ni tiene salidas: no es bueno para viuir, por-
que sobre todo esto es caro, y no lo ay: de fru-
tas es abundante, y de buenas casas ay falta,
viue alli el el Alferez mayor, y ay oy quatro
Regidores.

Realejo de arriba.

Es lugar de dozientos vezinos, tiene bue-
na Iglia con Beneficiado y Clerigos. Ay Al-
calde, y vienen alli los escriuanos de la Oro-
taua: tiene Conuento de san Francisco peque-
ño: ay escriuano del numero.

Realejo de abaxo.

Como a dos tiros de piedra está este lugar,
de otros dozientos vezinos, buena Iglia, y
Beneficiado, ermitas razonables: ay alguna
gente rica: Alcalde ay, y vn Conuento de san
Agustin. Ambos a dos Realejos tienen mu-
chas

del Obispado de Canaria. 355

chas y buenas viñas, que en todo estono ay otros juro: ay escriuano del numero.

San Iuan de la Rambla.

Deste lugar del Realejo ay a San Iuan gran legua de muy mal camino, pero con lindos heredamiētos de viñas, y casi da principio aqui el famoso heredamiento de la Princesa de Asculi: coge grandes pipas de vino, tienen las viñas medianeros, que es tan grande el distrito, que fuera imposible vno administrarlo: es de excelentes vinos; maluasias llaman a las vuas mas preciosas de aquella tierra. San Iuan tiene Iglesia con Cura, y como ochenta vezinos juntos, y los mas de aquella legua son suyos: ay Alcalde, tiene alli escriuano de lcode.

Fuente de la Guancha.

Con ocasion de vna grande ermita, que ay cerca de San Iuan, y la necesidad que tenían de Cura los deste lugar, se les dio. Tienen ya su Iglesia, y mas de dozientos vezinos tendi-

Vuuu dos

Constituciones Synodales

fi, y para los ganados recogen agua, y la venden.

De dicha vezindad aura cerca de quatrociẽtos juntos, tienen buena Iglesia, con dos Beneficiados, que administran toda la isla: ay vn Conuentico de san Francisco con su Predicador. Governador ay, y sus escriuanos: es muy bonita isla, y cada dia va creciendo, por ser las tierras tan a proposito para labor: no ay mucha fruta. Està el puerto como media legua del lugar, que para Garachico tiene mucha correspondencia.

Isla de la Gomera.

Es dificultosa la embarcacion del Hierro a la Gomera por el mar, y por enemigos. Pretenden muchos que esta isla es fuya: Governador, Alcalde y escriuano ay, la villa està desbaratada, y muy peligrosa, de que por momentos la saqueen los enemigos, y derrepente: y assi los que tienẽ algo precioso, lo guardan en el cãpo, que la isla por allà es inaccesible, de terribles montañas y barrancos. Es isla

del Obispado de Canaria. 356

isla adonde se cria y labra mucha seda: ay de todos frutos, y frutas, ay casas juntas y apartadas por aquellos valles: cogese pan y vino en dos partes, tienen quien les diga Misa, y no vienen tan de continuo a la villa. Ay en Armigua dos o tres frayles Dominicos, que ellos llaman Conuento.

En la villa ay su buena Iglesia, con dos Beneficiados, que acuden a toda la isla: ay vn Conuentico de san Francisco harto pobre, y saqueado: tienen Predicador para acudir a su ministerio.

Palma.

De esta isla a la de la Palma ay doze leguas de embarcacion, y no es muy facil, ni aun de entrar en el puerto, que es menester esperar la cortesía del mar: tendra esta isla como treinta leguas en circuyto de punta a punta, de trauesía tendrà como diez: es de las mas terribles de andar que ay tierra en el mundo, y no se puede creer biẽ, sino se vè, por los grãdes barrancos y alturas, q̃ lo mas seguro es andar
mucho

Constituciones Synodales

mucho a pie, so pena de ir con grande riesgo: cogese en la isla de todo genero de frutos, criase seda y açucares, que en esta isla han perseverado mas los ingenios: tiene los lugares siguientes.

Puntallana.

Este lugar tiene vezindad junta y dividida: està en vn hondo dos leguas de la ciudad: tiene agua fresca, que es de consuelo para los grandes calores de toda la isla generalmente: tienen buena Iglesia, con Beneficiado, cogen frutos de todo genero: los Alcaldes y escriuanos son de la ciudad.

San Andres.

Este lugar es Beneficio cõ dos Iglesias, vna alli, y otra en los Sauces: tiene muchos vezinos juntos, y vn Conuentico de Frayles Franciscos harto pobre, y en mal sitio.

Sauces.

Està poco mas de vn quarto de legua, adonde està la otra Iglesia, y ambas las gouierna vn Bene-

del Obispado de Canaria. 357

Beneficiado: están allí dos ingenios de açucar, ay muchas viñas, y de todas frutas, y mucho agrio, vezindad junta, y finalmente es lugar fresco, y de buenas aguas.

Barlouento.

Ay dos buenas dos leguas de terrible camino, tiene vezindad junta, es lugar algo fresco, y tiene buena agua: es beneficio, y la Iglesia muy razonable: cogen de todo, pero la gente es pobre.

Garafia.

De Barlouento a Garafia ay ocho leguas muy grandes, y no ay casa en medio, sino es vna muy buena ermita de san Antonio a media legua del lugar. Passasse entre otros malos passos, por vnos que llaman los Ardenes, que el camino es muy estrecho, y si desbarra, rodará mil lanças, a vn trecho que llaman la Caldera: todo lo demas es de grandes baxadas, que es bien ir a pie. El lugar tiene pocos vezinos juntos, si desviados por aquellas mon-

Xxxx

tañas,

Constituciones Synodales

tañas, adonde (como en lo demas de las islas) se sustentan de Gofio, que es vn pan hecho de ceuada, y otras misturas: ay buena Iglesia, y su Beneficiado.

Puntagorda.

Es lugar diuidido por aquellos barrancos, tienen mediana Iglesia, y Beneficiado, que alli viue en vna casa de paja: y con ser esto ansi, tienen gran deuocion los vezinos de las Cofradias y memorias, y hallè en toda la isla muy pocos pecados de nota.

Tixarafe.

Es lugar de pocos vezinos juntos, pero muchos por aquellas cuestras y barrancos, hasta orilla del mar: porque es de los mejores lugares de todo el campo, y adonde se coge mas y mejor trigo, y ay gente que lo passa bien: tienen buena Iglesia, con su Beneficiado. Cerca de alli, camino de los Llanos, se passa por vna peña horadada, a modo de arco, que si Dios no huiera prouenido de aquel remedio, no se pudiera passar adelante.

Los

del Obispado de Canaria. 358

Los Llanos.

Es vn lugar de dozientos vezinos juntos, y otros tiene diuididos por barrancos y valles: tienen buena Iglesia, con su Cura: cogen se buenos frutos; pero lo que mas ay alli cerca, son los ingenios de açucar, muy buenos, de Tassacorte, y otros cerca, que son de muchos dueños. En vna Capilla de Tassacorte ay muchas reliquias muy verdaderas: y en vna ermita, que llaman de las Angustias, ay de los cinco panes que Christo bendixo, y se sustentaron los que le seguian, y sobró. Para venir de Tixarafe a los Llanos se baxa por vna larga cuesta, que llaman de Malpassar, tendrá vna legua, toda la baxè a pie, por no venir a tanto peligro.

MAZO.

Es vn lugar de buenos frutos, y muchos heredamientos de viñas, huertas, y heredades de pan: ay buenas y frescas aguas, tiene su Iglesia con Cura: los vezinos estàn por aquellas laderas derramados, seràn como dozientos.

Constituciones Synodales

San Pedro.

Es el postret lugar desta isla, como vna lengua pequeña de la ciudad : ay Cura , razonable Iglesia , ay en ella vna Capilla , en que están dos Cruces , que se hallaron dentro de vn laurel: en la vna dellas está retratado vn Cruzifixo, tienese gran deuocion con ellas: ay buena fuente de agua fresca, y buenos heredamientos de viñas, y tierras de pan, y otras semillas.

Palma ciudad.

Tiene esta ciudad como seiscientos vecinos, muy buena Iglesia , con Beneficios enteros, y medios , mucha Clerecia : es muy bien seruida, porque tiene rica fabrica : el Obispo pone alli Vicario, como en otras partes , para toda la isla.

En lo temporal la gouerna el Gouvernador de Tenerife: pone alli Teniente , ay buen numero de Regidores perpetuos : ay escriuanos, Letrados, y Procuradores : es lugar muy caluroso y sin salidas, aguas no buenas, y muy calien.

del Obispado de Canaria. 359

calientes. El puerto de mar muchas vezes està terrible y difultoso de entrar, y embarcar: tiene muy buena fuerça, con sus soldados de guarda.

Ay dos Conuentos, de san Francisco, y Sãto Domingo, y dos de Monjas de las dichas Ordenes: hospital tiene la ciudad, y bueno: tiene hacienda, y así acuden de todas partes a curarse de todas enfermedades.

En la ciudad ay gēte bien nacida, tiene buenos propios, y casas de Ayuntamiento frente de la Iglesia, que està allí la plaça, y casi toda la ciudad se resuelue en vna grandissima calle. Vna ermita ay de deuocion, que se dize nuestra Señora delas Nieues: ogaño partiendo allí vn madero, se hallaron dos Cruzes en el, mandadas està guardar por el Obispo.

Tenerife.

En la isla de Tenerife, por la parte que se desembarca de la Gomera, està vn lugar que se dize Adexe, es Beneficio, ay vn gran ingenio de açucar, de que es dueño el Capitan
Bar.

Constituciones Synodales.

Bartolome de Ponte, serà el lugar como de ochenta vezinos.

Chazna.

Es lugar de cien vezinos juntos, y otros muchos apartados por aquellos heredamientos, y cuestras: ay su Beneficio, y Iglesia buena: es tierra donde se coge mucho pan, y se crian ganados, vino muy poco, es tierra de buenas aguas, y frescas.

Granadilla.

Es lugar con razonable Iglesia, y Cura, tendrá mas de setenta vezinos: cogese pan, crianse ganados. Fue este lugar sacado de Chazna, está cerca de alli vn lugar que se llama Arico, no tiene Cura, son Parroquianos de Chazna.

Todas estas ciudades villas y lugares tienē estas siete islas: en todos he estado, sin faltar vno, ni Iglesia, o ermita que no aya visitado, visto, y tocado todo por mis ojos y manos, como constará mas largamente en la relacion de la visita, que de todo, y de todas cosas, qual nunca se ha dado, presento ante el señor Pre-
siden-

del Obispado de Canaria. 360

silente, y Consejo de Camara de su Magestad, y que no me ha quedado lugar, ni Iglesia, donde no aya predicado, y en algunas tres, quatro, quinze, veinte sermones en pulpito, sin muchas platicas hechas en los Conuentos de Mōjas, y carceles. Para todo lo qual (desde que sali de España) me he embarcado onze vezes, sea Dios bendito, y bueluo agora a comenzar segunda visita.

He querido dar relacion de todo lo dicho, para que breuemente se vea lo que son las siete islas, y como entrò en ellas la Iglesia, y el señorío del Rey nuestro Señor, que viua mil años.

El Obispo de Canaria.

Indi.



INDICE DESTAS CONSTITVCIONES SYNODALES.

- C**onstitucion de la suma Trinidad y Fè Catolica, f. 49. p. 2.
- De las tres virtudes Teologales, f. 51.
- De la Fè, f. 51.
- El Symbolo de la Fè, que es el Credo, f. 51. p. 2.
- Diuision del Credo, fol. 52.
- Diuision de los Articulos de la Fè. f. 52.
- Articulos de la santa Diuinidad, y sus diuisiones, f. 52. p. 2.
- Articulos de la santa Humanidad, f. 53.
- Que quiere dezir Iglesia Christiana, f. 55. p. 2.
- Que quiere dezir Comunion de los Santos, f. 56.
- Modo de santiguarse, y su declaracion, con las tres oraciones, f. 56. p. 2.
- Declaracion del Paternoster, f. 57. p. 2.
- Declaracion del Aue Maria y Salve Regina, f. 58.
- De los santos Mádamicetos de la Ley de Dios, y su declaracion, f. 61.
- Mandamientos de la santa madre Iglesia, y su declaracion, f. 63.
- De las obras de la misericordia, y su declaracion, f. 64.
- De las virtudes Cardinales, y su declaracion, f. 65.
- De las virtudes contrarias a los siete pecados, y su declaracion, f. 65.
- De los dones del Espiritu
san-

Indice de estas Constituciones Synodales.

- fanto, y su declaracion, f.66.p.2.
- De los Frutos del Espiritu
fanto, y su declaracion,
f.67.
- Bienaventuranças, y su de-
claracion, f.67.p.2.
- Potencias del Alma, y su
declaracion, f.68.p.2.
- Enemigos del Alma, y re-
medios contra estas ten-
taciones, f.69.
- Diferencias de los peca-
dos, f.69.p.2.
- Sacramētos de la santa ma-
dre Iglesia, y su declara-
cion, f.70.
- Disposicion para recibir-
los, f.71.
- De las quatro Postrimerias
del hombre, y dotes del
cuerpo glorificado, f.71
y 72.
- Que los fieles oýgan Missa
con deuociō, y de todos
los passos de la Missa, f.72.
- De otras cosas que se ha de
preuenir el Christiano, y
modo de perñarse, y lo
que dirà al entrar de la
Iglesia, y abalçar de la
Hostia y Caliz, y salir de
casa, f.74 y 75.
- Profesion de la Fè, forma
del juramento della, y
del valor destas Consti-
tuciones, f.75.76.
- Constitucion I. De Doctrina
Christiana.*
- C**ap.1. Que los benefi-
ciados y Curas enseñe
la Doctrina Domingos, y
Fiestas, a lo menos Do-
mingos de Aduiento, y
Quaresma, y que hag in-
esto los maestros de es-
cuela, o maestras de ni-
ñas, que se la pregunten
a muchos los Confesso-
res: leanse cap.2. 3. y 4.
f.77. y 78.
- De predicar la palabra de
Dios, y quienes seràn
admittidos a predicar,
cap.5.6. y vltimo, f.78.
y 79.
- Constitucion II. De Bap-
tismo.*
- De la materia, forma, y ini-
nistro, leanse cap.1.2. y
3. f.80.p.1. y 2.
- Cap.4. Efecto deste Sacra-
mento, y lugar de la Ki-
la, f.81.p.1. y 2.
- Cap.5.

Indice de las Constituciones Synodales.

- Cap. 5. Tiempo del Bautismo. f. 82.
- Capit. 6. De los padrinos, f. 82. p. 2.
- Cap. 7. Del libro del Bautismo, y forma de escribir los bautizados, f. 83. y 84.
- Cap. 8. De los niños expósitos, y que los hijos de infieles no se bautizen sin voluntad de sus padres. f. 84. p. 2.
- Cap. 11. Modo de bautizar, y de los que carecieren de todo punto del juicio, f. 85. p. 1. y 2.
- Cap. 12. Ofrenda del Bautismo, y de las parteras, cap. vlt. f. 86. p. 1.
- Constitucion III. Del Sacramento de la Confirmacion.*
- Cap. 1. De la materia, y forma, chrisma y oleo. f. 87.
- Cap. 3. De los que se han de confirmar, y efecto que haze en ellos este Sacramento, f. 87. p. 2.
- Cap. 4. Libro de confirmados, y se dà auiso de los que no lo está allí de los padrinos, f. 88.
- Constitucion IIII. Del Sacramento de la Penitencia.*
- Cap. 1. Que la penitencia es necesaria, y en que tiempo. f. 89.
- Cap. 2. Prorrogación del tiempo, y allí si algunos se excusan de cumplir a los dichos tiempos. f. 89. y 90.
- Cap. 4. Que los Beneficiados y Curas amonesten el precepto de la confesion, y del de que tiempo, f. 91.
- Cap. 5. Forma de hazer la matrícula. f. 91. p. 2.
- Cap. 6. Aprouacion de Confesores, f. 92.
- Cap. 7. Declara lo mismo, f. 92. p. 2.
- Ca. 8. Que los Confesores den cédulas de confesion. Declaracion de lo dicho. f. 93. p. 1. y 2.
- Cap. 9. Lugar, y tiempo para hazer decentemente la confesion, f. 94.
- Cap. 10. Como se confesarán los Sacerdotes, y confesarán a los seglares, f. 94. p. 2.
- Cap. 11. Que los Beneficiados y Curas tengan qué

Indice de estas Constituciones Synodales.

- les ayude a confesar, y del tiempo de peite, f. 95
- Cap. 12. Que los Confesores no lleuen interes temporal por sus officios, y extension de lo mismo, f. 95. p. 2.
- Cap. 13. De los que pueden confessar mugeres, y de la prudencia de absolver, f. 96. p. 2.
- Cap. 14. Que los Medicos auisen a los enfermos se confessen, f. 97.
- Cap. 15. Que las mugeres publicas sean amonestadas a la confesion, f. 97. pag. 2.
- Cap. 16. Quando se absolveran los descomulgados por deudas, f. 98.
- Cap. vlt. Casos reseruados al Prelado, f. 99.
- Constitution V. Del Sacramento de la Eucharistia.*
- Cap. 1. De la veneracion del santissimo Sacramento. f. 100.
- Cap. 2. Del Relicario del santissimo Sacramento, f. 100. p. 2.
- Cap. 3. De las llaues de estos sagrarios, y quando se renouará el santissimo Sacramento, f. 101.
- Cap. 4. Como se ha de llevar a los enfermos, y que es bien ayá hermandad, f. 101. p. 2.
- Cap. 5. Del tiempo en que se lleuará a los enfermos el santissimo Sacramento, y con que acompañamiento, y que por las mañanas ordinariamente se lleue, f. 102. p. 2.
- Cap. 6. Que palabras se diran al enfermo, y las acciones que se há de hazer para comulgar, 103. pag. 2.
- Cap. 7. Que no saquen el santissimo Sacramento de las Iglesias por casos extraordinarios, f. 104. p. 2.
- Cap. 8. Quando y como se ha de cumplir el precepto de la comunión, y quien no pudiere por algun impedimento confesarse, y mostrarse señalés de contricion, f. 105. p. 2.
- Cap. 9. De la disposicion para la comunión, f. 106.
- Cap. 10.

Indice de estas Constituciones Synodales.

Cap. 10. Que se de a los cõdenados a muerte, el santissimo Sacramento, y se niegue a los pecadores publicos, f. 107.

Cap. 11. Que en caso de necesidad qualquiera Sacerdote pueda llevar el santissimo Sacramento, f. 107. p. 2.

Cap. vlc. De la festiuidad del santissimo cuerpo de Christo, f. 108.

De la asistencia de los Clerigos, de las andas del santissimo Sacramento, de las comedias y representaciones de las fiestas del Corpus, y de la decencia, y modo con que se ha de comulgar, y encerrar el hueses santo el santissimo Sacramento, f. 109. 110. 111. y 112.

Constitucion VI. De la extrema Vncion.

Capit. 1. A que personas se ha de administrar, y que los Curas no defamparen a los enfermos en oleandoles. f. 112. y 113

Cap. 2. Que el oleo de los

enfermos no se consuma hasta traído el nuevo, f. 113. p. 2.

Cap. 3. De la guarda de las chrismeras, f. 114.

Constitucion VII. Del Sacramento de la Orden.

Cap. 1. Que se tenga buena informacion de los que se huieren de ordenar, f. 114. p. 2.

Cap. 2. De todos sus requisitos para todas ordenes, f. 116. 117. y 118.

Constitucion VIII. Del Sacramento del Matrimonio.

Cap. 1. La materia, forma, y causa eficiente deste Sacramento, que los que huieren de contraer, se cõfiesen antes, y se den las manos ante el Cura y testigos, y sepan las contrayentes la doctrina Christiana, f. 118. p. 2.

Cap. 2. Que precedan las tres amonestaciones q̄ el santo Cõcilio de Tric̄to manda en las Iglesias don,

Indice destas Constituciones Synodales.

donde los contrayentes son parroquianos, y en que dias, y que ningun Vicario foraneo dispese las amonestaciones. f. 119

Cap. 3. Que auiendo impedimento a los matrimonios, se suspendan las amonestaciones, y el orden que en esto se ha de guardar; que las amonestaciones no se hagan à instancia de sola vna parte, sino de consentimiento de ambas. f. 120.

Cap. 4. Que no se junten los nouios antes de auer contraído; que las bendiciones nupciales se hagan dentro de dos meses de como se casaren, y a que hora se han de hazer, y en que partes y tiempos, y que ningun Clerigo, ni Fraile pueda ser padrino de velaciones, ni casamientos, fol. 120. y 121.

Capit. 5. De los que se quieren casar siendo vno, ò ambos forasteros, y q̄ siendolo, hagan informaciones de liberrad, las quales se vean por el

Ordinario, si son, ò no bastantes, y la fama que en esto ha de auer, que si vinieren à algunos lugares forasteros a titulo casados, se examine si lo son, y la orden que en esto se ha de guardar. Que los Beneficiados no consientan divorcios, y lo que se ha de hazer con los que lo quisieren hazer, f. 121 y 122.

Capit. vltimo. Del matrimonio entre los esclauos, y que los dueños no los maltraten por esto, y que los amonesten los Curas, aunque no quieran sus amos. Conclusión deste Sacramento, f. 123.

Constitucion IX. De vita & honestate Clericorum.

Cap. 1. Como han de traer los Clerigos las coronas, barbas, y vestidos; que no traigan armas de dia, ni de noche, como y quando se ha de vsar delas sobrepellizes: juegos q̄ se les

Indice destas Constituciones Synodales.

- se les prohiben , que no tengan tabajerias en sus casas , q̄ sean templados en los cõbites; que no soliciten los Clerigos pleitos agenos , ni exerciten la caça , ni traten de mercancía , y sean pacíficos y concordes: q̄ no tomẽ tabaco antes de dezir Missa , ni dos horas despues, f. 124. 125. 126. y 127.
- Constit. X. De cohabitacione Clericorum, & mulierum.*
- Cap. 1. Que los Clerigos viuan honestamẽte, y q̄ no tengã en sus casas mugeres de mala sospecha, ni con quien ayan sido infamadas, f. 128.
- C. 2. Que los Clerigos no seã cõcubinaríos, y la pena q̄ se les impone, 128.
- C. 3. Que ningun Clerigo pueda dexar legado a su concubina, f. 129.
- Cap. 4. La pena del Clerigo incestuoso , y de los que de corona y grados tienen cõcubinas, f. 129. pag. 2.
- Cap. 5. De los Clerigos que tienen hijos iligitimos, y acompañan a mugeres, f. 130.
- Cap. vlt. Que ningun Clerigo , ni lego entre en conuẽtos de Monjas, folio 130. p. 2.
- Constit. XI. De los Clerigos que no residen.*
- Cap. 1. Que los Beneficiados y Curas residan en sus Iglesias, f. 131.
- Cap. 2. Que los Beneficiados y Curas siruan por sus propias personas , y viuan junto las Iglesias. f. 131. p. 2.
- Cap. 3. Que los beneficiados ganen por enfermos f. 132.
- Constitucion. XII. De los Beneficios.*
- Cap. 1. De la naturaleza de los Benefidos deste Obispado , folio 132. pag. 2.
- Cap. 2. Que en vacãdo alguu Beneficio, den cuenta al Prelado. f. 133. p. 2.
- Cap. 3.

Indice de las Constituciones Synodales.

- Cap. 3. Que con brevedad se haga el nombramiento de personas, para que prouea su Magestad, fol. 133. p. 2.
- Cap. 4. Que los nombramientos de los Beneficios se hagan libremente. f. 134. p. 2.
- Cap. 5. Que no se den cartas para el nombramiento, y proposicion de los Beneficios, f. 135.
- Cap. 6. Que los Beneficiados cūplan con sus obligaciones, f. 135. p. 2.
- Cap. 7. Que se les de congrua a los Curas para sustentarse, f. 136.
- Cap. 8. Que a los lugares de treinta vezinos se les de congruo seruicio, fol. 136. p. 2.
- Cap. 9. Que los Religiosos no siruan Curatos, ni queden por Tenientes, f. 137. p. 2.
- Cap. 10. Que los Beneficiados y Curas cobren los daños hechos por sus antecessores, f. 138 p. 2.
- Cap. 11. Que todos los Clerigos asistan a las Procepciones generales, folio 139.
- Cap. 12. Del oficio y preeminencia de los Beneficiados, f. 139. p. 2.
- Constitucion XIII. Del oficio de los Sacristanes.*
- Cap. 1. Que es necessario el Sacristan en todas las Iglesias, f. 140. p. 2.
- Cap. 2. Que los Sacristanes quāto fuere posible seā Eclesiasticos, f. 141. p. 2.
- Cap. 3. Que tengan edad, y sepan lo que han menester en sus oficios. f. 143.
- Cap. 4. Tenga limpieça, ropa blanca, y adorno de Altares. f. 144.
- Cap. vltimo. Que toquen las campanas, y no se ausenten de los lugares. f. 145. y 146.
- Constitucion XIIIII. De los Mayordomos de las Iglesias.*
- Cap. 1. Que en cada Iglesia aya su Mayordomo de la fabrica, y quien le nombra, f. 146. p. 2.
- Cap. 2.

Indice de estas Constituciones Synodales.

Cap. 2. Que de fianças, y tēga libro de cobrāça y recibo de bienes. 147. p. 2.

Cap. 3. y 4. Que el Mayor-domo de cobrada la hazienda, ò diligencias hechas, y que sin licencia del Prelado no de haziēda à tributo, ni admita memorias perpetuas, folio 148. y 149.

Cap. 5. y 6. Que venda el pan a su tiempo, y q̄ pague los salarios y gastos. f. 150. y 151.

Capit. vlt. Que generalmēte se tomen cuentas a todos los Mayordomos de las Ermitas, Cofradias, Hospitales, y otras obras pias de misericordia, y piedad. f. 152.

Constitucion XV. Que no se enagenen los bienes de las Iglesias.

Cap. 1. y 2. Que los bienes de las Iglesias no se vendan, ni permutē sin nuestra licencia, y se amojo nē sus bienes, f. 153. y 154.

Cap. 3. Tengan archiuo de escrituras y libro, f. 154.

P. 21

Cap. vlt. Que no se presten ornamentos, ni joyas de nuestra Cathedral, ni de otras Iglesias, f. 155.

Constitucion XVI. De la celebracion de las Missas.

Cap. 1. y 2. Del valor de la Missa, y quā alto sacrificio es, y de quē se dira la Missa, y con que autoridad. f. 156. y 157.

Cap. 3. Que los Sacerdotes celebren cōtinuamēte, especialmēte en los dias aqui puestos. f. 157. p. 2.

C. 4. Que los Clerigos no digā la Missa sin licēcia, y sin examen en las ceremonias. f. 158 p. 2.

C. 5. y 6. De lo que se ha de cantar en las Missas, y se tenga el Canon delante de los ojos, y de los tiempos en que se dirā las Missas. f. 159. 160. y 161.

C. 7. Que los Beneficiados y Curas digan Missa mayor por el pueblo los Domingos y Fiestas: y digā primeras y segūdas Vísperas, en que fiestas, y de los Capellanes. 161. p. 2.

¶

Cap. 8.

Indice de las Constituciones Synodales.

- Cap. 8. y 9. Que ninguno diga dos Missas, y de la limosna de las rezadas: lease todo el cap. y que a los Clerigos no conocidos no se les de recado, y que los Religiosos se recojan a los conventos, f. 162. hasta 64.
- Cap. 10. De la Missa de Requien, y no se diga Missa sin dos candelas, f. 165 pag. 2.
- Cap. vlt. De la reduccion de las Missas, f. 166.
- Constitucion XVII. Del Oficio Diuino.*
- Cap. 1. Que todas las Iglesias de nuestro Obispado se conformen con la Catedral, f. 166. p. 2.
- Cap. 2. Que durante el Oficio Diuino nadie se pafsee: y de los que pueden entrar en los coros, folio 167.
- Cap. 3. Que dias se cantaran Maitines, y otras horas con Visperas, f. 168.
- Constitucion XVIII. De las Procesiones que se hacen en las Iglesias.*
- Cap. 1. Que vayan con deuocion en las procesiones, y los legos no vayan entre Clerigos, ni hombres entre mugeres, folio 169.
- Cap. 2. Que lugar llevarà cada vno en las Procesiones, y actos publicos, f. 169. p. 2.
- Capit. 3. Que no se hagan Procesiones à partes muy remotas, f. 170. p. 2.
- Cap. 4. Que los Religiosos acudan a las Procesiones generales, y de la precedencia de los Clerigos, f. 172.
- Cap. 5. Que orden han de tener las Cofradias en las Procesiones de la de los diciplinantes, folio 173.
- Constitucion XIX. De las Parroquias.*
- Cap. 1. Que las Parroquias esten diuididas, y de los parroquianos adonde tocan, f. 174.
- Capit. 2. Que ningun Clerigo administre en agena parroquia; y que ningun

Indice deſtas Conſtituciones Synodales.

- gun parroquiano ſe paſe con intento de ſolo dezmar. f. 175.
- Cap. vltimo. En que Parroquias ſe diràn las Miſſas, fino ſeñala el difunto, folio 176.
- Conſtitucion XX. De las Capellanias, y ſus fundaciones.*
- Capit. 1. Como ſe erigiran Capellanias en Beneficios Ecleſiaſticos: leaſe todo el capitulo. f. 177.
- Cap. 2. y vlt. Que ſe ſepa el numero de Capellanias deſte Obiſpado, y que las fabricas lleuen algo por ſu adminiſtracion, y los Capellanes acudan a las Igleſias, f. 179. y 180
- Conſtitucion XXI. De los teſtamentos.*
- Capit. 1. y 2. Que importa cumplir los teſtamétos, y los herederos los entreguen, y ſe hagan libremente los teſtamentos, f. 181. y 183.
- Capit. 3. y 4. Que ningun Ecleſiaſtico, ſecular, ni regular induzga a los teſtadores les hagan mãdas, y de los que mueren ab inteſtato, y dan poder para teſtar, f. 184. y 185.
- Capit. 5. Que los Clerigos puedan teſtar, y del modo de hazer los oficios. f. 186. p. 2.
- Cap. vlt. Que en las dotaciones de donzellas, y legados para eſtudiar ſe guarde la voluntad de los teſtadores. f. 187.
- Conſtitucion XXII. De las ſepulturas.*
- Cap. 1. Quien dà las ſepulturas de las Igleſias, y del modo como ſe han de guardar, y conſervar, y otras cosas: veaſe todo el cap. f. 180. p. 2.
- Cap. 2. Que a ningun Clerigo, ò Fraile puedan llevar a enterrar ſeglares, y lo miſmo ſi fueren ordenados de Ordẽ ſacro, f. 190. p. 2.
- C. 3. Que ninguno perſuada al enfermo a eſcoger ſepultura, y a quienes ſe

Indice destas Constituciones Synodales.

daràn sepulturas de valde, f. 191. p. 2.

Cap. 4. y vltimo. Adonde se enterrará el que muriendo no lo declara, y los derechos de los Oficios de los difuntos, fol. 193. y 194. num. 1. de hazer entierro, num. 2. 3. 4. 5. 6. 7. f. 194.

Constitucion XXIII. Del officio de bolsero y colector.

Capit. 1. Que en todas las Iglesias Cathedral y Parroquiales deste Obispa do, aya bolsero y colector, y que facultad se le concede, y las calidades q̄ ha de tener, f. 198. p. 2.

C. 2. Que todas las Missas entren en poder del colector, q̄ tenga los libros en su poder, y como ha de dar las Missas, y que horas ha de asistir en la Iglesia, y quanto se ha de dar de limosna por cada Missa. f. 200.

Cap. 3. Que el colector tenga libro en que asiente los difuntos que huuiere è su Iglesia, Aniuersarios

y memorias perpetuas; que orden ha de auer en escriuirlas, f. 201.

Cap. 4. Que el colector de en la visita vn tanto de cada testamento, y que diligencias ha de hazer para cobrarlo delas partes. Que el colector haga que los Clerigos que dixerè Missas, las firmè: que ha de llevar el colector por su trabajo, y que den fianças, f. 202. p. 2.

Capit. 5. En que modo daràn los colectores los testamentos por cumplidos, f. 203. p. 2.

Constitucion XXIII. De las casas religiosas.

Cap. 1. Que en las Iglesias no aya cosas profanas, ni se traten cosas deshonestas. f. 204. p. 2.

Cap. 2. Que se visiten las Ermitas, y como han de estar los retraidos en las Iglesias, f. 205. p. 2.

Cap. 3. En que se prohibe velar de noche en las Iglesias y Ermitas, ni se hagan bayles y danças fue-

Indice de estas Constituciones Synodales.

fuera dellas de noche,
f. 206. p. 2.

Cap. 4. Que no se hagã co-
fradras , ni ordenanças
en ellas sin nuestra licẽ-
cia. f. 207. p. 2.

Capit. 5. Que se visiten los
Hospitales, y se les pon-
gan constituciones, y po-
nen se reglas para admi-
tir los pobres, fol. 208.
p. 1. y 2.

*Constitucion XXV. De las
santas Imagenes, y sagra-
das reliquias.*

Capit. 1. Como se han de
tratar las santas Image-
nes. f. 211.

Cap. 2. Que no se pinten
historias de Santos, sin
ser examinadas, ni no-
minas trayga nadie, ni
oraciones sin examinar-
las, f. 212.

Capit. 3. Que no se publi-
quen, ni admitan nue-
vos milagros, ni se reci-
ban nuevas reliquias sin
aprouacion del Ordina-
rio. f. 212. p. 2.

*Constitucion XXVI. De los
dias festiuos y feriados.*

Cap. 1. Que sin justa causa
no se dexen de guardar
las fiestas , y lo que en
ellas se prohibe hazer.
f. 213. p. 2.

Capit. 2. Que ningun fiel
Christiano se escuse de
oyr Missa los dias de fie-
sta , y que los Beneficia-
dos procedan contra los
que no la oyeren , y el
modo que en esto han
de tener. f. 214. p. 2.

Capit. 3. De las Fiestas que
ay de guardar en este
Obispado por sus meses,
vease el dicho capitulo:
que no se corrá toros en
dias de Fiestas , f. 216.
pag. 2.

*Constitucion XXVII. De la
obseruancia de los ayunos
y vigiliass.*

Cap. 1. Que los Beneficia-
dos y Curas declaren al
pueblo la obligacion de
los ayunos, y declaran se-
los dias que lo son. f. 218.
y 219.

C. 2. Que en los dias de ayu-
no, no se coma carne y
pescado jũramẽte, f. 220.

Cap. 3.

Indice de estas Constituciones Synodales.

Cap. 3. De la grosura que se puede comer los Saba- dos, f. 220. p. 2.

Constitucion XXVIII. De edificar y reparar las Iglesias.

Cap. 1. Que ninguno edifi- que Iglesia sin licencia del Ordinario, f. 221.

Cap. 2. Que las Iglesias se reparen a costa de los q̄ lleuaren los diezmos, f. 222. p. 2.

Constitucion XXIX. De la inmunidad de las Iglesias.

Capit. 1. Que ninguno se atreua a quebrantar la inmunidad Eclesiastica, que no se ofendan a los retraídos, ni les pongan guardas, sino conforme a derecho, f. 224.

Cap. 2. Quien ha de juzgar de los retraídos, si les va le la Iglesia, que señalen los cementerios, f. 224. pag. 2.

Cap. 3. Que se ha de hazer contra los que impiden la inmunidad Eclesiastica, f. 225. p. 2.

Cap. 4. Que los Iuzes se- gulares, o personas publi- cas, no impongã pechos ni tributos a los Eclesia- sticos, f. 226.

Constitucion XXX. De los questores de las limosnas y demandas.

Cap. 1. Que no se pueda pe- dir limosna alguna, sin licencia del Prelado, fo- lio 227.

Cap. 2. Que las Justicias se- gulares no den licencia, ni nombrẽ personas, que pidan con los questores, y que orden se ha de guardar en pedir la, fo- lio 227. p. 2.

Constitucion XXXI. De los votos, y redencion dellos.

Cap. 1. Que no se hagan vo- tos de corrertoros, fo- lio 228. p. 2.

Capit. 2. De los votos que algunas Comunidades hazen en materia espi- ritual, f. 229. p. 2.

Constitucion XXXII. De los diezmos y primicias.

Cap. 1.

Índice de estas Constituciones Synodales.

- Cap. 1. Que el diezmo se deue por Ley Diuina, f. 230.
- Cap. 2. Que los Clerigos paguen diezmos, y de que se deue pagar, folio 231.
- Cap. 3. Que de lo que se cogiere en los cercados, y huertas, se pague enteramente diezmo, y tratase sobre las primicias, y ordẽ de pagarlas, f. 232. p. 1. y 2.
- Cap. 4. Del diezmo de las viñas, y que nadie pretenda prescriuir contra los diezmos. f. 233. p. 2.
- Protesta contra los q̄ quieren prescriuir contra los diezmos: modo de hazer las rentas, fol. 234. y 235.
- Constitucion XXXII. Del derecho del Patronazgo.**
- Capit. 1. y 2. Que el derecho del Patronazgo se adquiere por fundacion y dotacion, y que no se pueda vender, ni enagenar. folio 236. pag. 1. y 2.
- Constitucion XXXIII. De la sentencia de excomunion.**
- C. 1. y 2. Que se publiquen en las Iglesias los descomulgados, aya tablilla, o parte señalada, y las censuras las dẽ el Prouisor. f. 237. p. 2. y f. 238. p. 2.
- Cap. 3. y 4. Contra los q̄ se dexan estar excomulgados mas de vn año, y en que tiempo se suspenderàn las censuras, f. 239. y 241.
- Cap. vlt. De la observancia del entredicho, y en que fiestas del año se alçarà. f. 242. p. 1. y 2.
- Declaracion de los Sacramentos, que se pueden administrar en tiempo de entredicho, f. 243.
- Constitucion XXXV. De la simonia.**
- Cap. 1. y 2. Que en ningun caso se cometa simonia, y que por la administracion de los Sacramentos no se lleue cosa, ni intereses, f. 244.
- Cap. 3.

Indice de estas Constituciones Synodales.

- Cap. 3. Que sus dueños no vendan las Capillas, ni sepulturas. f. 245.
- Constitucion XXXVI. Del pecado de la usura.*
- Cap. 1. y 2. Que los Beneficiados y Curas nos auisen si huuiere contratos de usura, y que ningun Clerigo haga contrato de usura, f. 245. y 246.
- Cap. 3. Que en particular no se hagan contratos de usura en ganados, pá, vinos, lanas, emprestidos de dineros, adonde se pueden mas temer. folio 244.
- Constitucion XXXVII. De las injurias.*
- Capit. 1. y 2. Que los Clerigos no se injurien, y de la pena que tendran por ella, y que las diferencias entre Clerigos las cõpongan los Beneficiados y Curas, f. 247. y 248
- Constitue. XXXVIII. De los sortilegios, y supersticiones.*
- C. 1. y 2. Que no aya aduinos, hechizeros, y encantadores, y contra los que hazen juicio de cosas perdidas. f. 249. p. 1. y pag. 2.
- Capit. 3. Contra las nominas ensalmos, y santiguos. f. 250. p. 2.
- Constitucion XXXIX. De los blasfemos, y maldicientes.*
- Cap. 1. Quan graue pecado es la blasfemia, y de su pena y castigo, f. 251.
- Capit. 2. De las blasfemias que merecen las dichas penas: lease bien el cap. fol. 252.
- Constitucion XXXX. De diuersos delitos y pecados.*
- Numero 1. Pena del sacrilegio, f. 253.
- Num. 2. De los que juran falso. f. 253.
- Num. 3. Que ningun Eclesiastico tãga casa de juego. f. 254.
- Num. 4. Contra los amancebados publicos, f. 254.
- Num. 5.

Indice de estas Constituciones Synodales.

- Num. 5. Que los melone-
ros y venteros no tengã
mugeres para ofender à
Dios. f. 254. p. 2.
- Num. 6. Que los señores de
las esclauas no las con-
fientan estar amanceba-
das. f. 255. p. 2.
- Constitucion XXXI. Del
oficio del Iuez.**
- Cap. 1. Que el Prouisor, y
Visitadores, y Vicarios
deste Obispado, jurẽ an-
tes q̄ comiencen a exer-
cer sus oficios, y sean
de Orden sacro, fol. 255.
pag. 2.
- Cap. 2. De las causas que
se hazen contra los Cle-
rigos, f. 256. p. 2.
- Cap. 3. Que las causas de
infamia se traten cõ mu-
cho secreto, folio 257.
pag. 2.
- Cap. 4. Lo que se ha de ha-
zer quando recusaren al
Iuez Ecclesiastico, f. 259.
- Cap. 5. Si pueden los Pro-
uifores lleuar a fiesorias,
y que por vn delito solo
se hagavn processo, aun-
que los delinquẽtes sean
- muchos, folio 260.
- Cap. 6. Como se darã licen-
cia a los Clerigos para
dezir ante la justicia se-
glar, f. 261.
- Capit. 7. Dase la formã de
hazer las informaciones
*Ad perpetuam rei memo-
riam*, de Capellanias y
Patronatos deste Obis-
pado, f. 262.
- Capit. 8. Que tiempo ten-
dran los que apelaren
para traer mejora, f. 263
pag. 2.
- Capit. 9. Que el Prouisor
examine por su persona
a los testigos, folio 264.
pag. 2.
- Cap. vlt. Que los Vicarios
foraneos guarden el de-
recho comun, y no ex-
cedan de sus comissio-
nes. f. 265. p. 2.
- Constitucion XXXII. Del
fuero que cada vno deue
juzgar.**
- Capit. 1. Que ningun Iuez
seglar haga cabeça de
processo contra perso-
na Ecclesiastica, folio
266. pag. 2.

Indice destas Constituciones Synodales.

- Capit. 2. y 3. Como gozarán del priuilegio los de menores ordenes, y de los repartimientos entre Ecclesiasticos, f. 267. p. 1. y 2.
- Cap. 4. De que delitos conoce el Iuez Ecclesiastico de los seglares, f. 269.
- Constitucion XXXXIII. De como se hará el proceso, y contestarán los delitos, y del que pide juramento de calumnia.*
- Cap. 1. Que el Prouisor y Iuezes lleuē mucha atención en lo contenido en esta constitucion, f. 270.
- Constitucion XXXXIII. De los juizios de las causas, y quismes pueden abogar.*
- Capit. 1. Del tribunal del Prouisor, y q̄ dóde el estuuiere no aya otro Iuez inferior. f. 271.
- Capit. 2. Que el Prouisor, y demas Iuezes oygan a todos. f. 272.
- Cap. 3. Que los Ecclesiasticos no aboguen. 272. p. 2.
- Constitucion XXXXV. De las dilaciones en los pleitos, y como se ha de hacer secreto, y embargo de posesion y frutos.*
- Cap. 1. Que termino se ha de dar a las citaciones y llamamientos, f. 273.
- Cap. 2. De la publicació de testigos, y restitution de termino, f. 274.
- Capit. 3. Como se hará el secreto y posesion de frutos, f. 274. p. 1.
- Constitucion XXXXVI. De las prouanças, testigos, instrumentos, sentencia, y cosa juzgada.*
- C. 1. Que la prouança vna vez hecha baste para el mismo negocio q̄ se diere contra ella. f. 275.
- Para testigos, f. 275. p. 2.
- De instrumentos. f. 276.
- Capit. 2. Que concluida la causa y proceso, con breuedad falga la sentencia. f. 276. p. 2.
- Constitucion XXXXVII. De las apelaciones.*
- Cap. 1.

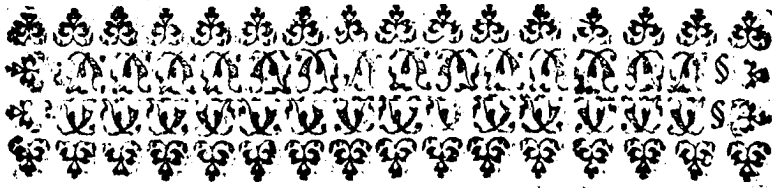
Indice destas Constituciones Synodales.

- Cap. 1. Que el que apelare de la sentencia, pagando la pena pecuniaria sea absuelto. f. 277.
- Constitucion XXXXVIII. Del oficio del Visitador.*
- Cap. 1. Que el Visitador jure antes de comenzar su oficio, y guarde lo que se ordena en esta constitucion, y en las demas. 279.
- Cap. 2. Como ha de comenzar la visita, leer el edicto, y les declare la obligacion que tiené de decir la verdad, f. 280.
- Visita del Santissimo, pila, y tantos Oleos, 280. p. 2.
- Limpieza de la Iglesia, folio 280. p. 2.
- Cap. 3. De las cuentas de la fabrica de las Iglesias, y como se han de tomar, f. 281. p. 2.
- Gasto de cera, f. 282.
- Visita de libros, f. 283. p. 2.
- Cap. 4. De la visita de Ermitas, Hospitales, y Oratorios, f. 284.
- Cap. 5. Que trata de la visita de las Capellanias, folio 285. p. 2.
- Cap. 6. De la visita de Aniver-
- farios y memorias perpetuas, f. 287.
- C. 7. De la visita de los testamentos, f. 289.
- Cap. 8. De la visita de las Cofradias, f. 290.
- Cap. 9. De la visita de los Clerigos, f. 291.
- Constitucion XXXIX. Del oficio del Fiscal.*
- C. 1. Que el Fiscal jure antes de comenzar su oficio, y sean ordenados de Orden sacro. f. 293. p. 2.
- C. 2. Que no reciba el Fiscal denunciacion, que no venga firmada de quien se la diere, y si no prouare, pague las costas, folio 294. p. 2.
- C. 3. Que el Fiscal no pueda seguir las injurias de palabras, si la parte las siguiere, f. 295. p. 2.
- Constitucion L. Del oficio de los Notarios y Recetores.*
- C. 1. Que ninguno use oficio de Notario, o rector, sin aprouacion del Prelado, y firman por sus personas los oficios, y guardé el arancel, f. 296
- 999 2 Cap. 2

Indice de estas Constituciones Synodales.

- Capit. 2.** Que los Notarios asistana a las Audiencias. sola pena desta constitucion, y entreguē los procesos numerados, folio 297.
- Capit. 3.** Que los Notarios tengan obligaciō en dexādo el oficio, por qualquier causa a entregar todos los registros y procesos sentenciados para el Archiuo, y los no sentenciados, al sucesor. f. 297. p. 2.
- Cap. vlt.** Que los Recetores y Comissarios despachados a alguna comision, lleuen orden de lo que han de hazer, y les tassē los dias, y los testigos que cada dia han de examinar, f. 299.
- Constitucion LI. De la guarda de los presos.*
- Capit. 1.** Que ayan libros en que se asienten los que entran presos en las carceles, f. 299. p. 2.
- Capit. 2.** Que los Clerigos en las carceles esten apartados de los legos, y los varones de las mugeres, y que en la carcel aya limpieça. f. 300.
- Cap. 3.** Que si fuere posible, aya Oratorios en nuestras carceles, y que los Clerigos presos no digan Missa sin licencia nuestra, o de nuestro Provisor. f. 301.
- Cap. vlt.** Que los Beneficiados y Curas en los lugares de los feligreses visiten los encarcēlados vna vez en la semana. f. 301. p. 2.
- De los derechos de la Audiencia:** lease todo, que contiene muy en particular todos los derechos de la Audiencia, f. 302. pag. 3.
- Derechos de via executiua.** f. 308. p. 2.
- Derechos de Alguaziles,** f. 310.
- De los derechos de Alcaide de la carcel.** f. 310.
- De los derechos de los Rectores.** f. 311.

Fin del Indece de estas Constituciones Synodales.



INDICE DE LA CREACION DEL OBISPADO de Canaria , y relacion de todos los Obispos que en el ha auido, con memoria de los lugares que tiene , y sus pro- piedades.

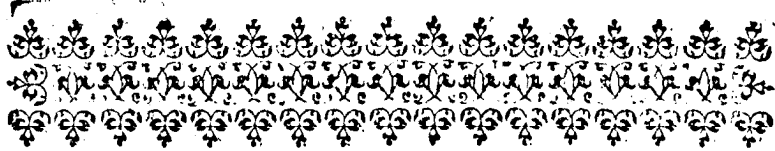
- C**ap. 1. Del Obispo don Mendo, folio 314.
Cap. 2. Del Obispo don Fernando. f. 314. p. 2.
Capit. 3. Del Obispo don Iuan, f. 314. p. 2.
Capit. 4. Del Obispo don Diego Lopez de Illescas. f. 315.
Capit. 5. Del Obispo don Fr. Tomas Serrano. folio 315.
Capit. 6. De la Tráslacion del Obispado de Rubicon a Canaria, y su primer Obispo don Iuan de Frias. f. 315. p. 2.
Cap. 7. Del Obispo don Fr. Miguel de la Cerda. folio 317. p. 2.
Capit. 8. Del Obispo don Diego de Muros. f. 318.
Cap. 9. Del Obispo don Pedro de Ayala. f. 322.
Capit. 10. Del Obispo don Fernando Vazquez de Arce. f. 322. p. 2.
Capit. 11. Del Obispo don Luis Cabeça de Vaca. f. 322. p. 2.
Capit. 12. Del Obispo don Iuan de Salamanca. folio 323.
Capit. 13. Del Obispo don Antonio de la Cruz. folio 323. p. 2.
C. 14. Del Obispo don Fr. Along.

Indice de los Obispos de Canaria.

- | | |
|--|--|
| <p>Alonso Virues, fol. 323.
pag. 2.</p> <p>Capit. 15. Del Obispo don
Fr. Francisco de la Cer-
da, f. 324.</p> <p>Capit. 16. Del Obispo don
Fr. Melchor Cano, fo-
lio 324.</p> <p>Cap. 17. Del Obispo don
Diego de Deza, fol. 325.
pag. 2.</p> <p>C. 18. Del Obispo don Bar-
tolome de Torres, f. 326</p> <p>Capit. 19. Del Obispo don
Fr. Iuan de Alzolaes,
f. 327. p. 2.</p> <p>Cap. 20. Del Obispo don
Christoual Vela, f. 327.
pag. 2.</p> <p>Cap. 21. Del Obispo don
Fernando de Rueda, fo-
lio 329.</p> <p>Capit. 22. Del Obispo don
Fernando Suarez de Fi-
gueroa, f. 329. p. 2.</p> | <p>Cap. 23. Del Obispo don
Francisco Martinez, fo-
lio 330.</p> <p>Capit. 24. Del Obispo don
Fr. Francisco de Sossa,
f. 331.</p> <p>Capit. 25. Del Obispo don
Iuan Carriazo, fol. 332.
pag. 2.</p> <p>Capit. 26. Del Obispo don
Lope de Velasco, fo-
lio 333.</p> <p>Capit. 27. Del Obispo don
Antonio Corriouero, fo-
lio 333.</p> <p>Capit. 28. Del Obispo don
Fr. Pedro de Herrera,
f. 334.</p> <p>Capit. 29. Del Obispo don
Fr. Iuan de Gazman, fo-
lio 334 p. 2.</p> <p>Capitulo 30. Del Obispo
don Christoual de la Ca-
mara y Murga, folio
335.</p> |
|--|--|

FIN DEL INDICE DE LOS
OBISPOS.

FVN



FUNDACION, Y DIVISION
DE LAS PREBENDAS DESTA
SANTA IGLESIA
DE CANARIA.

- C** Ap. 1. f. 338. pag. 2.
C. 2. Numero de
Prebendas. f. 339.
C. 3. De los sermones que
se han de predicar en la
Catedral con los meses
y fiestas. f. 341.
C. 4. De los Lugares, Bene-
ficios, y Curatos q̄ tiene
esta Isla de Canaria, fo-
lio 342.
Telde. fol. 343.
Galdar. folio 343.
Guia, folio 343. pag. 2.
La Gaete. fol. 343. pag. 2.
Arucas, folio 344.
Moya, fol. 344.
Terori, fol. 344. p. 2.
La Vega, fol. 345.
Tirahana, fol. 345. pag. 2.
Aguimes Camara Episco-
pal. fol. 345. pag. 2.
Texeda, fol. 346.
Acusa y Artenara, fol. 346.
C. 5. De la Isla de Fuerte-
Ventura, f. 346. pag. 2.
Cap. 6. De la Isla de Lan-
zarote. f. 347.
Cap. 7. De la Isla de Tene-
rife, y sus lugares, f. 348.
Santa Cruz, f. 348. pag. 2.
La Ciudad de la Laguna,
f. 349.
Candelaria fol. 350.
Taganana. fol. 350. pag. 2.
Tegeste y TEGINA. 350. p. 2.
Tacoronte, f. 351.
Sauzal, fol. 351.
La Matança, fol. 351.
Zentejo, f. 351. p. 2.
Santa Ursula, f. 351. pag. 2.
Orotava, folio 352.
Realejo de Arriba, fol. 352.
pag. 2.
Realejo de Abaxo, fol 352.
pag. 2.
San Iuan de la Rambla, fo-
lio 353.

Fuen-

Fundacion de las Prebendas.

- | | |
|--|-------------------------------|
| Fuente de la Guanchia. folio 353. | San Andres. f. 356. pag. 2. |
| Ycode. fol. 353. p. 2. | Sauces. f. 356. p. 2. |
| Garachico. f. 354. | Barlouento. f. 357. |
| El Tanque. f. 354. p. 2. | Garafia. fol. 357. |
| San Pedro. f. 354. p. 2. | Puntagorda. f. 357. pag. 2. |
| Los Silos. fol. 354. pag. 2. | Tixarafe. f. 357. p. 2. |
| Buena-Vista. f. 355. | Los Llanos. f. 358. |
| Isla del Hierro. f. 355. | Mazo. fol. 358. |
| Isla de la Gomera. f. 355. | San Pedro. fol. 358. pag. 2. |
| Isla de la Palma, y sus lugares. f. 356. | Palma ciudad. f. 358 p. 2. |
| Punta Llana. f. 356. pag. 2. | Tenerife. fol. 359. |
| | Chazna. f. 359. p. 2. |
| | Granadilla. fol. 359. pag. 2. |

FIN DE LA FVNDACION.

